



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Programa Institucional de Doctorado en Historia

*Entre decretos liberales y representaciones católicas.
Gobierno, Clero y Sociedad frente a la aplicación de las
Leyes de Reforma en Michoacán. 1821-1860*

Tesis para obtener el grado de Doctor en Historia

Presenta:

JUAN JOSÉ PONCE REYES

Asesor:

Dr. Eduardo N. Mijangos Díaz



Morelia, Michoacán, Octubre 2023.



RESUMEN

En la presente investigación se analiza el proceso de la reforma liberal en el estado de Michoacán durante los años de 1821 a 1860, con la finalidad de entender las repercusiones sociales que acarrió a la población de dicha entidad. Su estudio parte desde la Independencia de México hasta la conclusión de la Guerra de Reforma, pues se tiene la premisa de que las Leyes de Reforma promulgadas en los años cincuenta del siglo XIX no surgieron de forma espontánea, sino que fueron resultado de un largo periodo de confrontaciones entre las autoridades civiles y eclesiásticas.

A través de sus capítulos, se abordan los conflictos entre la Iglesia y el Estado durante las gestiones episcopales de Juan Cayetano Gómez de Portugal y Clemente de Jesús Munguía. Sin embargo, de forma particular se centra en el análisis del desarrollo de la tolerancia religiosa en Michoacán, la transición del juramento constitución a la protesta civil y las reformas en torno al cobro de obvenciones y derechos parroquiales. Para este fin, se puso atención en las acciones implementadas por las autoridades civiles para hacer cumplir las Leyes de Reforma y la forma en que fueron asumidas por el clero y la sociedad michoacana.

Palabras claves: Obispado de Michoacán, Tolerancia de cultos, Juramento, Obvenciones, Católicos.

ABSTRACT

In this research, the process of liberal reform in the state of Michoacán is analyzed during the years from 1821 to 1860, with the purpose of understanding the social repercussions that it had on the population of said entity. His study starts from the Independence of Mexico until the conclusion of the Reform War, since the premise is that the Reform Laws enacted in the fifties of the 19th century did not emerge spontaneously, but were the result of a long period of confrontations between civil and ecclesiastical authorities.

Through its chapters, the conflicts between Church and State are addressed during the episcopal administrations of Juan Cayetano Gómez de Portugal and Clemente de Jesús Munguía. However, in particular it focuses on the analysis of the development of religious tolerance in Michoacan, the transition from the constitutional oath to civil protest and the reforms around the collection of subsidies and parochial rights. To this end, attention was paid to the actions implemented by civil authorities to enforce the Reform Laws and the way in which they were assumed by the clergy and Michoacan society.

ÍNDICE

Entre decretos liberales y representaciones católicas. Gobierno, Clero y Sociedad frente a la aplicación de las Leyes de Reforma en Michoacán. 1821-1860

AGRADECIMIENTOS	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I. Las relaciones Iglesia-Estado en Michoacán, 1821-1860	22
1. La Iglesia y el Estado en los primeros años de vida independiente.....	23
La Primera reforma liberal en Michoacán.....	30
2. La Iglesia michoacana frente a las pugnas de entre centralistas y federalistas.....	36
3. La Revolución de Ayutla y el comienzo de la reforma liberal.....	50
4. La Guerra de Reforma: la emisión de las Leyes de Reforma.....	65
Epitacio Huerta y la aplicación de las Leyes de Reforma.....	70
CAPÍTULO II. La tolerancia de cultos y la administración clerical en Michoacán	82
1. La tolerancia de cultos durante la Primera mitad del siglo XIX.....	83
2. El Patronato real, virtual o nacional y la administración del clero durante la primera mitad del siglo XIX.....	98
La primera reforma liberal y el establecimiento del Patronato nacional.....	106
El patronato no resuelto. De la República central a la Revolución de Ayutla.....	112
3. La Constitución de 1857: los debates sobre la tolerancia de cultos.....	117
Representaciones a la intolerancia religiosa en Michoacán.....	126
4. La Ley de Libertad de Cultos en Michoacán.....	134
CAPÍTULO III. Jurar por Dios o por la Constitución. La transición del juramento constitucional a la protesta civil	145
1. <i>Juro por Dios y por el monarca</i> . De la Jura real a la jura republicana.....	146
2. Juro “guardar y hacer guardar la Constitución”. El juramento republicano.....	156
3. <i>Juro por la Constitución de 1857</i> . El juramento como instrumento de legitimidad.....	173
4. <i>Me retracto del juramento</i> . La transición del juramento a la protesta civil.....	186

CAPÍTULO IV. La intervención del Estado en la administración de los sacramentos de la Iglesia Católica.....	199
1. Las obvenciones y derechos parroquiales: Clero, gobierno y feligresía.....	200
2. La Ley de Obvenciones Parroquiales: alegatos sobre su contenido.....	214
3. Conflictos sociales en torno a la aplicación de la Ley de Obvenciones.....	228
CONCLUSIONES.....	241
ANEXOS.....	249
FUENTES.....	263

AGRADECIMIENTOS

Primeramente quiero agradecer al Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por permitirme el ingreso al Programa Institucional de Doctorado en Historia y contribuir a mi formación académica. Asimismo, agradezco a los profesores que con sus saberes y acompañamiento abonaron a reforzar mi oficio en el quehacer historiográfico. De igual forma, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo brindado a través de su beca de competencia internacional.

A mi asesor de tesis, el Dr. Eduardo N. Mijangos Díaz por su confianza, apoyo y orientación durante el periodo de retorno al Programa. Al Dr. Gerardo Sánchez Díaz por su respaldo académico y confiar en que este trabajo llegaría a buen término. Igualmente, al Dr. José Napoleón Guzmán Ávila por su empatía y sus contribuciones a este trabajo. Al Dr. Martín Pérez Acevedo y a la Dra. Lisette Griselda Rivera Reynaldos por las lecturas y aportaciones realizadas a mis avances de investigación. A todos ustedes les agradezco por permitirme llegar a la culminación de la presente tesis.

Agradezco a mis padres y a mis hermanos por estar siempre unidos y apoyarme en los buenos y malos momentos. A Pepe por estar a mi lado durante este trayecto y por motivarme en cada momento de flaqueza y penumbra. A Miriam y Mony, por ser mi fuente de apoyo y convertirse en mi familia por elección.

San Pedro Cahro, Michoacán, noviembre de 2023.

INTRODUCCIÓN

Durante la época colonial la Iglesia católica fue uno de los principales protagonistas de los cambios políticos y sociales de la Nueva España, debido al control social e ideológico que ejerció sobre la población novohispana. A través de casi tres siglos de vida colonial, la Iglesia se consolidó como prestamista y agente comercial, logrando acumular grandes capitales provenientes del diezmo, las capellanías, obras pías y los empréstitos que concedía a comerciantes, agricultores y mineros. Asimismo, acaparó gran parte de la propiedad por medio de donaciones, herencias y las compra-ventas que hacían las órdenes monásticas. Contaba con el monopolio de la educación, la beneficencia, los hospitales y el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, que requerían para su realización la intervención directa de los clérigos.¹

En este sentido, los recursos, las posesiones y los privilegios que gozaba la Iglesia novohispana se convirtieron en el centro de atención de los monarcas borbones, principalmente, cuando en la Metrópoli se vivía una crisis económica, producto de las constantes guerras que el imperio español había mantenido con otras naciones europeas. A finales del siglo XVIII, el rey Carlos III, dictó una serie de leyes liberales que pasaron a ser conocidas como las reformas borbónicas, las cuales tenían por objeto: el control de la Iglesia y la intromisión de los monarcas en los asuntos eclesiásticos, teniendo como garantía el Patronato real; el deslinde de jurisdicciones civiles y religiosas; el manejo de los recursos económicos en beneficio de la monarquía; limitar la inmunidad eclesiástica y reformar las formas de impartir las prácticas confesionales.²

¹ STAPLES, *La Iglesia en la primera República*, pp. 15; FLORES CABALLERO, “La Consolidación de vales reales”, pp. 336-338.

² Entre las reformas que afectaron directamente a la institución eclesiástica se incluyeron: la expulsión de la orden monástica de los jesuitas de todos los dominios españoles, por su férrea oposición al reformismo borbón (1767); La Real Ordenanza de Intendentes se mandó instalar juntas de diezmos para quitar a los obispos el control exclusivo de los ingresos; asimismo, se reformó la práctica del culto público y privado, y las devociones populares. A través de la Real Cedula de Consolidación de Vales Reales (1804), se dispuso que todas las catedrales, parroquias, conventos, capellanías, obras pías, cofradías y colegios tenían que entregar sus bienes líquidos en préstamo a la Corona española, además de establecer el proceso de desamortización de los bienes raíces de la Iglesia, con el fin de rematarlos para obtener mayores recursos. VON WOBESER, “La Consolidación de vales reales”, pp. 375-376; CEBALLOS RAMÍREZ, “De la reforma borbónica”, pp. 18-19. Para el caso de la Diócesis de Michoacán, véase: JARAMILLO, *Hacia una Iglesia beligerante*.

No obstante, estas leyes no solo afectaron a la Iglesia católica y al clero, sino también a los ayuntamientos, las cofradías, a los pueblos indígenas y a los grandes propietarios, por lo que Gisela Von Wobeser considera que esto representó un factor determinante para generar el descontento de la Nueva España, que aunado a la coyuntura política que se vivía en la península, posibilitaron la insurrección y la emancipación de las colonias americanas.³

Tras la Independencia de México, el clero al ser partícipe de la emancipación política, pudo gozar de un clima de benevolencia y logró mantener los espacios de acción que el gobierno español había intentado arrebatarle. Sin embargo, durante las primeras décadas de vida independiente, la Iglesia católica vivió una etapa de desorganización interna que poco a poco la llevó a perder su influencia y poder en la toma de las decisiones políticas. Moisés Guzmán Pérez menciona que esta situación fue motivada por la renuencia de la Santa Sede a reconocer la soberanía de la nación, y con ello, su negativa a ceder el Patronato real en manos del gobierno mexicano. En este tenor, ante la falta de acuerdo entre los poderes civiles y eclesiásticos, la mayoría de las Diócesis del país se encontraban vacantes y los Cabildos eclesiásticos desarticulados.⁴

Pese a lo anterior, la Iglesia católica logró conservar sus fueros y privilegios corporativos, ya que durante la primera mitad del siglo XIX, los documentos que dieron origen al Estado mexicano reconocieron la exclusividad de la religión católica y la intolerancia de otros cultos, a saber: la Constitución federal de 1824, y las constituciones centralistas de las Siete Leyes (1836) y Bases Orgánicas (1843). En este sentido, como señala Brian Connaughton, durante este periodo se forjó un maridaje entre la Iglesia y el Estado mexicano, “la fe y la razón, la religión y la política”, una clase de “tensión de compromiso y no de rompimiento”, porque ambas esferas compartían la convicción de que la nueva nación “solo podía fundarse y prosperar sobre la base de una moral pública que uniera todas las voluntades y a todos obligara por igual”: la fe católica.⁵

³ VON WOBESER, “La Consolidación de vales reales”, pp. 375-376.

⁴ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno*, pp. 14-16.

⁵ CONNAUGHTON, “De la tensión de compromiso”, pp. 73-74; LUNA ARGUDÍN y SORDO CEDEÑO, “La vida política”, pp. 33-34.

A pesar de este compromiso, las pugnas entre el Estado y la Iglesia católica se hicieron evidentes en ciertas coyunturas, principalmente cuando los gobiernos mexicanos emitieron leyes y decretos para imponer su control sobre las operaciones económicas, así como establecer su influencia política e ideológica en las actividades diarias de la población, sin importar los intereses de cualquier otra corporación, incluyendo al clero y al ejército. En palabras de Anne Staples, “la creación del Estado moderno exigía la supresión de influencias clericales, ya que el buen ciudadano no podía ser fiel a otro poder competidor”. Por tanto, “el Estado desde su constitución luchó por imponerse a su rival al modificar algunas actividades de la vida cotidiana y abolir otras, a sabiendas de las dificultades inherentes a querer cambiar las costumbres”.⁶

Tal fue el caso de la reforma liberal emprendida por Valentín Gómez Farías entre 1833-1834, cuyo objetivo fue someter a la Iglesia católica a la potestad del Estado, para ello, se emitieron una serie de leyes en materia religiosa que implicaron cambios en los ámbitos de la educación pública, la disciplina interna y externa del clero, la arrogación del patronato real, la extinción de los fueros civiles y eclesiásticos, y la supresión de la propiedad eclesiástica para estimular el libre mercado y la colonización extranjera. Empero, en 1835, estas reformas fueron derogadas por Antonio López de Santa Anna, motivado por el descontento de ciertos grupos militares, de la jerarquía eclesiástica y de algunos comerciantes que vieron afectados sus intereses.⁷

Asimismo, durante el periodo de 1836 a 1848, a pesar de que las relaciones entre el clero y el gobierno estuvieron en aparente calma, los regímenes centralistas y federalistas que se sucedieron en el país, emitieron una serie de préstamos forzosos y decretos para la incautación y desamortización de los bienes eclesiásticos, bajo los pretextos de solventar la crisis económica, hacer frente a las sublevaciones internas, financiar la separación de Texas y las guerras con Francia y los Estados Unidos. Lo anterior llevó al clero a vivir una etapa de crisis económica, al menos en cuestión de circulante, ya que la riqueza de la institución

⁶ STAPLES, “Secularización”, p. 109. En este punto es importante señalar que

⁷ Véase: BRISEÑO SEÑOSIAIN, SOLARES ROBLES y SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo*; GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, pp. 109-136.

se concentraba en los bienes muebles e inmuebles y los intereses producidos por las rentas y los préstamos a particulares.⁸

Con la firma de los tratados de Guadalupe Hidalgo (1848) se puso fin a la guerra con los Estados Unidos, y con ello, México perdió más de la mitad de su territorio. En este sentido, la etapa de la posguerra abrió la pauta para la confrontación ideológica entre las principales fuerzas políticas del país: federalistas puros, federalistas moderados y conservadores, que entre otras cosas, definían sus posturas políticas en función del papel que debería desempeñar la Iglesia católica en la nación. Que a la posteridad afectarían las relaciones Iglesia-Estado.

Los conservadores lograron acceder al poder bajo el liderazgo de Antonio López de Santa Anna. Éste último impuso un gobierno dictatorial (1853-1855), que se caracterizó por ser unipersonal y centralista, pues desconoció las legislaturas federales y locales, restringió la libertad de expresión, imputó contribuciones onerosas sobre el pueblo y realizó una persecución en contra de sus enemigos, principalmente, de los integrantes del Partido Liberal.

En consecuencia, en 1855 estalló la Revolución de Ayutla, la cual se extendió rápidamente por varias regiones del país, logrando la renuncia de Santa Anna. El triunfo revolucionario permitió el ascenso al poder del grupo liberal, dando paso a la emisión de una serie de leyes reformistas para reconstruir la nación, que afectaron principalmente a los grupos que habían apoyado el régimen dictatorial, entre ellos: la jerarquía católica y los conservadores.

Las Leyes de Reforma, tal como pasaron a ser conocidas, fueron redactadas por una segunda generación de liberales que consideraban que el progreso de la nación solo podía lograrse borrando toda herencia colonial, por ello, proponían la eliminación de los fueros y privilegios corporativos, la desamortización de los bienes del clero y las comunidades indígenas, la separación de la Iglesia y el Estado, la tolerancia de cultos y la eliminación de la injerencia del clero en ciertas actividades como la educación, el matrimonio, el registro poblacional, etc.

⁸ Para el caso particular de Michoacán, véase: GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno*.

De esa forma, durante los gobiernos de Juan Álvarez, Ignacio Comonfort y Benito Juárez, se establecieron una serie de leyes y decretos con el objetivo de modificar o abolir algunas prácticas de origen sacramental, sustituyéndolas por otras de carácter secular, en las que se excluía la participación del clero. En suma, a través de las Leyes de Reforma se buscó llevar al país hacia la modernidad, lo cual implicaba un cambio en los usos y costumbres heredadas del antiguo régimen, y con ello, establecer una nueva sociedad secularizada donde el Estado sería el encargado de regular la vida de los individuos.⁹

En contraparte, la jerarquía eclesiástica mostró su rechazo a las Leyes de Reforma por medio de representaciones, manifestaciones y cartas pastorales bajo la premisa de solicitar su modificación o derogación, con el objetivo de defender los privilegios, derechos y libertades que la Iglesia católica ostentaba desde la época colonial. Asimismo, los Obispos, Cabildos eclesiásticos y algunos sacerdotes instaron a su feligresía para que protestaran o desobedecieran los preceptos reformistas, una vez que las autoridades civiles determinaran su acatamiento.

Dentro de la Leyes de la Reforma se pueden incluir diversos decretos, circulares y reglamentos emitidos durante los años de 1855-1860, entre los que podemos destacar: a) la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855 contra los fueros legales; b) la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856 para la desamortización de los bienes eclesiásticos; c) Algunos artículos de la Constitución de 1857, entre ellos podemos señalar los que reconocían las leyes anteriores y la jura constitucional; d) la Ley de 11 de abril de 1857 sobre derechos y Obvenciones Parroquiales; e) la Ley del 12 de julio de 1859 que nacionalizaba los bienes del clero y exclaustaba los regulares, y su reglamentaria del 13 de julio de 1859; e) Ley de 23 de julio de 1859 sobre el matrimonio civil; f) Ley que creaba el registro civil el 28 de julio de 1859; g) Ley sobre panteones y cementerios del 31 de julio de 1859; h) Ley del 11

⁹ Jean-Pierre Bastian señala que las Leyes de Reforma representaron el umbral decisivo en la definición secular de las relaciones Iglesia-Estado, pues contribuyeron a reducir lo religioso a su propia esfera, desligándolo del resto de las actividades sociales. En este sentido, para él la secularización es entendida como una transformación de la sociedad, donde se separa lo político de lo religioso; y donde lo religioso se reduce a un espacio específico, autónomo de los campos políticos, económicos y culturales. Un proceso donde las creencias religiosas ya no son impuestas socialmente, sino que se vuelven una opción individual, son elegidas por los actores sociales. BASTIAN, “Leyes de Reforma, ritmos de secularización”, pp. 141-142; Por su parte, Roberto Blancarte define la secularización como la separación entre los asuntos del Estado (temporales) y de las Iglesias (espirituales). Un proceso donde aparecen las ideas de libertad individual y de conciencia, lo cual repercute en la baja normatividad eclesial y en la separación de lo político y lo religioso para los creyentes. BLANCARTE, “Secularización y libertad de creencias”, p. 53.

de julio de 1859 relativa a la supresión de días festivos; y i) la Ley del 4 de diciembre de 1860 sobre la Libertad de Cultos.

Justamente en este contexto histórico se ubica la presente tesis que hemos titulado: *Entre decretos liberales y representaciones católicas. Gobierno, Clero y Sociedad frente a la génesis y aplicación de las Leyes de Reforma en Michoacán. 1821-1860*. No obstante, cabe señalar que aunque se habla de Leyes de Reforma en la generalidad, nuestro trabajo está enfocado únicamente en el análisis de tres reglamentos: La Ley sobre Libertad de Cultos, el decreto de la jura constitucional de 1857 y la Ley de derechos y cobro de Obvenciones Parroquiales.

La elección de estos códigos no fue hecha con base en el grado de importancia que nosotros le otorgamos a una Ley sobre otra, ni a la relevancia que pudo tener su aplicación en nuestro espacio de estudio. Más bien, responde a un dictado de las fuentes documentales que logramos recabar en el trabajo heurístico. Y también porque consideramos que estas leyes han sido poco abordadas en la historiografía michoacana, si las comparamos con la producción histórica que se ha hecho en temas como la desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, o con aspectos relacionados al matrimonio y al registro civil.¹⁰

En cuanto a la delimitación temporal de la tesis, ésta se enmarca en el periodo conocido como la Reforma. Esta coyuntura histórica de nuestro país, ha sido ubicada por los historiadores y académicos del tema en cronologías diferentes. Para algunos, la Reforma inicia en 1848, después de la firma de los Tratados de Guadalupe Hidalgo que implicaron la pérdida de más de la mitad del territorio mexicano; situación que desató la confrontación política e ideológica entre liberales y conservadores, que a la postre llevaría al conflicto armado y a la promulgación de las Leyes de Reforma. Y concluye en 1867, con la caída del Segundo Imperio Mexicano y el triunfo definitivo del Partido liberal.¹¹

Otros en cambio, señalan que la Reforma se puede ubicar en los años que van de 1855 a 1860. Es decir, parte de la caída de la dictadura de Santa Anna producto del triunfo

¹⁰ SANCHEZ DÍAZ, “Desamortización y secularización en Michoacán”; RIVERA RAYNALDOS, *Desamortización y nacionalización*; y “el proceso desamortizador”; BAZANT, *Los bienes de la Iglesia en México*; ORNELAS HERNANDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*; PÉREZ ESCUTIA, “La instauración e inicial funcionamiento del registro civil”; VARGAS TOLEDO, *Matrimonio civil y familia*.

¹¹ Mijangos y González, *La Reforma*, p. 15.

de la revolución de Ayutla; ya que este suceso permitió el arribo de los liberales al poder y la emisión de “las grandes reformas impuestas durante los gobiernos de Juan Álvarez, Ignacio Comonfort y Benito Juárez, cuyo cenit fueron la Constitución de 1857 y las llamadas Leyes de Reforma de 1857-1860”.¹²

En función de lo anterior, nuestra investigación se centrará esencialmente en esta última periodicidad. Sin embargo, hemos decidido colocar como temporalidad de la presente tesis los años que van de 1821 a 1860, pues consideramos importante retomar, aunque de forma general, los años que van desde la Independencia de México al triunfo de la Revolución de Ayutla, con la finalidad de identificar las ideas que dieron génesis a las Leyes de Reforma, pues es importante entender que estos reglamentos no surgieron de forma espontánea, sino que fueron configurando a lo largo de la primera mitad del siglo XIX.

En cuanto al espacio de estudio, la presente investigación tiene como centro de atención el estado de Michoacán, entendido éste como una región político-administrativa que se estructura con base en límites territoriales establecidos a través de una legislación específica. Por ello, debemos señalar que durante los años que van de 1821 a 1860, Michoacán sufrió ciertas modificaciones en su espacio territorial,¹³ sin embargo, consideramos que estas no afectan a la concepción de región geo-histórica, pues como señala Eric Van Young: “las fronteras de una región no necesitan ser impermeables, no son necesariamente congruente con las divisiones políticas o administrativas más familiares y fácilmente identificables, o aún con los rasgos topográficos”.¹⁴

Asimismo, debemos tener en cuenta que al hablar de Michoacán en el periodo de estudio se tiene que hacer referencia a diversos cambios en su denominación y en su

¹² Mijangos y González, *La Reforma*, p. 16.

¹³ Tras la Independencia y el establecimiento del Primer Imperio mexicano esta región se denominó jurisdiccionalmente como Provincia de Valladolid; no obstante, con el cambio al régimen republicano en 1824, se estableció una nueva división política en estados y territorios, por lo que se determinó que el estado de Michoacán comprendería el mismo territorio que poseía antes la Provincia de Valladolid, excepto por la parte denominada Colima, que pasaba a constituirse como un Territorio independiente. No obstante, durante las Repúblicas centrales, Colima pasó a formar parte del entonces Departamento de Michoacán. Asimismo, en 1849 el gobierno estatal cedió el pueblo de Coyuca para la formación del estado de Guerrero. *Actas y decretos del Constituyente del Estado de Michoacán*, Tomo II, p. 50; COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo VIII, pp. 10-14; y Tomo X, pp. 42-43.

¹⁴ VAN YOUNG, “Haciendo historia regional”, pp. 256-257.

estructura político-administrativa interna, ya que a raíz de la Independencia el territorio michoacano fue parte de la provincia de Valladolid, para luego insertarse al sistema republicano en una nueva espacialidad. En este sentido, su denominación siguió los derroteros de los regímenes políticos establecidos en México; así, durante la primera mitad del siglo XIX, se le llamó “estado de Michoacán” o en su caso “departamento de Michoacán”, dependiendo de los ordenamientos constitucionales que se establecieron durante la República federal o en las Repúblicas centralistas.¹⁵

Por otro lado, como se trata de un estudio donde se analizan las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Michoacán, debemos señalar que nuestra región se encontraba dentro de otra delimitación territorial administrativa de carácter eclesiástico: el Obispado de Michoacán; por lo que en ocasiones el espacio de estudio se abre de manera intencional o por capricho de las fuentes a ciertas parroquias de los estados de Guanajuato, San Luis Potosí y México, que formaban parte de la jurisdicción de la diócesis. No obstante, esto responde a la condición de que “las regiones históricas son porosas, se superponen e interactúan entre sí”.¹⁶ Cabe señalar que durante los años que abordamos en la investigación, la Diócesis de Michoacán fue gobernada por los obispos Juan Cayetano Gómez de Portugal (1831-1850) y Clemente de Jesús Munguía (1851-1868).¹⁷

Una vez establecido lo anterior, esta investigación se propuso dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Cómo se desarrollaron las relaciones Iglesia-Estado en

¹⁵ La Constitución de 1824 determinó la adopción de la República federal con una división política en estados y territorios; por su parte las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 establecían el sistema de republica centralista con una división territorial basada en departamentos.

¹⁶ VAN YOUNG, “Haciendo historia regional”, pp. 258-259.

¹⁷ Cayetano Gómez de Portugal nació en 1873, en San Pedro Piedra Gorda, Guanajuato. Realizó sus estudios de Filosofía en el Seminario de Guadalajara y Teología en la Universidad de la misma ciudad. Fungió como párroco de Zapopan y miembro de la Diputación Provincial de Nueva Galicia en 1822. En 1823, fue electo miembro del Congreso Constituyente de 1824; posteriormente, congresista federal por el estado de Guanajuato; y en 1828 senador de la Republica por Jalisco. En 1831 fue electo obispo de Michoacán, cargo que desempeñó hasta su muerte acaecida en 1850. GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno*, pp. 40-41; Clemente de Jesús Munguía nació en Los Reyes, Michoacán en 1810. Para 1830 ingresó a la carrera de jurisprudencia en el Seminario de la Diócesis de Morelia, donde pronto se destacó por sus dotes intelectuales y se graduó en 1838. Ejerció su profesión durante algunos años y fue ordenado sacerdote en 1841. Dos años después, fue nombrado rector del seminario de Morelia, su administración se caracterizó por la renovación de la educación y la introducción de nuevos cursos. Además de su actividad docente, Munguía ocupó los cargos de fiscal promotor y vicario general de Diócesis en la ausencia Gómez de Portugal. En 1851 fue consagrado obispo de Michoacán, posición desde la que se convirtió en férreo defensor de la Iglesia ante el embate de las Leyes de Reforma. En 1863 fue nombrado primer Arzobispo de Michoacán, para 1865 fue desterrado a Roma, donde falleció en 1868. MIJANGOS Y GONZALEZ, *The Lawyer of the Church*, pp. 7-8.

Michoacán durante los años de 1821-1860? ¿Cuáles fueron las principales desavenencias entre la jerarquía eclesiástica y las autoridades civiles durante la primera mitad del siglo XIX? Llegando al periodo de la Reforma: ¿Cómo fueron aplicadas las Leyes de Reforma en Michoacán? ¿Cómo trastocaron las Leyes reformistas a la sociedad michoacana? Con relación a la Ley sobre Libertad de cultos, al juramento constitucional de 1857 y a la Ley Iglesias: ¿Cuáles fueron las ideas que dieron pauta a la configuración de estas leyes? ¿Cómo afectaron las relaciones entre las autoridades estatales y eclesiásticas en Michoacán? Y finalmente, ¿Cómo fue el actuar de sociedad michoacana frente a la aplicación estas leyes?

Para dar respuesta a las interrogantes planteadas, la presente investigación tuvo como objetivo general: analizar las relaciones Iglesia-Estado en Michoacán durante los años de 1821-1860, para identificar las repercusiones sociales que tuvo la aplicación de las Leyes de Reforma en la entidad y conocer la forma en que fueron asumidas por sus actores sociales: el Gobierno, el Clero y la Sociedad.¹⁸

Igualmente, se plantearon los siguientes objetivos particulares: a) Identificar las ideas que dieron pauta a la Ley sobre la Libertad de Cultos promulgada el 4 de diciembre de 1860 y conocer cómo afectaron en las relaciones Iglesia-Estado en Michoacán; b) Analizar la evolución del juramento constitucional a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, para comprender la reacción del clero y de los fieles frente a la jura de la Constitución de 1857; c) Analizar la forma en que se fue manejando el tema de las obvenciones parroquiales en México y Michoacán en la primera mitad del siglo XIX, para identificar los

¹⁸ Como *actores sociales* se entiende a los individuos, grupos, familias, comunidades u organizaciones formales o informales con capacidad o potencial real para incidir en su propio desarrollo, ya sea de forma individual o por medio de la inter-relación con otros grupos; los cuales interactúan entre sí, dentro de un mismo espacio y un mismo contexto histórico. ZAPATA LÓPEZ, “La relación entre los actores sociales”, pp. 107-108. Para nuestra tesis dividimos los actores sociales en tres entidades: Gobierno, Clero y Sociedad. Por *Gobierno* se entiende al conjunto de personas que ejercen el poder político en una sociedad determinada, los cuales representan el poder soberano del Estado; y por tanto, detentan el poder para emitir leyes que determinen la orientación política de una sociedad, y la capacidad de utilizar los medios coercitivos legales para hacerlos obedecer. Por *Clero*, a un grupo jerarquizado de funcionarios que gobiernan la Iglesia católica, de la cual son parte y a la cual le sirven. Por *Sociedad* a los individuos o grupos que conviven en un espacio determinado, y que se relacionan al margen del poder ejercido por las instituciones [políticas o religiosas]. BOBBIO, MATTEUCCI y PASQUINO, *Diccionario de política*, pp. 232, 710-711, 1524. En términos prácticos de la tesis, el Gobierno se integra por los gobernadores, diputados, prefectos, subprefectos y autoridades municipales; el Clero por el obispo, Cabildo eclesiástico, curas y párrocos; y la Sociedad por los habitantes del estado de Michoacán en su calidad de ciudadanos/católicos.

momentos de quiebre y las reacciones del tejido social ante la publicación y ejecución de la Ley Iglesias; y d) Identificar la reacción y la forma de actuar de los actores sociales frente a la publicación y ejecución de las leyes reformistas.

En función de los objetivos antes mencionados, presentamos los siguientes planteamientos que a manera de hipótesis esbozamos al inicio de la investigación. Primeramente, consideramos que durante la primera mitad del siglo XIX, las relaciones entre la Iglesia y el Estado se llevaron en un ambiente de cordialidad, tanto a nivel general como en el ámbito local; solo fue interrumpida momentáneamente por las reformas liberales implementadas en el gobierno de Valentín Gómez Farías, las cuales no tuvieron una aplicación efectiva dentro del territorio michoacano. Sin embargo, tras su derogación, se volvió a la conciliación, principalmente porque los gobiernos civiles se enfocaron en resolver los problemas políticos más apremiantes, entre ellos: la separación de Texas, la intervención francesa y la guerra contra los Estados Unidos.

La configuración de las Leyes de Reforma fue un proceso de largo plazo, las ideas que les dieron forma se fueron esbozando a lo largo de la primera mitad del siglo XIX; y no surgieron de forma espontánea entre 1855-1860. Señal de ello, es que la tolerancia de cultos había sido un tema debatido en la redacción de la Constitución de 1824, pues los liberales consideraban que su declaratoria podría fomentar la colonización y la inversión extranjera, lo cual permitiría el progreso y la modernización de la nación. Y de paso, otorgar al Estado la potestad para regular la disciplina interna y externa de las Iglesias. En el ámbito local, esta hipótesis se hace evidente con la propuesta de reforma del arancel de obenciones parroquiales presentada por Melchor Ocampo ante el Congreso michoacano en 1851, bajo la premisa de regular el cobro de los servicios espirituales y terminar con los abusos cometidos por el clero en dicha materia. Empero, las reformas no fructificaron debido a la convulsa situación política que vivía el país.

La aplicación de Leyes de Reforma generó un ambiente de tensión social en territorio michoacano, provocando enfrentamientos entre el gobierno local y el clero michoacano. Por un lado, las autoridades civiles presionaron a la población para que acataran los decretos reformistas, utilizando todos los medios cohesivos que tenían a su alcance para lograrlo. Y por otro lado, el obispo Clemente de Jesús Munguía se opuso

tajantemente a las leyes, por ello, emitió una serie de representaciones y cartas pastorales para solicitar su derogación, bajo el argumento de que éstas iban en contra de los derechos y libertades de la Iglesia. Asimismo, incitó a los fieles a mostrar una conducta de oposición a los reglamentos civiles, so pena de incurrir en la pena de excomunión. De esta forma, la sociedad michoacana se vio colocada entre dos posiciones: obedecer las leyes en su carácter de ciudadanos u optar por desconocerlas en su condición de fieles.

Partiendo de la hipótesis anterior, las indicaciones dictadas por el obispo Munguía rápidamente chocaron con lo establecido en los decretos civiles, provocando que en el ámbito parroquial se suscitara enfrentamientos violentos entre las autoridades municipales y los sacerdotes. Los primeros en su afán de hacer cumplir las leyes a cabalidad, optaron por imponer multas y encarcelar a los pobladores que se negaron a acatar sus órdenes. Mientras que los segundos, desde el púlpito, azuzaron a los feligreses para que asumieran una actitud de defensa a los intereses de la Iglesia católica. Situación que generó la inestabilidad social y económica de los pueblos michoacanos.

Por lo que respecta a la metodología, nos interesó abordar esta investigación desde la perspectiva de la historia regional. Ya que ésta permite abordar procesos, fenómenos y hechos que tuvieron relevancia en el ámbito local, pero que la mayoría de las veces han sido olvidados o relegados por los estudiosos de la historia. Asimismo, facilita la búsqueda de explicaciones y fundamentos que nos ayuden a comprender el pasado en función de los acontecimientos más focalizados, para poder confrontarlos con el desarrollo de la historia nacional. Pues como señala Carlos Martínez Assad: “cada región tiene su propia historia, su propia guerra y su propia revolución, sus personajes particulares y sus movimientos sociales, y ellos, encuentran su propia identidad”.¹⁹

De esta forma, la historia regional nos permitirá ofrecer una explicación histórica más focalizada sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia en Michoacán y su relación con los acontecimientos nacionales; porque la historia local no necesariamente se vive al mismo ritmo que la nacional. Y a partir de ello, poder visualizar las repercusiones sociales que trajo la aplicación de las Leyes de Reforma en el territorio michoacano, los conflictos

¹⁹ SERRANO ÁLVAREZ, “Interpretaciones de la historiografía”, pp. 113-114; MARTÍNEZ ASSAD, “Historia regional”, p. 124.

ocurridos entre las autoridades civiles (gobernadores, prefectos, subprefectos, ayuntamientos, etc.) y las eclesiásticas (Obispo, Cabildo, curas y párrocos), así como la posición asumida por la población civil frente a las disposiciones dictadas por ambas potestades.

Por otro lado, la historia regional nos brinda la posibilidad de acercarnos a fuentes de información resguardados en archivos estatales y locales, que permiten recuperar la memoria colectiva de los pueblos para poder entender sus estructuras sociales, sus conflictos y la manera en que vivieron y sintieron los hechos históricos. Partiendo de esta premisa, nuestra investigación tiene como sustento principal los documentos eclesiásticos y civiles resguardados en el Archivo Histórico Casa Sitio de Morelos, que nos permitieron rescatar la reacción de los actores sociales de Michoacán frente a la emisión de los decretos reformistas. Si bien, estas fuentes no permiten mostrar un discurso absoluto de la forma en que se vivieron los sucesos, si nos dejan tener una visión parcial de ello.

En este sentido, reconstruimos la posición asumida por las autoridades civiles a partir de las circulares emitidas por el gobierno general y los gobiernos locales, por medio de las cuales justificaban la aplicación de las leyes. Por su parte, la reacción del clero se estableció a través de las representaciones, discursos, circulares y cartas emitidas por el Obispo y los párrocos, las cuales eran utilizadas para mostrar su rechazo a los reglamentos o señalar la actitud que debían asumir los fieles frente a dichas disposiciones. Finalmente, la posición de la sociedad se estableció a través de las representaciones que los michoacanos enviaron al gobierno estatal para solicitar la modificación o derogación de los decretos; así como en las cartas que los parroquianos remitían a las oficinas de la diócesis.

En otro orden de ideas, pasaremos a la revisión del estado de la cuestión, a través del cual se describirán las obras bibliográficas y hemerográficas que permitieron la elaboración de la presente tesis. No obstante, debemos señalar que este análisis historiográfico solo se centrará en las obras que tiene como espacio de estudio el estado de Michoacán, mismas que hemos dividido en tres bloques temáticos: primero, las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XIX; segundo, el periodo de la Reforma; y tercero: la Ley de Tolerancia de Cultos, la Ley de Obvenciones Parroquiales y el juramento constitucional.

Dentro del primer bloque, comenzaremos con la obra de Moisés Guzmán Pérez titulada *Las relaciones Clero-gobierno en Michoacán. La gestión episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal y Solís, 1831-1850*.²⁰ Primeramente, el autor hace una reconstrucción de la situación precaria que se vivía el Obispado de Michoacán en los años posteriores a la Independencia y los problemas que enfrentó el Cabildo eclesiástico ante la falta de dirección obispal. Una vez que fue designado obispo Gómez de Portugal en 1831, señala la forma en que éste emprendió una serie de medidas para la reorganización del clero y orden parroquial de su extensa jurisdicción. Posteriormente, se centra en analizar la forma en que el Obispo hizo frente a los embates de la primera reforma liberal emprendida por Valentín Gómez Farías; así como a la defensa que hizo en favor de los recursos del clero michoacano. Finalmente, muestra el desajuste las relaciones entre el clero y el gobierno, en gran medida por la demanda de recursos financieros que las autoridades estatales exigían a la Iglesia con la finalidad de solventar las guerras con Texas y con los Estados Unidos. Este trabajo resulta de vital importancia porque hace visible el contexto político, económico y social del estado durante toda la primera mitad del siglo.

Otro texto que resultó importante para nuestro trabajo fue *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846* de Lorena Ojeda Dávila,²¹ éste nos permitió comprender el panorama político de la entidad, en el marco de las desavenencias ideológicas entre federalistas y centralistas. Si bien la obra no centra su análisis en las relaciones Iglesia-Estado, a través de su contenido pudimos entender la lógica de ciertos levantamientos locales que pugnaban por el establecimiento del centralismo, y que en algunos casos, tomaron como bandera política la defensa de la Iglesia católica. Asimismo, muestra la simpatía que tuvieron algunos clérigos hacia el régimen centralista, principalmente cuando vieron en peligro sus intereses durante la primera República federal.

De Nely Naomi García Corona tenemos dos obras: *Las relaciones clero-gobierno en Valladolid-Morelia, 1824-1835* y *Entre el cielo y la tierra: la participación de los eclesiásticos en el Congreso de Michoacán durante la primera República federal, 1824-1835*.²² En la primera, la autora enfoca su atención en el desarrollo de las relaciones en el

²⁰ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno*.

²¹ OJEDA DAVILA, *El establecimiento del centralismo*.

²² GARCIA CORONA, *Las relaciones clero-gobierno*; y *Entre el cielo y la tierra*.

clero y el gobierno estatal en la primera República federal. Señala que durante esta temporalidad hubo momentos de colaboración entre ambas autoridades, principalmente en el desarrollo de actividades cívicas y religiosas heredadas del orden colonial; pero también periodos de confrontación, motivados por la intervención del gobierno estatal en temas relacionados con el Patronato real, la provisión de eclesiásticos, la administración del diezmo, la educación y la beneficencia.

En la segunda obra, García Corona nos muestra la participación legislativa de los diputados eclesiásticos que fueron electos para el Congreso Constituyente local de 1825, y para las seis legislaturas ordinarias que hubo en Michoacán durante la primera República federal. A través del texto, expone la defensa parlamentaria que los diputados hicieron en contra de la tolerancia de cultos y de la sesión del Patronato real en beneficio del gobierno mexicano. Así como su férrea oposición a la intervención del gobierno michoacano en la administración del diezmo, las anualidades eclesiásticas y el tribunal de haceduría, con la finalidad de solventar la crisis financiera que se vivía en la entidad.

Por último, tenemos la tesis de maestría de Jane Sandoval Olmos que lleva por título: *Reorganización diocesana y vida parroquial en Michoacán, 1831-1850*.²³ Esta investigación muestra como la vida parroquial se vio alterada a partir de la Guerra de Independencia, debido a la falta de ministros, la crisis económica y la violencia que se vivía el país. No obstante, a la llegada del obispo Gómez de Portugal se inició un proceso de reorganización diocesana, la cual estuvo basada en la renovación del Cabildo eclesiástico, la provisión de sacerdotes, campañas de alfabetización e higiene, la construcción de obra pública, la redistribución del diezmo y las visitas pastorales. Todas estas acciones se desarrollaron al margen de la reforma liberal de 1833-1834, de los levantamientos armados y las intervenciones extranjeras. Finalmente, a través de estudios de caso, Sandoval Olmos remarca el papel protagónico que tuvieron los párrocos en la reconstrucción del Obispado.

A continuación, abordaremos el segundo bloque de obras, las cuales están enfocadas en el tema de la Reforma liberal en Michoacán. Primeramente, tenemos la tesis de Moisés Ornelas Hernández que lleva por título: *A la sombra de la revolución liberal. Iglesia,*

²³ SANDOVAL OLMOS, *Reorganización diocesana*.

*política y sociedad en Michoacán, 1821-1870.*²⁴ A través de su contenido, el autor analiza las relaciones Iglesia-Estado durante los gobiernos diocesanos de Juan Cayetano Gómez de Portugal y Clemente de Jesús Munguía, mostrando las acciones emprendidas por cada uno de ellos, para hacer frente a la reforma liberal y a la defensa de los intereses de la Iglesia católica. De igual forma, describe la forma en que se aplicaron las Leyes de Reforma en Michoacán y como éstas fueron recibidas por la población civil; poniendo atención especial a la Ley de Obvenciones Parroquiales, la Ley de desamortización de bienes eclesiásticos y la Ley del Registro civil.

El libro de Alejandro Mercado Villalobos titulado *Actores y acciones. El liberalismo político en Michoacán, 1851-1861*,²⁵ analiza los orígenes del liberalismo político en México y Michoacán, colocando como punto de partida las discusiones que se llevaron a cabo en el Congreso local, a partir de la propuesta hecha por Melchor Ocampo para reformar el arancel de obvenciones parroquiales en 1851. En este punto, sobresale la confrontación ideológica que Ocampo mantuvo con algunos eclesiásticos, y con el obispo Clemente de Jesús Munguía. Asimismo, identifica a los principales representantes del liberalismo durante los años cincuenta, los cuales aportaron sus ideas y acciones para la configuración de la legislación liberal en Michoacán. Finalmente, centra su análisis en la gubernatura de Epitacio Huerta como una expresión del radicalismo liberal, pues es durante este periodo cuando se ejercen acciones concretas para aplicar el contenido de las Leyes de Reforma.

Ya que hicimos mención de Epitacio Huerta, presentamos la obra de Raúl Arreola Cortés titulada *Epitacio Huerta: soldado y estadista liberal*,²⁶ por medio de la cual el autor realiza un estudio biográfico del personaje. Ésta resulta importante, porque nos permite visualizar su trayectoria militar y su desempeño como gobernador del estado. En este último punto, Arreola Cortés narra con Huerta se convirtió en “dictador” por las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso local, lo cual le permitió emitir y aplicar una serie de decretos para cumplir con los postulados de las Leyes de Reforma.

²⁴ ORNELAS HERNANDEZ, *A la sombra de la revolución liberal*.

²⁵ MERCADO VILLALOBOS, *Actores y acciones*.

²⁶ ARREOLA CORTÉS, *Epitacio Huerta*.

Siguiendo con la administración del general Epitacio Huerta, debemos resaltar dos artículos que ahondan sobre este tema y que sirvieron de apoyo a la investigación: “Las relaciones Gobierno-Clero en Morelia durante la administración del general Epitacio Huerta, 1858-1859” de Lisette Griselda Rivera Reynaldos; y “La aplicación de las Leyes de Reforma en Michoacán bajo la administración dictatorial del gobernador Epitacio Huerta, 1859-1861” de Ramón Alonso Pérez Escutia.²⁷ Asimismo, debemos mencionar la *Memoria en que el C. General Epitacio Huerta dio cuenta al Congreso del Estado del uso que hizo de las facultades con que estuvo investido durante su administración dictatorial, que comenzó en 15 de febrero de 1858 y terminó el 1º de mayo de 1861*.²⁸

Otro personaje que fue clave durante la Reforma en Michoacán fue el obispo Clemente de Jesús Munguía, por su férrea oposición a las Leyes de Reforma y la defensa que hizo a los derechos y libertades de la Iglesia católica. Sobre este papel protagónico que desempeñó el Obispo de Michoacán durante el periodo de la Reforma se han escrito varias obras; no obstante, solo vamos a señalar dos que fueron relevantes para nuestra tesis: la primera, escrita por Manuel Olimón Nolasco bajo el título de *Clemente de Jesús Munguía y el incipiente liberalismo de Estado en México*; y la segunda *The lawyer of the Church: Bishop Clemente de Jesús Munguía and the ecclesiastical response to the Liberal Revolution in Mexico (1810-1868)* de Pablo Mijangos y González.²⁹ También fue de vital importancia la recopilación de representaciones, protestas, circulares y decretos diocesanos emitidos por Munguía durante el periodo de la Reforma, los cuales fueron publicados en dos tomos con el nombre de *Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán, desde fines de 1855 hasta principios de 1858*.³⁰

Un último artículo de este rubro es el de Juvenal Jaramillo titulado “El poder y la razón: el Episcopado y el Cabildo eclesiástico de Michoacán ante las Leyes de Reforma”,³¹ donde se hace una reconstrucción de coyuntura reformista a partir de la visión del clero. Se centra en analizar las acciones emprendidas por el obispo Munguía y los miembros del

²⁷ RIVERA REYNALDOS, “Las relaciones gobierno-clero”; PÉREZ ESCUTIA, “La aplicación de las Leyes de Reforma”.

²⁸ HUERTA, *Memoria*.

²⁹ OLIMÓN NOLASCO, *Clemente de Jesús Munguía*; MIJANGOS Y GONZÁLEZ, *The Lawyer of the Church*.

³⁰ *Defensa Eclesiástica*. Dos tomos.

³¹ JARAMILLO, “El poder y la razón”.

Cabildo eclesiástico para contrarrestar la reforma liberal. La aportación de Jaramillo resulta importante porque muestra la reacción de los eclesiásticos al interior del Cabildo, así como posición frente a la emisión de las Leyes de Reforma y los decretos expedidos por el gobernador Eпитacio Huerta.

En el tercer rubro del estado de la cuestión vamos a describir las aportaciones que se han realizado sobre algunos tópicos referentes a la conformación de la Ley de Libertad de Cultos, la Ley de Obvenciones Parroquiales y el juramento constitucional en Michoacán. Primeramente, tenemos a Leticia Mendoza García con la tesis titulada *Libertad de conciencia y tolerancia religiosa en Michoacán (1851-1876)*.³² Este trabajo resulta importante porque es el primer acercamiento al tema de la libertad de cultos en Michoacán. En primer lugar, esta obra revisa las opiniones que se desarrollaron en torno a la tolerancia de cultos durante la primera mitad del siglo XIX, poniendo atención especial al ideario político de Melchor Ocampo. Posteriormente, centra su análisis en las representaciones católicas enviadas al Congreso Constituyente, con motivo de protestar en contra el proyecto del artículo 15 que establecía la tolerancia de cultos. Finalmente, analiza la reacción de la sociedad michoacana ante la Ley de Libertad de Cultos en Michoacán, y cómo este decreto permitió el establecimiento de diversas sociedades protestantes en la entidad.

Por otro lado, también fue importante el texto de Antonio Martínez Báez titulado *Representaciones sobre la Tolerancia de Cultos*, ya que el autor incluye en su compilación las representaciones enviadas por las mujeres de Morelia y Pátzcuaro, para protestar contra el artículo 15 del proyecto constitucional de 1857, las cuales llevan por nombre: *Representación que algunas señoras Morelianas elevan al Soberano Congreso Constituyente contra la tolerancia de cultos* y *Representación que varias señoras de Pátzcuaro al Soberano Congreso Constituyente contra la tolerancia de cultos*.³³ De igual forma resultó importante la *Exposición que varios vecinos de Morelia elevan al Soberano Congreso Constituyente pidiéndole se digne reprobare el artículo 15 del proyecto de Constitución sobre tolerancia de cultos*.³⁴

³² MENDOZA GARCÍA, *Libertad de conciencia*.

³³ MARTÍNEZ BÁEZ, *Representaciones sobre la tolerancia*.

³⁴ *Exposición que varios vecinos de Morelia elevan al Soberano Congreso...*

En otro orden de ideas, para el caso de Michoacán no hay trabajos que aborden el tema del juramento constitucional de 1857; generalmente, solo es mencionado de forma somera en algunos textos, sin profundizar en su importancia ni en las repercusiones sociales que tuvo su implementación. No obstante, hay algunos escritos que fueron importantes para nuestro trabajo, entre ellos: *Representación del Obispo de Michoacán al supremo gobierno protestando contra varios artículos de la Constitución...decretada en 1857, manifestando las razones que tuvo para declarar no ser licito jurarla, y suplicando sean restituidos a sus destinos los empleos destituidos*; y *Reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional, escritas por el Lic. J. Manuel T. Alvires, Primer Magistrado y actual presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán*.

Por otro lado, sobre el tema de las obvenciones parroquiales vamos a destacar primeramente el texto de Raúl Arreola Cortés titulado *La polémica sobre las obvenciones parroquiales en Michoacán*, incluido en el tomo II de las *Obras completas de don Melchor Ocampo*.³⁵ A través del cual se narra la confrontación ideológica entre Melchor Ocampo y el “Un Cura de Michoacán”, a raíz del proyecto de reformas al arancel de obvenciones que presentó el primero ante el Congreso local. Si bien es un texto que se inscribe en la antesala de la Reforma, éste nos ayudó a tener un panorama general de las problemáticas locales que se vivían en la Diócesis, con relación a los abusos cometidos por el clero en el cobro de las obvenciones parroquiales.

Por último, tenemos el artículo *La política liberal y las obvenciones parroquiales en el Obispado de Michoacán, 1821-1860* de Moisés Ornelas Hernández.³⁶ A través de este texto el autor muestra los conflictos sociales provocados por el cobro de obvenciones parroquiales en la primera mitad del siglo XIX, en los cuales intervienen las autoridades eclesiásticas y las comunidades indígenas. Posteriormente, analiza la propuesta de reforma al arancel de obvenciones presentada por Melchor Ocampo a la legislatura local, así como la polémica que mantuvo éste con el “Cura de Michoacán”. Finalmente, analiza la aplicación de la Ley Iglesias en la entidad, y como esta generó conflictos entre las autoridades locales vs párrocos y feligreses.

³⁵ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, tomo II.

³⁶ ORNELAS HERNÁNDEZ, “La política liberal y las obvenciones”.

Para la localización del material bibliográfico y hemerográfico antes citado, acudimos diversos repositorios, entre ellos: la biblioteca “Luis Chávez Orozco” del Instituto de Investigaciones Históricas y la biblioteca “Gral. Lázaro Cárdenas” de la Facultad de Historia, ambas pertenecientes a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH). También, se consultó la biblioteca “Luis González” de El Colegio de Michoacán y la Biblioteca “Lic. Eduardo Ruíz Álvarez” del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, se acudió a la Hemeroteca Pública Universitaria “Mariano de Jesús Torres” de la UMSNH, donde se consultó la prensa estatal, destacando la *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas por el gobierno de Michoacán*, compiladas por Amador Coromina. Y algunos documentos proporcionados por el Dr. Gerardo Sánchez Díaz, provenientes de su archivo personal.

Por otro lado, para la consulta del material documental se acudió al Archivo del Cabildo Catedral de Morelia, para la revisión de las Actas de Cabildo; y al Archivo Municipal de Morelia en su serie *Decretos*. No obstante, las fuentes documentales que sustentan esta investigación provinieron del *Fondo Diocesano* del Archivo Histórico Casa Sitio de Morelos, en sus series: *Correspondencia*, subseries: “Obispo”, “vicario” y “autoridades civiles”; y Mandatos, subserie: “decretos civiles”.

La presente tesis se compone de cuatro capítulos. En el primero se titula: “Las relaciones Iglesia-Estado en Michoacán durante los años de 1821-1860”, a través del cual se analizan los problemas que afrontó la Iglesia católica en México y Michoacán, en los primeros años de vida independiente. Asimismo, se aborda la gestión episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal, para ver la forma en que el clero michoacano hizo frente a la primera reforma liberal de 1833-1834, y a las exigencias de los gobiernos republicanos federalistas y centralistas. Posteriormente, centramos nuestra atención en la defensa emprendida por la Iglesia michoacana, encabezada por el obispo Clemente de Jesús Munguía, frente a las Leyes de Reforma y a la promulgación de la Constitución de 1857. Finalmente, se analiza la gubernatura de Epitacio Huerta y la aplicación de las Leyes reformistas en Michoacán

En el segundo capítulo, “La tolerancia de cultos y la administración clerical en Michoacán”. Primeramente, centramos la atención en las ideas vertidas en torno a la

tolerancia de cultos durante la primera mitad del siglo XIX, especialmente en los debates del Congreso Constituyente de 1823-1824, y del Congreso local de 1825. Posteriormente, se abordan las pugnas que mantuvieron las autoridades civiles y eclesiásticas por el usufructo de las prerrogativas emanadas del Patronato real. En seguida, se analizan los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, respecto al proyecto del artículo 15, que contemplaba el establecimiento de la tolerancia de cultos. Finalmente, se describe la forma en que se aplicó la Ley de Libertad de Cultos y sus implicaciones sociales.

En el tercer capítulo “Jurar por Dios o por la Constitución. La transición del juramento constitucional a la protesta civil”, comenzamos por analizar los elementos simbólicos del juramento real para ver los cambios y permanencias que tuvo respecto al juramento republicano. Posteriormente, se abordan los problemas generados entre las autoridades civiles y eclesiásticas a raíz del juramento constitucional de 1857. Y por último, se muestra el proceso de la transición del juramento a la protesta civil.

El último capítulo, “La intervención del Estado en la administración de los santos sacramentos de la Iglesia católica”, se estudian los problemas generados por el cobro de las obvenciones parroquiales a lo largo de la primera mitad del siglo XIX. Para luego, aterrizar en el contenido de la Ley Iglesias emitida en 1857 y la reacción generada entre la jerarquía eclesiástica. Finalmente, nos centramos en análisis de los conflictos generados a partir de su aplicación en el territorio michoacano.

CAPÍTULO I

LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MICHOACÁN, 1821-1860

El 4 de diciembre de 1860, el presidente interino de la República, Benito Juárez, emitió la *Ley sobre la libertad de cultos*, por medio de la cual se concedía a los mexicanos la plena libertad de elegir el culto religioso que quisieran practicar. Asimismo, se declaró la independencia entre el Estado mexicano y la Iglesia católica.¹ Este decreto se incluía dentro de las denominadas *Leyes de Reforma*, las cuales tuvieron por objeto, someter al clero bajo la potestad de la autoridad civil, y de paso, eliminar el poder económico, político y social que ostentaba la Iglesia católica.

No obstante, para lograr la separación definitiva entre ambas instituciones, se tuvo que hacer frente a una serie de conflictos ideológicos y militares que se extendieron durante prácticamente todo el siglo XIX. En este trance, los gobiernos civiles emitieron una serie de leyes y decretos tendientes a arrebatar los privilegios y potestades de la Iglesia. Por su parte, la jerarquía eclesiástica y los fieles no se quedaron en la pasividad, sino que buscaron estrategias políticas para mantener la primacía del catolicismo en México.

A partir de ello, en el presente capítulo se abordaran las relaciones Iglesia-Estado desde la Independencia de México hasta la conclusión de la Guerra de Reforma, con el objetivo de hacer visible las coyunturas en las que se presentaron las desavenencias entre las dos potestades. Aunque el estado de Michoacán es el escenario principal del texto, se retomaran los sucesos nacionales, para ver cómo estos permearon en el ámbito local. Cabe señalar que no se pretende realizar un análisis exhaustivo del liberalismo como sistema económico y político, sino solamente retomar la forma en que se desarrollaron las ideas que dieron origen a las leyes reformistas, su posterior aplicación y las repercusiones sociales que tuvieron.

¹ “Ley sobre la Libertad de Cultos”, en: *Leyes de Reforma*, pp. 107-111.

1. La Iglesia y el Estado en los primeros años de vida independiente.

Tras la Independencia de México, el clero, al ser partícipe de la emancipación política, pudo gozar de un clima de benevolencia y logró mantener sus privilegios corporativos. De hecho, la Iglesia Católica amparada en los principios de “Religión, Independencia y Unión” que enarbolaba el Plan de Iguala, pudo conservar la exclusividad de la fe en la nueva nación, como estaba estipulado en el primer artículo de dicho Plan. Asimismo, el artículo catorce respaldaba que el clero secular y regular podía seguir conservado sus fueros y propiedades.²

Una vez establecido el Primer Imperio Mexicano, el 22 de mayo de 1822, la Iglesia católica continuó siendo parte importante del nuevo régimen; señal de ello, fue la participación del clero en la ceremonia de coronación de Agustín I y en las diversas solemnidades que se llevaron a cabo a lo largo del país. En Valladolid, la coronación de Agustín de Iturbide fue recibida con beneplácito. El 23 de mayo, las autoridades civiles y el Cabildo eclesiástico organizaron una muestra pública de júbilo, la cual consistió en la iluminación de la catedral, el repique de campanas y salvas de artillería, y una misa solemne de acción de gracias. Asimismo, el 5 de junio, se tomó la decisión de realizar tres días de rogativas públicas en los templos de la ciudad, para implorar “al Dios de las misericordias, los poderosos auxilios de su gracia por el feliz gobierno y acierto del Imperio”.³

No obstante, tras el fracaso del gobierno imperial de Iturbide (1822-1823), se estableció el sistema republicano. El 4 de octubre de 1824, se promulgó la Constitución que dio origen a la primera República federal, por medio de la cual se implantó una división de tres poderes: el Ejecutivo, depositado en el presidente de la República; el Legislativo, representado por el Congreso general (Cámara de diputados y senadores); y el Judicial, integrado por la Corte Suprema de Justicia.⁴

La Constitución de 1824, reconoció a la Iglesia católica como parte fundamental de su estructura, ya que en su artículo 3º ratificó la intolerancia de cultos al señalar que: “la

² “Plan de Iguala”, TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, pp. 113-119.

³ ACCM, Actas de Cabildo, Cabildo de 23 de mayo de 1822, y 5 de junio de junio de 1822.

⁴ “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, en: *Textos fundamentales*, pp. 177-251.

religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana”, la cual sería protegida por “leyes sabias y justas”, respetando los privilegios judiciales de ciertas corporaciones, entre ellas: el clero y el ejército. Asimismo, en la fracción doce del artículo 49, se facultó al Congreso general para arreglar el Patronato real en favor de la República y restablecer las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, que habían quedado interrumpidas a partir de la Guerra de Independencia.⁵

Por otro lado, el artículo 5º de la Constitución señaló que la federación estaría dividida en 19 estados: Chiapas, Chihuahua, Coahuila-Texas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora-Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas; y cuatro territorios: Alta California, Baja California, Colima y Santa Fe de Nuevo México. Igualmente, se le confirió a cada estado la soberanía para “organizar su gobierno y administración interior”; por lo cual, cada entidad tenía la obligación de redactar su propia carta constitucional, teniendo en cuenta que su contenido no podía contraponerse a los principios emanados de la Constitución general. Asimismo, establecía que cada estado estarían divididos en tres poderes locales: Legislativo residente en una legislatura estatal; Ejecutivo en un gobernador; y el Judicial en los tribunales locales.⁶

Atendiendo al pacto federal y a la soberanía de los estados a establecer su propio gobierno. El 19 de julio de 1825, se promulgó la Constitución Política del Estado Libre de Michoacán, en ella se determinó una división estatal basada en: cuatro departamentos, 22 partidos y 63 municipalidades; dirigidos por Prefectos, Subprefectos y Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos), respectivamente. Con respecto a la Iglesia, en su artículo 5º se declaraba que la religión católica era la única y verdadera, se prohibía el ejercicio de cualquier otra y se le otorgaba la protección de la Ley.⁷ Lo cual no resulta extraño si tomamos en cuenta que ya había quedado establecido en la Constitución general, pero también, a la participación de algunos eclesiásticos en la redacción de la misma y al catolicismo imperante en la sociedad de ese momento.

⁵ “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, en: *Textos fundamentales*, pp. 177-251.

⁶ “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, en: *Textos fundamentales*, pp. 179-180.

⁷ COROMINA, *Recopilación de Leyes*, Tomo I, pp. 99-100.

Empero, eso no quiere decir que al interior del Congreso general y del local no surgieran confrontaciones respecto al tema religioso. En ambas legislaturas, algunos diputados cuestionaron que al establecer la exclusividad católica y la intolerancia religiosa se atentaba contra de la libertad de elección de los mexicanos, lo cual era un derecho natural de todos los hombres. Igualmente, señalaron que al respetar los fueros y privilegios de las corporaciones, entre ellas el clero, se atentaba contra el principio de igualdad ante la Ley.⁸

No obstante, el tema que acaparó la mayoría de las discusiones fue el Patronato real. Es decir, la concesión papal que desde el siglo XVI ostentaba la Corona española para presentar al personal a ejercer el ministerio eclesiástico en las colonias americanas, desde los Arzobispos y Obispos hasta los párrocos; fijar límites en las Diócesis y erigir parroquias. Así como la facultad del monarca para establecer la distribución diezmo y administrar los bienes e ingresos económicos generados en materia religiosa.⁹

En este sentido, algunos congresistas reclamaron dicha concesión en favor del gobierno mexicano, pues consideraban que este privilegio se había heredado a la soberanía de la República. En contraparte, los diputados eclesiásticos consideraban que todo lo tocante a la Iglesia católica estaba sujeto a consideración, ya que dichas prerrogativas habían sido concedidas a al rey de España y no a la soberanía de las colonias. Por tanto, el Patronato era intransferible y había quedado inexistente a raíz de la independencia de las colonias; el cual solo podía ser reasignado al gobierno mexicano mediante una bula papal.¹⁰

Al iniciar el régimen republicano, el Patronato real ocupó un papel preponderante en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. El problema estribaba en la necesidad apremiante de nombrar Obispos y sacerdotes para la administración de sacramentos, ya que durante la Guerra de Independencia algunos Obispos y sacerdotes habían abandonado el país, unos

⁸ COSTELOE, *La Primera República federal de México*, p.19.

⁹ DÍAZ PATIÑO, “Los debates en torno al patronato”, pp. 397-398.

¹⁰ HERNANDEZ DÍAZ, “Michoacán: de provincia novohispana”, p. 309. La posición de los diputados eclesiásticos al señalar que el Patronato era intransferible e inexistente a raíz de la Independencia, respondía a un acuerdo tomado entre el arzobispo de México Pedro Jose de Fonte y el Cabildo Metropolitano en la Junta Eclesiástica del 4 de marzo de 1822, mismo que fue aceptado y defendido por la mayoría del clero mexicano. ROJAS SALAS, “Defender la independencia y soberanía”, p. 60.

fallecieron, y otros eran demasiado viejos para continuar con su ministerio.¹¹ De tal forma que para el año de 1825, ocho de la diez diócesis existentes en el país se encontraban vacantes. Tal es el caso de la Diócesis de Michoacán, que se había mantenido sin Obispo desde julio de 1809; pues a pesar de que Manuel Abad y Queipo había sido nombrado gobernador de la Mitra a la muerte del obispo Marcos Moriana y Zafrilla, éste nunca recibió la consagración oficial del Papa.¹²

En el ámbito parroquial la situación era parecida, la mayoría de los curatos se encontraban abandonados u ocupados por sacerdotes cuyo nombramiento eran temporales. Según los datos de Anne Staples, de los 3,463 presbíteros que había en México, solo 1,240 se dedicaban a los ejercicios espirituales, el resto se encontraban enfermos, retirados o eran capellanes dedicados a labores administrativas en los Cabildos eclesiásticos. Sumado a ello, se hizo evidente el descenso de la vocación sacerdotal, el número de prebendados no llegaba ni a una cuarta parte de los ordenados antes de la Guerra de Independencia, el sacerdocio dejó de ser la única ocupación “honrosa”, ahora los jóvenes optaban por otras profesiones como la milicia, los empleos de gobierno y el servicio diplomático.¹³

Por tal motivo, en mayo de 1825, durante la presidencia de Guadalupe Victoria, se envió al canónigo poblano Francisco Pablo Vázquez para entrevistarse con el papa León XII, bajo la consigna de acordar el restablecimiento de las relaciones diplomáticas y para lograr la concesión del Real Patronato en favor del pueblo mexicano. No obstante, las negociaciones resultaron muy complicadas, el Papa se negó en repetidas ocasiones a recibir al padre Vázquez en su calidad de agente diplomático, argumentando que no podía reconocer la autonomía de México, en tanto la monarquía española no aceptara la independencia de sus colonias americanas. Señaló que solamente podía atenderlo en razón de ser ministro de la Iglesia, con el fin de tratar asuntos relacionados con el resguardo de la fe y la tradición católica en el territorio mexicano.¹⁴

¹¹ STAPLES, *La Iglesia en la primera República federal*, pp. 24-25; GARCÍA CORONA, “Los asuntos eclesiásticos”, p. 197-198.

¹² GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones Clero-Gobierno*, pp. 14, 38-39.

¹³ STAPLES, *La Iglesia en la primera República federal*, pp. 24-25; GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones Clero-Gobierno*, p. 5.

¹⁴ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, pp. 71-75

El contexto internacional también abonó a la crisis por la que atravesaba la Iglesia católica en México. En enero de 1827, el sacerdote español Joaquín Arenas emprendió una conspiración con miras a reconquistar el territorio mexicano en favor del monarca Fernando VII. Aunque este acontecimiento no representó una amenaza para el gobierno de Guadalupe Victoria, si implicó una ruptura temporal entre el gobierno mexicano y algunos miembros del clero, no sólo porque el líder de la conjura provenía del sector clerical, sino porque en varias partes del país se descubrió la aparente complicidad de algunos ministros católicos en la conspiración. Tal como sucedió en Valladolid, cuando se dio aviso a las autoridades locales que algunos clérigos habían incitado a los feligreses para unirse al intento de reconquista. También se hace mención de que un tal Manuel Pesquera que había tratado de persuadir a varios individuos de la ciudad para que se unieran a la campaña de reconquista, para lo cual contaban con apoyo y cuantiosos recursos económicos.¹⁵

No obstante, la conspiración fue descubierta y el padre Arenas fue detenido y ejecutado por el delito de traición. Sin embargo, los acontecimientos precipitaron un sentimiento antiespañol dentro del país, el cual se tradujo en la violencia y el ataque constante a la vida, los bienes y los intereses de los nacidos en la península. En represalia, se expidieron dos Leyes de expulsión de españoles del país en 1827 y 1829, a través de las cuales se decretaba el destierro de todos aquellos ciudadanos ibéricos acusados de conspirar en contra del gobierno, o de aquellos que hubieran estado en contra de la independencia; incluyendo a los miembros del clero secular y regular.¹⁶

En Michoacán, el 9 de noviembre de 1827, el Congreso local expidió la Ley que ordenaba la expulsión del territorio estatal de determinados ciudadanos españoles. Incluía a los que estuvieran solteros o casados pero que no hicieran vida marital; con excepción de los mayores de sesenta años, los que tuvieran por lo menos treinta y cinco años radicando en el estado, así como a los que hubieran prestado servicios militares en favor de la independencia. En este sentido, se les otorgaba un periodo de treinta días para abandonar la entidad, y “podrían llevar consigo todos sus bienes o dejarlos a cargo de un apoderado”.¹⁷

¹⁵ COSTELOE, *La Primera República federal de México*, pp.94-96.

¹⁶ COSTELOE, *La Primera República federal de México*, pp.94-113.

¹⁷ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo III, pp. 13-16.

Esta última premisa contribuyó a mermar la situación económica del país y de la entidad, ya que muchos de los españoles se embarcaron rumbo a Europa llevando consigo sus capitales, propiciando el cierre de fábricas y casas comerciales en diversas partes del país. En el estado de Michoacán, la falta de circulante trató de ser resuelta a través de una serie de préstamos forzosos que fueron impuestos a los empleados de gobierno y los miembros del clero michoacano. Mismos que habían sido justificados para solventar los gastos de guerra que se mantenía con España.¹⁸

Lo cierto es que las leyes de expulsión de españoles de 1827 y 1829, agravaron la situación precaria de la Iglesia católica, ya que una parte importante de los desterrados pertenecían al clero, ya que la soltería y la instrucción militar eran condiciones no habilitadas para los clérigos. Según Anne Staples, para el año de 1830, en México no existía un clérigo de rango episcopal, por lo tanto, no había personas facultadas para el nombramiento de sacerdotes, la vida religiosa era casi nula: “sin culto, sin guías espirituales, ni bautizos, ni matrimonios, ni santa sepultura”. El rubro de la educación también se encontraba en crisis, la expulsión de 267 frailes y 9 clérigos había mermado la atención en los colegios católicos que han funcionaban en la República.¹⁹

Fue hasta la primera presidencia de Anastasio Bustamante cuando se intentó resolver formalmente el problema del nombramiento de sacerdotes, y la reanudación de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Por tal motivo, se confirmó al padre Francisco Pablo Vázquez como enviado plenipotenciario ante el Vaticano, con el objetivo de continuar con la negociación del Patronato en favor de la República. Para agilizar los trámites el gobierno mexicano remitió al Papa una lista con los nombres de los candidatos a ocupar las ocho diócesis vacantes, misma que ya habían pasado por la aprobación de los Cabildos de cada diócesis por el Congreso de la nación.

Las condiciones habían cambiado en Roma. En 1831 se había nombrado como nuevo pontífice a Gregorio XVI, quien dejando atrás la presión que recibía de la monarquía española, decidió aceptar las propuestas enviadas por el gobierno mexicano. Así, el 27 de

¹⁸ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo IV, pp. 5-6, 22.

¹⁹ STAPLES, *La Iglesia en la primera República federal*, p. 23-24; COSTELOE, *La Primera República federal de México*, pp. 286-292.

febrero de 1831, preconizó a seis Obispos que ocuparían las diócesis de Linares, Durango, Chiapas, Guadalajara, Michoacán y Puebla. Cabe señalar que Francisco Pablo Vázquez fue designado Obispo de Puebla, en remuneración a su actividad diplomática desarrollada en Europa durante casi seis años.²⁰

Para el caso de la Diócesis de Michoacán, la designación recayó a nombre de Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien asumió el gobierno diocesano después de 22 años de sede vacante. Dicho nombramiento contó con la aprobación del Cabildo catedral y del gobierno federal y estatal. En este sentido, podemos señalar que el nombramiento de los Obispos abrió las puertas para una convivencia cercana entre la Iglesia mexicana y el presidente Anastasio Bustamante. Y a pesar de que el Patronato quedó como un asunto no resuelto, el clero no tardó en aprovechar la oportunidad para reorganizar su poder social y político.

Desde su llegada a la Diócesis de Michoacán, el obispo Gómez de Portugal se centró en resolver los problemas más apremiantes de su jurisdicción: atendió los conflictos al interior del Cabildo eclesiástico y realizó el nombramiento de sacerdotes en algunas parroquias vacantes; reactivó las actividades del Colegio seminario para formar futuros clérigos que atendieran las necesidades de los feligreses, se implementaron nuevas cátedras con textos modernos; emprendió campañas de moralización y alfabetización entre los feligreses; se encargó de promover la higiene, ya que en los últimos años había proliferado el cólera; trató de poner orden en el rubro de las finanzas y la distribución de las rentas; así como visitas pastorales que lo llevaron a solicitar ante el gobierno federal la división de la diócesis: “pues resultaba imposible que un solo Obispo atendiese a los fieles en una extensión tan vasta y dilatada”.²¹

En términos generales, el Obispo intentó reorganizar una diócesis que había quedado acéfala por muchos años, mermada en su población por los conflictos bélicos y las enfermedades; y una feligresía que había relajados sus costumbres y su moral. No obstante, la reforma liberal emprendida por Valentín Gómez Farías propició un nuevo rompimiento

²⁰ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso en México*, pp. 87-89.

²¹ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno*, pp. 41-48. Para conocer más sobre las actividades de reorganización implementadas por Gómez de Portugal, véase: SANDOVAL OLMOS, *Reorganización diocesana*, pp. 72-117.

de relaciones con la jerarquía eclesiástica, que a la postre terminaría por interrumpir las acciones emprendidas por Gómez de Portugal.

La Primera Reforma liberal en Michoacán

En abril de 1833, con la llegada al poder del vicepresidente Valentín Gómez Farías, en ausencia del presidente Antonio López de Santa Anna, se va generar un primer intento por poner en marcha un ambicioso programa de reformas de corte liberal, cuyo objetivo era fortalecer la soberanía del país debilitando el poder de la Iglesia católica y del ejército. Situación que generó una serie de protestas por parte de la jerarquía eclesiástica, y levantamientos militares en los que estuvieron involucrados algunos miembros del clero.

Ahora bien, ¿Cuáles fueron algunos decretos que causaron malestar a la jerarquía eclesiástica? Primeramente, el 30 mayo de 1833, el Congreso general decretó el Patronato Nacional, una medida que concedía al gobierno mexicano la facultad de realizar nombramientos eclesiásticos, desconociendo la autoridad del Papa, y por tanto, cancelaba todo intento por establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Además de eso, establecía una pena de diez años de destierro y la privación de sus empleos y temporalidades a quienes no reconocieran ese derecho de la nación. Gómez Farías consideraba que el Patronato era inherente a las naciones, un derecho que residía en la soberanía del pueblo y no en la tutela del Papa. Por lo tanto, solo bastaba su declaración legal para que el gobierno de la República pudiera ejercerlo.²²

Como era de esperarse, los Obispos mexicanos reaccionaron en contra de tal disposición, consideraban que era atentatoria contra las libertades de la Iglesia y una intromisión del poder público en la vida y la disciplina interna de la misma. Señalaban que al aceptar el Patronato Nacional, el clero quedaría supeditado a los intereses de los gobiernos en turno, y por lo tanto, los Obispos podrían quedaban sin autoridad sobre el resto de la pirámide eclesiástica. Asimismo, se negaban a desconocer la supremacía del Papa como cabeza de la Iglesia católica y defendían el derecho exclusivo que tenía el pontífice en el nombramiento de ministros.

²² GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, p. 111.

Sin embargo, en vista de la reticencia de los Obispos a aceptar el Patronato Nacional, el 3 de noviembre de 1833, se emitió un reglamento que suprimía los nombramientos de canónicos y dignidades eclesiásticas que se hubieran nombrado sin la autorización del gobierno, pues ahora éste tenía en su poder el patronato eclesiástico. En el territorio michoacano, esta disposición causó inconformidad entre la curia diocesana, ya que ante la autoridad civil quedaban sin efecto todos los nombramientos que había realizado el obispo Juan Cayetano Gómez de Portugal, desde su llegada a la diócesis.²³

El 17 de agosto de 1833, se decretó la secularización de las misiones de Alta y Baja California, bajo la consigna de crear “una sociedad de individuos capaces de actuar en su propio provecho e indirectamente en provecho del Estado, al que le deberían su primera lealtad y no a un grupo o una organización”. El objetivo de esta disposición estuvo determinado por la necesidad de colonizar la frontera norte, ya que el despoblamiento de esta región siempre había representado una amenaza latente a la integridad del territorio nacional.²⁴

No obstante, tras la secularización las propiedades de la congregación pasaron a manos de la federación, para colocar escuelas de primeras letras, establecimientos públicos y talleres. En consonancia, se determinó que en cada misión se establecería una parroquia, la cual estaría servida por un párroco que recibiría una dotación económica por parte del gobierno, por lo que “no cobrarán ni percibirán derecho alguno en razón de casamientos, bautismos, entierros, ni otra denominación”.²⁵ En este punto es importante rescatar dos apreciaciones: la primera, es que a partir de este decreto se muestra un primer intento por desarticular las organizaciones religiosas y con ellas la fragmentación de sus propiedades; la segunda, se observa una clara intromisión del gobierno en la organización interna del clero y en la administración de los recursos económicos. Lo cual sienta un precedente para las reformas que se implementarían en los años cincuenta.

La educación fue otro de los puntos donde se enfocó la reforma de Gómez Farías, pues a partir de las ideas liberales se consideraba que la educación era la base del progreso

²³ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno*, pp. 71-72.

²⁴ BRISEÑO SEÑOSIAIN, SOLARES ROBLES y SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo*, p. 91

²⁵ DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo II, pp. 548-549.

de la nación, por lo tanto se intentó disminuir el predominio de la Iglesia en el sector educativo. Diversos fueron los decretos emitidos en esta materia durante el mes de octubre, entre los que se encontraba, el cierre del Colegio de María de Todos los Santos y la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, por considerar que la instrucción que ofrecían era ineficiente y retrograda. En su lugar se estableció la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios de la Federación, a través de la cual se regularían los centros de enseñanza pública, la actividad de los profesores, los contenidos de los libros de texto y la administración interna de los mismos. Así como la creación de la Biblioteca Pública Nacional.²⁶

El 27 de octubre del mismo año, se decretó la Ley que suprimía la obligación civil del pago del diezmo. Gómez Farías entendía que era necesario liberar al pueblo de los cobros que le agudizaban su miseria, máxime en esos momentos, cuando el país atravesaba por una grave situación económica. Por lo tanto, se determinó que diezmo fuera un acto completamente voluntario: “dejándose a cada ciudadano en entera libertad de obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte”. Para cumplir con dicho precepto, se determinó una serie de sanciones para los clérigos e individuos que promovieran su pago de forma obligatoria.²⁷

Este decreto representó para la Iglesia un golpe directo a la recaudación de recursos económicos y un ataque a sus derechos. También, implicaba un desafío para el clero, porque tenían que demostrar su poder de persuadir a los creyentes para que siguieran pagando el diezmo de forma espontánea. Para el caso de la Diócesis de Michoacán, esta fue una de las disposiciones que causó más estragos, ya que los pobladores amparados en la Ley dejaron de pagar las rentas decimales, agudizando la precaria situación que vivían algunas parroquias del Obispado.

Igualmente, el 6 de noviembre se derogó la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, concediendo libre albedrío a “los religiosos de ambos sexos para continuar o no, en la clausura de sus conventos y obediencia de sus prelados”. Por tal motivo, la autoridad se comprometía a proteger “la justa libertad de los religiosos que

²⁶ DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo II, pp. 563-576.

²⁷ DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo II, p. 549.

voluntariamente abandonaran los claustros”. Asimismo, “se auxiliara a los preladados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan a seguir en la comunidad, les falten al respeto o desconozcan su autoridad”. Lo cual motivó a que algunos religiosos decidieran abandonar sus conventos. Algunos optaron por abrazar la vida seglar de forma permanente, y otros tantos, después de un tiempo, terminaron por volver arrepentidos a su vida religiosa.²⁸

Como se puede apreciar, estas leyes atacaban directamente los intereses de la Iglesia católica, de ahí que las autoridades eclesiásticas alzarán la voz en señal de desaprobación. El obispo de Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal, emitió una pastoral a través de la cual advertía a sus feligreses sobre los problemas que acarrearía el “espíritu del cisma” que se quería implementar en la nación, al desconocer los derechos de la Iglesia católica y distanciamiento con la Santa Sede. Sobre el Patronato nacional, señaló que: “el origen de las elecciones de pastores y ministros es divino y su objetivo es espiritual; el derecho de hacerlas es propio solamente de la autoridad eclesiástica, que es de institución divina, y de un orden espiritual”; por lo tanto, los fieles y los eclesiásticos no debían sujetarse al contenido de las disposiciones.²⁹

Gómez de Portugal sostuvo que la intervención del poder civil en las elecciones de Obispos y ministros solo podía ser posible a través de una concesión papal, sin ello, la Iglesia estaría renunciando a consagrar a su propia jerarquía. Este derecho concedido por el Papa, certificaba la elección de los mejores candidatos, y al mismo tiempo, garantizaba la unidad de la Iglesia católica, pues incluso si el poder civil se alejaba de la fe, los mitrados y los creyentes permanecerían fieles a su dogma.³⁰

Por otro lado, a las protestas por parte de la Iglesia, se sumó el descontento de algunos militares cuando por medio del decreto del 15 de noviembre de 1833, se intentó suprimir el fuero militar y promover el crecimiento de las milicias civiles, como una estrategia de disminuir el poder del ejército y evitar que siguiera siendo utilizado como un instrumento para llegar a la presidencia. Por ello, desde la publicación de las primeras reformas comenzaron a surgir levantamientos armados en algunas partes del país,

²⁸ DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo II, p. 580; GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, pp. 121-122.

²⁹ PORTUGAL, *Carta pastoral sobre el origen de las elecciones de pastores y ministros de la Iglesia*.

³⁰ PORTUGAL, *Carta pastoral sobre el origen de las elecciones de pastores y ministros de la Iglesia*.

enarbolando el lema de “religión y fueros”. Mismos que aprovecharon la inconformidad del clero para hacerla parte de sus programas de lucha, pues sabían que al defender los intereses de la Iglesia contribuirían a proteger los propios, pero contando con una base de apoyo más sólida y con la posibilidad de tener la aprobación de la población civil.³¹

Para el caso de Michoacán, se encuentra el pronunciamiento del coronel Ignacio Escalada, verificado el 26 de mayo de 1833 en la ciudad de Morelia. A través de su *Plan* se pronunció en contra del gobierno de Gómez Farías y ponía como defensor de la causa al general Antonio López de Santa Anna. Manifestaba sostener “a todo trance la Santa Religión de Jesucristo y los fueros y privilegios del clero y el ejército, amenazados por las autoridades intrusas”. Asimismo, se proclamaba en contra del gobernador José Trinidad Salgado, desconociendo las elecciones que lo había llevado al poder.³²

En pocos días, las fuerzas de Escalada se apoderaron de la capital michoacana, y aprendieron al gobernar Salgado. Por su parte, el Congreso local tuvo que trasladarse temporalmente a la ciudad de Celaya y se nombró como gobernador interino a José Ramón Sánchez. Desde ahí, los diputados manifestaron su reprobación al levantamiento militar y su preocupación por la vida de gobernante. Por ello, señalaron que cualquier atentado contra Salgado sería sancionado con la pena capital “para el perpetuador y cada uno de sus cómplices”.³³

Ante la gravedad de los sucesos, el Congreso solicitó la mediación de los miembros del Cabildo eclesiásticos ante Escalada, para lograr la liberación del gobernador. Lo cual se realizó a través de una reunión a la que asistieron algunos clérigos y vecinos distinguidos de la ciudad. El cabecilla señaló que tomaría en cuenta la petición del Cabildo, y en compensación, solicitó un préstamo forzoso para el sostenimiento de su tropa, mismo que fue reunido entre los comerciantes de la ciudad. No obstante, a principios julio, las fuerzas de Escalada tuvieron que abandonar la ciudad ante la falta de apoyo político y económico. Para luego ser derrotados en su trayecto a la capital del país.³⁴

³¹ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, pp. 101-102.

³² “Plan de Ignacio Escalada”, *Planes de la Nación Mexicana*, tomo II, p. 178.

³³ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo VI, pp. 22-24.

³⁴ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno*, pp. 54-58. Para conocer más sobre el pronunciamiento de Escalada. Véase: OJEDA DÁVILA, *El establecimiento del centralismo*, pp.81-90

En este contexto, el 6 de julio de 1833, el Congreso local retornó a la capital michoacana. En tanto, Salgado volvió a retomar sus funciones como gobernador constitucional. Una de las primeras acciones emprendidas fue castigar a los “enemigos del sistema”, aquellos que apoyaron la rebelión de Escalada, entre ellos a los eclesiásticos que habían participado en la reunión propuesta por el cabecilla. El día 23, el gobernador envió al Obispo una lista con los sacerdotes implicados, pidiéndole que éstos fueran separados de sus ministerios y expulsados de la entidad a la mayor brevedad. A esta petición, Gómez de Portugal contestó que no estaba en sus facultades desterrar a ministros sin previa formación de causa que diera lugar a tal pena. Que las acusaciones eran basadas en comunicaciones infundadas y sus clérigos eran incapaces de conspirar contra las autoridades, “porque sus virtudes me son bien conocidas”.³⁵

Este acontecimiento, generó un distanciamiento en el Obispo y el gobernador Salgado. Y a ello, se sumó el rompimiento con el gobierno federal, por su reticencia a obedecer el contenido de las leyes reformista. De tal forma que en mayo de 1834, se declaró la expulsión de Gómez de Portugal del territorio estatal. No obstante, al poco tiempo de su destierro, Santa Anna volvió a asumir la presidencia de la República. Investido bajo el título de protector de “la santa religión, del ejército y del país”, mandó derogar las medidas reformistas de Gómez Farías, a excepción la supresión de la coacción civil para el pago de diezmos y el cumplimiento de los votos monásticos. Estando en la capital de la República, el presidente invitó a Gómez de Portugal a ocupar el cargo de ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Éste aceptó, y estuvo realizando esta labor hasta enero de 1835, cuando regresó a Morelia para retomar las riendas del gobierno eclesiástico.³⁶

En términos generales, la importancia de las reformas implementadas durante la administración de Gómez Farías recae en el intento por presentar la posible separación entre el poder civil y el religioso. Podemos señalar que a través de esta reforma se hacía permisible la intervención del Estado en asuntos que se consideraban exclusivos de la autoridad romana, síntoma inequívoco de la necesidad apremiante de los liberales por

³⁵ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, pp. 115-116.

³⁶ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, pp. 137-140; GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno*, pp. 59-60.

imponer la supremacía del Estado por encima de cualquier otra corporación. Por otra parte, la Iglesia católica entendió que si el grupo federal liberal triunfaba podía significar su eliminación como grupo político, económico e ideológico dentro del país. Por lo tanto, se acogió al grupo que representaba el pensamiento conservador, con el objetivo de mantener sus fueros, los privilegios y las prácticas culturales heredadas de la Colonia.

2. La Iglesia michoacana frente a las pugnas de entre centralistas y federalistas

Hacia el año de 1835, la crisis económica y política se agudizó en México. Los levantamientos armados en favor de centralismo proliferaban en diversos estados de la República, aunado a ello, Texas amenazaba con independizarse. En este contexto, se comenzó a cuestionar si el sistema federal había fracasado o si el contenido de la Constitución de 1824 podría resolver los problemas que aquejaban al país. Algunos grupos, principalmente los liberales moderados, presionaban para cambiar el sistema de gobierno, ya que consideraban que el federalismo era el causante de todos los males, pues al otorgar tantas libertades a la soberanía de los estados había permitido el surgimiento de los ideales separatistas. Por ello, buscaban la redacción de una nueva Constitución que diera respuesta a las problemáticas de la nación.³⁷

Igualmente, los Congresos estatales comenzaron a polarizarse en dos bandos: los que estaban a favor del centralismo y las que respetaban las autoridades emanadas del federalismo. Para el caso de Michoacán, el 17 de agosto de 1835, los diputados locales hicieron llegar al Congreso general una serie de peticiones provenientes de diversos Ayuntamientos del estado, a través de las cuales solicitaba la variación de sistema de gobierno, entre ellas se encontraban la de Morelia, Tlalpujahuá, Ario, Maravatío, Taximaroa, Angangueo, Acuitzio, Huetamo, Tiripetío, Jiquilpan, Angamacutiro, Los Reyes, Santiago Undameo, Huaniqueo, Zamora, Apatzingán, Chilchota, Ixtlán,

³⁷ OJEDA DÁVILA, *El establecimiento del centralismo*, pp. 42-43, 91-99. La autora menciona diversos pronunciamientos en favor del centralismo en Michoacán, por ejemplo: En Zitácuaro, La Piedad, Morelia, Apatzingán, Tuxpan, Pungarabato, Tlapehuala, Pátzcuaro, Cucupao, Huetamo, Apatzingán, Ixtlán, Zamora, Santiago y Chilchota. Sin embargo, señala que estos pronunciamientos estaban dirigidos por miembros de la élite política y económica del estado (clérigos, miembros de algún ayuntamiento, un cacique o un jefe militar), quienes buscaban el resguardo de sus intereses, y no necesariamente respondían al clamor de clases populares.

Zinapécuaro, Taretan y Tangamandapio. No obstante, la legislatura michoacana no se pronunció a favor del centralismo, sino que dejaba carta abierta a la decisión tomara a nivel nacional.³⁸

En este sentido, en julio de 1835, el Congreso federal determinó la apertura de las sesiones para elaborar una nueva Constitución, que brindara las garantías para solventar la situación caótica que atravesaba la nación. Así, el 30 de diciembre de 1836, se promulgaron las *Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, mejor conocida como las “Siete Leyes”. A través de su contenido, se estableció el sistema de República Central, regida por cuatro poderes; aparte de los tres tradicionales, se integró una nueva figura política denominada Supremo Poder Conservador, compuesto por “cinco individuos”. A este cuarto poder se le asignó la tarea de vigilar el actuar del Presidente y su Consejo, del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia; asimismo, tenía la potestad de anular cualquier Ley o decreto emitido por los anteriores, siempre y cuando, fueran en contra de los postulados de la Constitución.³⁹

En general, el contenido de las Siete Leyes centralizaba el poder en manos del presidente de la República, suprimió la soberanía de los estados y determinó una nueva división territorial. Ahora la República centralista estaría integrada en departamentos, que a su vez “se dividirán en distritos, y estos en partidos”. Los departamentos estarían dirigidos por un gobernador y una junta departamental integrada por seis vocales; los distritos por prefectos; y los partidos por subprefectos. Por tal razón, se anulaban los estados y las legislaturas locales. En este sentido, se creó el Departamento de Michoacán, compuesto por cinco distritos: el del Norte, con cabecera en Morelia; el del Sur en Pátzcuaro; Sudoeste en Colima; Oriente en Maravatío; y el Poniente con sede en Zamora.⁴⁰

³⁸ GARCÍA CORONA, “1835: la sexta legislatura”, pp. 107-117. La autora señala que este posicionamiento de la legislatura estatal respondía a la diversidad de opiniones al interior del Congreso, pues algunos se decantaban por el centralismo y otros eran defensores aguerridos del régimen federalista.

³⁹ “Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 1836” en: DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, Tomo III, pp. 230-258.

⁴⁰ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo VIII, pp. 10-14. Estos distritos fueron integrados por los siguientes partidos: El distrito del Norte por: Morelia, Tacámbaro, Zacapu, Puruándiro y Cuitzeo. El del Sur: Pátzcuaro, Ario, Huetamo y Uruapan. El del Sudoeste: Colima y Almoloyan. El del Oriente: Maravatío, Zitácuaro y Zinapécuaro. El Poniente: Zamora, Tlazazalca, Piedad, Jiquilpan y Los Reyes.

Con respecto a la Iglesia, en su artículo 3º señalaba que era una obligación de los mexicanos: “profesar la religión de su patria”, es decir, la católica, apostólica y romana. También, le concedía al Poder ejecutivo la posibilidad de celebrar concordatos con la Santa Sede, siempre y cuando éstos fueran aprobados por el Congreso. Aunado a ello, ese mismo año, España había reconocido la independencia de México, lo que permitió la reanudación de relaciones diplomáticas con la Santa Sede. En este sentido, la Iglesia católica pudo vincularse con el partido conservador, lo cual le permitió conservar su autonomía y prerrogativas, que habían sido amenazadas durante la administración de Gómez Farías.

No obstante, el inicio de la República centralista fue muy sinuoso, el gobierno tuvo que hacer frente a la crisis económica y a la rebelión separatista de Texas. En octubre de 1835, los texanos se habían levantado en contra las autoridades, debido a que no aceptaban ciertas disposiciones emanadas de la Constitución de 1824, que a su parecer iban en contra de sus derechos y costumbres. Entre ellas podemos señalar las siguientes: “la abolición de la esclavitud”, misma que no había sido aplicada en su territorio, ya que basaban su economía en la explotación de la servidumbre; no aceptaban la “intolerancia religiosa”, porque la mayoría de los texanos profesaban el protestantismo, que en teoría se encontraba prohibido en la nación; y finalmente, se oponían a la “organización territorial” que determinaba la conformación del estado de Coahuila-Texas, ya que ellos buscaban convertirse en un estado soberano separado de Coahuila, pero el Congreso les había negado dicha petición.

La guerra con Texas se desarrolló entre octubre de 1835 y abril de 1836, concluyendo con la aprensión de Santa Anna y la proclamación de la independencia de los texanos. Durante este periodo y ante la crisis económica, el gobierno centralista encabezado por Anastasio Bustamante, solicitó una serie de contribuciones patrióticas y préstamos forzosos para solventar la guerra. En este punto, la Iglesia católica se convirtió en el centro de las peticiones del gobierno federal y departamental, llevándola al saqueo de sus arcas y a la ruina temporal.

Para el caso del departamento de Michoacán, el gobernador José Ignacio Álvarez impuso una serie de contribuciones y préstamos a la Iglesia, a los comerciantes y a los vecinos acaudalados. El 4 de diciembre de 1835, solicitó al obispo Gómez de Portugal la

cantidad de diez mil pesos. El vicario accedió a valorar la petición, por lo que ordenó al Cabildo la colecta del dinero para ser entregado a la receptoría de rentas de Morelia. Empero, la escasez de recursos no permitió el acopió de la cantidad estimada. Finalmente, el Cabildo diocesano entregó 500 pesos al coronel Isidro de los Reyes y se comprometió a celebrar tres misas solemnes por la liberación de Santa Anna.⁴¹

Por su parte, los comerciantes y vecinos de la cabecera del departamento emitieron algunas contribuciones en calidad de préstamo o donaciones, sin embargo, otros se negaron a realizar las aportaciones correspondientes. De igual forma, en algunos partidos la población civil se organizó para emitir recaudaciones voluntarias, motivadas por el sentimiento patriótico y sus deseos por sofocar el levantamiento de los texanos. No obstante, las cantidades reunidas no fueron las esperadas por el gobierno, ya que la crisis económica había mermado el poder adquisitivo de los michoacanos. Cabe señalar, que no todas estas contribuciones civiles fueron espontáneas, en algunos casos, los vecinos se organizaron bajo la presión de las autoridades municipales, o por las rogativas de los párrocos.

Otro medio empleado por el gobierno departamental para obtener fondos del clero fueron las libranzas. Estas consistieron en lo siguiente: el clero actuaba como “librante”, pues expedía una serie de libranzas o “letra de cambio” en favor de gobierno y en contra de los deudores del diezmo; para ello, éstos últimos quedaban obligados a saldar la deuda. Por su parte, las autoridades departamentales y distritales tenían la tarea de ejercer presión para su cobro. De lo recaudado, la mitad pasaba a manos de las autoridades civiles, y el resto para la Iglesia. De ahí que los arrendatarios de diezmos fueran acosados constantemente para que saldaran sus deudas. Este rubro resultó muy benéfico para la recaudación de fondos, ya que entre 1836 a 1838, el gobierno estatal recibió una cantidad de 12 mil 150 pesos, por concepto del cobro de libranzas.⁴²

No obstante, en noviembre de 1838, Francia invadió el puerto de Veracruz, pretextando el pago de indemnizaciones por las vejaciones y agravios que habían sufrido sus súbditos en territorio mexicano. En este escenario, la Iglesia michoacana volvió a ser

⁴¹ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones Clero-Gobierno*, pp. 101-107.

⁴² GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones Clero-Gobierno*, pp. 111-115.

objeto de la imposición de préstamos por parte de las autoridades departamentales, ahora para hacer frente a la intervención francesa. Moisés Guzmán Pérez señala que durante el periodo de 1836 a 1841, el gobierno del departamento envió al Cabildo diocesano veinte solicitudes de préstamos en calidad de “forzosos” o “provisionales”, bajo el pretexto de “pagar los gastos de la tropa” o “pagar los salarios de los empleados”. Mismos que en total ascendían a 80 mil 535 pesos, de los cuales solo fueron entregados 64 mil 155 pesos. Ya que el Cabildo no siempre entregó las cantidades que le solicitaban.⁴³

La crisis económica y los conflictos armados condujeron al fracaso de la primera República centralista. En septiembre de 1841, la alianza entre militares dio por resultado la firma de las Bases de Tacubaya, a través de las cuales se desconocía el gobierno encabezado por Bustamante. Santa Anna asumió la presidencia de la República y convocó a una Junta Nacional Legislativa, misma que se sería la encargada de redactar y promulgar, las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, mejor conocidas como las Bases Orgánicas de 1843.

Esta nueva Constitución estableció como forma de gobierno la República centralista, representativa y popular, con una división de tres poderes en ejecutivo; suprimiendo el Supremo Poder Conservador. Conservó la división territorial en: departamentos, distritos, partidos y municipios. Para el gobierno de cada departamento se designó una asamblea departamental y un gobernador, mismos que serían nombrados por el presidente de la República. En el tema religioso, se determinó que “la nación profesa y protege la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra”. Asimismo, concedió la facultad al Congreso para arreglar un concordato con la Santa Sede, ahora que ya se habían establecido las relaciones diplomáticas.⁴⁴

En este contexto, se nombró como gobernador del departamento de Michoacán al general Pánfilo Galindo. Para luego, establecer las instituciones de gobierno emanadas de las Bases Orgánicas, en las que destacaba la integración de algunos miembros del clero. Por ejemplo, en la Asamblea departamental, participó Pelagio Antonio Labastida, juez de testamentos, capellanías y obras pías del Obispado, y futuro Arzobispo de México; José

⁴³ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones Clero-Gobierno*, pp. 111-112.

⁴⁴ *Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843*.

Dolores Méndez, catedrático del Colegio Seminario de Morelia; y Feliz Malo, promotor fiscal de la curia eclesiástica. Igualmente, en el ámbito nacional, destacó la participación de los bachilleres Joaquín Ladrón de Guevara, José Antonio de la Peña (futuro Obispo de Zamora) y Pablo Peguero, como miembros del Congreso general. El obispo Gómez de Portugal fue designado para formar parte de la Junta Nacional Legislativa que redactó las *Bases Orgánicas*, sin embargo, al poco tiempo renunció para hacerse cargo de la diócesis.⁴⁵ Lo cual, nos permite ver una participación activa de los miembros de la Iglesias en el nuevo régimen, espacios que les habían sido negados durante el federalismo.

Quizás esta participación del clero permitió la convivencia pacífica con el gobierno civil, por ello, Guzmán Pérez menciona que ambas autoridades colaboraban mutuamente en actividades cívicas y religiosas. Entre ellas podemos señalar las constantes rogativas, misas y procesiones organizadas por el Obispo y el Cabildo eclesiástico, para pedir por el buen fin de la guerra que México mantenía con Texas, ya el gobierno mexicano no aceptaba la independencia de los texanos y durante varios años buscó integrarla nuevamente a la República. Asimismo, al calor de la contienda, las autoridades eclesiásticas y departamentales colaboraron en promover la formación de juntas patrióticas en las cabeceras de distritos y partidos, encargadas del reclutamiento de hombres para ir al combate; así como la colecta de dinero, caballos y armas para la tropa.⁴⁶

No obstante, el 29 de diciembre de 1845 Texas se incorpora a la Unión Americana. Lo cual sirvió de pretexto para que el 11 de mayo de 1846, Estados Unidos le declarara la guerra a México. En medio de este conflicto, el 4 de agosto, el general Mariano Salas dio un golpe de Estado enarbolando el *Plan de la Ciudadela*. A través del cual se desconocían las Bases Orgánicas, se convocaba a un Congreso para constituir la nación y enfrentar la guerra con el vecino del norte, al mismo tiempo que invitaban a Santa Anna como jefe de las fuerzas levantadas. Rápidamente, los departamentos se fueron adhiriendo a dicho *Plan*, entre ellos el de Michoacán, que manifestó su apoyo el 14 de agosto.⁴⁷

⁴⁵ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones Clero-Gobierno*, pp. 156-157; COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo VIII, pp. 118-119.

⁴⁶ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones Clero-Gobierno*, pp. 167-169.

⁴⁷ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo VIII, p. 220.

Posteriormente, el día 22 de agosto de 1846, Salas en calidad de presidente interino decretó la restauración de la Constitución de 1824, y con ella el retorno a la República federal. Por lo que el centralismo dejaba de existir. El retorno al federalismo implicó el establecimiento del orden constitucional, por ello, el Congreso general nombró a Santa Anna y a Valentín Gómez Farías, como presidente y vicepresidente, respectivamente. Cabe señalar que este último asumió el poder, porque el Presidente se colocó al frente del ejército. En el estado de Michoacán, el 26 de noviembre, se nombró a Melchor Ocampo como gobernador y a Joaquín Ortiz Ayala como vicegobernador.⁴⁸ A estas autoridades les tocaría buscar la manera de hacer frente a la intervención norteamericana.

Leticia Mendoza García señala que durante el periodo gubernamental de Ocampo, las relaciones entre las autoridades civiles y el clero se dieron en un contexto de respeto. Ya que el Obispo y el Gobernador sentían una admiración mutua, debido a la prudencia con la que se había manejado Gómez de Portugal desde su llegada a la diócesis. No obstante, reconoce que hubo ciertos roces por las diferencias ideológicas, ya que el Gobernador celoso de su tendencia liberal, consideraba que el país tenía que romper con los rezagos del orden colonial, lo cual incluía la intervención del Estado en los asuntos eclesiásticos y el establecimiento de la tolerancia de cultos.⁴⁹

Estas diferencias ideológicas entre Ocampo y el obispo Gómez de Portugal, se hicieron patentes a través de los siguientes acontecimientos. Primero, con motivo de la elección y nombramiento del papa Pío IX, el cabildo eclesiástico preparó una ceremonia religiosa para solemnizar dicho acontecimiento. Como era costumbre que las autoridades civiles y eclesiásticas se reunían para participar en estos eventos. El Obispo remitió la invitación al gobernador y a los diputados del Congreso local. No obstante, Ocampo contestó que no existía ningún precepto de la Constitución donde indicara que él y sus funcionarios estaban obligados a asistir, por ello, rechazó la propuesta.⁵⁰

Posteriormente, durante el año de 1846, Melchor Ocampo le solicitó a Gómez de Portugal que se reunieran de forma privada, con el objetivo de discutir la viabilidad de una

⁴⁸ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo IX, pp. 3-4.

⁴⁹ MENDOZA GARCÍA, *Libertad de conciencia*, pp. 39-41.

⁵⁰ MENDOZA GARCÍA, *Libertad de conciencia*, p. 41

reforma al Arancel de obvenciones parroquiales de la Diócesis. El Obispo contestó que no podía considerar su petición, porque esos asuntos no era competencia de las autoridades civiles, sino de la potestad exclusiva de la Iglesia.⁵¹ Quizás esta convivencia de respeto, a la que hace referencia la autora, fue resultado de las condiciones imperantes en el país, ya que la atención del gobernador se centró en el desarrollo de la guerra contra Estados Unidos, dejando como una tarea pendiente, lo relativos a las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Lo cierto es que el clero michoacano accedió a realizar dos préstamos al gobernador para reiniciar las actividades administrativas y económicas en la entidad, por la cantidad de 160 mil pesos, en “calidad de voluntarios”. Por otro lado, el 24 de abril, el Congreso estatal le concedió a Ocampo facultades extraordinarias para dictar “todas las providencias que juzgue necesarias a fin de auxiliar al Gobierno de la Unión y a los demás estados, para que se lleve adelante la guerra contra los Estados Unidos del Norte”. Por ello, decretó varias medidas para la conservación de la paz y la obtención de recursos monetarios. Así, expidió un reglamento para el reclutamiento de hombres “entre 16 y 50 años” a la Guardia Nacional, con el fin de defender la integridad del territorio en caso de invasión. También, prohibió la venta de ganado, para evitar el desabasto de alimento; y aumento los impuestos sobre el tabaco, la extracción de minerales y la renta rústica.⁵²

En este mismo tenor, Gerardo Sánchez Díaz menciona que los michoacanos contribuyeron de muchas formas durante la intervención norteamericana, “algunos aportaron recursos económicos, caballos, municiones, armas, alimentos y ropa”. Incluso, el general Gordiano Guzmán que se encontraba levantado en contra del régimen centralista, envió una carta a Santa Anna señalando que: “las fuerzas que le están subordinadas al sur de Michoacán, antes enemigas del gobierno por cuestiones de opinión [...] estaban dispuestas a unírsele como hermanas para cumplir con un sagrado deber, hacer la defensa de la nación, en consecuencia, quedaban aquellas a las órdenes del gobierno”. Por lo que la tropa partió a combatir al norte del país. Asimismo lo hicieron el Regimiento Activo de Morelia al mando del general Ángel Guzmán, y el Batallón Matamoros de Morelia al mando del coronel Juan B. Traconis. Este último, el 13 de septiembre de 1847, participó en

⁵¹ ARREOLA CORTES, *Obras completas*, Tomo II, p. 348.

⁵² COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo IX, pp. 25-45.

la defensa del Castillo de Chapultepec, que sirvió de antesala para que el ejército norteamericano se apoderara de la capital de la República.⁵³

Por lo que respecta a la Iglesia michoacana, el obispo Gómez de Portugal y el Cabildo eclesiástico de Morelia, apoyaron con suplicas y sermones para motivar a los michoacanos a reclutarse en la Guardia Nacional. Igualmente, apoyaron con recursos económicos tanto al gobierno federal como al estatal. En septiembre de 1846, entregaron un préstamo de 15 mil pesos al gobernador del estado. También, a petición de las autoridades federales, se entregaron campanas y otros instrumentos de metal para que fueran fundidas en cañones y otros pertrechos de guerra.⁵⁴

Sin embargo, a nivel nacional, las relaciones entre el clero y gobierno se pusieron tensas. Valentín Gómez Farías en su calidad de vicepresidente, emitió la Ley del 11 de enero de 1847, a través de la cual ordenaba la hipoteca o venta de bienes de manos muertas, entre ellas, las propiedades eclesiásticas, con el fin de obtener hasta 15 millones de pesos para el sustento de la guerra.⁵⁵ Este decreto causó la protesta airada de los Obispos de Guadalajara, Oaxaca, Puebla y Michoacán.

El obispo Gómez de Portugal, a través de una protesta manifestó su crítica a dicho decreto. Señalaba que nuevamente el clero mexicano recibía un ataque del mismo Gobierno que había retirado la coacción civil del pago de diezmo, empobrecido sus ingresos y limitado sus posibilidades de auxiliar adecuadamente al gobierno temporal en tiempos de crisis. Argumentaba que su contenido era inmoral, antieconómico y violaba los principios de la Constitución de 1824, así como las leyes que regían a la Iglesia católica, por ello, ni los pastores ni los fieles podían obedecerlo, porque quedaría “excomulgado el que de cualquier manera, con cualquier pretexto y en cualquier circunstancia atenta contra las propiedades de la Iglesia: por consiguiente quedan fuera de ella, el que dicta, el que ejecuta y el que obsequia esta clase de medidas”.⁵⁶

⁵³ SÁNCHEZ DÍAZ, “Los vaivenes del proyecto republicano”, pp. 19-26.

⁵⁴ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones Clero-Gobierno*, pp. 176-178.

⁵⁵ *Ley que autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos.*

⁵⁶ *Protesta del Illmo. Sr. Obispo y Venerable Cabildo... contra la ley del 11 de enero de 1847*, pp. 11-12.

No obstante, La Ley tuvo muy poca vigencia. El 29 de marzo de 1847, fue anulada por Santa Anna, y a cambio la Iglesia se comprometió a donar dos millones de pesos para colaborar en la defensa de la patria. Igualmente, en el mes de abril, por órdenes del obispo Gómez de Portugal, el licenciado Clemente de Jesús Munguía viajó a la ciudad de México para entrevistarse con el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con el objeto de fijar una cuota mensual que el Cabildo catedral entregaría al gobierno federal para sostener la guerra contra la invasión norteamericana.⁵⁷

A principios del año, los gobiernos de ambos países entraron en negociaciones para finiquitar la guerra. Finalmente, el 2 de febrero de 1848, se firmaron los Tratados de Guadalupe Hidalgo, a través de los cuales se ponía fin a la guerra, las tropas estadounidenses desalojaron el territorio nacional, México se comprometió a ceder Alta California y Nuevo México, por lo que recibiría en compensación 15 millones de pesos. Este convenio de paz no fue bien recibido por algunos sectores del país, por ejemplo, el gobernador Ocampo se opuso a aceptar la “derrota” pues consideraba que: “aun cuando la República hiciera la paz, aun cuando Michoacán la consintiese [...] y no aprobaría la paz, si primero no agotáramos nuestros recursos para echar a los enemigos”. Por ello, el 27 de marzo renunció al ejecutivo estatal.⁵⁸

Como se pudo observar, durante este periodo la Iglesia se vio afectada en sus intereses económicos y políticos a partir de las reformas de 1833-1834, principalmente con la abolición de la coacción civil en el pago obligatorio del diezmo y la intromisión del Estado en la asignación de ministros del culto, obligando a las autoridades eclesiásticas a buscar su derogación a través de una serie de protestas y pastorales. Con el cambio del federalismo al centralismo, la Iglesia aparentemente gozó de ciertos privilegios, sin embargo, fue objeto de múltiples préstamos forzosos bajo la consigna de solventar las diversas guerras que enfrentó nuestro país, lo cual trastocó considerablemente su estabilidad financiera.

⁵⁷ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones Clero-Gobierno*, pp. 176-178.

⁵⁸ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones Clero-Gobierno*, pp. 180-181; COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo IX, p. 104.

En este contexto, el 4 de agosto de 1850, falleció Juan Cayetano Gómez de Portugal. Durante más de un año la sede obispal quedó vacante, debido a que Clemente de Jesús Munguía, se había negado a prestar el juramento constitucional en su calidad de vicario electo, ya que consideraba que la fórmula de la jura atentaba contra los derechos y libertades de la Iglesia católica, pues su contenido preveía la intervención del Estado en la organización del Patronato. No obstante, el 18 de enero de 1852, tras una serie de negociaciones entre las autoridades civiles y eclesiásticas, fue nombrado como nuevo Obispo de Michoacán.⁵⁹ A Munguía le tocará hacer frente a los embates de la segunda generación de liberales y a la emisión de las Leyes de Reforma. En este sentido, Munguía se convirtió en el defensor implacable de la Iglesia Católica, pues no existió decreto reformista que no fuera cuestionado y rebatido por él.

La llegada Munguía a la silla obispal, coincidió con el segundo periodo de gobierno de Melchor Ocampo, quien ocupó el cargo a mediados de 1852. En esta ocasión, las relaciones entre el Obispo y el Gobernador fueron tirantes. El origen de las desavenencias se había fraguado meses atrás, cuando el 11 de marzo de 1851, Ocampo en su calidad de senador de la República, envió al Congreso local una propuesta para reformar el Arancel de las obvenciones parroquiales, argumentando que los cobros exagerados que realizaban los sacerdotes por la administración de los sacramentos, atentaban contra la dignidad y la economía de los fieles. Dicha propuesta, generó la molestia del entonces Obispo electo y del clero michoacano, pues señalaban que el Estado no podía intervenir en asuntos exclusivos de la administración interna de la Iglesia.⁶⁰

Así, Ocampo entró en un debate de ideas con un personaje que se amparó bajo el seudónimo de *Un cura de Michoacán*, de quien se llegó a rumorar se trataba del propio Munguía. Ambos publicaron una serie de textos en la prensa nacional, a través de los cuales argumentaban su posición a favor y en contra de la reforma de los aranceles parroquiales, provocando una fuerte tensión en el ámbito local. Algunos ayuntamientos de Michoacán se pronunciaron a favor de la reforma del Arancel, entre ellos, los de Los Reyes, Maravatío, Zitácuaro, Tancítaro y Apatzingán. Empero, también suscitó una serie de levantamientos

⁵⁹ Para mayores detalles sobre la negativa al juramento constitucional de Munguía, véase el capítulo III, apartado 2 de este texto.

⁶⁰ Para más detalles sobre este tema, véase el capítulo IV de este texto.

armados en Maravatío, Angangueo y Tuxpan, mismos que fueron promovidos por los párrocos de dichas localidades, quienes utilizaron el púlpito para difundir sermones en contra de las ideas reformistas de Ocampo.⁶¹

En este contexto, Ocampo se puso al frente del gobierno estatal. Y aunque quiso retomar el tema de la reforma al Arancel de obvenciones parroquiales, las circunstancias imperantes en el país y en el estado, no lo permitieron. El gobernador tuvo que hacer frente a una serie de levantamientos locales que desconocían la legalidad de su elección, pues consideraban que colegios electorales habían manipulado el resultado para darle el triunfo.

Por otro lado, a nivel nacional, el 26 de julio de 1852, había estallado una revolución en Guadalajara, que rápidamente se extendió al territorio michoacano. Los ideales de sus dirigentes quedaron plasmados en el Plan del Hospicio, publicado el 20 de octubre. A través de su contenido, se desconocía a Mariano Arista como presidente de la República, y en su lugar, se invitaba a Santa Anna a ocupar el ejecutivo federal. Asimismo, proponía la adopción del sistema de gobierno federal, y el establecimiento de un Congreso extraordinario “conformado por diputados de todos los estados”, para que se dieran a la tarea de organizar el erario nacional, el comercio interno y externo, reorganizar el ejército y la protección de la frontera norte. Igualmente, invitaba a los gobernadores estatales a unirse a la causa.⁶²

En Michoacán, el levantamiento jalisciense fue secundado por Francisco Cosío Bahamonde, el 9 de septiembre de 1852, quien se sublevó en la ciudad de La Piedad. Posteriormente, el 2 de octubre se adhirió al Plan del Hospicio argumentando su desconocimiento a Ocampo, por “los principios impíos que derramaba en materias de fe, por las reformas que intentó en los aranceles parroquiales, y por las medidas alarmantes que anunció contra los dueños de terrenos”. Sobre esto último, se refería a las medidas de enajenación y reparto de tierras comunales que se estaban promoviendo al interior del Congreso local.⁶³

⁶¹ ARREOLA CORTES, *Obras completas*, Tomo II, pp. 163-166.

⁶² *Plan del Hospicio, 20 de octubre de 1852*.

⁶³ MERCADO VILLALOVOS, *Actores y acciones*, p. 127.

En este sentido, Ocampo se manifestó a favor de sostener las instituciones actuales y perseguir con mano dura a los rebeldes. Por ello, emprendió medidas para evitar la propagación de los sublevados en el estado. El 22 de septiembre, decretó la pena de capital para los cabecillas revolucionarios, y prisión no menor a dos años, para los que secundaran el movimiento, así como el embargo y la venta pública de sus bienes, para compensar los daños causados por sus acciones. Asimismo, señaló que los sublevados tenían 15 días para deponer las armas y ser acreedores al indulto, sin recibir pena alguna.⁶⁴

Posteriormente, el 28 de octubre, el Congreso local le concedió facultades extraordinarias, con el objetivo de tomar las medidas necesarias para guardar el orden y la tranquilidad en la entidad. Al día siguiente, dispuso que todas las personas “que de palabra, con escritos o con acciones favorezcan a los pronunciados, ministrándoles noticias, víveres o auxilios de cualquier clase” serían enviados a prisión. Asimismo, prohibió las reuniones de más de siete personas y el toque de las campanas. Y ordenó que todos los empleados públicos estaban obligados a prestar servicio militar, so pena de ser destituidos de su cargo; para ello, deberían de portar un listón rojo en el lado derecho del corazón, en señal de adhesión al gobierno.⁶⁵

No obstante, a pesar de las amenazas impuestas por el gobernador. Ese mismo día, 29 de octubre, surgió un nuevo pronunciamiento en Pátzcuaro, mediante el cual se desconocía a Ocampo y se nombraba como gobernador interino a Antonio Florentino Mercado. Este movimiento se amparó bajo el lema de “Dios, Libertad y Federación”, pues al parecer, asumieron la defensa de la religión contra los ataques del gobierno estatal. Incluso, Florentino Mercado envió una carta al Cabildo eclesiástico solicitando el apoyo del obispo Munguía para que reconociera la legalidad de su gobierno. Empero, la Mitra resolvió mantenerse al margen de los sucesos, por lo que se decidió no dar contestación a la misiva.⁶⁶ Posteriormente, los rebeldes de Pátzcuaro se adhirieron al Plan del Hospicio, bajo las órdenes del coronel Cosío Bahamonde.

⁶⁴ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XII, p. 65.

⁶⁵ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XII, pp. 70-71.

⁶⁶ MERCADO VILLALOVOS, *Actores y acciones*, p. 129

Para finales de 1852, varios gobernadores se habían afiliado a la revolución, otros en cambio, como era el caso de Ocampo en Michoacán, seguían buscando las medidas para contrarrestar la sublevación. Sin embargo, entrado el año de 1853, los sucesos a nivel nacional se precipitaron en cascada. El 5 de enero, Mariano Arista renunció a la presidencia de la República y fue sustituido por Juan Bautista Ceballos, en su calidad de presidente de Suprema Corte de Justicia. La administración de Ceballos se desarrolló en un ambiente de caos, tuvo que hacer frente a la bancarrota, a los levantamientos que se expandían por todo el occidente y a las diferencias ideológicas entre los partidos; estos conflictos lo llevaron a disolver el Congreso y a buscar la conciliación con los líderes revolucionarios.⁶⁷

En Michoacán, la situación tampoco fue alentadora. El 24 de enero, Ocampo renunció a la gubernatura, pues consideraba que debido a la avanzada de los rebeldes, su estancia sería perjudicial para los ciudadanos. Al día siguiente, aprovechando la acefalía de gobierno, la brigada del general Ángel Pérez Palacios que resguardaba la ciudad de Morelia, se adhirió al Plan de Guadalajara y nombró como encargado provisional del gobierno al coronel José de Ugarte. Así, el 1 de febrero, el ejército del coronel Francisco Cosío Bahamonde realizó su entrada a la capital del estado, con lo que se finiquitaba el triunfo de la revolución en la entidad.⁶⁸

El triunfo de la revolución de Jalisco, permitió el ascenso del partido conservador y el nombramiento de Antonio López de Santa Anna como presidente de la República, quien asumió el cargo el 20 de abril. Este acontecimiento fue recibido con beneplácito por un sector de la sociedad michoacana, principalmente por las personas adeptas a las ideas conservadoras. Lo anterior, se manifestó a través de una *representación* que el vecindario de Morelia dirigió al presidente, por medio del cual se criticaba al sistema federal y al partido liberal, en contraposición, a las virtudes que representaban los principios conservadores, como eran: la prosperidad, la moral, la construcción social y el decoro

⁶⁷ MERCADO VILLALOVOS, *Actores y acciones*, pp. 165-166.

⁶⁸ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XII, p. 75; Tomo XIII, pp. 3-6. Tras la llegada de Francisco Cosío Bahamonde, el 2 de febrero de 1853, una Junta de Notables integrada por individuos prestigiados de Morelia, votaron para elegir un nuevo gobernador interino, siendo electo el coronel José de Ugarte, cargo que desempeñó hasta el 1º de junio de 1854, cuando fue sustituido por Anastasio Torrejón.

administrativo, que a su parecer solo podían establecerse a través del amor a la religión, del establecimiento de un gobierno fuerte y una buena organización social.⁶⁹

Igualmente, el Congreso local dispuso solemnizar la toma de protesta de Santa Anna, pues: “consumada felizmente la revolución [...], el hombre en quien se fijan todas las miradas y de cuya actividad y patriotismo se espera la regeneración social, ha estrado a la capital de la República, tomando posesión del Supremo Gobierno” y estamos seguros que empleara “todos sus esfuerzos en establecer y consolidar la felicidad del pueblo”. Para ello, señalaba que se debía tremolar el bando nacional en todos los edificios públicos, celebrar una misa de acción de gracias con la asistencia de todas las corporaciones de la ciudad, y de igual forma, tendrían que llevarse a cabo celebraciones parecidas en todas las poblaciones del estado.⁷⁰

No obstante, el gobierno de Santa Anna no fue lo que se esperaba, en pocos meses se convirtió en una dictadura, pues estableció un gobierno centralista y unipersonal. Desconoció la legislatura federal y las locales; restringió a la libertad de expresión de las ideas a través de la prensa; adoptó el título de “Alteza Serenísima”, persiguió y expulsó a los que se oponían a su régimen, entre ellos destacados liberales como Guillermo Prieto, Melchor Ocampo, Benito Juárez, Ponciano Arriaga, entre otros; firmó con Estados Unidos la sesión del territorio de La Mesilla a cambio de 10 millones de pesos; e impuso una serie de impuestos que generaron el descontento social. En este contexto, surgieron una serie de levantamientos en diversos estados, que a la postre determinarían su caída.

3. La Revolución de Ayutla y el comienzo de la reforma liberal.

El 1 de marzo de 1854, Florencio Villareal, Juan Álvarez e Ignacio Comonfort promulgaron el Plan de Ayutla, mediante el cual se hacía un llamado a las armas para cesar al general Antonio López de Santa Anna del poder, pues durante su gobierno se habían violado las libertades individuales y se había oprimido “a los pueblos con contribuciones onerosas, sin consideración a la pobreza general, empleando su producto en gastos

⁶⁹ MERCADO VILLALOVOS, *Actores y acciones*, pp. 172-175.

⁷⁰ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XIII, p. 18-19.

superfluos”. A través de este Plan, se estipulaba que al vencer la revolución se elegiría un presidente interino, mismo que a los quince días de entrar en funciones, convocaría a un Congreso constituyente para que reconstruyera la república representativa popular.⁷¹

Igualmente, señalaba en su punto 4º que en los departamentos donde fuera secundado el movimiento, “el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas, acordará y promulgará al mes de haberse reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo territorio”. En este sentido, el llamado a las armas rápidamente fue secundado en varias entidades de la República. En Michoacán, el primero en sumarse a la causa fue el general Gordiano Guzmán, quien se levantó en armas en Aguililla. Sin embargo, el 11 de abril, tras el engaño de un supuesto partidario del general Juan Álvarez, fue apresado y fusilado por órdenes del prefecto de Huetamo, Francisco García Bahamonde, sin juicio de por medio. Empero, su muerte alentó el levantamiento de varios grupos revolucionarios encabezados por Epitacio Huerta, Manuel García Pueblita, Rafael Arias, Rafael Rangel y Antonio Díaz Salgado, quienes emprendieron varias campañas en la región de la Tierra Caliente.⁷²

En los próximos meses, la revolución se extendió por varias regiones del estado. Santos Degollados se pronunció en Morelia; el italiano Luis Ghiraldi en Puruándiro; en Zamora se levantó Miguel Negrete; en el sur de estado Eutimio Pinzón; los hermanos Francisco y Antonio Tejeda en Tancítaro; el coronel Manuel Magaña en Ario de Rosales; y Luciano Martínez e Ignacio Díaz en Huetamo. Estos últimos “vengaron la sangre” del general Gordiano Guzmán, al darle muerte al coronel García Bahamonde.⁷³

Ante la creciente del movimiento revolucionario en Michoacán y la complicidad de la población civil con los levantados. El 15 de septiembre, el gobernador Anastasio Torrejón emitió un decreto por medio del cual prohibía la portación de armas blancas o de fuego sin previa licencia del prefecto. Igualmente, “con el fin de vigilar los movimientos de los sublevados y sus colaboradores, indicó que nadie podía viajar “a los lugares donde hay

⁷¹ “Plan de Ayutla”, en TENA RAMIREZ, *Leyes fundamentales de México*, pp. 492-493.

⁷² SÁNCHEZ DÍAZ, “Los vaivenes del proyecto republicano”, pp. 31-32. Se habla de departamentos, porque durante la administración sataanista se realizó una división territorial centralista donde los estados pasaron a ser departamentos.

⁷³ ARREOLA CORTES, *Epitacio Huerta*, pp. 20-21.

reunión de facciosos, sin llevar pasaporte, donde conste su nombre, estado y vecindad de la persona, el asunto que lleva y con quien ha de tratarlo”, mismos que serían expedidos por los prefectos de forma gratuita.⁷⁴

Las acciones emprendidas por Torrejón no menguaron el espíritu de los revolucionarios. El 24 de noviembre, las fuerzas de los generales Epitacio Huerta, Manuel García Pueblita, Eutimio Pinzón, Antonio Tejeda y Manuel Magaña intentaron tomar Morelia, pero fracasaron por cuestiones logísticas. Después del descalabro, cada uno de ellos siguió por separado. Fue hasta enero de 1855, cuando se volvieron a reunir para nombrar a Santos Degollado como Jefe Supremo de la revolución en Michoacán. Así, para el mes de mayo, prácticamente todo el territorio michoacano se encontraba bajo el dominio de los revolucionarios, exceptuando las ciudades de Morelia y Pátzcuaro.⁷⁵

De este modo, el triunfo de la revolución era inminente, por lo que el general Santa Anna abandonó el poder el 9 agosto. Los vencedores se reunieron en Cuernavaca y nombraron a Juan Álvarez como presidente interino. Para el caso de Michoacán, el presidente Álvarez designó al licenciado Gregorio Ceballos como gobernador interino. Y siguiendo lo estipulado en el Plan de Ayutla, el 30 de agosto se nombró a los miembros del Consejo de Gobierno, el cual estuvo integrado por el doctor Miguel Silva Macías, el licenciado Onofre Calvo Pintado, Luis Hinojosa, el general Miguel Zíncúnegui, el licenciado Agustín Tena, Luis Iturbide y el Licenciado Manuel Alzúa. Asimismo, el 22 de septiembre, el general Epitacio Huerta publicó el *Estatuto Orgánico del Estado de Michoacán*, mediante el cual se regiría el gobierno estatal en lo que se reunía el Congreso constituyente y se determinara la organización de la nación.⁷⁶

En este contexto, el triunfo de la Revolución de Ayutla permitió la proyección de una serie de leyes reformistas, que motivaron las airadas protestas del clero. Estas fueron redactadas por una nueva generación de liberales, que consideraban que el progreso de la nación solo se podría lograr borrando toda herencia colonial, por ello, proponían eliminar los privilegios y fueros de las corporaciones; la desamortización de los bienes del clero y de

⁷⁴ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XIII, p. 24-27.

⁷⁵ SÁNCHEZ DÍAZ, “Los vaivenes del proyecto republicano”, pp. 32-34; ARREOLA CORTES, *Epitacio Huerta*, pp. 21-22.

⁷⁶ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XIII, pp. 27-28, 30.

las propiedades comunales, para convertir a México en un país de pequeños propietarios; nacionalizar los bienes eclesiásticos para desarticular el poderío económico y político del clero; someter a la Iglesia católica bajo la potestad del Estado; y arrebatar a las corporaciones eclesiásticas en dominio de la educación y el registro del estado civil de las personas. Entre ellos figuraban: Benito Juárez, Melchor Ocampo, Miguel Lerdo de Tejada, José María Iglesias, entre otros.

En este punto es importante señalar que no todos los liberales coincidían en la manera de aplicar las reformas. Los denominados moderados querían hacerlo lentamente para evitar toda reacción violenta por parte del clero y los grupos conservadores, por tanto, se inclinaban por restaurar y reformar la Constitución de 1824. En cambio, los puros optaban por una transformación drástica, basada en la redacción de una nueva carta constitutiva, en la que se evidenciará el respeto a las libertades individuales.

Ante el dominio de los liberales puros, la reforma se puso en marcha casi de inmediato. El 23 de noviembre de 1855, fue expedida la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, Distrito y Territorios*, o mejor conocida como la Ley Juárez, llamada así por ser de la autoría de quien fungía como ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Benito Juárez. A través de su contenido se establecía la creación de la Suprema Corte de Justicia y la erección de tribunales civiles y penales a lo largo del país. Y en su artículo 42, se mandaba suprimir los tribunales especiales “con excepción de los eclesiásticos y militares”, pero los excluía de tratar asuntos civiles, los cuales estaban obligados a pasarlos a los jueces ordinarios respectivos, pues no correspondían a su jurisdicción. Mientras que en el 44 señalaba que “el fuero eclesiástico en los delitos comunes era renunciable”.⁷⁷ Generando así la supresión de los fueros del clero y del ejército en materia civil, y con ello, se posibilitaba la igualdad ante la Ley y la secularización en la administración de justicia.

Como era de esperarse, la expedición de la Ley Juárez generó la reacción de la jerarquía eclesiástica. El 27 de noviembre, el arzobispo de México Lázaro de la Garza y Ballesteros protestó en nombre del clero mexicano contra de dicha disposición, señalando

⁷⁷ “Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los tribunales de la Nación, Distritos y Territorios”, en: *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 1-2.

que “la decisión sobre el fuero no correspondía a los individuos del clero que solo lo disfrutaba por pertenecer al cuerpo eclesiástico: el fuero no era renunciable para los individuos sino solamente podía serlo por el jefe de la Iglesia”, y como ministros debían obediencia al Papa, pues así lo juraron al ser consagrados.⁷⁸

Para el caso de Michoacán, apenas se tuvo noticia del decreto, el Cabildo catedralicio se reunió de manera urgente para redactar una representación en contra de la Ley Juárez. Así, el 30 de noviembre, el obispo Clemente de Jesús Munguía envió una *exposición* al ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos, Benito Juárez, a través de la cual protestaba contra el decreto, por considerarlo contrario a las leyes de la Iglesia. Señaló que “la supresión del fuero eclesiástico no era potestad del Supremo Gobierno, al menos sin el previo acuerdo del Sumo Pontífice”. Por lo tanto, el clero no podía acatar dicha disposición sin contravenir a Roma, pues para obedecerla “era indispensable salir de la Iglesia y desobedecer a Dios”, ya que el fuero eclesiástico no solo eran una concesión a los individuos del clero por su servicios a la nación, “sino el derecho que la Iglesia tiene por su constitución divina”.⁷⁹

En cuanto a los artículos, señaló que el 42 hablaba sobre negocios civiles y causas criminales, pero “hay ciertos juicios seguidos en los tribunales eclesiásticos que no pueden llamarse criminales”, por ejemplo, los juicios por nulidad de matrimonios, que al ser un sacramento y no un contrato civil, correspondían ser resuelto exclusivamente por la Iglesia. Asimismo, enfatizó en los beneficios morales de los tribunales eclesiásticos, pues trataban dichos asuntos sin causar escándalos y calmaban las disensiones funestas que podían afectar a las familias. Sobre el artículo 44, indicó que si bien no suprimía el fuero criminal de los eclesiásticos, si lo hacía renunciable. En ello, veía tres graves inconvenientes: primero, se privaba a la Iglesia del derecho para juzgar a sus miembros; segundo, “pone a los tribunales a disposición del reo, y no el reo a disposición de los tribunales”; tercero, las autoridades civiles no podrían establecerse penas canónicas, ya que el juez no podía excomulgar, privar de un beneficio o suspender el ejercicio de las funciones eclesiásticas.⁸⁰

⁷⁸ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, pp. 516, 521-522.

⁷⁹ “Exposición contra el fuero eclesiástico”, en: *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 5-6.

⁸⁰ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 8-9.

Por ello, el Obispo protestaba y solicitaba al presidente de la República la derogación de los artículos citados, porque su aplicación generaría muchos conflictos al interior de la propia Iglesia, ya que “hay ciertas cosas prohibidas con graves penas a los eclesiásticos por las leyes canónicas”, que no prohíben las leyes civiles. En este caso, qué pasaría cuando un reo renuncie a su fuero y el juez secular atendiendo a los códigos civiles no encuentre delito: “enviará al reo libre para que continúe haciendo lo que la Iglesia prohíbe”. Aún más detestable sería la pérdida de la moral social y el respeto de los fieles a sus ministros, pues al llevar a un sacerdote a comparecer “ante los jueces de lo criminal, estarían en las cárceles públicas y llevarían delante de sí el descredito de la clase entera; serían un vivo y constante escándalo para el pueblo, el vilipendio absoluto del ministerio sacerdotal”, situación que la Iglesia no podía aceptar por ningún motivo.⁸¹

El 6 de diciembre de 1855, el ministro Juárez contestó a la *exposición* del Obispo. Señaló que el presidente no podía atender su petición, pues iba contra el decoro y la dignidad del Gobierno discutir con sus súbditos el cumplimiento o desobediencia de la Ley, más aun cuando es “considerada justa y conforme a los intereses de la sociedad”. Además, el deber del presidente era “cumplir y hacer cumplir la Ley, y no puede permitir que se suspendan sus efectos”. Finalmente, el 8 de diciembre, Munguía contestó que su protesta no iba en función de desobedecer la Ley, sino buscar la suspensión de sus efectos; “como Obispo de Michoacán y en virtud de la dependencia que bajo este carácter tengo de la Suprema Autoridad de la Iglesia, no menos estrecha que como ciudadano tengo del Supremo Gobierno de la Nación, yo debo respetarlos y los respeto”.⁸²

Ante el clima de inconformidad del clero, Juan Álvarez renunció a la presidencia y designó como sustituto al general Ignacio Comonfort, quien tomó posesión el 11 de diciembre de 1855. Durante el gobierno de Comonfort, se dictaron nuevas leyes reformistas y le correspondió promulgar la nueva Constitución, que a la postre sería cuestionada por las autoridades eclesiásticas. En este contexto, el Obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, se convertirá en uno de los personajes más importantes de la defensa religiosa durante el periodo, pues cada Ley emitida por el Gobierno que fuera considerada contraria

⁸¹ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 11-12.

⁸² *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 17-20.

a los intereses y derechos de la Iglesia católica, fue cuestionada a través de manifiestos, representaciones y cartas pastorales, como lo veremos a continuación.

El 25 de junio de 1856, se publicó la *Ley de desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas*, conocida como la Ley Lerdo, misma que fue redactada por el ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada. En dicho decreto se prohibía a las corporaciones religiosas y civiles poseer y administrar bienes raíces, con excepción de “los edificios destinados al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y beneficencia”. Para ello proponía que todas aquellas propiedades corporativas que estuvieran arrendadas pasaran a ser adjudicadas a sus arrendatarios, “por el mismo valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual”. También señalaba que en caso de que los arrendatarios se negaran a adquirir los inmuebles, estos quedarían sujetos a subasta pública al mejor postor.⁸³

La Ley Lerdo contemplaba como objetivo general poner en movimiento o libre circulación la propiedad raíz que se encontraba ociosa o arrendada por las corporaciones, con miras a proyectar la pequeña propiedad y activar su productividad en favor de la prosperidad de la economía del país. Igualmente, representaba para el gobierno la posibilidad de despojar a la Iglesia de gran parte de sus bienes, donde residía su poder económico.

Por tal motivo, fue repudiada por la mayoría de los Obispos, quienes comenzaron a elevar representaciones ante el gobierno para que fuera derogada. Para el caso de la Diócesis de Michoacán, el 16 de julio de 1856, el obispo Clemente de Jesús Munguía volvió a la carga señalando que la Ley era inaceptable porque privaba a la Iglesia de sus derechos a disponer, usar y administrar libremente los bienes que legalmente le pertenecían, la obligaba a vender por fuerza a determinado comprador y no al que le convenía, por un precio establecido aunque perjudique a la justicia. Señaló que el decreto: “nos coloca por lo mismo en la dura alternativa de faltar a nuestros deberes, no solamente como Obispos, sino como fieles católicos, desobedeciendo a Dios en los sagrados preceptos de su Iglesia, o de

⁸³ “Ley de desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas”.

negar nuestra obediencia a una Ley del Estado para no hacernos reos del eterno juicio”, acatar su contenido nos coloca en una disyuntiva, sería como preferir “la voluntad de los gobiernos a la voluntad de Dios”.⁸⁴

De igual forma, señalaba que extendía su protesta contra la Ley por ser contraria a los derechos, soberanía y libertades de la Iglesia, pues los bienes que posee son independientes de la voluntad de los gobiernos, por tanto, “el derecho de adquirirlos, conservarlos y administrarlos nace, no de las concesiones temporales, sino de la institución misma, de la razón social de la Iglesia católica”. Indicó que el despojo de la propiedad eclesiástica estaba penado por las leyes canónicas emanadas del Concilio de Trento, “esta censura comprende a cualquiera, sea eclesiástico, sea secular o dignidad regia”. A los prelados los suspende de su oficio si consienten cualquier enajenación, y la “excomunión a los seglares. Finalmente, señaló que por más nobles o loables que sean las intenciones del gobierno civil, “ni yo ni los fieles de mi diócesis tenemos arbitrio para sujetarnos a la disposición del decreto”.⁸⁵

A pesar de las indicaciones expuestas por el obispo Munguía, algunos eclesiásticos y miembros de las religiosas se prestaron a las disposiciones emanadas de la Ley Lerdo. Jean Bazant basado en la *Memoria de Hacienda*, señalaba que para los años de 1856-1857, la desamortización en Michoacán había sido bastante completa, pues ya se habían vendido los inmuebles de los agustinos, carmelitas y dieguinos por un total de 935, 481.44 pesos. En su mayoría, estos fueron adjudicados por profesionistas y comerciantes liberales, entre los que se puede destacar a Porfirio García de León, Cayetano Gómez, Juan C. Calderón y Epitacio Huerta.⁸⁶

Frente al proceso de desamortización, el 22 de septiembre de 1856, el obispo Munguía, teniendo en cuenta “los conflictos de conciencia de los fieles: entre cumplir con su deber como católicos, peligrando la pérdida de sus temporales. U obsequiar la Ley para salvarlas, pero con detrimento a la censuras de la Iglesia”, dispuso las siguientes indicaciones que se debían seguir en la Diócesis respecto a la Ley Lerdo:

⁸⁴ Exposición sobre el decreto de desamortización”, en: *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 21-22.

⁸⁵ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 23-44.

⁸⁶ BAZANT, *Los bienes de la Iglesia en México*, p. 134-135; SÁNCHEZ DÍAZ, “Desamortización y secularización”, pp. 46-47.

1. No podrá ser absuelto todo aquel que como inquilino, arrendatario o particular haya pedido la adjudicación de fincas piadosas, sin el consentimiento de la Iglesia. De consiguiente ninguno de los sacramentos pueden administrárseles [...]. 2. Las personas que fungiendo como autoridades civiles han sancionado las leyes y cooperado a su ejecución, se hayan desde ahora en la excomunión que fulmina el Santo Concilio de Trento.⁸⁷

A pesar de las indicaciones del Obispo, algunos arrendatarios solicitaron la compra de los inmuebles. Unos obraron en función de sus intereses económicos, sin miramiento a la pena de excomunión. Otros se vieron obligados a comprar por la presión ejercida por las autoridades civiles. En cambio, hubo quienes comunicaron a la Mitra y a sus ministros la intención de adjudicar, para que éstos les indicaran el camino a seguir, pues en algunos casos, se les otorgó el permiso para adquirir bienes piados, siempre y cuando, de ello dependiera su subsistencia o la de sus familias. Pero, bajo el compromiso de “devolverlas cuando la Iglesia gozara de mayor libertad”.⁸⁸

Por ejemplo, el sacerdote de Puruándiro informó a la Mitra que un feligrés se había presentado a la confesión, pero como había comprado una finca perteneciente a una comunidad eclesiástica, se vio en la necesidad de negarle los auxilios espirituales. Al ser cuestionado por el párroco, el comprador señaló que se había hecho la adjudicación por: “el miedo de que otros denunciantes le despojaran de su arrendamiento y lo privasen de sus utilidades, pues el campo le proporcionaba lo suficiente para mantener a su familia”, pero estaba dispuesto a devolverla cuando el Obispo se lo solicitara.⁸⁹

Igualmente, el cura de Valle de Santiago envió una carta a la Diócesis informando que varios feligreses de su jurisdicción habían adquirido bienes eclesiásticos, sin embargo, se habían presentado a los ejercicios espirituales. Les informó que según las indicaciones de la Diócesis habían incurrido en penas canónicas, por ello, se encontraban inhabilitados para recibir los santos sacramentos. En consecuencia, “uno de ellos, me suplicó con lágrimas en los ojos y sin duda del dolor de su corazón, le pidiera a Vuestra Santa Ilustrísima el remedio a tan grande mal, protestando sujetarse a las penitencias que se sirva a imponerles”. La

⁸⁷ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Obispo, Caja: 78, exp. 420.

⁸⁸ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 459.

⁸⁹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 457.

respuesta de Mitra giró en el sentido de que debían restituir las propiedades a la Iglesia, y mostrar un verdadero arrepentimiento a sus acciones.⁹⁰

Asimismo, durante los próximos años, se presentaron situaciones muy parecidas a las anteriores, viéndose el caso de algunos adjudicatarios que solicitaban la administración de los sacramentos, principalmente cuando se encontraban en el lecho de muerte, pues no querían perecer sin antes expiar las penas canónicas que pesaban sobre ellos. Para ello, se comprometían a restituir las adjudicaciones o dejaban indicaciones a los familiares para que fueran devueltas cuando las autoridades eclesiásticas lo vieran conveniente.

Por otro lado, durante el mes de septiembre de 1856, el Congreso general había ordenado a los gobiernos estatales que vigilaran el cumplimiento de la Ley y evitaran cualquier ataque a su contenido, ya fuera por medio de circulares, cartas pastorales, la prensa o cualquier otro comunicado. En caso de que hubiera “a los eclesiásticos a quienes pueda suponerse culpables por este respecto, les sujete a las autoridades competentes y si esto no fuera posible, los haga salir de su lugar de residencia”.⁹¹ Con base a lo anterior, el obispo Munguía fue expulsado del territorio diocesano, confinándolo a la ciudad de México, donde permaneció hasta el año de 1861, cuando fue desterrado del país por decreto del entonces presidente Benito Juárez.

En este ambiente de tensiones entre la Iglesia y Estado, se proyectaron otras dos reformas que causaron el disgusto de la jerarquía eclesiástica. La primera, la *Ley Orgánica del Registro Civil* promulgada el 27 de enero de 1857, la cual contemplaba el establecimiento de oficinas civiles en donde se registrarían los nacimientos, matrimonios, las adopciones y defunciones; así como el sacerdocio y la profesión de votos religiosos temporales o perpetuos. La Ley establecía que “todos” los habitantes del país estaban obligados a realizar su inscripción en las oficinas del Registro para poder gozar de los derechos civiles, de no hacerlo en los tiempos marcados, se aplicarían una serie de multas. Por su parte, los sacerdotes estaban obligados a dar parte a las autoridades sobre cualquier

⁹⁰ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Obispo, Caja: 78, exp. 420.

⁹¹ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso*, p. 595.

nacimiento, muerte o adopción, para que éstos fueran reconocidos oficialmente, so pena de sanción económica.⁹²

Fiel en su postura en defensa de la Iglesia católica, el obispo Munguía protestó nuevamente contra la referido decreto, señaló que: “la Ley civil no es ni puede ser nunca reconocida por la Iglesia como fuente legítima de obligaciones para los párrocos”, pues los clérigos obedecen solamente a las disposiciones emanadas de Roma. Por lo que el establecimiento del registro civil era un atentado contra la estructura de la jerarquía eclesiástica y un despojo de sus obligaciones.⁹³

La segunda, fue la Ley sobre Obvenciones y Derechos Parroquiales, expedida el 11 de abril de 1857. Conocida como la Ley Iglesias, establecía que a los pobres no debía cobrarseles por derechos de servicio de bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros. Reconocía como pobres a “todas los que no adquieren por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria para su subsistencia”. En espera de la reticencia del clero, el decreto determinaba penas económicas y destierro para los párrocos que trasgredieran los dictámenes del mismo.⁹⁴

La resistencia del Obispo de Michoacán volvió a estar presente, envió una *representación* al gobierno federal señalando los puntos por los cuales no podían obedecer dicha disposición, pues “se oponía a la soberanía, independencia, libertades, decoro y dignidad de la Santa Iglesia católica”. También hizo un llamado a los feligreses para que siguieran pagando las obvenciones parroquiales no por obligación, sino por conciencia religiosa, y en compensación a los beneficios que recibían de la Iglesia.⁹⁵ Cabe señalar que esta serie de leyes causaron disgusto a la curia eclesiástica, no solo por su contenido, sino por la forma en que se determinaba su aplicación, ya que nuevamente se ponía en entredicho la autonomía de la Iglesia, y se concedía legitimidad del Estado para inmiscuirse en la administración interna de la Iglesia.

⁹² “Ley del Registro Civil”, en: *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 165-168.

⁹³ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 170-171.

⁹⁴ “Ley de Obvenciones y Derechos Parroquiales”. Esta Ley es abordada en el Capítulo IV.

⁹⁵ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 301-321.

En otro orden de ideas, de acuerdo a lo proyectado en el Plan de Ayutla, el Congreso Constituyente se reunió a partir del 14 de febrero de 1856, en la ciudad de México. Aunque la mayoría de los congresistas pertenecían al ala moderada de los liberales, los puros dominaron los debates, muchos de los cuales tenían que ver con la participación que debía tener la Iglesia dentro del modelo de nación que se quería establecer. Esta postura se dejó ver desde la conformación de la propia asamblea, ya que a diferencia de otras asambleas constituyentes, se restringió la intervención del clero como congresistas, bajo el supuesto de que la actividad política no era compatible con el ministerio sacerdotal, pues los ministros que se involucran en discusiones mundanas se distrae de sus deberes y se exponen a la crítica pública; asimismo, al ejercer funciones públicas llegaría el momento en que inevitablemente antepondrían sus intereses corporativos sobre los generales de la nación.⁹⁶

La Constitución fue promulgada el día 5 de febrero de 1857, y desde su publicación fue objeto de oposición por parte de la Iglesia. Primeramente, porque se restringió la participación de los sacerdotes en los debates del Congreso Constituyente; y en segundo, porque era la primera Constitución en la que no se decretaba la preminencia de la religión católica como la oficial de la nación, permitiendo la tolerancia de cultos. Y tercero, porque consideraban que en su contenido había artículos que atentaban contra los derechos de la Iglesia católica y sus ministros.

En este sentido, el Arzobispo y los Obispos enviaron una serie de manifiestos y representaciones, mediante las cuales protestaban contra los artículos que a su parecer violaban los derechos y libertades de la Iglesia católica. Para conocer cuáles fueron estos preceptos que causaron malestar a la curia eclesiástica, retomaremos el contenido de la *Representación* que hizo llegar el Obispo de Michoacán al gobierno de la República. En ella, Munguía manifestó su inconformidad por la exclusión de los eclesiásticos en las discusiones del Congreso, pues señaló que se “dejó a la religión y a la Iglesia sin representación legítima”, razón por la cual se permitió la omisión del “reconocimiento explícito de la religión católica, apostólica, romana, como la única que profesa la nación”,

⁹⁶ BAUTISTA GARCÍA, *Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia*, pp. 31-32.

ahora “no se dice cuál es la religión del país, no se dice cuál es la del Estado, no se reconocen a Dios derechos de ningún género”.⁹⁷

Igualmente, señaló que algunos artículos de la carta constitucional “manifiestan derechos contrarios a la institución y doctrina de la Santa Iglesia de Dios”. Comenzó señalando su desaprobación a los siguientes: al 3º que determinaba “la enseñanza libre” y el establecimiento de determinadas profesiones para poder ejercer su instrucción; y el 7º que señalaba “inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer censura [...] ni cortar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”. Al respecto, el Obispo señaló que en ambos artículos se eliminaba el dogma cristiano, pues al declarar la libertad de enseñanza y la libertad de difusión de todas las ideas, se abría el camino para introducir los postulados de las sectas religiosas. Incluso, la Constitución permitía que éstas “doctrinas falsas” pudieran difundir sus ideas en contra de la verdadera religión y de moral cristiana. Pues “se le desconoce a la Iglesia el derecho para establecer la previa censura en materia de inspección” de los textos que ingresaban al país.⁹⁸

El artículo 9º señalaba que “a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden tomar parte de los asuntos políticos del país”. Para el Obispo, el contenido de este artículo era la muestra ineludible de la introducción de la libertad de cultos, pues toleraba las reuniones con cualquier objeto lícito, incluyendo, por motivos religiosos. La única restricción de las juntas era por fines políticos, “y como la religión y el culto no son materias políticas, la Constitución ha concedido indistintamente [...] el derecho pleno de reunirse con motivos religiosos, para dar a Dios el culto que cada reunión profese, sin que las autoridades de la República tengan ya ningún arbitrio legal para disolverlas”.⁹⁹

Posteriormente, hizo alusión a la parte del artículo 5º que estipulaba: “la Ley no podía autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio

⁹⁷ “Representación del Obispo... de la nueva Constitución” en: *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 208-209.

⁹⁸ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 210-2011, 214-215.

⁹⁹ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 212-213.

de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso”. El obispo Munguía argumentaba que no se podía incluir el voto religioso, pues no se trata de un contrato sino de una aceptación por parte de quien lo solicita, sin quebranto de su libertad. Y cuestionaba la posibilidad de que el artículo se inmiscuyera en asuntos relacionados con el voto religioso, específicamente al “testamento que hacen quienes profesan” que incluyen las herencias y donaciones.¹⁰⁰ Lo cual podría acarrear conflictos por las propiedades que pasaban a manos de la Iglesia.

También criticó el artículo 13, que disponía: “en la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros”. Es decir, a través de esta parte del artículo se reconocía el contenido de la Ley Juárez, por ello, el Obispo no hizo un análisis exhaustivo de éste, pues señaló que ya lo había realizado en su *representación* a dicha Ley en 1855. Sin embargo, hizo una reflexión a la segunda parte del texto, donde señalaba que: ninguna persona o corporación puede “gozar de emolumentos que no sean en compensación de un servicio público, y estén fijados por la Ley”. Munguía consideraba que el Estado quería someter al clero en materia de subsistencia, pero afirmó que la “Iglesia nunca podrá reconocer derecho alguno de la potestad civil para una disposición de esta naturaleza, nunca puede convenir estar sujeta a leyes civiles en materia de rentas y congruas de sus ministros”.¹⁰¹

Según lo dispuesto en el artículo 12, no se reconocían los “títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios”, desconociendo por ende, los nombramientos de carácter eclesiástico. El Obispo apuntó que si no se reconocen los títulos eclesiásticos, y por ende, la estructura de la Iglesia, el sacerdocio pasaba a ser considerado como una simple profesión. Ahora bien, entendido eso, los ministros religiosos podrían ser considerados ciudadanos. Pues el artículo 34 afirma que una condición para ser ciudadano mexicano es “tener un modo honesto de vivir”.¹⁰²

En consecuencia, si los sacerdotes son ciudadanos mexicanos, deben cumplir con las obligaciones dictadas en el artículo 36. La primera de ellas, es: “inscribirse en el padrón

¹⁰⁰ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 214.

¹⁰¹ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 216-219.

¹⁰² *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 216.

de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste”. Lo cual haría patente la intervención del Estado en la disciplina interna de la Iglesia. Igualmente, señalaba que este artículo en su segunda parte indicaba que los ciudadanos estaban obligados a “alistarse en la Guardia Nacional”, “es pues claro que la nueva Constitución ha impuesto a los Obispos, a todos los sacerdotes y ministros de la religión el deber de ser soldados”, un servicio que es necesario para la sociedad pero restringido para los eclesiástico, “su ministerio es paz y no de guerra; sus armas son las palabras y derramar la sangre, por cualquier título que sea, no es propio de su oficio.”¹⁰³

Con relación al artículo 27, afirmó que se daba reconocimiento a la Ley Lerdo, pues expresaba que “ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces”. Razón por la cual el Gobierno actuaba de forma ilícita al despojar a la Iglesia de sus propiedades, de su jurisdicción para administrarla, de sus derechos para adquirirla y conservarla, ya que según el derecho canónico son dueños de sus bienes desde el Concilio de Trento. Sin embargo, al no recibir respuestas favorables de las autoridades civiles a sus protestas, optaron los Obispos por señalar a los adjudicatarios y rematadores, que no podrán ser absueltos “mientras no restituyan las propiedades, mientras no se retracten, mientras no reparen el escándalo”.¹⁰⁴

Finalmente, el artículo 123 que contenía lo siguiente: “Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”, fue sometido a una disertación por parte del obispo Munguía. A través de su escrito, señaló que su contenido era el más injusto, más que la propia tolerancia religiosa, pues se pretendía que la Iglesia fuera parte del Estado, que las autoridades civiles pudieran regir sobre su orden y se desconociera su independencia.¹⁰⁵

En este sentido, tras la publicación de la Constitución el Arzobispo de México y otros Obispos, entre ellos Clemente de Jesús Munguía, protestaron por el contenido de los artículos antes citados, pues consideraban que iban en contra de la institución eclesiástica,

¹⁰³ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 216-217.

¹⁰⁴ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 218-219.

¹⁰⁵ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 219-221.

de sus clérigos, de su autodeterminación, de la doctrina y derechos de Santa Iglesia Católica. Por ello, se opusieron a prestar juramento constitucional, como lo especificaba el artículo transitorio, y también, a participar en las ceremonia de publicación. Imponiendo la pena de excomunión y la negación de los sacramentos para los que se prestaran al juramento.¹⁰⁶

Asimismo, el 15 de diciembre de 1856, el papa Pío IX a través de una carta pastoral condenó la Constitución y los decretos que violentaban los derechos de la Iglesia; señalaba a los fieles que: “nosotros reprobamos energéticamente todo lo que el gobierno mexicano ha hecho contra la religión católica, contra sus sagrados ministros y pastores, y contra sus propiedades”. Por lo tanto, prevenimos “a que mediten severamente sobre las penas y censuras que conminan las constituciones apostólicas y los cánones de los concilios contra los violadores de las personas y cosas sagradas”.¹⁰⁷ Lo anterior, generó una serie de disturbios y levantamientos militares en diversas partes del país, que a la postre determinarían el inicio de la Guerra de Reforma.

4. La Guerra de Reforma: la emisión de las Leyes de Reforma

La promulgación de la Constitución de 1857, no fue bien recibida por una parte de la sociedad mexicana, entre ellos, la Iglesia católica, los conservadores y algunos militares; es decir, de los que habían sido afectados por el contenido de la misma. En este contexto, el 17 de diciembre de 1857, el general Félix Zuloaga pronunció el Plan de Tacubaya a través del cual se desconocía la Constitución, pues aseguraba que la mayoría de los pueblos no estaban conformes con su contenido. Reconocía a Ignacio Comonfort como presidente de la República, y se le otorgaban “facultades omnímodas para pacificar a la nación, promover sus adelantos y progresos, y arreglar la administración pública”. Asimismo, éste último tendría que convocar a un nuevo Congreso extraordinario, para que redactara una nueva

¹⁰⁶ El juramento constitucional y sus implicaciones son abordados en el capítulo III.

¹⁰⁷ VILLEGAS REVUELTAS, “La Constitución de 1857”, pp. 62-63.

Carta magna “que sea conforme a la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses del pueblo”.¹⁰⁸

El 19 de diciembre, el presidente Comonfort, quien había participado en los preparativos del movimiento, se adhirió a la sublevación. En consecuencia, siguiendo lo estipulado en el Plan, desconoció la Constitución, disolvió el Congreso general e instaló un Consejo de Estado, este último estuvo integrado por algunos liberales y una mayoría de conservadores. También, mandó encarcelar a Benito Juárez, quien pretendía combatir la oposición. Empero, el 11 de enero de 1858, Zuloaga desconoció al presidente y se nombró titular del Ejecutivo.¹⁰⁹

En este tenor, Comonfort combatió a los sublevados, liberó a Juárez y trató de hacer frente a la embestida del ejército conservador, pero ante el fracaso, tuvo que abandonar la capital. Posteriormente, el 28 de enero, el presidente Zuloaga emitió un comunicado a la nación, a través del cual manifestó su deseo de “restablecer la armonía entre las potestades civil y eclesiástica”. Reconoció que la Iglesia había sufrido muchos ataques por parte de los opositores, arrebatándole sus propiedades y sus medios de subsistencia. Por ello, emitió una serie de decretos a través de los cuales derogaba las leyes que habían afectado al clero, entre ellas: la Ley Lerdo, la Ley de Obvenciones Parroquiales, la Ley Juárez y la Ley del Registro Civil. Asimismo, dispuso que se restituyera su empleo a los funcionarios que hubieran sido separados por jurar la Constitución.¹¹⁰ Este acontecimiento, fue visto por los liberales como la muestra irrefutable del contubernio entre la Iglesia y los conservadores, por ello, al calor de la guerra, se emitirían nuevas leyes tendientes a afectar sus intereses.

Por otro lado, Benito Juárez después de ser liberado se trasladó a la ciudad de Guanajuato, ahí asumió la presidencia interina de la República, en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia. Para sostener el gobierno juarista se creó una coalición, formada por los estados que se manifestaron a favor de la Constitución de 1857, entre ellos: Guanajuato, Querétaro, Michoacán, Zacatecas, Jalisco, San Luis Potosí, Aguascalientes y Veracruz. En este contexto, el país tuvo dos gobiernos: un régimen conservador presidido

¹⁰⁸ *Plan de Tacubaya, diciembre 17 de 1857.*

¹⁰⁹ VILLEGAS REVUELTAS, “La Constitución de 1857”, pp. 77-78.

¹¹⁰ *Defensa eclesiástica*, Tomo II, pp. 176-185.

por Félix Zuloaga, con sede en la ciudad de México; y el otro, liberal encabezado por Juárez, que se mantuvo itinerante, de Guanajuato pasó a Guadalajara, para finalmente quedar establecido en el puerto de Veracruz.¹¹¹

En el panorama local, como ya se advirtió, el gobierno de Michoacán asumió su soberanía y se adhirió a la coalición de estados que reconocían a Benito Juárez como presidente interino de la República. Dicha coalición, tenía por objeto defender las instituciones políticas emanadas de la Constitución de 1857, así como aportar hombres y pertrechos de guerra para combatir a los sublevados, correspondiendo a Michoacán la cantidad de “ochocientos infantes, trecientos caballos y cincuenta artilleros”.¹¹²

No obstante, la situación ruinososa del erario estatal imposibilitó al gobierno michoacano cumplir con las condiciones impuestas por la coalición. Por ello, el gobernador Santos Degollado, haciendo uso de las facultades extraordinarias que le había conferido el Congreso, impuso una serie de préstamos forzosos para subsidiar los recursos militares que se había comprometido a aportar. Así, el 30 de diciembre, emitió un decreto por medio del cual solicitaba al clero secular y regular, un préstamo forzoso de cien mil pesos, “que sería exhibido en duodécimas partes adelantas desde la primera quincena del mes de enero”. Atendiendo a “que el clero michoacano se ha mostrado a todos tiempos dispuesto a auxiliar a los Gobiernos, en circunstancias tan apremiantes como las presentes”.¹¹³

Quizás porque esperaba un negativa por parte de la Iglesia, Degollado al emitir este decreto trató de ser conciliador, pues argumentó que no se trataba de una medida arbitraria, sino de un recurso lícito para cumplir con el deber de “sostener la existencia de la sociedad y garantizar los intereses y derechos de los ciudadanos”. Por ello, recurría al patriotismo de la Iglesia, “pues ya no pueden ser grabadas las clases productoras, sin cegar enteramente sus fuentes de subsistencia”. Por tanto, señaló que el recurso solicitado se utilizaría únicamente para “conservar la unidad nacional, mantener la paz y el orden, acatar lo que

¹¹¹ ARREOLA CORTÉS, *Epitacio Huerta*, p. 30.

¹¹² COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XIV, pp. 25-27.

¹¹³ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XIV, pp. 28-29.

determine la mayoría de la Nación y para salvar al país de los horrores de la anarquía que amenaza devorarlo”.¹¹⁴

A pesar del tono conciliar de la petición, el Cabildo eclesiástico se negó a entregar el préstamo. Incluso, el 5 de enero de 1858, el obispo Munguía emitió una representación solicitándole al gobernador la derogación del decreto, en atención a los males que ha sufrido la Diócesis. Argumentó que la Iglesia no se encuentra en condiciones de contribuir lo que se le solicita, ni de forma voluntaria ni forzosa, pues en los últimos dos años había recibido ataques que disminuyeron sus ingresos económicos, a saber: la Ley de desamortización la había despojado “de todas las fincas que poseía en propiedad”, con lo que la privaba de los recursos para “sostener el culto y los establecimientos de beneficencia”; la Ley del Registro Civil y la Ley de Obvenciones Parroquiales, le habían arrebatado la congrua parroquial. Y aunado a ello, los sacerdotes habían sufrido multas, vejaciones, fiscalizaciones, tropelías y destierros.¹¹⁵

Igualmente, Munguía cuestionó que dentro de los argumentos del decreto se determinaba excluir de préstamo a las “clases productoras”, recayendo toda la responsabilidad en el clero, cuando era una obligación de todos los ciudadanos contribuir a la causa. Por otro lado, aseguró que si alguien debería estar exento de los préstamos forzosos debería ser el clero, pues siempre han “pagado sus pensiones y contribuciones con puntualidad, sin haber gozado exención de ningún género, y que además ha hecho prestamos cuantiosos, que ninguna de las demás ha hecho y que nunca se le han pagado”.¹¹⁶

No obstante, el Gobernador en vista del último argumento de Munguía, preparó su respuesta. Degollado que había trabajado en la Haceduría de Catedral, sabía que el clero no estaba al corriente de sus contribuciones. Por ello, el 23 de enero de 1858, emitió una nueva disposición, a través de la cual derogaba el decreto del 30 de diciembre de 1857 a petición del Obispo. Empero, fue sustituido por el cobro de “deudas de la contribución denominada de sueldos y salarios de que son responsables los señores Obispos [Gómez de Portugal y Munguía] y Capitulares que han existido desde 1838 hasta hoy”. En consecuencia, señalaba

¹¹⁴ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XIV, pp. 28-29.

¹¹⁵ *Defensa eclesiástica*, Tomo II, pp. 164-166.

¹¹⁶ *Defensa eclesiástica*, Tomo II, pp. 165-166.

que mientras se contabilizaba el total del adeudo que tenía la Diócesis, el Gobierno admitiría abonos de cuatro mil pesos mensuales, comenzando “desde el mes actual”.¹¹⁷

Sin esperarlo, el Obispo a través de su protesta le había dado la solución al gobernador para atraer los recursos. Degollado sabía que había asentado un golpe estratégico al Obispo, de ahí que el 25 de enero le escribiera, quizás en tono de burla, lo siguiente: “Me complazco muy sinceramente de haber hallado el medio de acudir a las graves urgencias del erario, sin que mis disipaciones sean ocasión de que se interrumpa la armonía que debe reinar entre los Gobiernos del Estado y de la Diócesis, y con este motivo reitero a Vuestra Santísima Ilustrísima las seguridades de mi consideración y aprecio”.¹¹⁸

No obstante, Degollado también impuso préstamos forzosos a los propietarios y a los comerciantes del estado. El 2 de enero de 1858, solicitó la contribución forzosa de caballos a los dueños de las haciendas y fincas rústicas, con el objetivo de “montar la tropa que debe salir en campaña militar”. Asimismo, el 13 de enero, estableció un préstamo forzoso “a los causantes de contribuciones directas”, por la cantidad correspondiente al pago de un año. Igualmente, exigió veinte mil pesos al comercio de la capital, los cuales serían reembolsados con vales al portador.¹¹⁹

Como se puede apreciar, Degollado buscó diversos medios para obtener capitales que le permitieran mantener su gobierno a flote. No obstante, a principios de marzo tuvo que dejar la gubernatura a petición de Juárez, quien lo nombró Ministro de Guerra y Marina, pues consideraba que en ese cargo “prestaría al país servicios aún más importantes que los que en ese estado está haciendo”. Posteriormente, Juárez le daría el nombramiento de jefe del ejército liberal, para que dirigiera todas las campañas en el Occidente del país. Incluso, de marzo a mayo, le confirió los poderes ejecutivos, ya que éste había sido aprehendido en la Guadalajara, de donde logró huir junto su gabinete, para establecerse definitivamente en el puerto de Veracruz.¹²⁰

¹¹⁷ ARREOLA CORTÉS, *Epitacio Huerta*, p. 27; *Defensa eclesiástica*, Tomo II, pp. 170^b-170^c.

¹¹⁸ *Defensa eclesiástica*, Tomo II, p. 170 ^a.

¹¹⁹ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XIV, pp. 32-35.

¹²⁰ MERCADO VILLALOVOS, “Santos Degollado”, pp. 57-58. El 13 de marzo de 1858, Juárez fue aprehendido en Guadalajara. Ahí ordenó a Ocampo concederle a Degollado la autoridad absoluta del gobierno. Fue liberado el 16 de marzo, se movió junto con su gabinete a la ciudad de Colima. El 11 de abril salieron del

La huida de Juárez de Guadalajara a Veracruz se dio en una etapa donde el ejército conservador dominaba el curso de la guerra. Según José Bravo Ugarte, durante los meses de febrero a abril de 1858, hubo un movimiento arrollador de las tropas conservadoras sobre las liberales. No obstante, señala que de mayo de 1858 a junio de 1860, hubo un equilibrio de fuerzas, las glorias se repartieron para ambos bandos; y de junio a diciembre del último año, se registraron mayores triunfos para el ejército liberal. Finalmente, entre 1861 y 1862, los liberales recuperaron la hegemonía en varias regiones, por lo que poco a poco comenzaron a ganar terreno hasta consumar la victoria.¹²¹

Epitacio Huerta y la aplicación de las Leyes de Reforma en Michoacán.

Tras la renuncia de Degollado y el asedio del ejército conservador al territorio michoacano, el 13 de marzo 1858, el Congreso local tomó la determinación de declarar a Michoacán en Estado de sitio. En consonancia, se decretó que todas las autoridades residentes en la entidad dejarían de funcionar, hasta que se reestableciera la paz. Por ello, se declaró al general Epitacio Huerta como dirigente del mando supremo del estado, dotándolo de todas las facultades extraordinarias para afrontar la situación de violencia que se vivía en el territorio estatal.¹²²

Al hacerse cargo del gobierno, Epitacio Huerta tuvo que enfrentar dos problemas principales: el de la guerra y la pobreza de la hacienda pública. Para solventar ambos, tuvo que recurrir a la imposición de préstamos forzosos a los comerciantes y a los propietarios de fincas. Huerta consideraba que los préstamos eran un medio muy desprestigiado para obtener recursos económicos, pues suponían un robo “en cuanto que nunca habían tenido una garantía efectiva para su reintegro”. Por ello, se comprometió a devolver las contribuciones a través de vales intercambiables por derechos de alcabalas o por impuestos sobre la propiedad, de tal forma que los acreedores tendrían la seguridad de su reembolso.

puerto de Manzanillo con rumbo a la isla de Cuba. Posteriormente, viajaron a Nueva Orleans (1 de mayo) y finalmente se instalaron en el puerto de Veracruz, el 5 de mayo. MERCADO VILLALOVOS, *Actores y acciones*, pp. 321-324.

¹²¹ HERNANDEZ LOPEZ, “Las fuerzas armadas”, p. 49.

¹²² COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XIV, pp. 70-71.

Así, durante los años de 1858 a 1861, impuso veintinueve préstamos forzosos, a través de los cuales exigió dinero en efectivo, caballos y pertrechos de guerra.¹²³

En este sentido, impuso tres préstamos forzosos al comercio de la ciudad de Morelia. El primero, con fecha del 22 de marzo 1858, solicitó la cantidad de cinco mil novecientos pesos, los cuales serían reembolsados con vales al portador, amortizables por derechos de alcabala. Posteriormente, el 1 de julio, demandó diez mil pesos, los cuales serían devueltos conforme al anterior. Y finalmente, el 2 de agosto, solicitó un préstamo de quince mil pesos, los cuales serían intercambiables por derechos de alcabala, impuestos sobre las fincas rústicas y urbanas, así como por capitales mobiliarios. En estos decretos se exceptuaba a las personas que no excedan en sus capitales o bienes los dos mil pesos, con lo cual se trataba de proteger a los contribuyentes de menores recursos.¹²⁴

También la Iglesia michoacana fue objeto de varias solicitudes. Apenas iniciada su administración, solicitó un préstamo a Fray Tomas Villanueva, prior del convento de los agustinos de Morelia, por la cantidad de seis mil pesos, los cuales deberían de ser entregados en un plazo de cuarenta ocho horas. Huerta señaló al eclesiástico que el dinero solicitado serviría para salvar la crisis financiera por la que atravesaba el estado, por lo que recurría a su desprendimiento y señaló que “una conducta contraria daría origen a la desobediencia de las autoridades legítimamente constituidas”. El prior contestó que no podía cumplir con su petición, ya que el convento carecía de fondos debido a las afectaciones de la Ley Lerdo; no obstante, la cantidad fue entrega debido a la presión que ejerció el gobernador.¹²⁵

Posteriormente, el 6 de abril de 1858, emitió un decreto por medio del cual determinaba que “los capitales pertenecientes a *la mano muerta* contribuirán con el medio por ciento de su valor para cubrir los gastos particulares del estado mientras no se restablece el orden constitucional”. Los cuáles deberían ser pagados por adelantado dentro de los primeros días de cada mes, so pena de una multa por el doble de cantidad a satisfacer.¹²⁶ Huerta señaló que este decreto tenía dos intenciones: “una, proporcionar al

¹²³ HUERTA, *Memoria*, pp. 37-38.

¹²⁴ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 4, 15, 25-26; HUERTA, *Memoria*, pp. 37-39.

¹²⁵ ARREOLA CORTÉS, *Epitacio Huerta*, p. 36.

¹²⁶ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 5-6.

Gobierno los recursos que necesitaba, y otra, quitárselos al enemigo sin gravar por eso a los particulares”. Pues, “siendo el clero el autor verdadero de la revolución, las rentas de que disfrutaba eran las que con más justicia debían contribuir a combatirlo”.¹²⁷

Como era de esperarse, el decreto fue recibido con desagrado por el clero. El 18 de abril, el obispo Clemente de Jesús Munguía emitió una protesta a nombre de la Iglesia michoacana; señaló que “ni la Iglesia universal, ni una Diócesis en particular, ni Dios, ni su ministerio son *mano muerta*”, por tal motivo, consideraba que el decreto no hacía referencia a la Iglesia, por ello, el clero no debería inquietarse. Igualmente, indicó que con la Ley Lerdo se “acabaron las amortizaciones, y no hubo ya por lo mismo manos muertas”, por lo tanto, no podrían ser validos los gravámenes sobre sus propiedades. Finalmente, mencionó que el decreto era un ataque a la jurisdicción de la Iglesia y en particular del Obispado de Michoacán, pues la administración de la renta de los bienes piadosos era una facultad meramente canónica.¹²⁸

Empero, el gobernador hizo caso omiso a los alegatos del líder diocesano y no cedió en su propósito de atraer recursos a las arcas del estado. El 6 de julio emitió una nueva Ley, mediante la cual determinaba que “todas las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que aún no hubieren sido enajenadas, y las que les hayan sido devueltas después de haber hecho la enajenación” quedarían bajo la administración del gobierno, hasta que pasaran al dominio de otros particulares. Asimismo, señalaba que quedaban nulas las restituciones que se hubieran hecho “bajo la coacción de las autoridades eclesiásticas”. Por lo tanto, se concedía un mes para que los propietarios expresaran su deseo de conservarlas, en caso contrario, serían ofrecidas a otro postor.¹²⁹

En este punto es importante recordar, que algunos feligreses optaron por devolver las propiedades al clero por temor a la pena de excomunión que había decretado el Obispo. Pensando en lo anterior, el decreto determinaba que “toda censura o protesta de la autoridad eclesiástica que tienda a desvirtuar o entorpecer esta Ley, será castigada con la expatriación y la ocupación de sus temporalidades”.

¹²⁷ HUERTA, *Memoria*, p. 39.

¹²⁸ *Defensa eclesiástica*, Tomo II, p. 170 j-173.

¹²⁹ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 15-16.

Igualmente, ordenó que los dueños de fincas rústicas y urbanas, sus apoderados, administradores o encargados, debían pasar ante las autoridades civiles para indicar la ubicación de las fincas, su valor y la cantidad con que se encontraban gravadas. Dicho registro tenía que realizarse dentro de los primeros ocho días a partir de la fecha; asimismo, prevenía que en caso de no realizarlo o se hiciera una ocultación de propiedades, serían multados con el cuatro por ciento del valor de las mismas.¹³⁰ En este sentido, el gobierno estatal quería tener un registro de las fincas existentes y ver si la Iglesia estaba ocultando propiedades por sí o por interpósita persona.

La reacción del Cabildo catedral no se hizo esperar, por lo que emitieron su inconformidad al decreto. Por su parte, el gobernador asumió la posición de los preladados como un acto de sedición, por ello, determinó expulsar del estado a algunos miembros de la Mitra, entre ellos se encontraban: el deán de la catedral Pedro Rafael Conejo, el canónigo José María Arízaga, el rector del seminario Ramón Camacho y el cura del templo de El sagrario Mariano Carreón.¹³¹ Como se puede observar, la jerarquía eclesiástica michoacana no se quedó impávida frente a las acciones del gobierno. No obstante, solo era la punta del iceberg, ya que en los siguientes meses, el general Huerta emitió una serie de decretos que provocaron la protesta airada del clero y los feligreses, resultando en un ambiente de tensiones entre las autoridades civiles y eclesiásticas.

Así, el 17 de septiembre, el gobernador exigió a la Iglesia un préstamo de 90 mil pesos, los cuales serían entregados al general Miguel Bravo para solventar gastos de guerra. La solicitud fue denegada por el Cabildo eclesiástico, argumentando la falta de recursos. Arreola Cortés señala que el hacendado Cayetano Gómez se ofreció a solventar el préstamo, siempre y cuando el clero se comprometiera a pagárselo después, pero el Cabildo insistió en la negativa. Huerta amenazó con tomar la plata y las joyas de la Catedral si no le entregaban el dinero que solicitaba, sin embargo, “creyeron los canónigos que el general no se atrevería a tanto, y que fácilmente podrían burlarlo. Además, pensaron que si se atrevía, el pueblo, excitado por ellos, podría impedir el atentando y hasta derrocarlo”.¹³²

¹³⁰ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 16-18; HUERTA, *Memoria*, p. 41.

¹³¹ RIVERA REYNALDOS, *Desamortización y nacionalización*, p. 136.

¹³² ARREOLA CORTÉS, *Epitacio Huerta*, p. 44.

Sin embargo, el 22 de septiembre, la amenaza se hizo realidad. El general Huerta ordenó al coronel Porfirio García de León y el general Miguel Bravo tomar la platería y las joyas de la Catedral. Previendo los posibles desórdenes que podrían ocurrir cuando la población se diera cuenta de lo sucesos, ordenó que las fuerzas de infantería se apostaran dentro y fuera del edificio para contener cualquier eventualidad. Así, durante cinco días consecutivos se desmontaron las láminas de plata que cubrían crujía y los frontales, se desmontaron los frontales, lámparas, blandones, ciriales y atriles. También, se apoderaron de algunas piezas de oro y de las alhajas que portaban las vírgenes y santos.¹³³

La incautación de los bienes de Catedral causó gran escándalo entre la sociedad michoacana y el clero, quienes vieron este acontecimiento como un atentado directo a la Iglesia y un sacrilegio a lo más sagrado del catolicismo. Incluso, algunos liberales criticaron la actuación del gobernador, pues consideraban que había sido una acción radical que ponía en juego la estabilidad del orden público. En su defensa, años más tarde Huerta señaló que la resolución era grave y pudo tener consecuencias funestas, sin embargo, “la ocupación de los bienes eclesiásticos era una necesidad para México, porque mientras el clero pudiera disponer de estos recursos, ellos serían la palanca más poderosa para volcar a los Gobiernos que no favorecieran sus pretensiones”. Igualmente, afirmó que la ocupación de la plata no había sido un acto de rapiña, sino una acción política para demostrar al clero “que había pasado el tiempo de su preponderancia, y que no le quedaba más recurso que someterse a las órdenes de la verdadera autoridad”.¹³⁴

Las leyes reformistas en Michoacán siguieron su curso. El 24 de noviembre, Huerta decretó la secularización del Hospital de San Juan de Dios, que venía siendo administrado por el clero. El gobernador señaló que el nosocomio se encontraba en el completo abandono por la supuesta escasez que atravesaba la Iglesia. Por lo tanto, siendo una obligación de los gobiernos democráticos vigilar por el alivio de la sociedad doliente, éste pasaría a la administración del poder civil. Asimismo, dispuso que en lo sucesivo se denominaría Hospital civil. Para mejorar su servicio, sería trasladado a un local “que reúna

¹³³ ARREOLA CORTÉS, *Epitacio Huerta*, pp. 44-45. No se sabe a ciencia cierta la cantidad exacta de la incautación. Igualmente, hay varias versiones de a dónde fueron a parar los bienes incautados y el uso que se hizo de ellos. Arreola Cortés realiza un seguimiento con base a lo escrito por otros autores. pp. 45-47.

¹³⁴ HUERTA, *Memoria*, pp. 62-63.

las condiciones higiénicas convenientes” y se establecería una escuela de medicina y cirugía.¹³⁵

Esta disposición tomó por sorpresa al clero, ya que el mismo día de su publicación, el presidente de la Junta de Beneficencia se apoderó por la fuerza del Hospital. Huerta señaló que esta acción respondió a que el clero tenía el hospital en el completo abandono: “los que caían en este lugar funesto, morían en el mayor abandono por la falta de alimento, y aun de medicinas que se negaban a darles, bajo el pretexto de la pobreza en decían los había dejado el gobierno”. Más aún, informó que solo recibían a los enfermos que les eran partidarios de su credo, pues “en vez de recibir allí los auxilios de la religión y los consuelos de la caridad, eran mártires de las exigencias clericales que prevalidas de la situación del enfermo lo degradaban ante la sociedad, haciendo que adjurara principios que había abrazado con fe y convicción”.¹³⁶

A finales del mes de noviembre, decretó la enajenación de las huertas del templo de San Francisco, del Carmen y de las Catalinas, con el objeto de abrir calles para mejorar la circulación en la ciudad. Igualmente, los cementerios y los atrios fueron clausurados para construir mercados y plazas. También, en Zamora, Codallos, Pátzcuaro, Sahuayo y otras poblaciones, los anexos de los templos y los panteones fueron enajenados para la construir calles y parques. Aunque el argumento de dichas enajenaciones se centraba en las mejoras públicas, lo cierto es que representaban una forma de limitar la propiedad eclesiástica. Lo anterior quedó sustentado en su *Memoria* de gobierno, al señalar: “arranqué de sus manos las usurpaciones que habían hecho y quedaron convertidas en vías de tránsito de suma utilidad para los habitantes, los inmensos y despoblados solares de los conventos que no servían sino de lunares e impedían el embellecimiento de las ciudades”.¹³⁷

Asimismo, el 29 de diciembre, determinó la clausura del convento de la Orden de San Vicente de Paul. Huerta ordenó al general Porfirio García de León la desocupación del Convento y el retiro de los frailes a una distancia mayor a treinta leguas del territorio michoacano. La causa del destierro de los paulinos se debía a que, según Huerta, se habían

¹³⁵ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 37-45.

¹³⁶ RIVERA REYNALDOS, *Desamortización y nacionalización*, pp. 137-138; HUERTA, *Memoria*, p. 54-55.

¹³⁷ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 45-46, 75-76; HUERTA, *Memoria*, p. 58.

inmiscuido en “trabajados tenebrosos”, emitiendo sermones altamente sediciosos tendientes a “minar la estabilidad del partido constitucional”. Asimismo, se les acusó de instigar a una posible rebelión en contra del gobierno estatal, teniendo como prueba de ello, “catorce fusiles” que habían sido descubiertos en el colegio que tenían en Pátzcuaro.¹³⁸

Los paulinos se opusieron a dicha determinación, argumentaron que las acusaciones eran infundadas y que el gobierno estatal no tenía facultad para decretar su expulsión, ya que eran súbditos de Francia y gozaban de la protección de su gobierno. No obstante, el gobernador se mantuvo firme en su decisión, señaló que no podía dar marcha atrás por una posible reclamación del gobierno francés, pues estaba en juego la estabilidad de la nación. Más aún, a través de la su expulsión, quiso dejar un precedente, para que sirviera de escarmiento para frenar la intromisión del clero en los asuntos políticos.¹³⁹

Después de la expulsión de los paulinos, el gobierno huertista determinó la ocupación de sus bienes y los edificios que ocupaba la Orden. Así, el 16 de abril de 1859, intervino el Colegio de Santa Catarina Mártir de Pátzcuaro, el cual pasó a la administración de las autoridades civiles bajo la denominación de Instituto civil de instrucción secundaria. También, el 18 de abril del mismo año, fue secularizado el de Zamora, al cual se le asignó el nombre de Colegio menor de San Nicolás de Hidalgo. Empero, el 14 de junio fue transformado en el Colegio de Agricultura.¹⁴⁰

En este contexto, el 27 de abril de 1859, se tuvo noticias de que el general Leonardo Márquez se dirigía rumbo a Morelia. En vista de que el ejército conservador era numeroso y bien armado. Huerta decidió abandonar la capital del estado y refugiarse en Uruapan, en espera de reunir las fuerzas suficientes para enfrentarlo. Dos días después, las tropas de Márquez tomaron la ciudad, las cuales fueron recibidas con muestras de júbilo por algunos sectores de la sociedad moreliana, entre ellos la Iglesia y los conservadores. Algunos estudiantes del Colegio Seminario de Morelia, dieron “rienda suelta a su inclinación política mediante aclamaciones para Márquez y consignas contra las autoridades liberales”.

¹³⁸ RIVERA REYNALDOS, *Desamortización y nacionalización*, pp. 138-139; HUERTA, *Memoria*, p. 48.

¹³⁹ HUERTA, *Memoria*, pp. 48-49, 63.

¹⁴⁰ HUERTA, *Memoria*, pp. 48-49; COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 67-72.

Sin embargo, el ejército de ocupación solo duró unos días, desalojando la ciudad con rumbo a Guadalajara.¹⁴¹

Por su parte, Huerta retornó a la ciudad el 3 de mayo. Conociendo la recepción que la Iglesia y los conservadores habían brindado al ejército conservador, tomó cartas en el asunto para hacer pagar a los “traidores”. El 12 de mayo, decretó la extinción del Colegio Seminario Tridentino de Morelia, bajo la consigna de ser “un foco de conspiraciones contra el orden constitucional y fuente de donde emanan los obstáculos más insuperables para la marcha del gobierno y para la implantación de las reformas que exige la paz pública”, lo cual se había hecho patente a través del apoyo que habían prestado a los reaccionarios que habían ocupado la capital el 29 de abril.¹⁴²

Asimismo, decretó que el inmueble que ocupaba el Seminario y los objetos que en él existieran, quedarían a disposición del gobierno estatal, el cual se convirtió en el Palacio de Gobierno. Por lo tanto, todos los fondos existentes pasarían al Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolás de Hidalgo; en cuya institución se establecería la carrera eclesiástica, en arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia. En este sentido, designó al general Trinidad Escamilla para que ocupara el edificio: “provocando la huida de los estudiantes y superiores de dicho plantel”; cabe señalar que algunos alumnos fueron enviados a su similar de Celaya, y otros tantos, recibieron clases de forma clandestina en algunas casas particulares.¹⁴³

Posteriormente, el 18 de junio de 1859, emitió la Ley que secularizaba los cementerios y se regulaban las inhumaciones de cadáveres. Por medio de su contenido, se prohibían los entierros en las iglesias, con excepción de algunas dignidades eclesiásticas que lo merezcan “por santidad de buena vida”; así como hombres ricos y piadosos que así lo solicitaran al Gobierno, pagando una cuota de veinte a cien pesos, según las comodidades del quien solicita. Finalmente, determinó que por ningún motivo o solicitud, se podrían hacer la sepultura en espacios privilegiados a personas que “hayan fallecido de epidemias o de fiebres malignas; pues antes bien para estos, se construirán fosas aisladas, y con mayores

¹⁴¹ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 73.

¹⁴² COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 73-75.

¹⁴³ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 74-75; RIVERA REYNALDOS, *Desamortización y nacionalización*, pp. 144-146.

precauciones higiénicas”.¹⁴⁴ Así, se observa la intervención del gobierno estatal en espacios que venían siendo administrados por la Iglesia, de los cuales se podían obtener recursos monetarios tan necesarios en ese momento.

Por otro lado, en el ámbito nacional, el 7 de julio de 1859, Juárez emitió un *Manifiesto a la Nación*, a través del cual culpó al alto clero de ser enemigo de su gobierno, pues con tal de “conservar los intereses y prerrogativas que heredo del sistema colonial”, ha apoyado con su influencia y riquezas a los sublevados, por ello, en represalia dispuso lo siguiente:

- 1º. Adoptar la independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.
- 2º. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que viven actualmente hoy en ellas.
- 3º. Extinguir igualmente [...] todas las corporaciones o congregaciones de esa naturaleza.
- 4º. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose los que actualmente existen en ellos con los capitales o dotes de cada una [...].
- 5º. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular [...].
- 6º. Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios [...] es objeto de convenios libres entre unos y otros [...].¹⁴⁵

Como se puede observar, para el caso de Michoacán, Epitacio Huerta se había anticipado a la reforma liberal, pues a través de sus decretos emitidos durante el año de 1858 y principios de 1859, ya había ocupado los bienes eclesiásticos, clausurado conventos y seminarios, suprimido órdenes religiosas, y secularizado los cementerios. Bajo los mismos argumentos expresados por Juárez, es decir, eliminar los privilegios y las potestades eclesiásticas, con el objeto de castigar al clero por ser el instigador de la Guerra de Reforma. De ahí que Raúl Arreola Cortés señale que Huerta debería de ser reconocido como uno de los precursores de la Reforma.

¹⁴⁴ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 81-82.

¹⁴⁵ “Manifiesto del Gobierno Constitucional a la nación”, en: *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, pp. 77-78.

Así, durante el segundo semestre del año, va emitir una serie de decretos para cumplir con lo estipulado en su manifiesto, a saber: a) Ley de 12 de julio de 1859 que nacionalizaba los bienes del clero y exclaustaba los regulares; b) Ley del 13 de julio de 1859 reglamentaria de la anterior; c) Ley de 23 de julio de 1859 sobre el matrimonio civil; d) Ley que creaba el registro civil el 28 de julio de 1859; e) Ley sobre panteones y cementerios del 31 de julio de 1859; f) Ley del 11 de julio de 1859 relativa a la supresión de días festivos; g) la del 4 de diciembre de 1860 que instauraba la Libertad de Cultos. Todas ellas en su conjunto representaron el corpus legislativo conocido como las Leyes de Reforma, no obstante, como fueron emitidas en un momento álgido de la Guerra, su aplicación será muy restringida en algunos estados.

En Michoacán, estas leyes fueron recibidas con el beneplácito del gobernador. El 12 de julio, tras la publicación del primer decreto federal, Huerta mandó realizar un evento masivo en la capital michoacana para dar a conocer el contenido de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos. A dicho acontecimiento acudieron centenares de partidarios del gobierno liberal, para escuchar la lectura pública del ordenamiento y ratificar la postura de combate a la facción conservadora y al Clero. Igualmente, a finales del mes, la publicación de las leyes sobre el matrimonio civil (23 de julio), del registro civil (28 de julio) y la de panteones y cementerios (31 de julio) tuvieron un recibimiento favorable por los sectores liberales del estado.

Huerta dispuso varios ordenamientos para su acatamiento fuera efectivo. Sobre el matrimonio civil, el 26 de enero de 1860, determinó que las autoridades civiles serían las encargadas de recibir en depósito a las mujeres que deseaban contraer el enlace y nunca bajo la auspicio “de algún sacerdote o persona perteneciente al clero”. Posteriormente, el 22 de junio, emitió otra circular donde estipulaba que cuando se diera el rapto de mujeres, éstas quedarían bajo la custodia de los jueces civiles y “por ningún motivo a la del cura”. De este modo, “solo cuando los contrayentes estuvieran dispuestos al enlace civil, el raptor quedará en absoluta libertad; pero que si se rehúsan al matrimonio, se consignen ambos al Juez ordinario para que instruya el correspondiente proceso”.¹⁴⁶

¹⁴⁶ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 124, 142-143.

Con respecto a la Ley orgánica del Registro Civil, el 21 de septiembre de 1859, emitió el *Reglamento de las Oficinas del Estado Civil*, por medio del cual se establecieron los lineamientos para su funcionamiento: la creación de oficinas de registro en cada municipalidad, la asignación de jueces locales para su dirección, y la forma de elaborar los libros con los padrones de nacimientos, matrimonios y fallecimientos. También, determinaba las tarifas por los servicios, los honorarios que percibirían los empleados de las oficinas y la forma en que se administrarían los fondos obtenidos. Así como una serie de penas económicas y de prisión, para aquellos trabajadores que no cumplieran cabalmente con sus obligaciones.¹⁴⁷

Finalmente, sobre la Ley de panteones y cementerios del 31 de julio 1859, determinó su difusión y cumplimiento. No obstante, se encontró con la reticencia del clero a obedecer la disposición. Algunos sacerdotes se habían negado a la administración del sacramento de la extremaunción, más aún, cuando los solicitantes habían jurado la Constitución o hubiesen adquirido bienes piadosos por medio de la desamortización. Igualmente, se vio el caso de que algunos párrocos se opusieron a la sepultura de cadáveres, cuando los familiares no alcanzaban a cubrir las cuotas impuestas por los derechos de obvenciones parroquiales. En consecuencia, el 23 de diciembre de 1859, Huerta emitió una nueva disposición, por medio de la cual imponía una serie de multas a los infractores del reglamento, las cuales oscilaban entre los cinco y doscientos pesos, o la consignación al servicio al servicio militar.¹⁴⁸

Asimismo, el 12 de marzo de 1860, el gobernador dispuso nuevas cuotas para los entierros, los sepulcros a perpetuidad y por años, las exhumaciones, y la asignación de urnas, osarios y cenotafios. Cabe señalar que estos servicios fueron divididos en primera y segunda clase, dependiendo de los recursos de los pobladores. Por su parte, los pobres quedaban exentos de cualquier cobro, entendiéndose en esta tipificación a “todas las personas que viven de un solo jornal, que no exceda de cuatro reales diarios”.¹⁴⁹ En este sentido, se puede observar que la administración huertista dio seguimiento a las leyes reformistas emitidas por el presidente Juárez, con lo cual se dio un fuerte golpe a las prerrogativas de la

¹⁴⁷ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 100-107, 131.

¹⁴⁸ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 121-122.

¹⁴⁹ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, pp. 128-129.

Iglesia, al eliminar su participación en asuntos que venía administrando desde la época colonial.

En este contexto, el 17 de agosto de 1860, Huerta tuvo que dejar el gobierno de forma temporal a petición del general Degollado, con el objetivo de emprender una campaña militar sobre la ciudad de Guadalajara. Para ello, nombró a su hermano Antonio Huerta como gobernador interino, concediéndole el mando político y militar del estado.¹⁵⁰

Para finales del año, se libraron las últimas batallas de la Guerra de Reforma, concluyendo con victoria del ejército liberal. Así, el 11 de enero de 1861, Benito Juárez hizo su entrada triunfal a la ciudad de México, posteriormente, fue electo como presidente constitucional de la República. Por su parte, el 12 de febrero, el general Huerta retornó al estado junto con su ejército, el cual fue recibido con muestras de júbilo. Inmediatamente, ocupó el cargo de Gobernador interino, para reorganizar el estado, pero esta vez sin contar con las facultades omnímodas que lo habían convertido en dictador, como él se asumió.¹⁵¹

En general, se puede afirmar que a pesar de las complejas condiciones que vivía el país durante la Guerra de Tres años, el general Epitacio Huerta se convirtió en un paladín de la Reforma. Durante su administración, se emitieron una serie de reformas radicales que permitieron afectar los privilegios, los recursos y los bienes de la Iglesia michoacana; todo ello, bajo la premisa de ser considerada como la promotora de la rebelión y fiel aliada del partido conservador. Como una forma de concluir este capítulo, retomaremos una afirmación de Huerta a través de la cual justifica su actuar frente al Congreso local:

No fui impulsado por el odio a la religión de nuestros padres [...], me glorió de profesarla por creer que es verdadera, buena y civilizadora; pero al verla rodeada de tantos abusos y mezclada con tantas supersticiones que la han hecho odiosa, no he podido menos que prestarme a que se destruyan unos y otras. [...] El fanatismo no creará en la sinceridad de mis pensamientos, seguirá acaso pintándome con los negros colores que hasta aquí lo han hecho; pero la posteridad me hará justicia y los hombres verdaderamente religiosos me absolverán de mi conducta.¹⁵²

¹⁵⁰ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, p. 151, 154-155.

¹⁵¹ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XV, p. 163; Tomo XVI, p. 3.

¹⁵² HUERTA, *Memoria*, pp. 63-64.

CAPÍTULO II

LA TOLERANCIA DE CULTOS Y LA ADMINISTRACIÓN CLERICAL EN MICHOACÁN

Una vez consumada la Independencia de México, se buscó romper con el pasado colonial dotando a la nación de sus propias instituciones y al establecer una identidad política que uniera al territorio con el conjunto de sus habitantes, con la finalidad de garantizar su soberanía. Para lograrlo, el país comenzó su andar bajo el amparo del Plan de Iguala, teniendo como valores supremos las tres garantías: la absoluta “independencia” de España y de cualquier otra nación; la “unión” entre europeos y americanos; y la salvaguarda de la “religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna”.¹

En este sentido, la Iglesia católica tuvo un papel preponderante durante el inicio de la vida independiente, pues el mismo Plan de Iguala en su primer artículo establecía su exclusividad en el territorio mexicano; también, en el artículo 14 garantizaba que el clero secular y regular pudiera conservar sus fueros y propiedades. Bajo estos términos, Agustín de Iturbide fue considerado no solo como “el salvador de la patria”, sino como el protector de la religión. Por ello, el rechazo a la tolerancia de cultos se convirtió en un fundamento sobre el cual debería establecerse la nueva nación.

No obstante, a lo largo del siglo XIX la tolerancia religiosa o de cultos² y la administración tanto interna como externa de la Iglesia católica, serían temas centrales en el ideario político del país. Hubo varias coyunturas en las que el debate tuvo mayor fuerza, en el ámbito nacional como en el estado de Michoacán. Por ello, en el presente capítulo vamos a abordar la forma en que se expresaron las ideas y el actuar de la sociedad con relación a dichos temas.

¹ “Plan de Iguala”. TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, pp. 113-116.

² La tolerancia de cultos o religiosa es la permisión de la pluralidad de creencias, el derecho que tienen los no creyentes de la religión predominante a ejercer su propia fe de manera pública. Sin embargo, “se sigue dando a la religión oficial un valor superior a otras creencias y se le protege por medio de medidas oficiales”, se cree en “la superioridad legal o teológica de una fe sobre otra, y en la existencia de una autoridad que regula la convivencia entre distintas convicciones religiosas, respetando la existencia de unas pero afirmando la superioridad de otras”. SANTILLAN SALGADO, *Discusiones sobre tolerancia religiosa*, pp. 12-13

1. La tolerancia de cultos durante la Primera mitad del siglo XIX.

El 28 de septiembre de 1821, la emancipación política permitió el nacimiento de una nueva nación, pero con ello, también surgió el debate sobre el sistema de gobierno que debería adoptar y quien sería la persona idónea para ocupar la cabeza del gobierno. Según el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se establecía entre otras cosas: a) La independencia del reino, en lo sucesivo llamado imperio mexicano; b) El gobierno será Monárquico Constitucional Moderado; c) La religión será católica, apostólica, romana, sin tolerancia de ninguna otra; d) Se nombrara una Junta Provisional de Gobierno interino en ausencia de monarca; y e) Se instará un Congreso para la redacción de una Constitución.³

A partir de lo anterior, el 29 de septiembre, se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno, encargada de ejercer el poder legislativo. A su vez, se estableció la Regencia que funcionaría como poder ejecutivo, integrada por Agustín de Iturbide como presidente, y vocales Juan O'Donojú, Manuel de la Bárcena, José Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León. Durante el tiempo que estas instituciones estuvieron al frente del país, se hizo evidente la preminencia de la religión católica, ya que al aprobar las bases fundamentales sobre las que se establecería el Imperio se determinó que sería la religión oficial, sin tolerancia de ninguna otra. Incluso, hubo un proyecto de Ley donde se pretendía castigar a las personas que contravinieran dicho principio. Es decir, se intentó tipificar como delito cualquier acción o expresión en contra del catolicismo y de la intolerancia religiosa.⁴

En términos generales, había una tendencia general a aceptar el carácter oficial y la exclusividad de la religión católica en el país, ya que era vista como una fuente de unidad entre los mexicanos y la garante de la moralidad de la sociedad. Sin embargo, las ideas a favor de la tolerancia de cultos empezaron a cobrar relevancia en la opinión pública, pues como bien lo señala Gustavo Santillán Salgado, en la prensa comenzaron a aparecer escritos que planteaban los beneficios de establecer y legitimar la diversidad de creencias. Uno de estos señalaba que: “ningún ser humano o Ley podría coartar la libertad de otra persona, libertad que Dios le había otorgado”, pues “el hecho de que los hombres pudiesen profesar otra religión que no fuera la oficial traería muchos bienes a la felicidad de la

³ “Plan de Iguala”, “Tratados de Córdoba”, TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, pp. 113-119.

⁴ SANTILLAN SALGADO, *Discusiones sobre tolerancia religiosa*, pp. 28-29.

nación y aumento de los católicos”, ya que permitiría la inmigración de extranjeros “protestantes”, que paulatinamente “no solo se harían prosélitos, sino que ellos mismos se harían católicos”.⁵

El autor de este artículo sustentaba sus argumentos en los derechos y la libertad de elección de los individuos, incluida la libertad de cultos. Pero también, hace referencia a un asunto que posteriormente sería tema de discusión durante la toda la primera mitad del siglo XIX, las políticas de inmigración y colonización de extranjeros. La tendencia fue a permitir que los extranjeros llegaran a colonizar el norte del país, con el objetivo de promover las actividades comerciales y el progreso de la región; empero, la mayoría de los colonos provenían de naciones protestantes, debido a que existía una negativa a aceptar la población hispánica por temor a una tentativa de reconquista por parte de España.⁶ Lo anterior resulta interesante, porque estos argumentos serán retomados más adelante para promover la tolerancia de cultos en el país.

Durante el imperio de Agustín de Iturbide se siguió guardando al catolicismo como uno de los principios esenciales de la nación. Esto quedó reflejado desde la ceremonia de coronación, el 21 de julio de 1822, misma que se realizó en la catedral metropolitana con toda solemnidad religiosa. En ella, Iturbide juró frente ante los presentes y “ante Dios y por los santos evangelios” el “defender y conservar la religión católica, apostólica y romana”, pero también se comprometía a no “permitir ninguna otra en el Imperio”. Dicho juramento también fue emitido por las autoridades civiles, eclesiásticas y militares.⁷ En este sentido, el monarca, los funcionarios de gobierno, los miembros del Congreso y demás autoridades se comprometieron a guardarle fidelidad, ya sea por mandato legal o por firme convicción.

Tras el fracaso de la monarquía constitucional, los diputados del Congreso eligieron la República como el régimen político que consagraría la libertad y el ejercicio de la soberanía nacional bajo la forma representativa. Sin embargo, al interior de la asamblea

⁵ SANTILLAN SALGADO, *Discusiones sobre tolerancia religiosa*, p. 22-25. El autor señala que existieron más autores que se manifestaron a favor de la tolerancia de cultos, sin embargo, toda expresión en favor de la pluralidad religiosa era asociado a manifestarse en pro de la separación de la Iglesia y el Estado. También, era complicado diferenciar las intenciones reales de los autores, ya que se “acusaba de hereje, impío e incluso partidario de la tolerancia religiosa a quienes se atrevían a criticar los abusos de la Iglesia”.

⁶ Sobre la relación que existe entre la tolerancia religiosa y la inmigración extranjera la primera década de vida independiente, véase: ALANIS ENCISO, “Los extranjeros en México”.

⁷ HENSEL, “La coronación de Agustín I”, pp. 1362-1363.

existió una fuerte confrontación entre grupos políticos. Por un lado, se encontraban los republicanos centralistas o “conservadores” que buscaban la continuidad del corporativismo colonial y el tradicionalismo heredado de España, que incluían la preeminencia de la religión católica como elemento de orden social y unidad entre los mexicanos. Por otro lado, estaban los republicanos federalistas que amparados en las ideas liberales, que proponían reformas radicales para romper con el orden colonial, basando sus ideas en el respeto a los derechos del hombre, la soberanía del pueblo y a las libertades individuales, incluyendo la libertad de conciencia, la secularización de la sociedad y la tolerancia de cultos.⁸

Las diferencias ideológicas entre ambos grupos provocaron encarnizadas luchas políticas por imponerse como corriente dominante. Estas confrontaciones se dejaron ver durante las sesiones del Congreso Constituyente de 1823-1824, cuando se discutieron los artículos del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, a través de los cuales se determinarían las características que debía adoptar el sistema de gobierno republicano; entre ellas, el papel que tendría la Iglesia católica dentro del nuevo régimen político.

El 7 de noviembre de 1823, quedó formalmente instalado el Congreso Constituyente, teniendo como eje de la discusión la propuesta del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Sin embargo, el tema religioso fue abordado hasta la sesión del 9 de diciembre, cuando se dio lectura a la propuesta del artículo tercero, mismo que había sido extraído del artículo 12 de la Constitución de Cádiz, solo le quitaron la expresión “única y verdadera” que aparecía en el texto gaditano, el cual quedó de la siguiente forma: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.⁹

Ahora bien, vamos a desglosar este proyecto de artículo en tres partes: en la primera, se ratifica la exclusividad y perpetuidad de la religión católica; segunda, se pondera la existencia de un marco jurídico para su protección; y finalmente, se prohibía el ejercicio de cualquier otra religión diferente, lo que implicaba la intolerancia de cultos. Partiendo de estas tres premisas, nos gustaría rescatar algunas opiniones que en la

⁸ MENDOZA GARCIA, *Libertad de conciencia y tolerancia religiosa*, pp. 5, 30-31.

⁹ SANTILLAN SALGADO, *Discusiones sobre tolerancia religiosa*, 71-72.

Asamblea constituyente se vertieron sobre la iniciativa. Mismas que resultan relevantes porque en años posteriores serían retomadas por algunos pensadores michoacanos en la formulación de sus alegatos en torno al tema.

Durante la discusión del Acta Constitutiva, el diputado jalisciense Juan de Dios Cañedo¹⁰ fue uno de los legisladores que estuvo en contra del contenido del artículo. En su intervención señaló ser católico y “devoto creyente”, pero no estaba de acuerdo en declarar la religión católica como la oficial de la nación, pues era innecesario ya que “toda la nación ha sido y es católica”. Para él, era inapropiado, pues “la Constitución debe limitarse a ser un reglamento de procedimientos que sirva para articular voluntades individuales y no la consignación por escritos de ciertos valores culturales específicos, que den a la nación una identidad característica”. En ese sentido, los congresistas no podían imponer la creencia en un determinado Dios o la preferencia de una religión.¹¹

En otra intervención, se mostró inconforme en la redacción del artículo donde se señala: “es y será perpetuamente la católica”. Pues, “el Congreso no podía aseverar que la religión siempre sería la católica”. Los legisladores no debían vaticinar sobre futuros indefinidos que desconocen, porque “aunque ellos tengan el deseo de que se conserve la religión católica, las leyes no son para expresar deseos”. Es decir, que la Constitución “no puede fijar en el tiempo las voluntades individuales, cuyos contenidos han de quedar al arbitrio de su espontaneidad, y que el deseo-voluntad de los diputados no deja de ser una expresión de voluntad incapaz de convertirse en norma”. En cuanto a la protección que haría la nación, consideraba que “era redundante pues si se decía que ella era la exclusiva del Estado era obvio que sería protegida”.¹²

Sobre la intolerancia religiosa, la calificó como “hija del fanatismo y contraria a la religión”. Pues, la tolerancia era parte de las naciones modernas, que incluso en la misma

¹⁰ Juan de Dios Cañedo, nació en la hacienda del Cabezón, Jalisco, en 1786. Estudió en la Real y Pontificia Universidad de México, donde recibió el título de abogado. En 1813 participó en las Cortes de Cádiz como diputado suplente. Después de la Independencia, fue diputado por Jalisco en el Congreso Constituyente de 1823-1824. En 1828, fue nombrado Secretario de Relaciones Exteriores en el gobierno de Guadalupe Victoria. Entre 1831-1836 fungió como embajador de México ante las naciones sudamericanas. De 1839-1840 fue Ministro del Interior en los gobiernos de Santa Anna y Bustamante. Llegó a ser presidente del Ayuntamiento de Ciudad de México de 1844-1845. Fue asesinado en 1850. *Diccionario de Constituyentes mexicanos*, pp. 181-182.

¹¹ MARTINEZ ALVESA, “El primer debate sobre la tolerancia religiosa”, pp. 102-103, 106-107.

¹² CORTES GUERRERO, “Los primeros debates por la tolerancia religiosa”, p. 28.

Roma, los judíos y protestantes practicaban libremente su culto sin ser molestados. Advirtió que en los países tolerantes se vivía un mayor progreso y moralidad que en las naciones católicas. Para ello, puso de ejemplo a los Estados Unidos, pues consideraba que su progreso se debía a que siendo los individuos libres de profesar cualquier religión, eran capaces de crear riqueza y de formar una gran nación. De ahí la importancia de considerar la libertad de cultos, para abrir las puertas a la inmigración protestante, muy necesaria para la nación, pues se beneficiaría de sus adelantos técnicos y científicos.¹³

Por último, en la sesión del 2 de febrero de 1824, se opuso a la propuesta de los diputados José María de la Llave¹⁴ y Servando Teresa de Mier,¹⁵ quienes solicitaban colocar en la parte introductoria del documento constitucional: “una mención a Dios, como origen de la autoridad de las sociedades, autor y legislador supremo de las mismas”. Cañedo señalaba que ya no había necesidad, ya que había un artículo en el cual ya se había discutido el tema religioso. Pues, “aunque Dios es el autor de todo lo bueno, no por eso se debe poner su invocación en todos los escritos”. A pesar de su intervención, se aprobó la invocación que acabo figurando en la Constitución de la siguiente forma: “En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad”.¹⁶

En general, la participación de Juan de Dios Cañedo nos permite ver los argumentos que sostuvo parte del grupo liberal federalista para manifestarse en contra de la intolerancia religiosa, ya que consideraban que atentaba las garantías y la libertad de elección de los mexicanos que no profesaban la religión católica. Asimismo, señalaban que podría representar un impedimento para la colonización extranjera, principalmente de los

¹³ SANTILLAN SALGADO, *Discusiones sobre tolerancia religiosa*, 71-72.

¹⁴ José María de la Llave nació en Puebla. Realizó sus estudios de jurisprudencia en la Real y Pontificia Universidad de México. Fungió como diputado en las Cortes Provinciales de Puebla entre 1822-1823. Participó en el Congreso constituyente de 1823-1824. Estuvo al frente de la parroquia de Analco en Puebla. *Diccionario de Constituyentes mexicanos*, p. 189.

¹⁵ Servando Teresa de Mier, nació durante el año 1765 en Monterrey, Nuevo León. Fue un escritor y eclesiástico. En 1780, viajó a la Ciudad de México para ingresar al convento de los dominicos, donde más tarde participaría como docente en filosofía. Cursó un doctorado en teología y filosofía en el Colegio de Porta Celi. En 1794, tras emitir un sermón en el que desconocía las apariciones de la virgen, fue condenado al exilio y reclusión en el convento de los dominicos en Santander, España. En 1817, volvió a México como miembro de la expedición de Francisco Javier Mina, razón por la que estuvo prisionero nuevamente. En 1823 fue diputado por Nuevo León al Congreso Constituyente. Falleció en 1827. *Diccionario de Constituyentes mexicanos*, pp. 161-163.

¹⁶ MARTINEZ ALVESA, “El primer debate sobre la tolerancia religiosa”, pp. 102-103.

ciudadanos que no profesaban el catolicismo, necesaria para la modernización y el crecimiento económico del país.

En contraposición a los argumentos de Juan de Dios Cañedo, varios diputados defendieron el contenido del artículo tercero del Acta Constitutiva. Uno de ellos fue Carlos María de Bustamante,¹⁷ quien veía con buenos ojos el declarar la religión católica como parte de la nación mexicana, pues señalaba que: “toda nación tiene un carácter propio, en cierto sentido un alma, una cultura que la define en su ser nacional, siendo más que una agrupación de individuos, el catolicismo sería ese elemento esencial del carácter de la nación mexicana”.¹⁸ Es decir, consideraba que la religión católica era el lazo que daba unidad a la nación, por ello, al colocarla como la oficial de la nación era darle un reconocimiento formal.

En el mismo tenor, según el diputado José Miguel Guridi y Alcocer,¹⁹ era “un deber del Estado indicar a sus súbditos la religión que se debe observar, estando obligado a escoger la verdadera, es decir, la católica, y aceptar, por tanto, cuantas exigencias ésta presente”. En tanto, José María de la Llave, advierte que la religión era necesaria para que el Estado promoviera el bien común, “no podrá haber buen ciudadano sin buen corazón y, para corregir éste de su debilidad o malicia, no bastaban los castigos de la Ley humana” sino también las leyes divinas.²⁰ En este sentido, consideraban que el catolicismo sería el lazo que diera unidad a la nación mexicana, y auspiciaría la estabilidad y la moralidad de sus ciudadanos.

¹⁷ Carlos María de Bustamante nació en 1774, en Antequera, Oaxaca. Estudió teología en el convento de San Agustín. En Guadalajara obtuvo el título de abogado. Durante la insurgencia se unió a las tropas de Morelos, quien lo nombró inspector de caballería y editor del semanario “Correo Americano del Sur”. Para 1813, fue diputado en el Congreso de Chilpancingo. Entre 1815-1820 estuvo recluido en San Juan de Ulúa. Dos años después fue diputado en el Congreso del Imperio. De 1823-1824, formó parte del Congreso constitucional. Se declaró centralista y se opuso al gobierno de Guadalupe Victoria. Fue electo nuevamente como diputado en 1829 y 1835, participando como redactor de las Siete Leyes Constitucionales y como miembro del Supremo Poder Conservador. Falleció en 1848. *Diccionario de Constituyentes mexicanos*, pp. 61-63.

¹⁸ MARTINEZ ALVESA, “El primer debate sobre la tolerancia religiosa”, p. 111.

¹⁹ José Miguel Guridi y Alcocer nació en 1763 en San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala. Obtuvo el título de doctor en teología por el Colegio Mayor de Santa María de Todos los Santos. Fue párroco en las iglesias de Tacubaya y Acajate. En 1812, fue electo diputado por Tlaxcala para las Cortes de Cádiz. Participó en el movimiento insurgente. En 1820, formó parte del Primer Congreso Constituyente. En 1821, fue designado miembro de la Suprema Junta Provisional Gubernativa. Posteriormente, fue diputado al Congreso Constituyente de 1823-1824. Falleció en 1828. *Diccionario de Constituyentes mexicanos*, pp. 40-41.

²⁰ MARTINEZ ALVESA, “El primer debate sobre la tolerancia religiosa”, pp. 111-112.

En cuanto a la intolerancia religiosa, los defensores del artículo, en contraposición a las ideas de Cañedo, argumentaban que ésta no representaba una violación a la libertad religiosa de los ciudadanos, pues no se les obliga a profesar el catolicismo. Más bien, era “una defensa del propio derecho de los católicos a vivir en consonancia con su propia religión, tanto en su vida privada como también en la vida pública”. Este punto fue reforzado por el diputado José Ignacio González Caralmuro,²¹ al decir: “con esta intolerancia, no se trata de obligar a que sean católicos, sino que se trata de evitar que atropellen nuestra amada religión”.²²

Sobre los alegatos de que la intolerancia religiosa no permitiría el progreso del país, los diputados arguyeron en su defensa que eso era falso, ya que el bienestar espiritual no se antepone al temporal. José María de la Llave retomando los argumentos de Cañedo señaló que: “la prosperidad de los Estados Unidos no depende de la tolerancia, sino del celo y prontitud con que se castiga el hurto y el homicidio, de las buenas leyes que protegen la industria fabril, mercantil y la agricultura”. Así como “de la repartición del terreno, de la libertad civil, como también de los gravámenes que facilitan la libertad del comercio”.²³

Consideraban que era falso que la intolerancia fuera una traba para la inmigración de extranjeros protestantes, porque el contenido del artículo no atentaba contra los derechos de las personas no católicas; y tampoco se ejercía ningún impedimento para que se asentaran en el país. Por lo cual, los extranjeros podían venir y realizar sus prácticas religiosas, siempre y cuando fueran en el ámbito privado. Sin embargo, manifestaban una clara preferencia por la inmigración de población católica, pues veían con desconfianza que el protestantismo pudiera ganar adeptos, principalmente entre las personas menos instruidas.

Finalmente, el proyecto del artículo fue sometido a votación, aprobándose por unanimidad. Según los asistentes, la resolución fue recibida con beneplácito y alegría, concluyendo con gritos de “¡Viva la religión! ¡Viva el Congreso!”.²⁴ Así, el 4 de octubre de

²¹ José Ignacio González Caralmuro. Fue cura de Xochitepec. En 1820 fue diputado suplente a las Cortes ordinarias de Cádiz. Entre 1823-1824, fungió como diputado constituyente por la provincia de México. *Diccionario de Constituyentes mexicanos*, p. 203.

²² MARTINEZ ALVESA, “El primer debate sobre la tolerancia religiosa”, pp. 112-113.

²³ SANTILLAN SALGADO, *Discusiones sobre tolerancia religiosa*, pp. 79-80.

²⁴ SANTILLAN SALGADO, *Discusiones sobre tolerancia religiosa en México*, pp. 81-82.

1824, fue sancionada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, quedando su artículo tercero de la siguiente forma: “la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.²⁵

En este sentido, la Constitución de 1824 terminó por establecer la exclusividad religiosa y la intolerancia de cultos. Asimismo, en su artículo el artículo 154, determinaba que los militares y eclesiásticos continuarían sujetos a la administración de justicia ante sus propias autoridades; lo cual se resumía en la conservación de los fueros y privilegios del clero. Y finalmente, el artículo 112, fracción III, señalaba que el presidente no podría ocupar ni enajenar la propiedad de ninguna corporación, sin la aprobación del senado; y en caso de que sea necesario por utilidad general, podría hacerlo previa indemnización. Con lo cual se daba protección a los bienes eclesiásticos.

No obstante, la Constitución también incluía una serie de artículos que limitaban la participación política y social del clero; y le otorgaban al gobierno mexicano la potestad para intervenir en asuntos eclesiásticos. Por ejemplo, en los artículos 50 y 110, se facultaba al Congreso general y al presidente de la República para celebrar concordatos con la Santa Sede, principalmente, bajo la consigna de arreglar el ejercicio del Patronato real en favor de la soberanía de la nación. Para que así, el Estado mexicano pudiera gozar de las prerrogativas que anteriormente ostentaban la Corona española en materia eclesiástica, entre ellas: la provisión de Obispos, el control de renta decimal y la intervención en la disciplina externa del clero.

Asimismo, en los artículos 23 y 29, se determinaba que los Arzobispos, los Obispos, los provisos y vicarios generales, no podían acceder a los cargos de diputados y senadores dentro del Congreso general. En este sentido, la Constitución federal terminó por conceder ciertas prerrogativas al clero, pero también se podía visualizar la tendencia de las autoridades civiles por intervenir en los asuntos eclesiásticos.

Por otro lado, el pacto federal facultaba a las legislaturas estatales para establecer la organización de su gobierno interno a través de la redacción de una Constitución local. En

²⁵ “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, en: *Textos fundamentales del Constitucionalismo*, pp. 177-251.

este contexto, el 6 de febrero de 1824, se estableció el Congreso Constituyente del estado de Michoacán. Fungieron como diputados propietarios José María López Rayón, Juan José Martínez de Lejarza, Isidro Huarte, Juan José Pastor Morales, José Antonio Macías, Juan Nepomuceno Foncerrada y Zoravilla, Pedro Villaseñor, José María Jiménez, Manuel González Pimentel, José María Paulín y José Trinidad Salgado. En calidad de diputados suplentes fueron electos Manuel de la Torre Lloreda, Mariano Menéndez, Agustín Aguilar, Mariano Quevedo, Juan Gómez Puente y Manuel Ruiz de Chávez.

Durante los meses de abril de 1824 a julio de 1825, dicho Congreso abrió las sesiones para determinar el contenido de la Constitución local. En dicha legislatura, el tema religioso estuvo presente durante algunas sesiones, a través de las cuales se pudo observar la participación de los diputados eclesiásticos José María López Rayón,²⁶ Juan José Pastor Morales²⁷ y Manuel de la Torre Lloreda,²⁸ quienes asumieron la defensa de los intereses del clero frente a las ideas liberales de algunos congresistas michoacanos.

El tema religioso fue objeto de debate durante la sesión del 16 de febrero de 1825, cuando se dio lectura a la propuesta del artículo 5º, que determinaba que en el estado “su religión es y será siempre la Católica, Apostólica, Romana, sin tolerancia de otra alguna”. Empero, el diputado de la Torre Lloreda intervino para señalar que dicho artículo era muy

²⁶ José María de la Trinidad López Rayón, nació en Tlalpujahua, en 1779. Estudió gramática, filosofía y jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso y en el Seminario Tridentino. Al lado de sus hermanos Ignacio y Ramón participó en diversas campañas del movimiento insurgente. En 1821 se ordenó sacerdote llegando a ocupar las parroquias de Anganguero, Taximaroa, Tlalpujahua y Pátzcuaro. Participó como diputado en el Congreso Constituyente de 1824-1825. En 1832 obtuvo la prebenda de racionero. En 1837, fue designado clero de la Catedral de Morelia; y en varias ocasiones, ante la ausencia del obispo Gómez de Portugal, fue encargado del gobierno eclesiástico. GARCÍA CORONA, *Entre el cielo y la tierra*, pp. 144-146.

²⁷ Juan José Pastor Morales nació en 1769, en la hacienda de Tecacho en Huaniqueo. Estudió en el Colegio Seminario de Valladolid la carrera eclesiástica. En la Real y Pontificia Universidad de México obtuvo el título de bachiller, y más tarde desempeñó la cátedra de filosofía en el Colegio de San Juan de Letrán. A partir de 1820 ocupó las parroquias de Teremendo, Coeneo, Paracho y Huango. Diputado del Congreso Constituyente entre 1824-1825. Para 1828, fungió como cura interino y Juez eclesiástico del pueblo de Tirindaro, examinador sinodal y promotor fiscal del Obispado de Michoacán. En 1829 fue electo vocal del Consejo de Gobierno. Falleció en la hacienda de Tecacho en 1838. GARCÍA CORONA, *Entre el cielo y la tierra*, pp. 146-147.

²⁸ Manuel de la Torre Lloreda nació en Pátzcuaro, en 1776. Estudió gramática, filosofía y teología en el Seminario Tridentino de Valladolid. En ciudad de México, obtuvo el grado de bachiller en Artes en la Real y Pontificia Universidad en 1793. De regreso en Michoacán, impartió cátedra en el Colegio de San Nicolás. En 1801, se ordenó sacerdote, ejerciendo en las parroquias: Salamanca, Jacona, Pátzcuaro, Santa Clara del Cobre y San Miguel el Grande. Una vez proclamado el Plan de Iguala, se adhirió al movimiento Trigarante. Entre 1824-1825, fue diputado del Congreso Constituyente de Michoacán. Tuvo una carrera fructífera como traductor, escritor y periodista. Falleció en 1836. SÁNCHEZ DÍAZ, *Manuel de la Torre Lloreda*, pp. 147-149.

general, por lo que proponía que fuera modificado de la siguiente forma: “La religión de Estado, es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, sin permitir jamás el ejercicio de otro culto, *ni la manifestación de ideas contrarias*”.²⁹ Dicha petición fue secundada por López Rayón, pues consideraba que así se garantizaba la protección de la Iglesia y de sus ministros. No obstante, su propuesta fue desechada por la mayoría de los legisladores.

Sin embargo, el 27 de junio, el diputado López Rayón volvió a insistir sobre el tema, presentó otra propuesta de adición al artículo 5º, a través de la cual señalaba la responsabilidad del Estado para conservar la inmunidad de la Iglesia. Empero, el congresista Pedro Villaseñor³⁰ señaló que la inmunidad eclesiástica no era un derecho divino, sino una concesión que otorgan los gobiernos, y como el fuero ya estaba decretado en la Constitución federal, no había necesidad de retomar el asunto. De igual forma, en la sesión del 2 de julio, para terminar con las especulaciones, Villaseñor propuso que el artículo fuera redactado como estaba en la Constitución de Cádiz, pero con ciertos cambios. La mayoría del Congreso estuvo de acuerdo.³¹

Finalmente, el artículo 5º fue aprobado en los siguientes términos: “Su religión es, y deberá ser perpetuamente, la católica, apostólica, romana, única verdadera. El Estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.³² En esta Constitución, al igual que en la federal, se instituía la exclusividad de la religión católica y el principio de intolerancia de cultos. Sin embargo, se introdujo un elemento que negaba la posibilidad de expresiones de otros credos, pues determinaba que la religión católica era la “única verdadera”.

²⁹ *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Tomo II, p. 112-113; GARCÍA CORONA, *Entre el cielo y la tierra*, p. 197. Cursivas nuestras.

³⁰ Pedro Villaseñor participó en el movimiento insurgente a las órdenes de Allende e Ignacio López Rayón. Participó en el Congreso de Chilpancingo como diputado por Oaxaca; fue firmante del Manifiesto de Puruarán; y participó en la Junta insurgente establecida en Jaujilla. En 1824 fue legislador del primer Congreso constituyente michoacano, donde tuvo una participación constante en los debates en la legislatura. De igual manera, fue diputado en el cuarto Congreso, fue consejero de Gobierno y gobernador interino. Falleció en la Ciudad de Morelia en 1832. LOPEZ MEDINA, *El poder legislativo en Michoacán*, pp. 111-112.

³¹ *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Tomo II, p. 365-366.

³² COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo I, pp. 99-100.

Otro tema que acaparó la atención de los congresistas, fue el contenido del artículo 42, en su apartado décimo séptimo, donde se determinaba como una atribución del Congreso: “fijar los gastos del culto y subsistencia de sus Ministros que costeará el Estado; y arreglar la administración de las rentas destinadas a ese objeto”. El 22 de marzo, el diputado Villaseñor señaló que desde los principios del mundo, la potestad secular había sido la encargada de determinar los gastos del culto y la dotación de ministros, razón por la que estaba a favor de la propuesta. Por su parte, el diputado Isidro Huarte y Muñiz³³ abonó a la moción recurriendo al pasado colonial, señaló que ya habían existido leyes que autorizaban a los gobiernos a intervenir en la administración eclesiástica. Por ello, era pertinente adjudicarle esta atribución al poder legislativo, ya que el asunto se sujetaba a dos temas principales: el diezmo y el cobro de derechos parroquiales, “los primeros se consideraban ya secularizados y los segundos eran una imposición del gobierno español”.³⁴

En consecuencia, la respuesta de los diputados eclesiásticos no se hizo esperar. López Rayón señaló que el Congreso no tenía la atribución para legislar sobre los negocios eclesiásticos, ya que la Constitución federal establecía el respeto a la potestad de la Iglesia y a los derechos del clero; por lo tanto, al aprobar el artículo en esas condiciones, se estaría contraviniendo su contenido. Asimismo, el diputado Juan José Pastor Morales, argumentó que las autoridades civiles no podían intervenir en los asuntos internos de la Iglesia, pues era una atribución exclusiva del Papa.³⁵

Una vez llevada a cabo la votación, la fracción décima séptima del artículo 42 fue rechazada. Posteriormente, fue reestructurada y aprobada de la siguiente forma, “es una exclusividad del Congreso: dictar leyes para mantener en su vigor la observancia de los

³³ Isidro Huarte y Muñiz, nació en Valladolid en 1774. Hijo de José Isidro Huarte, hacendado, político y comerciante vallisoletano; y hermano de Ana María Huarte, esposa de Iturbide. Estudió teología, artes y retórica en el Colegio de San Nicolás Obispo; filosofía en el Seminario Tridentino; y Jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso. Entre 1824-1825 fue diputado al Congreso Constituyente del Estado. Ocupó el puesto de regidor en el ayuntamiento de Valladolid. En 1836, participó en la elaboración de las Siete Leyes. LOPEZ MEDINA, *El poder legislativo en Michoacán*, pp. 109-110; *Diccionario de Constituyentes mexicanos*, p. 240.

³⁴ *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Tomo II, pp. 200-203. Suponemos que hacía referencia a los decretos emitidos a partir de las reformas borbónicas, específicamente a la Ordenanza de Intendentes de 1876, cuando se dispuso el establecimiento de las Juntas de Diezmos.

³⁵ *Actas y decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán, 1824-1825*, Tomo II, p. 203.

cánones y la disciplina exterior de la Iglesia, arreglándose a los Concordatos que están a punto de celebrar el Congreso general y la Silla Apostólica”.³⁶

Otros asuntos que se abordaron en la Constitución michoacana de 1825 con relación a la cuestión religiosa, fueron las siguientes: en los artículos 193 y 194, se determinó que “el método de la enseñanza pública sería uniforme en todo el estado, arreglándose a un plan general”, que incluía entre otras cosas, la enseñanza del “catecismo de la religión católica”, para promover la moral y las buenas costumbres entre la niñez. Por otro lado, en sus artículos 60 y 112, se determinaba que ningún miembro de la jerarquía eclesiástica podía ocupar cargos de gobernador, vicegobernador o ser parte de los ayuntamientos.³⁷ Por un lado, podemos observar que los legisladores entendían que la doctrina católica funcionaba como un garante de la moralidad y la paz, por lo que su influencia era importante para formar las nuevas generaciones. Pero, por el otro, consideraban apremiante la necesidad de restarle poder al clero, excluyéndolos de la participación política y limitar su campo de acción a las actividades religiosas.

Finalmente, el 19 de julio de 1825, se promulgó la Constitución Política del Estado Libre de Michoacán. A pesar de las confrontaciones antes señaladas, el carácter católico de la Constitución michoacana se dejaba ver desde su advocación inicial: “En el nombre de Dios, Trino y Uno, autor y supremo legislador de la sociedad”.³⁸ No obstante, quedaron algunos temas pendientes por resolver, mismos que en los próximos años provocaron conflictos entre los gobiernos estatales y la curia eclesiástica, entre ellos: el Patronato real y la administración del diezmo.

Hasta este punto, podemos observar que el Congreso Constituyente estuvo integrado por hombres conocedores de la historia reciente de su época, ya que en sus argumentos en pro y en contra de los intereses de la Iglesia fueron recurrentes las referencias al pasado colonial, específicamente para demostrar los derechos y privilegios ancestrales del catolicismo; o en su caso, justificar la intromisión del Estado en los asuntos eclesiásticos, basados en el antecedente de las reformas borbónicas.

³⁶ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo I, p. 107.

³⁷ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo I, pp. 112, 121, 131.

³⁸ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo I, pp. 97-99, 107.

Por otro lado, durante la primera mitad del siglo XIX, los debates en torno a la tolerancia de cultos no fueron privativos de las legislaturas. Hubo momentos específicos en que la opinión pública llegó a cuestionar la importancia de abrir espacios para los ciudadanos no católicos. Por lo que en algunos escritos se trató de hacer patente las bondades de la tolerancia religiosa y el impacto económico que podría traer a la nación. Uno de los que causó mayor impacto fue el *ensayo* de Vicente Rocafuerte, por ello, a continuación esbozaremos algunas de sus ideas.

Durante el gobierno de Guadalupe Victoria, se comisionó al michoacano Mariano Michelena, al ecuatoriano Vicente Rocafuerte y a Manuel Eduardo Gorostiza para que hicieran labor de convencimiento en algunos países europeos, con el fin de que sus gobiernos reconocieran la independencia de México y se pudieran firmar tratados comerciales. Pero también, para promover la inmigración legal de extranjeros; para ello, el gobierno mexicano se comprometía a darles seguridad “para sus personas y propiedades”, libertad de tránsito y de ocuparse en cualquier actividad industrial u oficio; así como permitir la práctica pasiva de sus cultos, “siempre y cuando respetaran la religión de la nación”.³⁹

Esto resulta interesante, pues se visualiza un cambio en la política mexicana respecto a aceptar la inmigración no católica, ya que durante el Primer Imperio se negó la protección de las leyes para los extranjeros que no profesaran la religión católica, atendiendo a principio de intolerancia religiosa. Tal vez, como señala Alanís Enciso, todo indica que las leyes no se cumplían, o que las necesidades económicas se antepusieron a lo establecido en la Constitución mexicana.⁴⁰ De tal forma que se visualizaba una contradicción entre lo que estipulaba la legislación y los intereses del gobierno por lograr la prosperidad económica, basada en el capital, la industria y los recursos provenientes de los países protestantes.

Vicente Rocafuerte en su visita diplomática por varios países de Europa, forjó una serie de ideas sobre la libertad de cultos y la importancia de la separación entre la Iglesia y el Estado para la prosperidad de las naciones, las cuales fueron plasmadas a través de su

³⁹ ALANIS ENCISO, “Los extranjeros en México”, pp. 546-551.

⁴⁰ ALANIS ENCISO, “Los extranjeros en México”, pp. 543-544, 553.

Ensayo sobre la tolerancia religiosa, publicado en 1831. La difusión de dicho texto abrió nuevamente el debate público sobre la necesidad de promover la libertad religiosa como un elemento indispensable para lograr el anhelado progreso económico y la modernidad en la nación; así como replantear el papel que debería desempeñar la religión católica dentro del sistema republicano.

Para Rocafuerte, la libertad de cultos representaba un instrumento primordial para lograr el desarrollo y progreso de las naciones, tal como había sucedido en países como Gran Bretaña, Holanda, Francia, Alemania y Suiza. Pues argumentaba que la libertad de conciencia generaba también una libertad política y mercantil, elementos indispensables de las civilizaciones modernas para sostener “al genio de la gloria nacional, bajo cuyos auspicios los pueblos gozaban de paz, virtud, industria, comercio y prosperidad”.⁴¹

Igualmente, señalaba que uno de los derechos ineludibles que tenían los seres humanos era ser respetados en el ejercicio de su libertad; por lo tanto, era un deber de los gobernantes garantizar las libertades de sus representados. Por ello, enfatizó que la religión debería pasar inadvertida tanto para el Gobierno como por la Constitución, ya que el Estado y la religión deberían estar separados, estableciéndose en las naciones “por principio de absoluta necesidad social, que todo gobierno libre debería ser tolerante y admitir la libertad de cultos sin proteger a ninguno culto”.⁴²

Sustentaba su postura a través de una serie de ejemplos europeos donde la pluralidad de cultos había permitido el bienestar de las naciones, con apego al respecto de las libertades del hombre. Menciona que en San Petersburgo existía la Calle de la Tolerancia, en donde se podía observar “en una misma hilera y a corta distancia una sinagoga, una iglesia armenia, otra griega, otra católica romana, una capilla anglicana, otra luterana y otra calvinista” todos conviviendo sin alteraciones y respetando sus credos. Asimismo, señalaba que en Alemania había “un templo que servía a distintas denominaciones religiosas”. Y en el caso de Suiza, las ciudades protestantes se distinguían

⁴¹ ROCAFUERTE, *Ensayo sobre la tolerancia religiosa*, pp. 3-5.

⁴² ROCAFUERTE, *Ensayo sobre la tolerancia religiosa*, pp. 13-14; CORTES GUERRERO, “Los primeros debates por la tolerancia religiosa”, pp. 35-36.

de las católicas porque ser ordenadas y aseadas, pero a pesar de su vecindad, nunca han tenido confrontaciones por motivos religiosos.⁴³

En el rubro de la educación, agregaba que la intolerancia no permitía la introducción de libros protestantes que beneficiaban el carácter progresista de las naciones. Para reforzar esta idea presentó el ejemplo de Gran Bretaña, señalando que este reino conformado por naciones como Inglaterra, Escocia e Irlanda, presentaban desarrollos diferentes, esto porque la prosperidad de cada una de ellas dependía de la introducción de la diversidad textos religiosos. En Escocia, la tolerancia había permitido que el pueblo gozaba de instrucción, orden, economía y moralidad debido a la “extraordinaria circulación de Biblias y el particular esmero en la educación pública”. Por el contrario en Irlanda, a pesar de ser el más fértil, sus habitantes eran pobres e ignorantes, vivían en condiciones miserables y su alimentación era deficiente. Finalmente, en Irlanda donde existía la intolerancia religiosa: “pocos sabían leer y escribir; había por consiguiente poca circulación de Biblias y de Evangelios y pocos medios tenía el hombre para cultivar su inteligencia y ejercer su libertad”.⁴⁴

En este sentido, la obra de Vicente Rocafuerte abrió nuevamente el debate sobre la posibilidad de dar apertura a la libertad de cultos, entendida ésta no como un ataque directo a la religión católica, sino como una necesidad social para garantizar el respeto a las libertades individuales, como eran: la libertad religiosa, política, económica y educativa. Mismas que pondrían al país a la altura de otras naciones modernas. Lo que hacía contraparte a las ideas conservadoras y católicas de México que protegían la intolerancia religiosa, política y el monopolio económico.

Como era de esperarse, el ensayo de Rocafuerte causó malestar entre los sectores más conservadores, por lo que rápidamente recibió fuertes críticas y objeciones que buscaban desacreditar sus argumentos. Uno de ellos fue Juan Bautista Morales, quien lo acusó de querer introducir el protestantismo en México, pues consideraba que su escrito era una apología al deísmo y una declaración de guerra al catolicismo. Argumentó que el ensayo buscaba “descatolizar a nuestra América, e introducir en ella la tolerancia

⁴³ CORTES GUERRERO, “Los primeros debates por la tolerancia religiosa”, pp. 36-37.

⁴⁴ ROCAFUERTE, *Ensayo sobre la tolerancia religiosa*, pp. 23-24.

religiosa”, ya que promovía el cisma, desacreditaba a la jerarquía eclesiástica, y admitía dentro del cristianismo a todas las sectas que aseguraban que en ellas podría hallarse la virtud y la salvación.⁴⁵

También, fue señalado por exponer ideas inexactas pues solo se refería a los países o regiones donde el protestantismo había traído beneficios, dejando de lado los problemas que había acarreado en otros territorios. Afirmaba que no se apreciaban los detalles y sólo se preocupaba por los países en donde había varios cultos religiosos “para sacar un resultado favorable” a la tolerancia religiosa, pero desconocía las características y bondades de los países donde sólo se profesaba un culto.⁴⁶ Es decir, que el ensayo de Rocafuerte tenía una visión muy parcial y tendenciosa.

Esta confrontación de escritos es interesante, pues muestra posturas encontrada en torno al tema de la tolerancia religiosa y el ideario político del país. Aunque no tenemos conocimiento del impacto real que pudieron tener las ideas de Rocafuerte entre los miembros del grupo liberal, lo cierto es que sirvieron de respaldo para sustentar los futuros debates en torno al tema.

2. El patronato real, virtual o nacional y la administración del clero durante la primera mitad del siglo XIX

El patronato real consistió en un derecho que el papa Alejandro VI había otorgados al rey de España a través de la bula *Intercaetera* de 1492, para que la Corona pudiera intervenir en materia eclesiástica en las colonias americanas recién descubiertas, bajo la consigna de evangelizar y propagar la religión católica entre sus moradores. Con el paso del tiempo, el Papa le concedió más facultades a los monarcas, entre las que se encontraban las facultades para: presentar sujetos idóneos para ocupar los beneficios eclesiásticos, desde Arzobispos y Obispos hasta párrocos; erigir nuevas Diócesis y reajustar las existentes; organizar

⁴⁵ Rocafuerte tuvo que enfrentar un juicio penal por las ideas mostradas en su ensayo, pues se creía que iban en contra de lo dispuesto en la Constitución de 1824, él argumentó que su interés era que en México se estableciera la tolerancia religiosa como un elemento fundamental de los sistemas representativos. Finalmente fue absuelto, pero hay que indicar que su abogado defensor fue Juan de Dios Cañedo, el mismo que había promovido la libertad religiosa en el Congreso constituyente. CORTES GUERRERO, “Los primeros debates por la tolerancia religiosa”, pp. 38-39.

⁴⁶

concilios y ceremonias religiosas; proteger y suprimir órdenes religiosas; emitir bulas reales en materia eclesiástica; intervenir en los asuntos parroquiales como: la construcción de templos, la elección y remoción de sacerdotes, la administración de los sacramentos; y recaudar, repartir y reservar para sí una parte de la gruesa decimal. Pero se exceptuaba su participación en temas relacionados con la fe y la administración interna del clero.⁴⁷

Como se puede observar, el Patronato real implicaba una serie de prerrogativas en favor del Estado y en detrimento de la soberanía de la Iglesia. Por ello, en los primeros años de vida independiente autoridades eclesiásticas y civiles se pelearían por ostentar dicha concesión; a tal grado que se establecieron dos posicionamientos ideológicos en torno a quien tenía el derecho legítimo a ejercerlo: regalista y canonistas.

La posición “regalista” surgió a raíz del posicionamiento del gobierno emanado de la Soberana Junta Provisional Gubernativa en 1821, pues sus miembros consideraban que a raíz de la independencia de España, el Estado mexicano había heredado todos los privilegios que antes ejercían los monarcas españoles. Por lo tanto, el Patronato real no tenía que negociarse con la Santa Sede, sino que todas las prerrogativas y los derechos emanados del mismo, pasaban ahora a la soberanía de la nación. Por tanto, el gobierno mexicano podía intervenir de manera absoluta en materia eclesiástica, mientras no se reanudaran las relaciones diplomáticas con el Vaticano y el Papa no reconociera la independencia de México.⁴⁸

Por su parte, la posición “canonista” fue establecida a partir de un acuerdo celebrado al interior de la Junta Interdiocesana de marzo de 1822. En ella, el arzobispo Pedro José de Fonte y los representantes de las Diócesis del país, determinaron que el Patronato había dejado de existir en México a raíz de su independencia, pues era un privilegio otorgado a los reyes de España y no a la soberanía de sus colonias. En consecuencia, señalaron que el gobierno mexicano había perdido todos los derechos y prerrogativas emanadas del Patronato, una vez que decidieron romper con el monarca; por lo tanto, la administración de la Iglesia católica mexicana ahora dependía únicamente de Roma y de sus autoridades diocesanas por “derecho devolutivo”. Por lo cual, ahora los Obispos tenían la potestad de

⁴⁷ DÍAZ PATIÑO, “Los debates en torno al patronato eclesiástico”, pp. 397-399.

⁴⁸ DÍAZ PATIÑO, “Los debates en torno al patronato eclesiástico”, pp. 403-404.

nombrar las vacantes eclesiásticas; y no se admitiría la intervención del Estado, hasta que no estableciera un concordato con la Santa Sede.⁴⁹

Este choque ideológico entre la Iglesia católica y los gobiernos civiles, tuvo repercusiones en el Congreso Constituyente de 1823-1824. Los legisladores se dividieron en torno al apoyo de las ideas regalistas y canonistas; sin embargo, a pesar de largas discusiones, el Patronato se quedó como un tema sin resolver. No obstante, la Constitución de 1824, a través de sus artículos 21 y 50, dejaba en claro la necesidad apremiante de celebrar concordatos con la Santa Sede, por ello, facultaba al Presidente y al Congreso general para reanudar las relaciones diplomáticas con el Vaticano y “arreglar el ejercicio del Patronato en toda la federación”.⁵⁰

En este sentido, una vez promulgada la Constitución mexicana de 1824, el Congreso general centró su atención en resolver el tema del Patronato real, más aún cuando los fieles se quejaban por la falta de Obispos, del abandono de las parroquias y de la ausencia de ejercicios espirituales. Pues recordemos que a raíz de la independencia, ocho de las diez Diócesis del país se encontraban vacantes, pues sin la autorización del Papa no se podía preconizar Obispos; y sin estos últimos, no se podía nombrar sacerdotes para que reactivaran la vida parroquial y se restableciera la administración de sacramentos.

En abril de 1825, al interior del Congreso federal, se logró establecer un acuerdo que unió los intereses de los diputados pactistas y canonistas. Este consistió en nombrar al canónigo Francisco Pablo Vázquez como ministro plenipotenciario, para que viajara a Roma con la misión de lograr, inicialmente, la preconización de Obispos y la provisión de parroquias. Y posteriormente, la cesión del Patronato en favor del gobierno mexicano. No obstante, ante las constantes negativas del papa Pío VIII para llegar a un acuerdo. En 1827, el Congreso resolvió que cada estado de la República, podía ejercer el derecho de Patronato conforme a las necesidades de sus respectivas jurisdicciones.⁵¹

⁴⁹ ROSAS, “Entre la Iglesia mexicana y el poder civil”, pp. 34-37.

⁵⁰ “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, en: *Textos fundamentales del Constitucionalismo*, pp. 177-251.

⁵¹ ROSAS, “Entre la Iglesia mexicana y el poder civil”, pp. 40-43; DÍAZ PATIÑO, “Los debates en torno al patronato eclesiástico”, pp. 404-405.

En Michoacán, la legislatura estatal optó por hacer válido el derecho a ejercer el Patronato, según lo estipulado en el artículo 3º de la Constitución local, que señalaba: “como soberano puede arreglar su gobierno conforme le sea más conveniente”. Así, el 29 de marzo de 1827, el Congreso emitió un decreto mediante el cual otorgaba al Gobernador, “oído su Consejo”, la *exclusiva* de la provisión de ministros, para todas las piezas eclesiásticas vacantes en la entidad, “cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominación o duración”.⁵² Como era de esperarse, dicho ordenamiento provocó la reacción del clero, pues cuestionaban si la soberanía del Estado estaba por encima de los derechos ancestrales de la Iglesia.

En respuesta, el Cabildo catedral solicitó al Congreso local que fuera más específico en las atribuciones de la exclusiva otorgada en dicho decreto, ya que el Patronato real no comprendía el nombramiento de curatos, interinatos de parroquias, los juzgados de eclesiásticos, las notarías fijas, capellanías de monjas y de coros. A lo anterior, el Legislativo contestó, que el Gobierno tenía la obligación proteger y buscar la felicidad de sus súbditos seculares y eclesiásticos, así como la protección de la Santa doctrina. Por ello, “se usaba de la exclusiva general” para atender debidamente los negocios y disciplina de la Iglesia, no por la vía jurisdiccional sino por el uso de su potestad política y económica. Y para cumplir con lo anterior, intervendría en la acertada elección de los eclesiásticos, teniendo cuidado de que las provisiones no se hicieran en favor de personas “indignas”, que en vez de destruir vinieran a edificar en favor de la feligresía.⁵³

No obstante, en las sesiones del Congreso se debatió el tema para realizar las especificaciones solicitadas por el Cabildo. Así, el 4 de octubre de 1827, se emitió un nuevo decreto señalando que la exclusiva concedida al Gobernador exceptuaba solamente los “nombramientos de párrocos y capellanías simples”. Sin embargo, la provisión de los beneficios eclesiásticos se haría a través de la postulación de una terna de individuos “que separada o simultáneamente podía proponer el Cabildo eclesiástico”, para que a su vez el ejecutivo estatal determinara cual sería la mejor opción. Dicha resolución del Congreso

⁵² COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo II, p. 73. El derecho de “exclusiva” fue retomado de la legislación de antiguo régimen, pues durante la época colonial consistió en un privilegio de veto que gozaban los monarcas españoles para impedir la postulación o elección de un eclesiástico que no les era grato.

⁵³ GARCÍA CORONA, *Entre el cielo y la tierra*, pp. 280-281.

estuvo amparada en el “derecho de presentación” que la Corona española ejerció para el nombramiento de ministros en sus posesiones americanas.⁵⁴

Esta misma dinámica fue aceptada en el ámbito nacional. El 16 de mayo de 1831, el presidente Anastasio Bustamante expidió un decreto mediante el cual se establecía que: “podrán los Obispos con los Cabildos, proveer de dignidades, canongías y prebendas, que forman la dotación de sus iglesias, en el tiempo que estimen conveniente”. Asimismo, determinó que los gobernadores de los estados, cuyos territorios diocesanos estuvieran en su jurisdicción, podían ejercer la exclusiva para la presentación de candidatos idóneos a ocupar las sedes obispaes vacantes. En este sentido, gobiernos estatales y autoridades eclesiásticas entraron en un proceso de acuerdos, con el fin de enviar a la Santa Sede una lista con los nombres de los candidatos propuestos para ocupar la dirección de las Diócesis vacantes. Brian Connaughton denominó a estos acuerdos como un “patronato virtual”, ya que era una medida provisional que se había usado en espera de la firma de un concordato.⁵⁵

Este “patronato virtual” abrió la puerta para conciliar las posturas ideológicas en de liberales y eclesiásticos, en aras de alcanzar la provisión de Obispados. Así, el 27 de febrero de 1831, esta conciliación permitió la asignación de seis Obispos para ocupar las Diócesis de Puebla, Guadalajara, Durango, Linares, Chiapas y Michoacán. Varios factores posibilitaron dicho acontecimiento: las gestiones de Francisco Pablo Vázquez como delegado apostólico ante la Santa Sede, la llegada a la Silla Apostólica del papa Gregorio XVI y la presentación de los candidatos por parte del gobierno de Anastasio Bustamante.⁵⁶

Para el caso de la Diócesis de Michoacán, fue nombrado Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien había recibido la aprobación tanto de las autoridades civiles y como de las eclesiásticas, debido a su trayectoria eclesiástica, su carrera política como congresista constitucional, diputado federal y senador, así como a su abierta defensa del régimen republicano. Como ya se había advertido, desde los inicios de su gestión, Gómez de Portugal se centró en resolver los problemas de la Iglesia michoacana que habían quedado

⁵⁴ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo III, p. 11; ROSAS SALAS, “¿Quién tiene derecho a nombrar obispos?”, p. 71.

⁵⁵ MARTINEZ VILLEGAS, “El conflicto Iglesia-Estado”, p. 156.

⁵⁶ ROSAS SALAS, “¿Quién tiene derecho a nombrar obispos?”, pp. 74-75.

pendientes ante la falta del Patronato, entre ellas: la destitución y nombramiento de algunos miembros del Cabildo eclesiástico, la asignación de sacerdotes para las parroquias que se encontraban abandonadas y la implementación de medidas para reactivar la vida parroquial, y con ello, reformar las costumbres del clero y la moralización de la feligresía. Así como la implementación de visitas pastorales, que le permitieron estructurar un proyecto para dividir su vasta jurisdicción en otros Obispos.⁵⁷

En este sentido, con el acuerdo del “Patronato virtual”, todo parecía indicar que se había llegado a un entendimiento entre las autoridades civiles y eclesiásticas, al menos en las facultades para nombrar ministros. Mientras tanto, se buscaba resolver que el Papa aceptara la independencia de la nación y con ello la concesión del patronato en favor de la República. No obstante, la Primera reforma liberal vino a trastocar nuevamente las relaciones entre la Iglesia y el Estado; en este contexto, el Patronato real sería uno de los ejes centrales, junto con el diezmo.

Por otro lado, los debates del Congreso michoacano también se centraron sobre la recaudación y repartimiento del diezmo, una atribución que se desprendía del propio Patronato. Cabe señalar que durante la época colonial, el diezmo fue un cobro que correspondía a la décima parte de la cosecha o del valor de las crías que poseía un parroquiano, el cual tenía que ser entregado a la Iglesia como una retribución obligatoria. Los Obispos tenían el poder exclusivo de coleccionar, administrar y dividir los diezmos en sus determinadas jurisdicciones.

Del total recaudado, dos cuartas partes eran para el Obispo y el Cabildo catedral; las otras dos se dividían en nueve partes iguales, de las cuales: dos novenas eran para el rey, tres novenas para la construcción de iglesias y hospitales, y el resto para el salario de los sacerdotes. Para su administración, en los Obispos se establecieron hacedurías a cargo de jueces, responsables de informar de las cosechas; una contaduría de diezmos, que controlaba los libros de cuentas, y un administrador de diezmos, cargo que recaía en un eclesiástico nombrado por el Cabildo.⁵⁸

⁵⁷ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno*, pp. 40-48.

⁵⁸ El diezmo tuvo su origen en el siglo XVI, por bula del papa Alejandro VI, quien cedió a los reyes católicos el derecho sobre el cobro y distribución del diezmo en sus territorios, con la condición de que solventaran los gastos para la edificación y mantenimiento de las iglesias. Para el siglo XVII, los obispos obtuvieron el control

Tras la Independencia, el gobierno mexicano comenzó a reclamar la novena parte que anteriormente le correspondía al rey. Tomando como referencia las ideas pactistas, que establecían que el régimen republicano había heredado todas las prerrogativas que anteriormente tenían los monarcas. En este contexto, la distribución del diezmo fue un tema ocupó la agenda desde la instalación del primer Congreso michoacano, sin embargo, se volvió prioritario cuando se buscó la forma de satisfacer las necesidades del erario estatal. Los diputados concedores de los negocios eclesiásticos, intentaron hacer validos todos los impuestos asignados a la Iglesia durante la época colonial, con el objetivo de obtener el mayor provecho monetario en favor del gobierno estatal.⁵⁹

Desde principios de mayo de 1824, el diputado Isidro Huarte había solicitado la intervención del Congreso para que se creara un expediente del total de los ingresos que había recibido la clavería, la haceduría y la contaduría de diezmos, para que el gobierno estatal pudiera reclamar la novena parte que le correspondía. Igualmente, cuestionó la participación del clero en el reparto de la gruesa decimal; por lo tanto, proponía el nombramiento de un contador civil “para evitar las reparticiones escandalosas” y vigilar el movimiento adecuado de los recursos.⁶⁰

La propuesta de Huarte generó mucha polémica al interior del Congreso, durante varias meses fue tema de debate entre los diputados. Algunos apoyaron la moción, no obstante, los parlamentarios católicos argumentaban que el Concilio de Trento prohibía a la potestad secular inmiscuirse en la administración del diezmo. Con el paso del tiempo, el asunto quedó pausado, pues se consideraba que una decisión apresurada podría causar una revuelta y el gobierno no contaba con elementos suficientes para poder contenerla. Además, en ese momento, se consideraba prioritaria la discusión y aprobación de los artículos constitucionales.⁶¹

Sin embargo, una vez terminados los trabajos legislativos del Congreso constitucional, el tema de la administración del diezmo fue retomado por los diputados

total de su administración. LÓPEZ ARRIAGA, “La gruesa decimal”, pp. 9-12; GARCÍA CORONA, “La manzana de la discordia”, pp. 112-114.

⁵⁹ Para solventar las necesidades económicas de la entidad, no solo se intervino en la renta decimal, sino también se establecieron diversos impuestos en diversos ramos, como el tabaco, el papel sellado, las alcabalas y las contribuciones directas. Véase: COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo II.

⁶⁰ GARCÍA CORONA, *Entre el cielo y la tierra*, pp. 209-210.

⁶¹ GARCÍA CORONA, *Entre el cielo y la tierra*, pp. 210-217

michoacanos. Fue hasta el 8 de marzo de 1827 cuando se dispuso la creación de la Oficina de Contaduría de Diezmos. Se determinó que esta institución estaría dirigida por un contador nombrado por el gobierno estatal. Entre sus atribuciones se encontraba la fiscalización de los ingresos de la renta decimal, la intervenir en la distribución del diezmo con arreglo a las “leyes vigentes y de la erección de esta Iglesia”, verificar los ingresos y egresos de la clavería, elaborar libros de cuentas y velar por el cobro de las deudas atrasadas.⁶²

Como era de esperarse, el Congreso sabía que dicha disposición no sería bien recibida por las autoridades eclesiásticas. Por ello, decretó que ante cualquier oposición a la instalación de la Contaduría de Diezmos por parte del Cabildo catedralicio: “todas las rentas decimales del estado ingresarían a la tesorería general directamente en calidad de depósito, para que a sus debidos tiempos, se tomara la parte que le corresponda al estado”. Igualmente, señalaba que si los anteriores administradores del diezmo, los nombrados por la Iglesia, entorpecían las operaciones de la Contaduría, serían castigados con un año de destierro.⁶³

Tal parece que la finalidad de las autoridades civiles era conocer todos los ingresos que entraban a la Iglesia y tener el control directo de los diezmos. En este sentido, el 15 de octubre de 1827, el Congreso del estado declaró extinto el juzgado de Haceduría de la Iglesia Catedral. Por lo que todos los asuntos contenciosos del diezmo pasarían a ser competencia de los tribunales estatales. Asimismo, para el manejo y administración de diezmos se establecieron oficinas subalternas en varias poblaciones de la entidad, dirigidas por seculares nombrados directamente por el gobierno estatal.⁶⁴

En este sentido, la estrategia del gobierno estatal para la recaudación de recursos económicos funcionó, pues había una constante entrada de dinero que sirvió para sufragar los gastos administrativos. Obed López Arriaga, menciona que los ingresos por el cobro de diezmos durante los años de 1828 y 1832, “superaron lo generado por otros impuesto, tanto

⁶² COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo II, pp. 66-72.

⁶³ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo II, p. 72.

⁶⁴ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo III, p. 12

por la alcabala como por la contribución directa”.⁶⁵ No obstante, en 1833 se decretó la eliminación del cobro obligatorio del diezmo, lo cual provocó que los ingresos se redujeran considerablemente.

La primera reforma liberal y el establecimiento del Patronato Nacional

La primera reforma liberal estuvo dirigida por el vicepresidente Valentín Gómez Farías. La cual se desarrolló a través de una serie de decretos emitidos por el Congreso general entre mayo de 1833 y abril de 1834, por medio de los cuales se buscó entre otras cosas: la separación de potestades entre el gobierno civil y el eclesiástico, la intervención del Estado en la disciplina interna y externa del Iglesia, la extinción de los privilegios del clero y el ejército, la destrucción del monopolio económico y educativo del clero, y la colonización e integración del territorio nacional. Es decir, se pretendía fortalecer al Estado frente a cualquier otra corporación, y de paso, limitar la influencia ideológica de la Iglesia y el clero en la sociedad mexicana.

Así, el 30 de mayo de 1833, el Congreso federal emitió un primer decreto por medio del cual se establecía el Patronato Nacional. Valentín Gómez Farías sustentó su emisión en las ideas pactistas, que sostenían que el patronato era inherente a la soberanía la nación, por lo tanto, solo bastaba su declaración legal para que el gobierno mexicano pudiera ejercerlo. En consecuencia, su artículo primero facultaba a las autoridades civiles para realizar el nombramiento de ministros de culto, sin la necesidad de contar con la aprobación del Papa. Mientras que en el artículo tercero, determinó que quedaban suspendidas todas las negociaciones con la Santa Sede. Y para hacer efectiva su aplicación, en el artículo tercero estableció una pena de diez años de destierro para quienes se negaran a reconocer dicha disposición.⁶⁶

Como era de esperarse, este decreto causó malestar entre la jerarquía eclesiástica, por lo que algunos preladados emitieron protestas y pastorales para mostrar su inconformidad

⁶⁵ Para mayor conocimiento de la recaudación de diezmos en Michoacán durante los años de 1824 a 1835, véase: LOPEZ ARRIAGA, “La gruesa decimal en Michoacán”; GARCÍA CORONA, “La manzana de la discordia”.

⁶⁶ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso en México*, p. 111.

y su apego a las ideas canonistas. El obispo Gómez de Portugal, al tener conocimiento de la Ley, manifestó su rechazo a través de la denominada “Pastoral de Michoacán”, a través de la cual informaba a sus fieles que el gobierno intentaba imponer el cisma en la nación, pues desconocía la autoridad de la Santa Sede. Por lo tanto, argumentaba que la exclusividad en la elección de pastores y el nombramiento de ministros del culto correspondía únicamente al Papa y no a las autoridades civiles. Pues la Iglesia católica era independiente y soberana, pues se habían ganado ese derecho a raíz de la Independencia. Asimismo, mostró su oposición en la intervención de gobierno en asuntos que correspondían exclusivamente a las autoridades eclesiásticas, en virtud de su soberanía.⁶⁷

Posteriormente, el 8 de junio de 1833, el Obispo y el Cabildo diocesano enviaron una representación al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Miguel Ramos Arizpe, a través de la cual argumentaban que no podían respetar el Patronato Nacional, debido a que violentaba los derechos y principios fundamentales de la Iglesia católica establecidos en la Constitución de 1824, pues en el artículo tercero no solo se declaraba su exclusividad y la intolerancia de cualquier otra, “sino que también se ofrece a protegerla por leyes sabias y justas”.⁶⁸

Igualmente, a través de su representación instaba a los gobernadores de Michoacán, Guanajuato y San Luis Potosí, entidades donde se encontraba su jurisdicción diocesana, a levantar la voz en contra de estas medidas presidenciales, y en defensa del pacto federal y de la soberanía estatal. Finalmente, señalaba que no se someterían a dicha disposición a pesar de las penas que imponía, “pues ni el destierro ni la misma muerte podrán arrancarles un juramento que sería el sello de su eterna reprobación”.⁶⁹ En este sentido, como menciona García Ugarte, el Obispo conecedor del espíritu federalista que imperaba en el país, quiso utilizar de contrapeso a los gobernadores para presionar a Gómez Farías para derogar dicho decreto. Lo cual parece que no tuvo resonancia entre los gobernadores, ni en el gobierno federal.

Por otro lado, el 16 de agosto, Gómez de Portugal envió otra carta a Ramos Arizpe señalando que el decreto violaba los derechos y la independencia de la Iglesia católica,

⁶⁷ *Carta pastoral sobre el origen de las elecciones de pastores y ministros de la Iglesia.*

⁶⁸ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso en México*, p. 114.

⁶⁹ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno*, p. 59.

porque el gobierno mexicano no estaba facultado para intervenir en asuntos eclesiásticos, pues los Obispos y sacerdotes solo podían ser nombrados por la propia jerarquía eclesiástica; y que la disciplina y cualquier otro elemento del gobierno espiritual era exclusivo de la propia Iglesia, a donde “no puede llegar la soberanía de las naciones, porque es de otro orden. Lo temporal nada tiene que ver con lo espiritual, ni lo espiritual con lo temporal”.⁷⁰ Esta misiva resulta importante porque marca el argumento de la independencia entre la potestad civil y la religiosa, mismo que sería defendido por la jerarquía eclesiástica, para cuestión la injerencia del Estado en los asuntos eclesiásticos.

En el ejercicio del Patronato Nacional, la reforma siguió su curso, el Congreso federal decretó la Ley del 27 de octubre de 1833, a través de la cual se suprimía la “obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejando a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte”. Misma que representaría un golpe fuerte a la economía de la Iglesia, pues su retribución dependía de la voluntad de los fieles; pero también en lo político, pues amparado en las concesiones del Patronato, el Gobierno se atribuyó el derecho de legislar en asuntos de la administración eclesiástica, que anteriormente competían exclusivamente a la Iglesia.⁷¹

Al tener conocimiento de esta Ley, algunos Obispos y Cabildos eclesiásticos mostraron su desaprobación, ya que consideraban que afectaría directamente a sus finanzas. No obstante, como señala García Ugarte, la reacción de Gómez de Portugal fue positiva, ya que veía en el contenido del decreto la posibilidad de que la recolección y la administración del diezmo volvieran a manos de la Iglesia.⁷²

Así, el 19 de diciembre, basado en la autoridad de que estaba investido, puso en práctica un proyecto provisional de colecta y reparto del diezmo. Por medio de un Edicto, que constaba de seis puntos, comunicó a los párrocos y a sus fieles una nueva distribución de la renta decimal, por medio de la cual se buscaba subsanar las penurias económicas que atravesaban las parroquias. El Obispo dispuso que la colecta de los diezmos se harían en todos los curatos, para luego ser repartidos de la siguiente forma: el total sería dividido en cuatro partes, una de ellas destinada para el Cabildo eclesiástico, con el que se cubrirían los

⁷⁰ ROSAS, “Entre la Iglesia mexicana y el poder civil”, p. 48.

⁷¹ DÍAZ PATIÑO, “Los debates en torno al patronato eclesiástico”, p. 409.

⁷² GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso en México*, p. 117.

gastos del culto de Catedral y la manutención del hospital de la ciudad. Y las tres cuartas partes restantes se dividirían en seis porciones que se destinarían:

Una para los viejos, viudas y huérfanos de la respectiva feligresía donde se hubiera diezmado, la repartirá su párroco; otra para la fábrica espiritual de la respectiva parroquia; dos para su párroco por los derechos de arancel; otra para nuestro Seminario Conciliar y el que se establecerá y sostendrá en un lugar de tierra caliente; y la última para manutención del Prelado, y los gastos de la Visita Pastoral.⁷³

Como se puede observar, la nueva distribución propuesta por el obispo Gómez de Portugal iba encaminada a favorecer a los sectores más desprotegidos de su diócesis. Sin embargo, el Edicto no contó con el apoyo del Cabildo catedral, porque consideraban que su contenido podía acarrear problemas con las autoridades civiles. Empero, como señala Guzmán Pérez, la actitud de los capitulares podía responder a que en la distribución del diezmo salían poco beneficiados, ya que la disposición se centraba en favorecer a los párrocos y a los feligreses.⁷⁴

El edicto no solo causó conflictos con el Cabildo eclesiástico, sino también con el gobernador de Michoacán, Onofre Calvo Pintado. El 22 de diciembre, el gobernador pidió al Obispo suspender la publicación del decreto, para evitar confrontaciones con las autoridades locales y romper la armonía entre ambas potestades. Por su parte, el 14 de enero de 1834, Gómez de Portugal contestó que no podía suspender su cumplimiento, porque implicaría sacrificar los derechos y las libertades de la Iglesia. Que sólo podría hacerlo, si su ejecución llegaba a perturbar el orden público o se contravinieran las leyes, solo “entonces podía ser reprimido y castigado como cualquier hombre”.⁷⁵ En este sentido, Gómez de Portugal aprovechó las lagunas de la Ley, para utilizarla en favor de sus feligreses y de la defensa de las libertades de la Iglesia, aunque implicara confrontarse con el Cabildo y el gobierno estatal.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 1833, el Congreso emitió otro reglamento por medio del cual se derogaba la Ley del 16 de mayo de 1831, y con ello, quedaban sin efecto

⁷³ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso en México*, p. 117.

⁷⁴ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán*, pp. 67-68

⁷⁵ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso en México*, p. 118.

todos los nombramientos de canónicos y dignidades eclesiásticas que se hubieran hecho bajo su auspicio. Es decir, desaparecía el “Patronato virtual”, por lo que los antiguos capitulares deberían volver a ocupar los puestos que tenían anteriormente.⁷⁶ En este sentido, quedaban anulados todos los nombramientos realizados por el obispo Gómez de Portugal, desde su llegada a la diócesis.

De hecho, el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Andrés Quintana Roo, envió un oficio al Obispo en el que le informaba que el Congreso general había declarado nulos y sin valor los nombramientos que había efectuado bajo el auspicio de la Ley del 16 de mayo de 1831, para que tomara las prevenciones necesarias al caso. Gómez de Portugal contestó que sus nombramientos habían sido legítimos en base a la institución canónica, por lo tanto, no se podía desconocer la posesión en que se hallaban los antiguos y nuevos capitulares de su Iglesia.⁷⁷

Por otro lado, el prefecto de Morelia, envió al Cabildo catedralicio una copia de la Ley del 3 de noviembre, suplicándole: “se sirva ponerlo en conocimiento para el efecto indicado”. A pesar de la protesta del Obispo, el Cabildo resolvió obedecer la indicación para evitar confrontaciones. Así, el 15 de noviembre, el deán manifestó a los capitulares que: “en su concepto debían obedecer la Ley de tres de noviembre y no oponer resistencia alguna, pues hallándose el patronato en la nación, [...] los señores promovidos volverán a sus antiguos puestos y los señores nuevamente provistos separarse del servicio de la Iglesia”.⁷⁸ Como se puede observar, existía una polarización de opiniones entre la jerarquía eclesiástica de Michoacán con respecto a la obediencia de las leyes reformistas. Por lo que no es extraño que los capitulares también se opusieran a la nueva redistribución del diezmo, más cuando veían afectados sus intereses de grupo.

En este tenor, el 17 de diciembre de 1833, el gobierno federal emitió otra disposición en la que ordenaba el nombramiento de titulares para todas las parroquias vacantes. Señalaba que: “el presidente de la República en el distrito y territorios, y el gobernador del estado donde éste situada la iglesia parroquial, ejercerán estas atribuciones”. Para su ejecución, los Cabildos eclesiásticos podían presentar una terna de candidatos a

⁷⁶ DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo II, p. 580.

⁷⁷ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán*, p. 70.

⁷⁸ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán*, p. 71.

ocupar las vacantes; sin embargo, correspondía al gobierno discernir sobre la propuesta, “pudiendo devolverla, todas las veces que los ministros propuestos en ella no fueran de su satisfacción”. Es decir, las autoridades civiles tenían la prerrogativa de los nombramientos vacantes, procurando que los electos fueran ministros que simpatizaran con el régimen republicano. Para su acatamiento, determinaba que los Obispos y los Cabildos que no acataran la Ley, “serían multados, expulsados de la República o separados de sus temporalidades”.⁷⁹

En respuesta, el 23 de diciembre, el obispo Gómez de Portugal, a través de una misiva enviada al ministro Andrés Quintana Roo, señaló que desconocía el contenido de la disposición, ya que “quitar o poner párrocos y sacristanes, promover a sus vacantes, y dictar el modo y el tiempo de hacerlo, todas son funciones exclusivamente propias de la autoridad que preside y gobierna a las Iglesias, que es la Episcopal”. Que el Papa concedía ese derecho a algunas naciones por la protección que le brindaba a la Iglesia, pero en el caso de México, no estaba conferida esta facultad.⁸⁰

A pesar de las penalizaciones, algunos Obispos y sacerdotes hicieron caso omiso a las disposiciones del Gobierno; por lo tanto, el Congreso expidió un nuevo decreto con fecha del 22 de abril de 1834, a través del cual se concedía un plazo de 48 horas para que se cumplieran las leyes, específicamente la del 17 de diciembre. En todo caso, los Obispos y eclesiásticos que no acataran la disposición serían expulsados de sus respectivas Diócesis y perderían sus temporalidades. En este sentido, algunos Obispos fueron desterrados de sus sedes, y otros se escondieron para que no les aplicaran el decreto. Tal es el caso de Gómez de Portugal, quien por órdenes del gobernador José María Silva fue exiliado del estado.⁸¹

Como se pudo apreciar, el Obispo de Michoacán siempre se mostró renuente a acatar las leyes reformistas, pues consideraba que la Iglesia y el Estado eran dos entidades que deberían mantenerse independientes una de la otra, respetando mutuamente sus derechos e independencia. Por lo tanto, no aceptaba la intervención de las autoridades civiles en la disciplina eclesiástica. Basado en los postulados de la Constitución de 1824, señaló que el Estado tenía la obligación de proteger al catolicismo y no atentar contra sus

⁷⁹ DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo II, p. 585.

⁸⁰ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso en México*, p. 120.

⁸¹ GUZMÁN PÉREZ, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán*, pp. 74-75.

privilegios. Por ello, prefirió salir desterrado de su diócesis, antes que obedecer los dictados del Gobierno.

Estas leyes de orientación liberal tuvieron una vigencia muy corta. En abril de 1834, Santa Anna asumió la presidencia de la República, y dos meses después, suprimió las disposiciones liberales, excepto las correspondientes a la eliminación de la coacción civil para el pago del diezmo y del cumplimiento de los votos monásticos.

En general, este compendio de leyes marcaba un precedente legal que permitió vislumbrar el comienzo de la separación entre la Iglesia y el Estado. Mostró que el clero se encontraba vulnerable frente al ataque de los gobiernos liberales. Además, se hizo patente la división del clero, tal como ocurrió en la Diócesis de Michoacán, entre aquellos que deseaban mantener las relaciones armónicas con el Gobierno, y los otros que defendían los derechos y las libertades de la Iglesia, como lo había hecho el obispo Gómez de Portugal. Con relación al Patronato, se pudo observar una contraposición de ideas en torno a quién tenía derecho a ejercerlo: la potestad civil o la eclesiástica. Cada una de las partes defendía su usufructo a través de leyes heredadas del pasado colonial, lo cual causó diversas confrontaciones entre el clero y las autoridades civiles.

El patronato no resuelto. De la República central a la Revolución de Ayutla

Durante los gobiernos centralistas (1835-1846), las constituciones que dieron origen a estos regímenes, conservaron la exclusividad de la religión católica en la nación y la posibilidad de establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede, por ello, se buscó conciliar con el Vaticano y de esta forma obtener el reconocimiento del Patronato en favor del gobierno mexicano. No obstante, los constantes enfrentamientos militares y la crisis económica que vivía el país, ocuparon la agenda política de las autoridades civiles.

En este lapso de tiempo, ocurrieron ciertos eventos que vislumbraron el establecimiento de acuerdo con la Santa Sede. En noviembre de 1836, durante la presidencia interina de Miguel Barragán, el Papa reconoció la independencia de México, por lo que se establecieron relaciones diplomáticas y se comenzó a debatir el tema del Patronato. El Pontífice estuvo de acuerdo en reconocer la concesión “del mismo modo y

con la misma amplitud que lo habían ejercido los reyes de España”, siempre y cuando, el gobierno mexicano aceptara reducir su parte del diezmo a la mitad. No obstante, el relevo presidencial recayó en Anastasio Bustamante, quien rechazó la condición impuesta por el Papa. Por lo que no se logró el acuerdo.⁸²

En los años posteriores hubo intentos por reactivar los acuerdos del Patronato, sin embargo, la situación política de México no permitió que se concretaran. Así, en 1843 la Santa Sede asumió un posicionamiento respecto a porque no se lograba la concesión del mismo: “Los cambios políticos en el país, implicaban un cambio en los principios, por lo que hacían temer que lo acordado con un gobierno, cercano a la Iglesia, fuera llevado a cabo por otro cuya ideología y posición política fuera adversa [a la Iglesia]. El gobierno era sustituido continuamente y cada cambio implicaba una modificación radical de sus principios”.⁸³ En este sentido, se puede advertir que el Papa temía que el Patronato recayera en un gobierno de corte liberal, que usara sus prerrogativas en detrimento de la Iglesia.

En este contexto, el Patronato quedaba como un tema no resuelto, por lo que los gobiernos mexicanos y las autoridades eclesiásticas buscaron la manera de satisfacer las necesidades de la Iglesia mexicana. Así, el 16 de abril de 1850, el presidente José Joaquín de Herrera emitió una Ley para la provisión de Mitras vacantes, “entre tanto se arregla definitivamente el ejercicio del patronato en la República”. La cual sustituía a la pronunciada por Bustamante en mayo de 1831. Este nuevo reglamento buscaba alcanzar un acuerdo aceptable entre los actores involucrados en las designaciones de Obispos, a saber: el gobierno federal, los Cabildos catedralicios y la Santa Sede. Por ello estipulaba que las provisiones se realizarían de la siguiente forma:

[Los miembros del Cabildo] después de las exequias del prelado difunto, formará una lista [de al menos tres] de los eclesiásticos beneméritos en quienes a su juicio pueda proveerse la vacante, y la remitirá luego al supremo gobierno. [...] El Gobierno recibirá la primera lista, puede acordar, siempre que lo estime conveniente, que se le envíe por el Cabildo una segunda, compuesta de igual número de personas. Recibidas por el gobierno las listas [...] las comunicará a los gobernadores de los estados que tengan territorio dentro de la diócesis, para que manifiesten su juicio acerca de las personas presentadas. [...] El gobierno supremo

⁸² GARCÍA UGARTE, “Relaciones diplomáticas”, pp. 386-393.

⁸³ GARCÍA UGARTE, “Relaciones diplomáticas”, p. 397.

elegirá la que juzgue más digna, y la presentará a su Santidad [para que emita la bula de consagración].⁸⁴

A este reglamento se amparó el Cabildo eclesiástico para la cubrir la sede vacante, luego del fallecimiento Juan Cayetano Gómez de Portugal, ocurrido el 4 de abril de 1850. A los pocos días, los miembros del Cabildo determinaron por unanimidad proponer como sucesor a Clemente de Jesús Munguía, quien se desempeñaba como vicario capitular y provisor del Obispado. Consideraban que Munguía era un hombre letrado y capaz de llevar por buen rumbo el gobierno diocesano, ya que éste se había convertido en el hombre de confianza de Gómez de Portugal, y en varias ocasiones, por motivos de enfermedad o durante sus visitas pastorales lo había sustituido en la dirección de la diócesis.⁸⁵

En este sentido, el 7 de abril de 1850, el Cabildo envió la propuesta al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Marcelino Castañeda, para que el Gobierno federal diera el visto bueno y se acreditara el nombramiento de Munguía a la mayor brevedad. Empero, el 15 de abril, el ministro contestó que la solicitud no había sido aceptada, ya que no se había notificado a tiempo la muerte de Gómez de Portugal. Razón por la que los invitaba a realizar el protocolo de asignación de sedes vacantes conforme a las indicaciones de la Ley del 16 de abril de 1850.⁸⁶

El 26 de abril, siguiendo las indicaciones de Castañeda, el Cabildo envió una lista con los candidatos a ocupar la sede vacante, misma que estuvo integrada por Clemente de Jesús Munguía, el arcediano de la catedral de Guadalajara Pedro Espinosa y el doctor Basilio Arrillaga. Sin embargo, la propuesta no fue bien recibida por el entonces presidente Herrera, por lo que pidió una segunda lista de aspirantes. Así, el 28 de mayo, se dio respuesta a la petición, en la nueva terna se agregaron los nombres de José Antonio Zubiría entonces Obispo de Durango, del doctoral de la iglesia metropolitana José María Barrientos, y del canónigo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos.⁸⁷

⁸⁴ DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo V, p. 690.

⁸⁵ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, p. 113.

⁸⁶ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, pp. 113-114.

⁸⁷ MIJANGOS Y GÓNZALEZ, *The Lawyer of the Church*, p. 173.

El Ministro de Justicia remitió las listas a los gobernadores de los estados de Michoacán, Guanajuato, Guerrero, San Luis Potosí y México, para que emitieran su juicio sobre la persona idónea para ocupar la silla obispal. Pero, los únicos que emitieron su opinión fueron los gobernadores Juan Bautista Ceballos de Michoacán y Juan Álvarez de Guerrero, ambos se pronunciaron en favor de Munguía. También, diversos comerciantes, militares, empleados estatales y personas notables del Obispado, hicieron llegar al gobierno federal su simpatía por la elección del clérigo. Así, el 2 de agosto, el presidente Herrera aprobó su designación, por lo que envió a la Santa Sede el oficio de presentación, para que la propuesta fuera analizada por el Pontífice. Finalmente, el 3 de octubre, el papa Pío IX aceptó la propuesta y la consagración de Clemente de Jesús Munguía.⁸⁸

Empero, la designación de Munguía no trascurrió en calma. Durante todo el proceso, el presidente Herrera quiso demostrar la supremacía de la autoridad civil sobre la eclesiástica, de ahí que diera largas a la elección y solicitara una segunda lista de candidatos. Igualmente, cuando envió el oficio de presentación a la Santa Sede, estipuló que en la bula de consagración debería aparecer una cláusula donde se puntualizara que conforme al Patronato, el gobierno federal tenía la facultad para determinar las futuras divisiones que se hicieran en la Diócesis de Michoacán.

En diciembre, cuando llegaron las bulas, el Papa contestó que únicamente el Vaticano tenía la potestad de establecer las divisiones y los límites de las diócesis. La respuesta del Papa provocó un conflicto de intereses entre el gobierno mexicano y el Obispo electo. Principalmente, cuando este último se negó a realizar el juramento que estipulaba en su fórmula la intervención del Estado en la organización y distribución de las demarcaciones obispales. Esta negativa impidió que Munguía pudiera tomar posesión de la silla obispal, pues sin el juramento no podía acceder a la administración del Obispado. Tras una serie de discrepancias y negociaciones, el Obispo se retractó de su respuesta, ocupando la vacante hasta el 18 de enero de 1852.⁸⁹ Lo anterior deja patente la falta de un Patronato oficial en México, por medio del cual se pudieran delinear las atribuciones y los límites de acción entre la Iglesia y el Estado mexicano.

⁸⁸ MIJANGOS Y GÓNZALEZ, *The Lawyer of the Church*, p. 174.

⁸⁹ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, p. 115-117.

En este contexto, estalló una revolución en Guadalajara. Los sublevados amparados en el Plan del Hospicio desconocieron a Mariano Arista como presidente de la República, e invitaron a Antonio López de Santa Anna a ponerse al frente del gobierno; asimismo, buscaban establecer el sistema federal y convocar a un nuevo Congreso que reformara la Constitución. La revolución logró triunfar rápidamente, más no pudo consolidarse. El 20 de abril de 1853, Santa Anna ocupó la silla presidencial y junto con él, los conservadores accedieron al poder de la nación. Lucas Alamán como líder del partido conservador promovió una serie de reformas, entre ellas: la reafirmación de la intolerancia religiosa, pues consideraba que la religión católica era el único lazo que unía a los mexicanos; el destierro de algunos liberales y el establecimiento de una República centralista.⁹⁰

A la muerte de Alamán, Santa Anna asumió un gobierno dictatorial, desconoció al Congreso e impuso una serie de impuestos que causaron la desaprobación de los sectores liberales y de algunos conservadores. Paulatinamente, el descontento hacia el régimen santaañista dio pauta a una serie de sublevaciones. La más importante fue la encabezada por Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, quienes amparados en el Plan de Ayutla, emitido el 1 de marzo de 1854, exigieron la renuncia del dictador, la elección de un presidente interino, el restablecimiento de la República representativa federal, la instalación de un constituyente y la redacción de una nueva Constitución.⁹¹ La revolución rápidamente se extendió, lo cual permitió que Santa Anna abandonara el país el 9 de agosto de 1855.

Tras el triunfo de la revolución de Ayutla, Juan Álvarez fue nombrado presidente interino de la República, quien integró a su gabinete a liberales prominentes entre los que se encontraban: Melchor Ocampo como ministro de Relaciones Exteriores, Benito Juárez en el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Ignacio Comonfort de Guerra y Guillermo Prieto en Hacienda. Quienes emprendieron una serie de reformas que afectaron los intereses de la Iglesia católica. Lo cual motivó la resistencia de los Obispos, sacerdotes y de algunos seculares, quienes protestaron a través de exposiciones y representaciones para defender los derechos, principios y libertades del culto católico. Principalmente, cuando se dio paso a la redacción de la nueva Constitución.

⁹⁰ MENDOZA GARCÍA, *Libertad de conciencia*, p. 50.

⁹¹ “Plan de Ayutla”, en TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, pp. 492-493.

3. La Constitución de 1857: los debates y las representaciones católicas en Michoacán

Una vez restablecido el sistema republicado, se procedió a la instalación del Congreso y a los preparativos para la redacción de la nueva Constitución, tal como lo establecía el Plan de Ayutla, que en su artículo quinto señalaba lo siguiente:

A los quince días de estar en funciones el presidente interino, convocará el Congreso extraordinario, conforme a las bases de la Ley que fue expedida con igual objeto en el 10 de diciembre de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular. [Posteriormente], este Congreso deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria, para redactar una nueva Constitución.⁹²

El 17 de octubre de 1855, se lanzó la convocatoria para la integración del Congreso Constituyente, mismo que discutiría el proyecto de Constitución y su posterior aprobación. Dentro del contenido de dicha convocatoria, se suprimieron los derechos políticos del clero secular y regular. Pues se dictaminó que no podían ser electos como diputados congresistas, limitando su participación en los debates del proyecto constitucional. Lo que no había ocurrido durante la redacción de las anteriores constituciones. Desde este punto, se comienza a vislumbrar la posición que adoptarían los legisladores respecto a los asuntos eclesiásticos.⁹³

La justificación para restringir los derechos políticos de los miembros del clero, se basó en que: “las cuestiones políticas no eran una actividad compatible con el ministerio sacerdotal, pues el clero que se involucra en asuntos y discusiones mundanas poco hace por mejorar la formación sacerdotal y lastima el decoro eclesiástico”. Y otra de mayor peso, era que al ser ministros de la Iglesia, podrían influir en las decisiones de otros congresistas por el carácter de guías espirituales, propiciando el beneficio de las corporaciones y no el bien general de la nación.⁹⁴

Dentro de la asamblea legislativa dominó la facción liberal moderada, de ahí que las reformas esperadas por los radicales no llegaran a fructificar como ellos lo esperaban.

⁹² “Plan de Ayutla”, en TENA RAMIREZ, *Leyes fundamentales de México*, pp. 492-493.

⁹³ “Convocatoria para el Congreso constituyente”.

⁹⁴ BAUTISTA GARCÍA, *Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia*, pp. 31-32.

Esto se hizo patente en las discusiones del proyecto del artículo 15, el cual estipulaba la libertad de cultos, tan deseada por los liberales puros. En este sentido, lo que se pretende abordar en este apartado son algunos de los debates emitidos dentro de la asamblea constituyente referentes a dicho artículo. Así como las manifestaciones presentadas al Congreso por algunos sectores de la sociedad michoacana, que protestaron en contra de la tolerancia religiosa y a favor de otorgar la exclusividad a la religión católica. Ya que nos permitirán observar las diferencias ideológicas entre los congresistas y el sentir de un sector de la población que se aferraba a la permanencia de las estructura tradicionales del país.

El Congreso Constituyente inició sesiones el 14 de febrero de 1856, con la presencia de treinta y ocho diputados, de los cuales fueron electos como presidente Ponciano Arriaga y como secretarios Isidoro Olvera y Francisco Zarco. Empero, la sesión de apertura oficial se llevó a cabo hasta el 19 de febrero, con un discurso del entonces presidente de la República, Ignacio Comonfort, donde instaba a los parlamentarios a tomar las mejores decisiones en pro de los mexicanos:

La gran promesa de la Revolución está cumplida, y yo doy mil gracias a la Divina Providencia por haberme escogido para abrir las puertas del templo de las leyes a los representantes del pueblo. [...] El Gobierno consagrará todos sus esfuerzos a sofocar la reacción y espera que la sabiduría del Congreso le preste eficaz ayuda, sancionando un pacto fundamental que asegure la independencia y la libertad [...]. Ensayados todos los sistemas de gobierno, habéis podido conocer sus ventajas y sus vicios, y podéis, con más acierto que los legisladores que os han precedido, combinar una, Constitución que, adaptada a nación mexicana, levante sobre los principios democráticos un edificio en que perdurablemente reine la libertad y el orden.⁹⁵

De forma casi inmediata, el proyecto de Constitución comenzó a circular en la prensa. La jerarquía eclesiástica al tener conocimiento del texto, protestó por el contenido de varios artículos que consideraba contrarios a la religión católica. No obstante, el proyecto del artículo 15 fue el que causó mayor resistencia, pues pretendía establecer la libertad de cultos en el país. En este sentido, durante el mes de junio comenzaron a llegar al

⁹⁵ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 8-9.

Congreso Constituyente una serie de representaciones, mismas que fueron emitidas por los vecinos de algunas poblaciones del país, protestando por el contenido de dicho artículo.

En la sesión del 26 de junio, se dio lectura a la exposición enviada por los vecinos de Temascalcingo, del Estado de México. Asimismo, en la reunión del día 28, se dieron a conocer las enviadas por las poblaciones de Texcoco, Cuautla, San Luis Potosí, San Martín, Coyoacán y Morelia.⁹⁶ Sin embargo, no sería hasta el mes de julio cuando iniciarían las discusiones relativas a este artículo.

En efecto, en la sesión del 29 de julio de 1856, ante una concurrencia de ciento seis diputados, que llenaron las galerías del Congreso, comenzó el debate sobre el artículo 15 del proyecto de la Constitución, al cual se le dio lectura en los siguientes términos:

No se expedirá en la República ninguna Ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero, habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de cuidarla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.⁹⁷

En este sentido, la redacción del artículo 15 determinaba por primera vez la tolerancia de cultos, rompiendo con la secuencia de exclusividad que había tenido la religión católica en todos los documentos legales, posteriores a la Independencia de México. No obstante, atendiendo a este pasado y a la religiosidad del pueblo mexicano, el Congreso se comprometió a protegerla por encima de otros cultos. Los redactores del proyecto constitucional consideraron que se trataba de una medida conciliadora, pues no se buscaba un rompimiento definitivo con la Iglesia, más bien su postura se centraba en hacer valer ciertos principios de la doctrina liberal, entre ellos los derechos del hombre, entre los que se encontraba: la libertad de elección religiosa de los mexicanos, tan debatida desde el Congreso Constituyente de 1823-1824. Lo anterior se hizo patente en la última parte del proyecto que señalaba: protegerla [a la religión católica] en cuanto no se perjudique los intereses del pueblo ni *los derechos* de la soberanía nacional”.

⁹⁶ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, pp. 304, 306.

⁹⁷ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 319.

En la discusión del artículo 15, consumió largas horas y muchos días de intenso trabajo. Al respecto, menciona Sierra Casasús:

En la polémica participaron todos los grupos políticos de distintos matices; la mayoría de los diputados pronunciaron elocuentes discursos; [...] silbaban y aplaudían las galerías según su credo; intervenía apasionadamente el clero y su influencia; las encopetadas señoras capitalinas firmaban manifiestos; se recibían en la Cámara escritos de los lugares más remotos del país en apoyo a la intolerancia religiosa; se escribían editoriales y artículos. La disputa llegó hasta las calles de la ciudad y el pueblo participaba en ella.⁹⁸

El primero en abrir los debates fue el diputado Marcelino Castañeda. Se manifestó en contra de la tolerancia religiosa, pues señalaba que los diputados del Congreso como representantes del pueblo, no podían ir en contra de la voluntad nacional y de los valores de unidad, moralidad, patriotismo, libertad y esperanza que la religión católica representaba para la mayoría de la sociedad mexicana. Pues argumentaba que para los mexicanos el catolicismo constituía “nuestra vida social y nuestra vida doméstica”, pues solo hay que interpelar a “vuestros padres, a vuestras esposas, a vuestros hijos y a todas las demás personas que constituyen su familia, y encontrareis los datos más seguros de esta verdad. Entonces, ¿vosotros representantes del pueblo, podéis contrariar su voluntad interrumpiendo esa unidad que él desea vivamente conservar?”. A su parecer, sí la tolerancia de cultos era contraria a la voluntad nacional, sería un error admitirla porque eso representaría un punto de desunión entre los mexicanos y podría auspiciar la rebelión.⁹⁹

Posteriormente, señaló que: “el pueblo no quiere conocer otra religión que no sea la católica. El pueblo ama con entusiasmo las ceremonias solemnes y majestuosas de nuestro culto, saca del fondo de los templos su consuelo, sus esperanzas y su alegría”. Pero también, “tiene complacencia en postrarse ante Dios en las calles y las plazas, en rendirle homenajes públicos, en adorarle a la faz de todos y ahora quieren quitarle su placer y entusiasmo”. Consideraba que la tolerancia de cultos era el comienzo de los ataques a la Iglesia católica, luego la dejarían oculta en los templos, hasta destruir las solemnidades

⁹⁸ “Estudio preliminar”, en: ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. XV.

⁹⁹ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, pp. 320-321.

públicas. Por lo tanto, señaló que no era posible “poner a nuestro Dios al nivel de las divinidades fingidas”.¹⁰⁰

Para Castañeda, la libertad de cultos afectaría la moral y destruiría la familia. Afirmó que admitir otros cultos en el país “sería la más grande imprudencia, se expone al error a tantas personas que carecen de suficiente instrucción para distinguir la mentira de la verdad”. En este sentido, “cuantos jóvenes abandonarían los severos preceptos de nuestra religión, para vivir con la holgura en las prácticas fáciles del protestantismo”, “cuantas familias hoy unidas por el vínculo de la religión sería víctimas de la discordia impía”. A tal grado que las madres llorarían por los desvíos de sus hijos y las familias terminarían por desintegrarse.¹⁰¹

Finalmente, mencionó que los legisladores propusieron la tolerancia religiosa para promover la inmigración extranjera, y con ello, el supuesto progreso de la agricultura, de la industria y los medios de comunicación y transporte. Sin embargo, señaló que no era necesaria la libertad de cultos para que vinieran los extranjeros, pues siempre se ha respetado sus prácticas de forma pasiva. Para él, el progreso se lograría “cuando tengamos paz, justicia y buen gobierno; cuando demos garantías de orden y seguridad a las naciones, entonces tendremos prosperidad, entonces vendrá la industria, vendrán los capitales”.¹⁰²

Las ideas emitidas por Castañeda, fueron debatidas por el diputado José María Mata. Señaló que el proyecto del artículo 15 fue resultado de arduos debates y profundas meditaciones sobre la libertad de conciencia. Así, se llegó a la conclusión “que la libertad de elección es un don precioso que los hombres habían recibido del Ser Supremo, un medio por el cual los individuos pueden conocer las virtudes y los vicios”. En ese sentido, “ninguna Ley ni autoridad puede prohibir a los hombres a adorar a Dios del modo que le dicte su conciencia, o en su caso, obligarlo a profesar un credo específico”. Por ello, debía quedar claro que no se pretendía establecer la tolerancia de cultos, sino la libertad de conciencia y de elección. “La única prohibición que la Ley debe establecer, son los abusos

¹⁰⁰ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, pp. 321-322.

¹⁰¹ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 323.

¹⁰² ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, pp. 323-324.

que los representantes de la sociedad utilizan para tiranizar la conciencia de los hombres”.¹⁰³

También, señaló que al negar la exclusividad de la religión católica, no implicaba la introducción de otros cultos al país. Eso dependería del ejercicio de la libertad de elección de los habitantes de la República. Por lo tanto, los legisladores no tienen derecho a mezclarse en “las relaciones entre el hombre y Dios, y que Dios sólo puede juzgar en su alta y suprema sabiduría”. En este sentido, “la libertad de conciencia es un principio que bajo ningún aspecto puede ser atacado legítimamente, y la libertad de cultos es consecuencia forzada de este mismo principio, no puede negarse éste sin negar aquel”.¹⁰⁴

En seguida, aclaró que no estaba de acuerdo en que la libertad de cultos traería la desunión y la violencia. Pues la mayoría de las guerras habían sido instigadas por los miembros de la Iglesia. Que el origen de la violencia era la opresión, el yugo, el despotismo y el interés del clero por conservar sus privilegios. Recordó que el cura de Dolores al proclamar la Independencia, inmediatamente fue combatido por estos grupos privilegiados, razón por la cual fue condenado por la Inquisición. Y en hechos más recientes, “durante la nefanda dictadura de Santa Anna fue notable el apoyo que recibía de los que ahora nos dicen enemigos de la religión”. Actualmente, movilizan al pueblo con representaciones con tal de conservar sus privilegios. En este sentido, los que hoy se oponen a la libertad de conciencia de los mexicanos, siempre han sido los responsables de la desunión y la violencia del país.¹⁰⁵

Asimismo, afirmó que no se podían conservar la exclusividad de la religión católica, por el simple hecho de ser considerada el lazo de unión de los mexicanos. Él se consideraba partidario de la unidad religiosa, pero de aquella que “resulta de la conformidad de creencias, pues esa unidad existe por sí sola, esa unidad es legítima y se sostiene con la Ley, sin la Ley y a pesar de la Ley”, pero “si se quiere que ésta sea resultado de la coacción, de la violencia sobre la conciencia del hombre, esta unidad es una mentira”. En consecuencia, “la unidad religiosa impuesta por la Ley sería, no solo un absurdo; sería un

¹⁰³ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 325.

¹⁰⁴ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, pp. 325-326.

¹⁰⁵ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 329.

crimen que, en vez de mantener el sentimiento religioso, lo aniquilaría como se aniquilan todos los sentimientos desde que se le quiere someter a la coacción”.¹⁰⁶

Finalmente, hizo alusión a la inmigración extranjera. Consideraba que la flexibilidad del artículo permitiría el arribo de personas que quisieran contribuir al fortalecimiento de las fronteras, tan necesaria después de la guerra contra el vecino del norte:

Como mexicanos deseosos de conservar nuestra nacionalidad, debemos estar convencidos de que el aumento de nuestra población es el único elemento que puede salvarla. Nuestros hermanos de la frontera cesaran de ser víctimas de las depredaciones de los salvajes, florecerá la agricultura, la industria, el comercio, y México, en pocos años, presentará un aspecto de riqueza, de bienestar y de vigor, que dará por resultado que sea objeto de respeto y de la estimación de las demás naciones.¹⁰⁷

Por otro lado, las intervenciones del diputado Francisco Zarco fueron directas y claras en su contenido. Comenzó diciendo que era católico, apostólico y romano, y se jactaba de serlo. Sin embargo, señaló que su intervención se basaba en su carácter religioso, pero también desde su patriotismo. A su entender, el análisis del artículo debía realizarse “en sus partes naturales”, lo cual hizo, y en cada desglose emitió sus afirmaciones sobre sus inquietudes. Como se verá a continuación.

Primeramente, arguyó sobre la primera parte donde decía: “No se expedirá en la República ninguna Ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso”. Señaló que no aceptaba su redacción, pues “cuando se proclama, o más bien, cuando se reconoce un principio, debe enumerarse de manera franca y categórica y no por medio de negaciones que traicionen la timidez y la vacilación”. Por tanto, consideraba que esta parte del artículo debía estipular: “la República garantiza el libre ejercicio de todos los cultos. Así, señores, se proclama un principio con valor y con claridad”.¹⁰⁸ Como una forma de dar a entender que si el objetivo de los legisladores era la tolerancia de cultos, debían emitirlo con todos sus letras.

¹⁰⁶ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 330.

¹⁰⁷ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 332.

¹⁰⁸ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 334.

Siguiendo con el contenido del artículo, en la parte que decía: “habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana”. Afirmó que “la Constitución debería ser una colección de preceptos y no un registro de hechos”. Luego, en el siguiente extracto donde señala que “el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de cuidarla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional”, argumentó que la religión no necesita de protección de las potestades terrenales, su poder le viene del cielo y no necesita favores de los hombres. Al contrario, “la verdad católica es la que protege al género humano”.¹⁰⁹

Finalmente, afirmó que el catolicismo no era enemigo del pueblo, no lo perjudica ni contraviene sus intereses o atenta contra la soberanía nacional. El catolicismo era un dogma que no se mezclaba con las formas de gobierno. No obstante, “si esta preocupación se dirige al clero, la cosa cambia de aspecto, porque entre la religión y el clero hay una distancia inmensa”. Aseveró que el clero había atentado contra la nación, era enemigo de la libertad, “ha acumulado tesoros empobreciendo al país, porque ha engañado a los pueblos, porque nos ha puesto las armas en la mano encendiendo luchas fratricidas, porque defiende el privilegio y el dinero, desatendiéndose de la verdad católica”.

Desde esta perspectiva, en las intervenciones de Zarco se observa una defensa al dogma católico, pero un ataque directo al clero por los privilegios que venía conservando desde la época colonial, por los abusos cometidos contra los feligreses, pero sobre todo, por ser la instigadora de los conflictos que habían llevado a la inestabilidad de la nación. Por eso, afirmó que sí la intención del Congreso era implementar la libertad de conciencia, todos los cultos deberían ser iguales, pues proteger a uno era como hostilizar a los demás.

En conclusión, a través de estas tres intervenciones quisimos presentar diversas posturas encontradas en los debates del Congreso Constituyente, con relación a la tolerancia de cultos. La moderada del diputado Marcelino Castañeda, que representaba a la mayoría del Congreso, los cuales estaban convencidos que la sociedad mexicana no estaba preparada para aceptar la libertad de cultos, sino que ésta transición se debería realizarse de forma paulatina. La de José María Mata que representaba los anhelos del ala radical de los

¹⁰⁹ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 334.

liberales. Y la de Francisco Zarco, católico y anticlerical, como la mayoría de los liberales puros, que se dedicó a criticar las vacilaciones de los redactores del proyecto constitucional.

No obstante, a pesar de los fuertes debates que se vertieron con relación a la tolerancia de cultos, el artículo 15 fue declarado sin lugar a votación. A decir de Zarco: “el resultado produjo en las galerías del Congreso una espantosa confusión; silbidos, aplausos, gritos de viva la religión, mueran los herejes, mueran los hipócritas, mueran los cobardes, viva el clero”. Por lo tanto, al quedar desechado, tuvo que volver a la comisión para que fuera redactado y presentado en otros términos.¹¹⁰

Finalmente, se preparó la iniciativa para reformar el artículo 15, quedando de la siguiente forma: *Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes*. El texto reformado fue aprobado, y finalmente quedó establecido en el artículo 123 de la Constitución. Para los liberales puros, la resolución fue vista como una derrota. En palabras de Zarco: “Quedó, pues perdida la causa de la libertad de cultos, perdida en la asamblea, en las regiones oficiales, allí donde reina lo que se llama prudencia, moderación y juicio. La votación fue triste. No parecía sino que el Congreso se arrepentía de haber discutido el principio”.¹¹¹

Este mismo sentido de derrota fue expresada por el diputado José María Mata. A través del intercambio de correspondencia con Melchor Ocampo, señaló en distintos momentos lo siguiente: que “el gobierno que tan valientemente se ha mostrado en algunas reformas, tiene miedo de que se apruebe el artículo 15 y va hablar en su contra”. Durante los debates, expresó: “Me parece conquistado el triunfo de la idea, creo que perderemos la votación, pero hemos triunfado en los debates ante la oposición y eso me satisface”. Finalmente, informó que habían sido derrotados pues: “se procedió a votar el artículo y fue declarado sin lugar a votar por 66 contra 44, mandándose que volviese el artículo a la comisión [...] en las galerías hubo gritos en diferentes sentidos y hasta trancazos”. Asimismo, Mata señaló a Ocampo la existencia de representaciones católicas, que a su parecer habían sido emitidas por hombres y mujeres bajo la excitación de los clérigos, con

¹¹⁰ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 437.

¹¹¹ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 905.

el objetivo de “echar alfalfa a los diputados para que voten en contra del artículo”.¹¹² Mismas que analizaremos en el siguiente apartado.

En conclusión, como señala Bautista García, a pesar de la omisión del artículo 15 en el texto constitucional y la aparente derrota de los liberales radicales, los defensores de la tolerancia religiosa lograron establecer tres puntos a su favor: el primero, la eliminación de la exclusividad católica en la nación, por lo que su protección legal dejaba de ser un asunto de Estado; segundo, se daba por terminada la obligación de profesar el catolicismo, lo cual implicaba la concesión del principio de la libertad de elección religiosa de los hombres; y tercero, se daba pauta para que en el futuro, las autoridades federales y a las legislaturas estatales pudieran promover la libertad religiosa o la tolerancia de cultos, según lo consideraran conveniente.¹¹³

Representaciones a la intolerancia religiosa en Michoacán.

Durante las sesiones del Congreso Constituyente, fueron llegando al recinto una serie de representaciones escritas por hombres y mujeres de diversas partes del país, a través de las cuales manifestaban su desacuerdo por el principio de tolerancia religiosa. Algunas de ellas fueron revisadas mientras se debatía el proyecto del artículo 15, de otras solo se hizo mención de su existencia y unas más aparecieron en las publicaciones periódicas de tendencia católica que circulaban en la capital. Los congresistas asumieron que estas protestas respondían a una incitación por parte de los Obispos, pues consideraban que no correspondían a la espontaneidad del pueblo.

La mayoría de estas representaciones estuvieron firmadas principalmente por varones, sin embargo, la participación de las mujeres también se hizo evidente. El diputado José María Mata en un tono de despreocupación se refirió e ellas de la siguiente manera:

Apenas unas cuantas representaciones han podido venir al seno del Congreso pidiendo el exclusivismo religioso, y para eso ha sido preciso buscar firmas donde nunca se habían buscado, ha sido necesario acudir a las mujeres, a las sencillas y

¹¹² Melchor Ocampo no participó en los debates del constituyente por haber solicitado licencia para ausentarse. ARREOLA CORTÉS, *Obras completas*, Tomo IV, pp. 277-285.

¹¹³ BAUTISTA GARCÍA, *Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia*, p. 67.

cándidas mujeres, a quienes por primera vez se les ha obligado a presentarse en la escena política, ya que entre los hombres no se encontraba el apoyo que tan fácilmente se obtenía en otro tiempo.¹¹⁴

Sin embargo, estos escritos resultan muy importantes para entender las ideas que se tenían en torno a la intolerancia religiosa. Así como la participan de los laicos en torno a los debates del Congreso Constituyente. Por ello, analizaremos algunas de estas representaciones emitidas desde el estado de Michoacán, cabe señalar que sólo nos basaremos en tres: la expuesta por los vecinos de Morelia, y las de las señoras de Morelia y Pátzcuaro.

El 18 de julio de 1856, apenas iniciados los debates sobre el proyecto del artículo 15 de la Constitución, algunos vecinos de Morelia, en su totalidad varones, hicieron llegar al Congreso Constituyente una exposición de motivos por los cuales no se debería aprobar dicho artículo y por consiguiente la tolerancia de cultos. En un tono conciliador informaban a los diputados que atendiendo al “derecho natural que tenemos para exponer a nuestros gobernantes los males públicos que pueden evitar o remediar”, solicitaban que se conservara a la religión católica, apostólica y romana como la oficial de la nación, y sin tolerancia de ninguna otra, tal como había permanecido hasta el momento. Pues es bien sabido, que “el catolicismo es la única religión verdadera y divina; la única que conduce a la felicidad eterna, la única que contienen la justicia emanada de la voluntad de Dios”.¹¹⁵

Señalaban que permitir que se “profesen, enseñen y propaguen públicamente las falsas religiones”, representaba un desprecio directo a Dios, pues apartaría a los mexicanos de la verdadera religión y los conduciría al protestantismo, al deísmo o al ateísmo. Por lo tanto, el “tolerantismo que entraña el proyecto de Constitución es despreciativo y ultrajante a Dios nuestro señor”, por ello, ningún diputado que fuera verdaderamente católico se atrevería a votar en favor de su aprobación, pues contravendría la fe, la moral y la disciplina de la Iglesia.¹¹⁶

¹¹⁴ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 229.

¹¹⁵ *Exposición que varios vecinos de Morelia elevan al Soberano Congreso*, pp. 3-4.

¹¹⁶ *Exposición que varios vecinos de Morelia elevan al Soberano Congreso*, pp. 6-7.

Según los morelianos, los legisladores decidieron establecer la tolerancia religiosa bajo el pretexto de respetar la libertad de elección de los ciudadanos; pues a su parecer, la exclusiva de la religión católica ha generado una persecución hacia las personas que profesan un culto diferente, obligados a adoptar el dogma catolicismo. Este argumento fue debatido en la exposición, señalaron que el catolicismo nunca ha obligado a nadie a creer en su doctrina, pues “no ha habido hasta hoy ningún judío, moro o luterano, que se hubiera quejado de que por sus creencias, haya sido presionado a pensar como nosotros, ni perseguido, ni molestado”. Por tal motivo, la afirmación de los congresistas era una oficiosidad perniciosa, pues aunque la Constitución había declarado la primacía de la Iglesia católica, siempre se ha respetado la libertad de elección religiosa, señal de ello es que en “nuestras ciudades han transitado libremente diversos mahometanos; en nuestras capitales y pueblos moran judíos y protestantes de diversas sectas, que tienen hasta su panteón [...]. Es pues una ficción gratuita, suponer tal persecución y tal intolerancia en nuestra República”.¹¹⁷

Ahora bien, si se acepta la libertad de cultos, se permitirá que cada hombre tenga el culto que más le plazca y adorar a Dios según sus ritos. Qué pasará cuando un indígena quiera “levantar un templo a sus antiguos ídolos y honrarlos con sacrificios de animales o de hombres [...]”; cuando un mexicano judío quiera libremente celebrar su pascua y ofrecer sus víctimas [...]”; si vienen mahometanos, pueden usar su alfanje y predicar la sensualidad de su culto. Si hay en nuestro país un ministro luterano predicará a nuestro pueblo sus errores”. En consecuencia, “cada falso sacerdote se empeñaría en difundir sus ideas a sus compatriotas, a sus amigos y a sus familias”, rompiendo con las buenas costumbres de la sociedad mexicana, provocando las disputas ideológicas, las enemistades, los odios y las guerras.¹¹⁸ En este punto, es importante rescatar que todas las representaciones recurren a resaltar los “errores” de otros cultos, confrontándolos con los “beneficios” morales que ostentaba la religión católica.

Otro argumento recurrente, fue desacreditar los supuestos beneficios económicos y el progreso que traería la libertad de cultos y la colonización extranjera. Sobre este tópico

¹¹⁷ *Exposición que varios vecinos de Morelia elevan al Soberano Congreso*, p. 9.

¹¹⁸ *Exposición que varios vecinos de Morelia elevan al Soberano Congreso*, pp. 10-11.

los morelianos decían: “se cuentan como beneficios de la tolerancia, que vendrán muchos extranjeros a impulsar nuestro comercio, agricultura, industria y artes”, entonces señores, “¿se hace la Constitución para los extranjeros o para utilidad de los mexicanos? ¿Qué no hay millares de extranjeros en nuestro país? ¿Qué no son ellos los que preponderan el comercio, la minería, las fábricas y las artes, a la vez que los mexicanos decaemos día a día en esas mismas cosas?”.¹¹⁹

A través de su exposición, señalaban que la inmigración era una realidad desde la Independencia y nunca se habían visto los beneficios para los connacionales, al contrario, eran despojados de sus tierras y subordinados a la servidumbre. Para ellos, el problema del crecimiento económico era la inestabilidad social y no la intolerancia religiosa: “los gobiernos son efímeros, las leyes se enmudecen, las constituciones se suceden como hojas de los árboles, las garantías individuales son poco eficaces, los ladrones y asesinos abundan en nuestros caminos y poblaciones”. Por lo tanto, la única solución era conquistar la paz, establecer la justicia y respetar las garantías individuales. Finalizaban señalando que el progreso económico, la colonización, la industria y el comercio eran primordiales para la estabilidad del país. Sin embargo, “Dios y la nación mexicana” no aprobaran que por ellos, que se introduzcan los dogmas y las doctrinas falsas.¹²⁰

Por otro lado, las representaciones de las señoras de Morelia y Pátzcuaro guardan ciertas similitudes. En ambos documentos hay una introducción en la que se trata de justificar la intromisión abierta de la mujer en la discusión de asuntos públicos, un espacio que ellas reconocen era privativo del género masculino. En este sentido, las mujeres patzcuarenses señalaban:

Las que suscribimos ajenas del todo a las cuestiones políticas que tanto tiempo hace que están agitando a esta desventurada República, y procurando llenar la misión de la mujer en el mundo, lloramos en silencio tantas revoluciones, tantos desastres y tantos crímenes como arrebatan todos los días los objetos de nuestra ternura o sumen en la desgracia y en la orfandad a todas las familias. Jamás nuestros lamentos salen del hogar doméstico, y jamás exhalamos nuestras quejas sino en el Santuario, elevando nuestra oración al único dueño de las Naciones; pero hoy no se trata de un asunto político, no de formas de gobierno, ni de intereses transitorios; se trata del

¹¹⁹ *Exposición que varios vecinos de Morelia elevan al Soberano Congreso*, pp. 12.

¹²⁰ *Exposición que varios vecinos de Morelia elevan al Soberano Congreso*, pp. 12-13.

supremo de los bienes, de la religión; se ataca a la verdad y se destruye la unidad católica y se comprometen nuestros bienes eternos.¹²¹

Por su parte, las señoras morelianas señalaban que su exposición se justificaba por que las leyes afectaban a su religión y a sus familias, mas no representaba una intervención en el campo de la política, lo cual no era permisible para el género femenino:

La autoridad de los gobiernos no se limita a la persona y derechos del hombre, sino que alcanza justamente a los derechos y persona de las mujeres. Los bienes y males que dimanen de las leyes humanas, trascienden a la mujer como al hombre, y por eso jamás puede ser ni racional ni posible la indiferencia de nuestro sexo por la suerte de nuestra patria. Cuando a nuestra persona no afectasen los resultados de las leyes, afectarían a nuestros padres, maridos e hijos. En los asuntos públicos los hombres de nuestra familia miran por nuestra suerte; porque el recato y condición de nuestro sexo nos aleja de intervenir en los negocios políticos.¹²²

En consecuencia, las señoras michoacanas alzaban la voz para solicitar al Congreso que no se aprobara el artículo 15, pues no aceptaban la tolerancia de cultos, ya que representaría la introducción de sectas protestantes que “con sus variaciones y extravagancias insultarían la santidad de nuestro culto, la dignidad de nuestras ceremonias y profanarían nuestros ministerios”. En caso de ser aprobado, se acabaría con el mayor tesoro con el que cuentan las mujeres, que es la religión católica, “porque es el bálsamo de todos los dolores, el consuelo de todas las desgracias, el apoyo de todo lo que es débil, la única égida del pudor, la garantía de la moral y el refugio seguro del corazón”.¹²³

En el caso de las señoras de Morelia, señalaban que la introducción de nuevos cultos traería la desgracia de la mujer, pues:

En el paganismo la mujer es reducida a una especie de esclavitud; en el judaísmo fue reconocida su dignidad, pero quedó expuesta a las humillantes contingencias del repudio, establecida por la dureza de los hebreos; en el mahometanismo la mujer es tan esclava como en la gentilidad, pero vive humillada en la subordinación, y más brutalmente ajada en sus preciosos dotes del pudor y de la sensualidad; en el

¹²¹ “Representación de varias señoras de Pátzcuaro”, en: MARTINEZ BAEZ, *Representaciones*, pp. 31-32.

¹²² “Representación que algunas mujeres morelianas”, en: MARTINEZ BAEZ, *Representaciones*, p. 26.

¹²³ “Representación de varias señoras de Pátzcuaro”, en: MARTINEZ BAEZ, *Representaciones*, p. 32.

protestantismo la suerte de la mujer corre pareja con los caprichos de los sectarios en menospreciar nuestros derechos y dignidad. Solo el catolicismo dimanado de Dios, sostenido por la Providencia y dirigido por el Santo Espíritu, vela generosamente por los derechos y dignidad de la mujer.¹²⁴

Asimismo, señalaban que el protestantismo atentaba contra la familia y la moralidad, pues ha permitido la disolución del matrimonio, lo que ha llevado a “que el marido se deshaga de la mujer que ya no quiere, y la despida de su casa, porque le estorba su honestidad”. Afirman que el peor error de la reforma protestante es la secularización del matrimonio, pues le quitó el “carácter de sacramento para convertirlo en un contrato civil de compañía”, lo que ha contribuido a la desintegración familiar y al relajamiento moral “de los hombres irreligiosos y depravados”.¹²⁵

En general, el contenido de las representaciones de las señoras de Pátzcuaro y Morelia presenta referencias históricas y pasajes bíblicos para sustentar sus postura frente a la tolerancia de cultos y al descredito de las “falsas religiones”. De ahí que al leer las representaciones en las sesiones del Congreso, los legisladores dudaran de que las mujeres hubieran redactado “tan sendos escritos”, al respecto, el diputado Francisco Zarco señaló lo siguiente:

En unas [representaciones] hay tanta erudición, tantas disertaciones, tantos laberintos de citas teológicas, como en la de Morelia, por ejemplo, que escuchamos ayer [en el Congreso], que no es temerario pensar que ha valido la influencia, y acaso la pluma del Ilmo. Sr. D. Clemente de Jesús Munguía, dignísimo Obispo de Michoacán.¹²⁶

Esta apreciación de Zarco se fundamentó en las referencias que las morelianas hicieron a las reformas de Lutero y Enrique VIII, así como a la descripción de los dogmas protestantes. Sobre esta afirmación del diputado, Susana Sosenski señala que “es difícil suponer que las mujeres tuvieran acceso a lecturas en las que se refiriera a la historia de Lutero [...] en una época donde, generalmente, las lecturas realizadas por mujeres

¹²⁴ “Representación que algunas mujeres morelianas”, en: MARTINEZ BAEZ, *Representaciones*, p. 27.

¹²⁵ “Representación que algunas mujeres morelianas”, en: MARTINEZ BAEZ, *Representaciones*, p. 29-30.

¹²⁶ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 336.

consistían en libros de oraciones, textos catequísticos, vidas de santos, poesías y sermones”, lo que sostendría la hipótesis planteada por Zarco. No obstante, “aún en la posibilidad de que las mujeres no fueran las redactoras” y haya sido escrita por el Obispo, como menciona el diputado, “lo cierto es que firmaron con su nombre y se hicieron responsables” de su contenido, se apropiaron del discurso que antecedió a sus firmas.¹²⁷

Otro argumento que se difundió entre los diputados del Congreso, fue que las mujeres habían sido manipuladas por el clero, para que éstas emitieran su manifestación a favor de la defensa de la Iglesia. Restándoles cualquier pizca de autodeterminación y conciencia política. En este sentido, señalaba Zarco:

No encontrado el clero bastante apoyo de los hombres, lo ha ido a buscar en las mujeres. A unas les han arrancado su firma por sorpresa, a otras por condescendencia, a algunas tal vez por vanidad, y a todas engañándolas, haciéndoles creer que la religión estaba en peligro, contándoles que íbamos a levantar templos de venus en la plaza, a restablecer los sacrificios humanos a Huitzilopochtli, a establecer la poligamia, a disolver el matrimonio. ¡Pobres mujeres! Con razón se alarmaron. No quisieron ser abandonadas por sus maridos, ni vivir en el enjambre de las nuevas esposas, ni ser inmoladas en la piedra de los sacrificios, ni que sus hijas fueran presa de los mahometanos. Por lo demás, ¿Qué importan a las mujeres las cuestiones de la libertad religiosa? Viviendo en el hogar doméstico, siendo el ornato de sus familias, formando el corazón de los hijos, ¿Qué tiene que ver con las cuestiones que agitan a la sociedad?¹²⁸

Como se ve en la última parte de la cita, el congresista desacreditaba la participación activa de las mujeres en la política mexicana, haciendo énfasis a que sus actividades se centraban en el ámbito doméstico. Pero, no fue el único que emitió ese tipo de comentarios. Alberto García Granados, en tono de burla señaló que “las mujeres para poder firmar una representación, necesitaba del permiso de sus maridos, y que, *no siendo ellas ciudadanas*, no debían admitirse sus peticiones”. En defensa, Ponciano Arriaga expuso que “la mujer no es esclava, la mujer es persona, la mujer no es cosa, y llamarla así en una asamblea democrática y cristiana es prorrumpir en una blasfemia. La más hermosa y

¹²⁷ SOSENSKI, “Asomándose a la política”, pp. 55-56, 62.

¹²⁸ ZARCO, *Congreso extraordinario constituyente*, p. 336.

más noble mitad del género humano es libre [...] si sacrifica algo de su libertad lo hace por amor, por la maternidad, por el bien de la sociedad y del género humano”.¹²⁹

Por otro lado, sobre la acusación hecha por Francisco Zarco, el obispo Munguía desmintió ser el autor intelectual de las representaciones enviadas por las señoras michoacanas. Señaló que estas manifestaciones habían sido producto del temor y la preocupación genuina de todas las clases de la sociedad por el contenido del proyecto del artículo 15. Por ello, “así fue que los Prelados de la Iglesia, muchas autoridades locales, los ciudadanos de casi todas las poblaciones, y aún las señoras, dirigieron a la Cámara multitud de representaciones pidiendo fuese desechado”.¹³⁰

Munguía argumentó, que en todo caso, pudo haber dirigido una representación como Obispo de Michoacán para expresar su sentir y el del clero diocesano; sin embargo, creyó conveniente omitir esa acción y guardar una conducta de expectativa ante las discusiones del Congreso. Pues nadie tomaría en cuenta al Estado eclesiástico en una votación contra la tolerancia religiosa, al contrario, “habría sido una ocasión para uniformar por el artículo una mayoría en el Congreso y atraer contra los prelados de la Iglesia de aquella asamblea una mirada de indiferencia y desprecio”.¹³¹

En general, las representaciones de los hombres y las mujeres michoacanas tuvieron por objeto solicitar la desaprobación del artículo 15 del proyecto constitucional, pues a su parecer, la tolerancia de cultos afectaría sus creencias y los derechos de la Iglesia católica. Defendían el dogma católico como el único vínculo de unión entre los mexicanos, promotor de las buenas costumbres y de la moral de la social. En contraparte, veían al protestantismo y a las “sectas religiosas” como un lastre que se quería imponer en sus pueblos, trayendo consigo sus falsas ideas que podrían alterar el orden pública. En ellas, también se hicieron presentes dos argumentos defendidos por los liberales desde los debates de la Constitución de 1823-1824, a saber: la inmigración extranjera como un garante del progreso económico y la búsqueda del respeto a la libertad de elección de los mexicanos, entre ellas, la libertad religiosa.

¹²⁹ SOSENSKI, “Asomándose a la política”, p. 73.

¹³⁰ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 181.

¹³¹ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 182.

No podemos conocer el impacto que tuvieron estas representaciones en la derogación del proyecto del artículo 15. Lo cierto, es que los escritos de hombres y mujeres michoacanas formaron parte de los debates del Congreso Constituyente, sus ideas fueron leídas en las galerías, y aunque muchas de ellas fueron desacreditadas por los diputados liberales, les permitió encontrar una vía para manifestar su inconformidad frente al contenido de las leyes liberales que se emitieron en los años siguientes.

4. La Ley sobre la Tolerancia de Cultos en Michoacán

El 5 de febrero de 1857, se promulgó la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya se había anticipado, fue la primera carta constitucional en la que no se declaró la exclusividad de la religión católica, ni tampoco se estableció su protección por medio de las leyes, como lo habían señalado sus antecesoras. Solamente, en su artículo 123, se limitó a establecer la exclusividad de los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa.¹³² Lo cual podía ser entendido como una omisión general o el establecimiento de la libertad religiosa, sin que quedará textualmente establecido.

No obstante, tras la supresión del contenido del artículo 15, se dio pauta a las legislaturas estatales para sancionar o no la tolerancia religiosa, al emitir las constituciones locales correspondientes. Pues como mencionaba el diputado Isidoro Olvera, los estados:

son los únicos que pueden conocer la verdadera opinión de sus pueblos en asunto de tanta trascendencia, y a ellos, por lo mismo, debe pertenecerles por de derecho, la facultad de hacer la reforma en este particular, sin que la Unión pueda ni deba injerirse en otra cosa que en abrir una amplia puerta para aquella, prohibiendo la persecución de opiniones y creencias religiosas; pero dejando a los supremos poderes de las localidades, la atribución de establecer la tolerancia en los lugares donde la creyeren oportuna.¹³³

¹³² “Constitución federal... de 1857”, *Textos fundamentales del constitucionalismo*, p. 335.

¹³³ Citado por BAUTISTA GARCÍA, *Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia*, p. 67.

En este sentido, la Constitución de 1857 no fue bien recibida por la jerarquía eclesiástica, porque argumentaban que su contenido atentaban contra el decoro y la dignidad del clero. Por su parte, el obispo de Michoacán Clemente de Jesús Munguía, emitió una *representación* por medio de la cual solicitaba la derogación de ciertos artículos y prohibía a sus fieles la emisión del juramento constitucional, pues de hacerlo sería “reos de un pecado muy enorme, porque contiene varios artículos manifiestamente opuestos a la institución, doctrina y derechos de la Santa Iglesia”.¹³⁴

Sobre el artículo 123, señaló que su contenido era más injusto que la propia tolerancia religiosa, pues se abría la puerta para que el Estado pudiera intervenir de forma legal en el culto religioso y la disciplina externa de la Iglesia. Por ello, protestó diciendo:

La disciplina externa es la totalidad de acción administrativa de la Iglesia en el orden exterior y público. En el culto religioso están comprendidos todos los elementos dogmáticos, sus formas litúrgicas, sus instituciones, la religión por entero. La religión, pues, de la República mexicana será la que la Ley decreta; la acción ministerial y administrativa del sacerdocio será la que el gobierno formule. Quítese de toda la grande institución de Jesucristo, a la religión y sus formas externas, el culto religioso y la disciplina, ¿y qué queda? Nada absolutamente nada. [...] ¿Quién hubiera podido imaginar? Que cuando la execración publica y la indignación de todo el pueblo estaba cayendo sobre el artículo 15, tan solo porque introducía la tolerancia de cultos [...], al retirarse tal artículo, habría de dejar en su lugar semejante sustituto. Este artículo 123, que nada reconoce, que nada garantiza en materia culto, pues no dice cuál es la religión del país, borra todos los títulos de la religión católica, desnaturaliza su carácter y destruye sus derechos.¹³⁵

Igualmente, Munguía también hizo referencia al artículo 72, atribución XXX, por medio de la cual se facultaba al Congreso para “expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión”. Por lo cual advertía que al cruzar ambos artículos, los congresistas no tendrían límites para expedir leyes en materia de culto religioso; por lo tanto: “si el derecho está en

¹³⁴ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 206.

¹³⁵ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 220-221.

la ley civil y en la intervención del Gobierno, la Iglesia se localiza en el Estado, la Iglesia desaparece, no hay Iglesia de Dios”.¹³⁶

En general, se puede observar la preocupación de Munguía en torno a tres puntos importantes: el primero, la violación de la independencia de la Iglesia católica, pues consideraba que ésta era libre y soberana a cualquier poder civil; segundo, la posibilidad de que el Estado quisiera inmiscuirse en la administración externa e interna del clero, desconociendo la autoridad de la Santa Sede y de los Obispos, lo cual podría generar el cisma; y tercero, la incertidumbre de saber cuál podría ser el actuar de los legisladores federales y estatales en materia religiosa, ante las extensas facultades concedidas por la nueva Constitución.

Sobre este último punto, podemos señalar que las legislaturas locales actuaron con prudencia sobre el tema religioso. En las constituciones estatales promulgadas entre 1857 y 1858, en su mayoría se hizo omisión a la tolerancia y/o libertad religiosa, siguiendo la pauta de la Carta federal, tal fue el caso de la de Aguascalientes (1857), Colima (1857), Jalisco (1857), Oaxaca (1857), Tlaxcala (1857), Zacatecas (1857), Nuevo León (1858), Chihuahua (1858), y Michoacán (1858). Solamente la de Chiapas (1858) determinó la exclusividad del catolicismo, pues en su artículo 2º se estableció que “la religión que profesa el Estado es la católica, apostólica y romana”. En el resto de los estados, las constituciones fueron promulgadas hasta el final de la guerra de Reforma, debido a la inestabilidad social que se vivía en sus demarcaciones.¹³⁷ No obstante, tras la emisión de la Ley sobre Libertad de Cultos en diciembre de 1860, la mayoría de las constituciones locales reconocerían ese principio en su contenido, incluida la de Michoacán.

Por otro lado, el contenido de la Constitución de 1857, también generó el descontento de algunos liberales moderados, de los conservadores y de los militares que vieron afectados sus intereses con la eliminación de los fueros. Situación que llevó al general Félix Zuloaga a proclamar el Plan de Tacubaya el 17 de diciembre de 1857, por medio del cual se desconocía la Constitución y se buscó convocar a un Congreso

¹³⁶ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 220-221.

¹³⁷ BAUTISTA GARCÍA, *Las disyuntivas del Estado y de la Iglesia*, pp. 69-73.

Constituyente para redactar una nueva Carta Magna. Este suceso daría pauta para el estallido de la guerra de Reforma, la cual se desarrolló durante los años de 1858 a 1861.

En este contexto, a partir de 1858, en el país quedaron establecidos dos gobiernos: uno de corte conservador presidido por Félix Zuloaga y otro liberal encabezado por Benito Juárez. Inmediatamente, Zuloaga trató de ganarse el apoyo de la jerarquía eclesiástica con la finalidad de contar con una base que diera sustento a su gobierno, por ello, emitió un decreto por medio del cual quedaron derogadas la Ley Lerdo, la Ley Juárez, la Ley Iglesias y la Ley del Registro Civil. Sin embargo, la jerarquía eclesiástica trató de ser prudente ante la situación política que atravesaba el país.¹³⁸ Empero, los adeptos a Juárez, vieron este acontecimiento como una muestra irrefutable del apoyo de la Iglesia católica a sus opositores, por lo tanto, el clero sería tratado como enemigo.

Para el caso del estado de Michoacán, en marzo de 1858, el general Epitacio Huerta asumió la dirección estatal en todos sus ramos. Dotado de facultades, Huerta emitió una serie de reformas radicales que afectaron los privilegios, los recursos y los bienes de la Iglesia católica, bajo la premisa de hacer pagar al clero michoacano su apoyo al partido conservador, entre ellas se encontraban: la imposición de préstamos forzosos, la expulsión de algunos ministros, la incautación de los bienes de la catedral de Morelia, la secularización de hospitales y cementerios, la ocupación de propiedades eclesiásticas en varias poblaciones del estado, la supresión de ordenes monásticas y la clausura de conventos y seminarios.

De igual forma, el 7 de julio de 1859, Benito Juárez emitió un *Manifiesto a la Nación* desde el puerto de Veracruz, por medio del cual acusó al alto clero de haber apoyado a los conservadores en “el escandaloso motín que estalló en Tacubaya”, el cual había llevado a la República a vivir “los desastres y calamidades de la rebelión”. En este sentido, señaló que había llegado el momento de “poner un término definitivo a esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero ha fomentado desde hace tanto tiempo en la nación”, con el único objetivo de “conservar los intereses y prerrogativas que heredo del

¹³⁸ *Defensa eclesiástica*, Tomo II, pp. 176-185.

sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio”.¹³⁹

En consecuencia, determinó indispensable “desarmar de una vez por todas al clero de los elementos que le sirven de apoyo a su funesto dominio social y económico”, por lo que dispuso *adoptar la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos*. Para este fin, mandó “suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino”; “cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose los que actualmente existen”; “declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular”; y por último, “que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, bastan para el sostenimiento del culto y de sus ministros, [...por ello] son convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil”.¹⁴⁰

En general, Benito Juárez consideró que estas medidas eran la única forma de lograr la sumisión del clero a la potestad civil en sus negocios temporales, y así, poder restringir su participación al exclusivo ejercicio de su sagrado ministerio. Y en este mismo sentido, “proteger en la República con toda su autoridad a la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, a la vez que es una exigencia de la civilización actual”.¹⁴¹ Así, podemos señalar que Juárez logró hacer patente las ideas defendidas por los liberales radicales en el Congreso Constituyente de 1856-1857, pues éste señaló que la libertad de cultos era necesaria para la “inmigración de hombres activos e industrioses de otros países [...con el fin de] promover el progresivo desarrollo de la riqueza”; así como, hacer valer las libertades individuales de los ciudadanos, entre ellas, la libertad de elección religiosa.

Como era de esperarse, la reacción de la jerarquía eclesiástica no se hizo esperar, el arzobispo Lázaro de Garza y Ballesteros en conjunto con los obispos de Michoacán, Linares, Guadalajara, San Luis Potosí y Puebla, emitieron una *Manifestación* “en defensa

¹³⁹ “Manifiesto del Gobierno Constitucional a la nación”, en: *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, pp. 76-78.

¹⁴⁰ *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, p. 78.

¹⁴¹ *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, p. 78.

del clero y la doctrina católica”. A través de su contenido, señalaron que las acusaciones sobre la participación del clero mexicano en la agitación armada eran erróneas e infundadas, las cuales habían sido generadas por “el odio destructor e injustificado del partido liberal”; cuyo objetivo fue desacreditar la autoridad de los ministros católicos frente a su feligresía, y colocarlos ante el mundo como “enemigos constantes de la civilización y del progreso, como partidarios instituidos del despotismo y la tiranía, y como los aliados natos del ejército contra las instituciones políticas y las libertades públicas”.¹⁴²

No obstante, los Obispos mencionaron que el clero nunca había mostrado una oposición política hacia ningún gobierno, que solamente se habían manifestado en defensa pasiva y canónica frente a las leyes que atacaban la institución, la doctrina y los derechos de la Iglesia. Que sus armas siempre fueron exclusivamente las espirituales, y aun así, “lo habían hecho con suma prudencia y caridad heroica”. Sin embargo, las calumnias vertidas en contra del clero habían provocado la persecución desmedida de sus miembros, pues a través del contenido de los decretos “antirreligiosos” se habían cometido “amagos continuos, tropelías desaforadas, destierros caprichosos, insultos, encarcelamientos y toda clase de penas [...] profanan los templos, arrebatan los ricos y cuantiosos tesoros que decoran la casa de Dios y califican como delitos de Estado la resistencia moral de las autoridades eclesiásticas, la indignación del sentimiento católico y hasta las lágrimas inofensivas de un pueblo oprimido”.¹⁴³

Sobre la libertad de cultos señalaban que había “un solo Dios, una sola religión verdadera, una sola moral plena y santa, una sola Iglesia legitima que Jesucristo Señor nuestro estableció en el mundo: la Iglesia católica, apostólica y romana”. Por ello, advertían a los fieles que “fuera de la Iglesia verdadera no había salvación”; por lo tanto, los que renunciaran a ella morirían en pecado y sus almas penarían eternamente. Igualmente, señalaron que “todos aquellos que, olvidando el supremo de todos los intereses del hombre, se esfuerzan por sacar a los fieles del seno de la Iglesia católica, son sus más encarnizados y

¹⁴² ROMERO GALVÁN, “Manifestación de los Obispos”, pp. 203-204. En este texto el autor presenta el documento íntegro de la *Manifestación que hace el venerable clero y fieles de sus respectivas diócesis y a todo el mundo católico los ilustrísimos Señores Arzobispo de México y Obispos de Michoacán, Linares, Guadalajara, San Luís Potosí y Puebla, en defensa del clero y de la doctrina católica con ocasión del Manifiesto de... Juárez...*, del 7 de julio de 1859.

¹⁴³ ROMERO GALVÁN, “Manifestación de los Obispos”, pp. 205-206, 212.

cruelles enemigos”.¹⁴⁴ En consecuencia, instaban a los católicos a no dejarse llevar por las falsas religiones, ni por los intereses de los partidarios del cisma y la herejía.

Finalmente, protestaron en contra de la libertad de cultos decretada por Benito Juárez, pues la consideraban como:

Un atentado enormísimo contra la Ley de Dios, ya que el gobierno de un pueblo exclusivamente católico, lejos de tener la libertad ninguna en este punto, está obligado por la divina Ley a proteger y conservar íntegra la religión católica, apostólica y romana; y por tanto, comete un horrible crimen contra Dios, cuando abre las puertas de la Nación y promete su protección a todos los cultos falsos.¹⁴⁵

A pesar de la protesta hecha por la jerarquía eclesiástica, para dar cumplimiento con lo estipulado en su *Manifiesto*, Benito Juárez mandó publicar una serie de decretos, que en su conjunto fueron conocidos como las Leyes de Reforma. Entre ellas, se encontraba la Ley sobre Tolerancia de Cultos publicada el 4 de diciembre de 1860. Misma que determinó la libertad religiosa en toda la República, reconocida como un “derecho natural del hombre” que “no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros o las exigencias del orden público”. Por lo tanto, determinó que las “leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país”. Además, de que estipuló la independencia total entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas.¹⁴⁶

En este sentido, la Ley de Tolerancia de Cultos concedió a los mexicanos la libertad de asociarse o profesar cualquier religión, según los dictados de su conciencia. Para ello, estipulaba que en la República había la completa libertad para establecer Iglesias o sociedades religiosas, entendidas éstas como una agrupación “de hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos, o por medio de sus padres o tutores”. Según lo determinado por la Ley, cada Iglesia o sociedad religiosa tenía el derecho de: a) arreglar sus propias creencias o prácticas de culto por sí o por medio de sus sacerdotes o dirigentes, cuya autoridad es pura y absolutamente espiritual; b) fijar las condiciones para admitir o separar a sus fieles o

¹⁴⁴ ROMERO GALVÁN, “Manifestación de los Obispos”, pp. 220-222.

¹⁴⁵ ROMERO GALVÁN, “Manifestación de los Obispos”, p. 238.

¹⁴⁶ “Ley sobre la tolerancia de cultos”, en *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, p. 107.

agremiados; c) manifestar sus ideas religiosas con plena libertad, siempre y cuando no ataquen el orden, la paz y la moral pública.¹⁴⁷

Igualmente, determinó que quedaban abolidos los recursos de fuerza para integrar las Iglesias o sociedades religiosas; y cesaba la obligación de jurar la Constitución para el desempeño de un cargo público, sustituyéndola por la simple promesa de decir verdad en lo que se declara o cumplir fielmente con sus funciones. Asimismo, prohibió el toque de campanas, la celebración de actos religiosos fuera de los templos y la recolección de limosnas, sin contar con la aprobación expresa de las autoridades civiles. Igualmente, estableció que los funcionarios públicos no podían asistir en su carácter oficial a ningún acto de culto, independientemente de su denominación. Para lo anterior, los gobernadores de los estados estaban obligados a emitir reglamentos en sus respectivas jurisdicciones, con la finalidad de vigilar y regular las expresiones de culto externo, procurando siempre la conservación del orden público.¹⁴⁸

Para el caso de Michoacán, fue hasta el 17 de octubre de 1861, cuando el gobernador interino Antonio Huerta emitió el primer reglamento sobre la Ley de Libertad de Cultos. Dicho ordenamiento estuvo integrado por once artículos, a través de los cuáles se estableció lo siguiente:

1. Ningún acto religioso podría celebrarse antes del alba, ni después de las oraciones de la noche.
2. Los ministros de ningún culto podrá salir a la calle con distintivos o acompañamiento especial.
3. Cuando algún ministro del culto católico tenga que administrar la eucaristía a personas que no puedan recibirla a los templos, podrán hacerlo de modo privado y “tan oculta como se conduce en casos semejantes el Santo Oleo”.
4. Quedó prohibido el toque de campanas para los actos religiosos que no sean para el llamado a misa. En celebraciones especiales, “únicamente podrá hacerse uso de las campanas con licencia expresa de las autoridades políticas”.
5. Determinó que al ser las limosnas de carácter voluntario, los cuestores o colectores “no podrán por ningún motivo ni pretexto imponer condiciones a las personas que favorezcan con tal auxilio”.

¹⁴⁷ “Ley sobre la tolerancia de cultos”, en *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, pp. 107-108.

¹⁴⁸ “Ley sobre la tolerancia de cultos”, en *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, pp. 109-111.

6. Para ser cuestor, se debía contar con la aprobación de las autoridades civiles. Estos últimos, debían vigilar que fueran “mayores de edad, notoriamente hombres de bien y no estar manchados con la nota de tahúr, ni con la de robo, hurto o fraude”.
7. Las mujeres no podían ser cuestoras, ya que era un cargo impropio para su género.¹⁴⁹

La publicación del Reglamento generó la reacción de los sacerdotes y de la población civil al ver trastocadas sus prácticas religiosas, principalmente las que tenía relación con las manifestaciones públicas. Por ello, algunos ministros enviaron cartas a Mitra para conocer la postura que debían adoptar frente a dicha disposición. Por ejemplo, el 26 de septiembre de 1861, el cura de Tuzantla Blas León, solicitó indicaciones de cómo llevar a cabo las prácticas religiosas que prohibía el Reglamento que “atacaba a la Iglesia”. Ya que varios feligreses habían solicitado la conducción del sagrado viatico a sus enfermos, pero no sabía “sí llevarlo de la forma en que la Iglesia lo acostumbraba o como indicaba el gobierno”.¹⁵⁰

Una situación parecida fue expresada por el cura de Huaniqueo, Camilo Melgoza, según se pudo apreciar en la siguiente carta, con fecha del 7 de mayo de 1861:

En virtud de que se ha publicado desgraciadamente la Ley del 4 de diciembre sobre Libertad de Cultos, la que dispone que en lo sucesivo no podrá salir procesión alguna, aún el sagrado viatico con la solemnidad debida y prescrita por los sagrados ritos, sin que antes haya procedido a la licencia del Supremo Gobierno, deseo saber lo que su superioridad ha previsto para tales casos. Así como en las próximas procesiones que la Hermandad de la Vela Perpetua tiene prevista para las próximas fechas.¹⁵¹

Asimismo, el 29 de octubre, el sacerdote de Angamacutiro José Trinidad Vargas, informó a las oficinas del Obispado que desde hace tiempo había recibido el Reglamento sobre Tolerancia de Cultos que había expedido el gobernador del estado; empero, hasta la

¹⁴⁹ *Reglamento de la Ley sobre Libertad de Cultos en Michoacán*, en: AHCSM, Gobierno, Diocesano, Mandatos, Decretos, Caja: 210, exp. 254.

¹⁵⁰ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 164, exp. 501.

¹⁵¹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 164, exp. 506.

fecha no había dado cumplimiento a sus preceptos porque las autoridades municipales lo habían permitido. Sin embargo, solicitó las indicaciones a seguir en la Diócesis, pues tenía miedo de que “esto llegue a noticias del prefecto, y éste me obligue a realizar acciones en contra de mi voluntad”.¹⁵²

En respuesta, se informó a los párrocos que debían actuar con prudencia y evitar confrontaciones con las autoridades civiles, teniendo en cuenta que eso no implicaba la obediencia voluntaria de la Ley sobre Libertad de Cultos o el Reglamento expedido por el gobierno estatal. Instaban a los ministros a llevar sus prácticas habituales con la mayor solemnidad posible en los lugares donde les fuera permitido, o en todo caso, actuar al margen de las restricciones que imponían los decretos civiles.¹⁵³

Por otro lado, los párrocos también solicitaron indicaciones a la Diócesis para la celebración de procesiones en los días de fiesta religiosa. Por ejemplo, el 11 de febrero de 1861, el vicario Vicente García Dueñas de la parroquia de San Francisco de Rincón, solicitó la licencia del Obispo para acudir a las autoridades civiles con el objeto de pedir permiso para la celebración de varias procesiones. La respuesta de la Mitra consistió en señalar que:

Los sacerdotes por ningún motivo pueden entrar en relaciones con las autoridades civiles respecto al contenido de la Ley de Libertad de cultos. Por ningún motivo pidan licencia al gobierno civil para sacar las procesiones; pero si los vecinos la pidieron por su parte y lo consiguieran, las pudieran sacar siempre que no hubiera temores de que las imágenes sufrirían alguna irreverencia o profanación.¹⁵⁴

Empero, no solo los sacerdotes fueron los solicitantes. Los dirigentes de algunas comunidades indígenas, solicitaron la autorización del Obispo para poder intervenir ante las autoridades civiles para llevar a cabo procesiones religiosas. Por ejemplo, el 16 de mayo de 1861, el regidor mayor de la comunidad indígena de Uruapan, manifestó al Mitra su deseo de que le concedieran permiso para “solemnizar con pompa y magnificencia, la festividad del corpus, por ser una de las principales de la Iglesia”. Para ello, señaló que ya contaban

¹⁵² AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 164, exp. 503.

¹⁵³ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 164, exp. 503.

¹⁵⁴ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 164, exp. 501

con el permiso del “señor prefecto del departamento”, pero solo faltaba que “V.S.I. se digne a conceder su superior permiso al Sr. Cura párroco de este lugar quien se ha reusado a sacar dicha procesión, sin la orden expresa de la Sagrada Mitra”.¹⁵⁵

Como se pudo apreciar, la Ley sobre Libertad de Cultos y el Reglamento emitido para el estado de Michoacán generaron un cambio sustancial en las relaciones entre el clero y las autoridades civiles, marcaron el inicio de la separación de potestades y la secularización de algunas prácticas cotidianas de la sociedad michoacana. Sin embargo, los conflictos entre la Iglesia y el Estado estaban lejos de concluir, pues con el establecimiento del Segundo Imperio Mexicano, el tema de la libertad de cultos volvería a ser parte del debate religioso.

¹⁵⁵ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 164, exp. 506.

CAPÍTULO III

JURAR POR DIOS O POR LA CONSTITUCIÓN. LA TRANSICIÓN DEL JURAMENTO CONSTITUCIONAL A LA PROTESTA CIVIL

El juramento fue un acto público que implicaba proclamar fidelidad, acatamiento u autoridad sobre algo o alguien; o simplemente, la declaración de decir verdad sobre un acto en el que se involucra como testigo a una potestad civil o religiosa. En el mundo hispánico, el juramento real tuvo su origen en la época medieval durante el reino visigodo, el cual formaba parte de una ceremonia en la que se ungía a un nuevo monarca. Dicha celebración tenía por objeto realizar un pacto entre el rey y sus vasallos, por medio de la cual el primero se comprometía a respetar las leyes y gobernar de forma justa, mientras que los segundos le otorgaban su reconocimiento como cabeza del poder político en su carácter de ministro de Dios, elegido por intervención divina para gobernar rectamente a su pueblo.

Para el siglo XVI, la ceremonia de la jura real será adaptada y aplicada en la mayoría de los territorios colonizados de América, entre ellos, la Nueva España. Convirtiéndose en una de las celebraciones más importantes, pues sirvió como un elemento de propaganda para legitimar la figura jerárquica del monarca por encima de cualquier otro sujeto del reino. No obstante, durante el siglo XIX las nuevas realidades de la nación transformaran por completo el sentido del juramento. Tras la Independencia de México, la jura real será sustituida por una jura republicana en la que van a pervivir ciertos elementos religiosos y simbólicos heredados del Antiguo Régimen. Estos últimos serán objeto de atención y disputa durante la segunda mitad del siglo, principalmente cuando se promulga la Constitución de 1857. Posteriormente, en 1860, tras la publicación de la *Ley sobre Libertad de Cultos*, el juramento será sustituido por una protesta civil, eliminando el carácter religioso que tenía originalmente.

No obstante, estos cambios no fueron sencillos, durante el siglo XIX se generaron diversas disputas entre las autoridades civiles y eclesiásticas debido al simbolismo que representaba el juramento, pues ambas instituciones lo utilizaron como una forma de legitimar su influencia sobre la población civil y para marcar la supremacía de una

autoridad sobre otra. Por ello, en el presente capítulo se analizarán las transformaciones del juramento constitucional hasta llegar a la protesta civil, en el contexto de las relaciones en la Iglesia y Estado mexicano.

1. *Juro por Dios y por el monarca. De la jura real a la jura republicana*

La ceremonia de jura real o también llamada de *pleito homenaje* fue una de las celebraciones más importantes de Antiguo Régimen, la cual tenía por objeto la proclamación de un nuevo monarca, y a su vez, dotarlo de legitimidad por medio de un pacto de obediencia. Esta celebración estuvo enmarcada por formas protocolarias bien definidas, en la cual se podía observar la estatificación de la sociedad tradicional. Después de que el rey juraba a Dios defender los intereses del reino de sus súbditos, los nobles, prelados y principales del reino le rendían lealtad al interior de la catedral o del palacio real bajo la forma del besamanos, es decir, pasaban al frente y arrodillados besaban su mano mientras le juraban fidelidad y obediencia. En cambio, el común de la población que no tenía el privilegio de acercarse personalmente al monarca, expresaban su reconocimiento en forma de aclamación tras el levantamiento de un estandarte o Pendón real, que simbólicamente representaba la figura del nuevo rey.¹

Con el paso del tiempo, las formas rituales del juramento real se fueron sofisticando hasta adquirir un carácter público, festivo y suntuoso, donde la efigie del rey se convirtió en un instrumento de propaganda para legitimar la obediencia de los súbditos y establecer la supremacía de la monarquía española. El ritual salió de los palacios para incorporarse a los espacios públicos de las ciudades, donde la fastuosidad del poder monárquico se expresaba a través de elementos artísticos y simbólicos.²

Para el caso de la Nueva España, el ceremonial de proclamación real se impuso prácticamente desde el siglo XVI. Las juras de fidelidad al nuevo monarca se desarrollaron durante los tres siglos de vida colonial, desde que se juró por primera vez a Carlos V hasta la última proclamación en favor de Fernando VII. Al Igual que en la Metrópoli, la

¹ CÁRDENAS GUTIÉRREZ, “De las juras reales al juramento constitucional”, p. 66;

² CÁRDENAS GUTIÉRREZ, “De las juras reales al juramento constitucional”, pp. 66-67.

ceremonia tuvo un carácter público, convirtiendo a las principales ciudades novohispanas en el escenario de la representación ritual del juramento. Así, durante tres días las plazas mayores, las calles centrales y los edificios que albergaban los poderes civiles y eclesiásticos se convirtieron en la sede de la representación ritual.³

El carácter público de la celebración novohispana permitió la participación de amplios sectores sociales de la población. A cada grupo le correspondía inmiscuirse en los preparativos y desempeñar ciertas actividades afines a su rango social. Los miembros del Cabildo civil y eclesiástico como protagonistas centrales de la ceremonia les correspondían la organización y logística. Los gremios de las ciudades se encargaban de la presentación y elaboración de carros alegóricos, mojiengas, mascaradas, obras teatrales, corridas de toros, golpes de música y otros eventos de corte más popular. Mientras que el resto de la población ayudaba con ciertas actividades menos específicas como barrer las calles, adornar los edificios, iluminar las fachadas, colocar tablados y arcos triunfales.⁴

No obstante, aunque la ceremonia en la Nueva España tenía el mismo montaje que en la Metrópoli, había un elemento que la diferenciaba: la ausencia del rey. Ya que en España, los súbditos que juraban al monarca en alguna ocasión habían tenido la posibilidad de verlo físicamente, ya sea en una solemnidad pública, en un viaje oficial o en cualquier otro evento de la familia real. En cambio, la población novohispana no tuvo la posibilidad de conocer al monarca reinante, por lo que se materializaba simbólicamente a través de pinturas, esculturas y el arte efímero.⁵

En este sentido, la jura real en la Nueva España sirvió como un mecanismo de cohesión y reforzamiento del pacto de lealtad entre el monarca español y los súbditos novohispanos. Misma que tenía como objetivo primordial persuadir al pueblo para que otorgara su legitimidad a un monarca que se encontraba distante, lo cual se pudo lograr a partir de la implementación de las celebraciones públicas de carácter festivo, pero que en

³ GAYOL, "El retrato del escondido", p. 158.

⁴ LANDAVAZO, *La máscara de Fernando VII*, pp. 99-100; MARTÍNEZ VILLA, *La fiesta regia en Valladolid*, pp. 49-52.

⁵ MINGUEZ, "La ceremonia de jura en la Nueva España", pp. 277-278; GAYOL, "El retrato del escondido", pp. 152-153.

esencia, estaban impregnadas de una carga política y religiosa que hacían referencia a la supremacía de la corona española y la preminencia de la Iglesia católica.

Para ejemplificar la forma en que se realizaban las juras reales, presentaremos lo acontecido en Valladolid durante la jura de Fernando VII. La celebración comenzó el 24 de agosto de 1808. La ciudad se vistió de galas, las calles y las casas estuvieron ataviadas con arcos y doseles. Como primer acto, el alférez real don Isidro Huarte, quien previamente había sido designado para emitir el juramento a nombre de los vallisoletanos, mandó que se izara el Pendón real en uno de los balcones de su casa, para que estuviera expuesto como antesala a la ceremonia solemne. Al caer el sol, la ciudad fue iluminada y la población se volcó a las calles en paseos nocturnos, amenizados con la música de orquesta que sonaba en las plazas principales.⁶

El día 25 de agosto, los festejos corrieron a cargo del Cabildo civil. Desde temprano en la ciudad de Valladolid “se suspendió el comercio y la gente abarrotó las calles y los balcones para presenciar la ceremonia”. Primeramente, una comitiva integrada por los miembros del ayuntamiento, algunos militares e invitados especiales se dieron cita en casa del Alférez. De ahí, partieron en cabalgata rumbo a la Intendencia, donde previamente se había colocado un tablado ricamente adornado con arcos triunfales. Huarte subió al estrado y tremolando el pendón pronunció el juramento, que a su vez fue secundado por los asistentes. Luego se dio paso a las descargas de artillería y el teñir de las campanas de todas las iglesias de la ciudad. Finalizando el evento, las autoridades civiles lanzaron monedas de plata y oro entre los asistentes, que habían sido acuñadas con el busto de Fernando VII. A este primer juramento, le siguieron dos similares: uno en el Palacio Episcopal y otro en casa del Alférez real.⁷

Finalmente, el 26 de agosto, se realizó una misa solemne en la iglesia Catedral, a la que asistieron las personas más importantes de la intendencia. En dicha función se realizó una misa solemne en la que se cantó un *Te Deum*, concluyendo con un sermón cívico-religioso pronunciado por el doctor Manuel de la Bárcena, tesorero de la Catedral y rector

⁶ *Relación descriptiva de la función de la jura...Valladolid*, pp. 2-3.

⁷ *Relación descriptiva de la función de la jura...Valladolid*, pp. 3-5.

del Seminario. En este sentido, la ceremonia estuvo basada en un protocolo bien definido, teniendo como esencia principal la pronunciación del juramento, que rezaba:

Con el estandarte o pendón real en las manos, el alférez pregona las siguientes palabras: ¡Castilla Castilla, Nueva España Nueva España, Valladolid Valladolid [cambia dependiendo del lugar donde se efectúa], por la Católica magestad de nuestro Rey señor don Fernando VII, Rey de España e Yndias que guarde Dios muchos años! A lo que todos responden, ¡Amen!⁸

En términos generales, podemos señalar que la ceremonia de jura monárquica estuvo enmarcada por la unión entre el poder civil y el religioso. Esta comunión estuvo sustentada en la tradición medieval, a través de la cual se consideraba que el poder del monarca devenía de un origen divino y no de una designación terrenal.⁹ En este sentido, el juramento real implicaba la obediencia al monarca en dos sentidos: por un lado, al participar en ceremonia, los súbditos aceptaban la supremacía del rey a través de un pacto de fidelidad y lealtad al poder. Y por el otro, al hacer referencia a elementos religiosos, se establecía una promesa de obediencia, so pena de contravenir los preceptos religiosos de jurar en el nombre de Dios en vano.

No obstante, durante los años de 1810 a 1820, los vaivenes políticos traerían un cambio en la estructura del juramento. La prisión de Fernando VII y las abdicaciones en favor de la familia Bonaparte generaron un proceso de resistencia del pueblo español. La reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias de España e Indias permitió proclamación de la Constitución de Cádiz, sancionada el 19 de marzo de 1812. En ella se decretó la Monarquía moderada y la división de poderes. El rey dejó de ser el depositario del poder absoluto, para ser considerado como la persona encargada de hacer valer la soberanía del pueblo, expresada en el texto constitucional.

En este sentido, los diputados establecieron que el monarca para poder ocupar el trono, tenía que emitir un juramento de obediencia a la Constitución, bajo la siguiente fórmula:

⁸ ROJAS, “La jura de Fernando VII en Zamora”, p. 136.

⁹ MARTÍNEZ VILLA, *La fiesta regia en Valladolid*, pp. 105-106.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado o en parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniera, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.¹⁰

De esta forma, nace el “juramento constitucional gaditano”, bajo la premisa de legitimar una nueva forma de gobierno hasta entonces desconocido en el mundo hispánico. A través de este juramento, el Rey se comprometía a guardar y hacer guardar las leyes emanadas de la Constitución. Igualmente, adquiriría el compromiso de defender y conservar la religión católica, misma que tenía exclusividad en el reino y sin tolerancia de ninguna otra. No obstante, este pacto de obediencia no correspondía solo al rey, sino también a los funcionarios civiles, militares, eclesiástico y al pueblo en general. En este mismo sentido, en el artículo 374 disponía que: “toda persona que ejerza cargo público, civil militar o eclesiástico prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo”.¹¹

También, el 18 de marzo de 1812, las Cortes de Cádiz dispusieron que la Constitución fuera jurada “en todos los pueblos de la Monarquía”. Se estableció que al recibir la copia de la Constitución en las ciudades y pueblos, las autoridades civiles debían ponerse de acuerdo para determinar los días en que se llevaría la ceremonia de jura. El protocolo determinaba que ésta debía efectuarse a lo largo de tres días. Durante el primero, se debía colocar un tablado en la plaza mayor de cada poblado, y sobre él, un atril con el texto constitucional, un crucifijo y el retrato del Rey. Por la tarde, la autoridad mayor tenía que leer en voz alta el contenido de la Constitución para que fuera conocido por los

¹⁰ “Constitución política de la Monarquía española”, en: TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México*, pp. 60-62, 82-83.

¹¹ “Constitución política de la Monarquía española”, Artículo 12 y 374.

asistentes. Y para concluir, “habrá repique de campanas, iluminación y salvas de artillería”.¹²

Para el segundo día de celebración, se reunirían en la iglesia principal los miembros del ayuntamiento, el clero, los militares y los principales de la población, para realizar una misa solemne de acción de gracias. Al término de la ceremonia religiosa, el cura o párroco tenía la obligación de leer en voz alta la Constitución y realizar una breve exhortación de obediencia a la misma. Para concluir, todos los asistentes deberían prestar juramento de obediencia bajo la siguiente fórmula:

“¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por la Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?” A lo que contestaran los concurrentes: “Si, Juro”.¹³

El tercer día, se tenía contemplada la visita general de las autoridades civiles a la cárcel del lugar, para llevar a cabo un acto de “clemencia nacional”, que consistía en conceder la gracia del indulto a ciertos presos con delitos menores. Por otro lado, se tenía estimado que los funcionarios públicos, las agrupaciones religiosas y los militares deberían de prestar un juramento corporativo. El decreto señalaba que los tribunales, virreyes, capitanes generales, gobernadores, juntas provinciales, ayuntamientos, Arzobispos, Obispos, prelados, Cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas y demás, deberían de jurar bajo la consigna de “guardar y hacer guardar la Constitución”. Por su parte, el ejército y la armada deberían realizarlo frente a la bandera de la Nación española y bajo la fórmula señalada en el segundo día de festejos.¹⁴

En este sentido, se puede señalar que el objetivo de establecer una logística para la publicación y el juramento de la Constitución se centraba en dar legitimidad a las leyes que emanan de ella. Pues, al exigir su lectura en público y en voz alta permitía que las habitantes de los pueblos, en su mayoría analfabetas, conocieran su contenido. Y al jurarse a una sola voz, se le otorgaba legitimidad popular para hacer válida su aplicación en todos los confines del reino.

¹² *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes*, Tomo II, pp. 173-174.

¹³ *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes*, Tomo II, p. 174.

¹⁴ *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes*, Tomo II, p. 174-175.

En la Nueva España, la jura de la Constitución de Cádiz se llevó a cabo en diversas ciudades, villas y pueblos, durante el periodo de septiembre de 1812 a mayo de 1814. Esto debido a que algunas poblaciones se encontraban bajo el dominio del ejército insurgente. En Valladolid se realizó en el mes de junio de 1813.¹⁵ Empero, la vigencia del orden constitucional fue pasajero. En abril de 1814, Fernando VII volvió a ocupar el trono y decretó la disolución de las Cortes de Cádiz y la abolición de la Constitución. Lo cual implicó el retorno al régimen absolutista.

Sin embargo, en 1820 la Constitución de Cádiz tuvo un segundo periodo de aplicación, producto del golpe de Estado dirigido por Rafael Riego. Así, durante el mes de marzo, Fernando VII fue obligado a jurar la Constitución, en consecuencia, se solicitó a todas las poblaciones de territorio novohispano llevaran a cabo una nueva ceremonia de juramento constitucional. En el caso de Michoacán, se tuvo noticias de su celebración en las poblaciones de Valladolid, Zamora, La Piedad, Zitácuaro, Uruapan, Cuitzeo, Santa Fe del Rio y Tacámbaro.¹⁶

Hasta este punto, es importante señalar que persistieron ciertos elementos entre la jura real y la constitucional gaditana. La ceremonia mantuvo su esencia eminentemente política y religiosa. Las autoridades civiles y eclesiásticas conservaron el papel central en la organización de las solemnidades. El protocolo fue muy parecido, la festividad se realizó a lo largo de tres días: uno a cargo del poder civil, otro bajo la responsabilidad de las autoridades religiosas, y un tercero para las actividades lúdicas. En cuanto al juramento en sí, las personas que poseían cargos administrativos, civiles o religiosos lo presentaban frente a una autoridad superior de su misma corporación; empero, el pueblo en general lo siguió efectuando mediante la aclamación pública, pero con una fórmula diferente, donde la esencia se basaba en “guardar y hacer guardar la Constitución” de 1812.

En cuanto a las diferencias, el juramento real establecía la obediencia al rey como máxima autoridad; en cambio, el juramento constitucional se amparaba en el cumplimiento de las leyes emanadas de un corpus legislativo que representaba la soberanía de una nación.

¹⁵ Para conocer la forma en que se realizó el juramento constitucional gaditano en Valladolid, véase: JUÁREZ NIETO, *El proceso político de la Independencia*.

¹⁶ LANDAVAZO e IBARRA LÓPEZ, “La persistencia del antiguo régimen”, pp. 41-44.

También, el juramento gaditano obligaba a todas las autoridades, incluyendo al monarca, a jurar obediencia al contenido de la Constitución antes de entrar en funciones, so pena de ser desconocida su autoridad o mandato. Es decir, que ya no solo se centraba en un pacto de lealtad, sino que implica la aplicación de sanciones para persuadir su celebración.

Tras la Independencia de México, el juramento siguió funcionando como una forma de legitimación. Por ejemplo, el 13 de octubre de 1821, tras la integración de la Suprema Junta Provisional Gubernativa, ésta emitió un decreto a través del cual ordenaba la emisión de un juramento en todas las poblaciones del imperio, con el objetivo de que se reconociera la independencia y la legalidad del gobierno emanado de ella. Para lo cual determinó que dicha jura se realizaba bajo los siguientes términos:

“¿Reconocéis la soberanía de este imperio representada por su Junta Provisional Gubernativa? ¿Juráis obedecer sus decretos, observar las garantías proclamadas en Iguala por el ejército del Imperio Mexicano con su primer jefe, los tratados celebrados en la villa de Córdoba y desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la nación? Si así lo hicierais, Dios os lo ayude, y si no, os lo demande”.¹⁷

En la ciudad de México tuvo lugar el 27 de octubre, mientras que en Valladolid se realizó hasta el 4 de diciembre. En ellas se contó con la participación de las autoridades civiles y eclesiásticas, mismas que realizaron el juramento según el protocolo gaditano y la fórmula antes citada.

Otro ejemplo de la permanencia del juramento lo tenemos a raíz del establecimiento del primer Congreso Constituyente del Imperio Mexicano, el 24 de febrero de 1822. En este caso, la Regencia determinó que a lo largo del todo el territorio se debería realizar una ceremonia de jura por su buen funcionamiento del Congreso y la pronta redacción de la Constitución. En Valladolid se llevó a cabo el 18 de abril, bajo las siguientes indicaciones: “en el día festivo inmediato se reunirían los vecinos en sus parroquias, asistiendo el Ayuntamiento, el Jefe político, Alcaldes y los Regidores donde los hubiera, al tiempo de la misa mayor”, correspondiendo al párroco a quien la celebrara la función realizar una exhortación en favor de la legitimidad del Congreso. Una vez concluida la misa, se prestó juramento por todos los vecinos y el clero bajo la siguiente fórmula:

¹⁷ VAZQUEZ MANTECÓN, “Fiestas para el libertador”, p. 53.

¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios reconocer la soberanía de la Nación Mexicana, representada por el Congreso Constituyente? A que respondieron los concurrentes: sí juramos. ¿Juráis obedecer y cumplir las Leyes y Decretos que dimanen del mismo Congreso? A lo que también respondieron: Juramos. Si así lo hicieris Dios Todo Poderoso os premie, y si no lo demande.¹⁸

Este juramento también debería ser presentado por los miembros de los tribunales, capitanías generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas y el ejército. Mismo que debería ser tomado por sus jefes o autoridades inmediatas.

Sin embargo, los acontecimientos se precipitaron rápidamente en la capital del Imperio. El rechazo de los príncipes españoles a ocupar el trono de México, trajo como consecuencia la necesidad de establecer una casa reinante mexicana. Por lo tanto, el 19 de mayo de 1822, el Soberano Congreso Constituyente basado en el artículo tercero de los Tratados de Córdoba, designó a Iturbide como emperador constitucional del Imperio Mexicano.¹⁹

Así, el 21 de mayo de 1822, Agustín I rindió juramento de lealtad a la Constitución, que aún no se promulgaba, frente a los diputados del Congreso de la siguiente manera:

Por la Divina Providencia y por nombramiento del Congreso de representantes de la Nación, Juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en tal Imperio: Que guardaré y haré guardar la Constitución que formará dicho Congreso, y entre tanto la Española [de Cádiz] en la parte que está vigente, y asimismo las Leyes, Ordenes y Decretos que ha dado y en lo sucesivo diere el repetido Congreso[...por] el bien y provecho de la Nación: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Imperio: que no exigiere cantidad alguna [...], que no tomaré jamás a nadie sus propiedades; y que respetaré sobre todo, la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea mi defensa, y si no me lo demandé.²⁰

¹⁸ Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM), Libro 2, Decretos, 1821. Cuarta Numeración.

¹⁹ AHMM, Libro 2, Decretos, 1821. Cuarta Numeración; HENSEL, “La coronación de Agustín I”, p. 1361.

²⁰ HENSEL, “La coronación de Agustín I”, pp. 1362-1363. La fórmula del juramento fue retomada y adaptada de la que originalmente aparece en la Constitución de Cádiz, en su artículo 173.

Asimismo, el 21 de julio, se llevó a cabo el acto de consagración y coronación, el cual estaba contemplado para representar la forma de unción a partir del ceremonial romano que había sido utilizado para legitimar a los monarcas españoles, pero acoplado a la realidad del imperio mexicano. Con el objetivo de legitimar la entronización de Iturbide frente a un pueblo que estaba acostumbrado a las solemnidades reales. Dicho evento fue celebrado en la Catedral Metropolitana, a la cual asistieron las altas dignidades civiles y eclesiásticas del Imperio. Inició con la entonación del *Veni Creator*, al tiempo que los diputados procedieron a colocar las insignias reales en el altar mayor. Acto seguido, Iturbide recibió la confesión y la absolución de sus pecados. Después emitió el juramento constitucional. Posteriormente, el obispo de Guadalajara, Juan Cruz Ruiz de Cabañas, condujo a Iturbide y a su esposa frente al altar, donde procedió a ungirles el brazo derecho con los santos oleos, mismos que les fueron enjuagados por los diputados José Miguel Guridi y Alcocer y Florentino Castillo.²¹

En seguida, el presidente del Congreso, Rafael Mangino colocó la corona sobre las cienes de Iturbide, quien se encontraba arrodillado. A continuación, Agustín I coronó a la emperatriz, y ambos fueron ataviados con el resto de las insignias reales. Luego el Obispo se dirigió a la concurrencia diciendo: *¡vivat imperator in aeternum!*, a lo que los asistentes respondieron dando vivas al emperador y a la emperatriz. En el atrio los jefes de armas arrojaban monedas conmemorativas entre los concurrentes. Finalizando con la misa solemne y el canto del *Te Deum*.²²

Como ya era una práctica habitual, el 9 de septiembre de 1822, el Congreso envió una circular a los ayuntamientos de las principales ciudades del reino para que procedieran a la organización de “la solemne jura y proclamación de su Majestad Ilustrísima don Agustín de Iturbide”, de acuerdo a “la forma acostumbrada, respecto a los monarcas españoles”. Pidiendo “procurar el decoro y la majestuosidad que exige acto tan augusto”, teniendo en cuenta “el estado de penuria y escasez con el que se hayan los pueblos”. A partir de lo anterior, se puede observar que la ceremonia de jura del emperador permitió su

²¹ VAZQUEZ MANTECÓN, “Fiestas para el libertador”, pp. 63-64; HENSEL, “La coronación de Agustín I”, p. 1369.

²² HENSEL, “La coronación de Agustín I”, p. 1371-1374; VAZQUEZ MANTECÓN, “Fiestas para el libertador”, pp. 64-66.

legitimación simbólica, así como la aceptación tácita de las autoridades eclesiásticas y civiles a la instalación del Primer Imperio mexicano. Con referencia a los súbditos, al participar en las ceremonias aceptaban el nombramiento de Iturbide.

En este sentido, podemos observar que durante los primeros años de vida independiente el juramento siguió conservando los elementos simbólicos de las ceremonias reales. Pero también, se adoptaron los elementos de cambio impuestos por la jura gaditana. Lo anterior no resulta extraño si tomamos en cuenta que la Constitución de Cádiz se convirtió en el referente para la organización de las estructuras políticas que le dieron vida a la nación mexicana. De hecho, tras el establecimiento del sistema republicano, el juramento constitucional gaditano sería adoptado en las futuras constituciones de México, al menos en las promulgadas durante la primera mitad del siglo XIX. Por ello, se dará paso al establecimiento de un “juramento constitucional republicano”, para legitimar las nuevas estructuras de la República.

2. Juro “guardar y hacer guardar la Constitución”. El juramento republicano

El 4 de octubre de 1824, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A través de este documento, se estableció que la nación adoptaría “la forma de gobierno de República representativa popular federal”, ratificando su libertad e independencia de la monarquía española y de cualquier otra potencia extranjera. También, determinó la división del supremo gobierno de la federación en tres poderes: el legislativo depositado “en un Congreso general formado por dos cámaras, de diputados y otra de senadores”; el ejecutivo, que recaería “en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”; y el judicial, que residiría “en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito”.²³

De igual forma, en su artículo 3º, al igual que en la Constitución de Cádiz, señalaba que la religión de la nación mexicana “es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana”, por lo tanto, sería protegida “por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de

²³ “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, en: *Textos fundamentales del Constitucionalismo*, pp. 177-251.

cualquier otra”. Es decir, se le concedía al catolicismo la preminencia como religión oficial, sin tolerancia de ninguna otra. Lo cual nos lleva a percibir una persistencia de elementos tradicionales del Antiguo Régimen.

El sistema republicano adoptó el juramento constitucional gaditano como una forma de legitimar la obediencia a las leyes de la nación y el respaldo al nuevo sistema de gobierno. La Constitución de 1824, en su artículo 101, disponía que el presidente y vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, tenían que realizar un juramento constitucional ante el Congreso federal, basado en la siguiente fórmula:

Yo, N., [nombrado presidente o vicepresidente] de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación.²⁴

Por lo cual, el 8 de octubre, el Congreso federal emitió un decreto para que el Ejecutivo estatal emitiera el juramento y comenzaran a ejercer sus funciones a la mayor brevedad. Así, el 10 de octubre de 1824, se llevó a cabo la ceremonia de jura del primer presidente de México, Guadalupe Victoria y del vicepresidente Nicolás Bravo. En el palacio legislativo y frente a los diputados, ambos emitieron el juramento de “guardar y hacer guardar las leyes de la nación”, colocando una mano sobre la Constitución y la otra sobre los Santos Evangelios. Posteriormente, el presidente Victoria pronunció un discurso donde se comprometía a sostener a toda costa el régimen federalista, respetar los principios de la independencia y proteger los intereses de la Iglesia católica, de lo contrario: “¡Perezca mil veces, si mis promesas fueran desmentidas, o burlada la esperanza de la Patria!”²⁵

Acto seguido, el presidente, el vicepresidente, los diputados del Congreso, los generales del ejército y demás autoridades civiles y eclesiásticas se trasladaron a la Catedral metropolitana. Ahí, se llevó a cabo una misa de acción de gracias, se cantó el solemne *Te Deum* y hubo repique de campanas. Terminada la ceremonia religiosa, la comitiva desfiló

²⁴ “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, en: *Textos fundamentales del Constitucionalismo*, pp. 212-213.

²⁵ HERREJÓN PEREDO y SAUCEDO ZARCO, *Guadalupe Victoria. Documentos*, p. 557.

hacia el Palacio nacional, donde el presidente del Congreso mandó que se publicara la Constitución mexicana en todo el territorio de la federación.²⁶

Por otro lado, en el artículo 163, determinaba que: “Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar y hacer guardar esta constitución”. También, determinaba un juramento para las corporaciones religiosas y los militares.²⁷ Aquí se puede observar que este artículo fue casi retomado íntegramente del texto gaditano, lo cual habla de la inspiración tomada por los diputados constituyentes para la redacción de la carta mexicana.

Igualmente, el Congreso decretó que la Constitución debía ser jurada en toda la República, para ello se indicaba que: “el domingo inmediato a que se reciba la Constitución en cada uno de los estados, sus legislaturas y gobernadores prestaran el debido juramento”. Asimismo, éstos deberían decretar el modo y la solemnidad con la que deberían realizarlo las demás autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, los empleados, las comunidades, corporaciones y todos los habitantes de sus respectivas entidades. Para todos los actos, las calles y edificios públicos deberían ser adornados e iluminados por tres días, debería haber paseos y diversiones públicas, así como una misa solemne de acción de gracias y repique de campanas. Cabe señalar que el juramento debería realizarse bajo la siguiente fórmula:

¿Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el Congreso general constituyente, en el año de 1824? Respuesta: Si juro.

Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.²⁸

En Valladolid, la publicación y la jura constitucional se realizaron el domingo 17 de octubre. La ceremonia comenzó por la mañana durante una sesión pública del Congreso local, en la cual se leyó de forma íntegra el texto de la Constitución mexicana, para luego dar paso al juramento de cada uno de los congresistas, entre los que se encontraban: José

²⁶ “Decreto de la ceremonia para la solemnidad del juramento del presidente y vicepresidente, 1824”, en: DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, Tomo I, pp. 737-738.

²⁷ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, en: *Textos fundamentales del Constitucionalismo*, p. 243.

²⁸ “Decreto sobre la publicación y juramento de la Constitución de 1824”, en: DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, Tomo I, pp. 718-719.

María Rayón, Juan José Martínez de Lejarza, Isidro Huarte, Juan José Pastor Morales, José Antonio Macías, Juan Foncerrada, Pedro Villaseñor, José María Jiménez, Manuel González Pimentel, José María Paulín y José Trinidad Salgado. Asimismo lo hicieron los miembros del Ayuntamiento de Valladolid y demás empleados públicos.²⁹

Al concluir, la comisión se desplazó a la catedral donde se realizó una misa de acción de gracias, donde se cantó el solemne *Te Deum*, concluyendo con un discurso alusivo a las bondades de la nueva Constitución y las circunstancias difíciles por los que atravesaba la República. En seguida, las corporaciones religiosas pasaron a presbiterio a realizar el juramento frente a la mayor dignidad de la catedral. Cabe señalar que no tenemos información certera que nos lleve a conocer cómo fue realizado el juramento por el común de la población, pero creemos que pudo haber sido en forma de aclamación pública, como se hacía tradicionalmente, pues dentro de las indicaciones propuestas por el Congreso estatal, se decía que “los seculares lo harían en las Casas Consistoriales”.³⁰

Por otro lado, el 19 de julio de 1825 fue sancionada la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán. En ella se adoptó la división de poderes en: Legislativo, representado por el Congreso local; Ejecutivo, depositado en el gobernador (y vicegobernador); y Judicial, encarnado en los tribunales estatales, todo ello conforme a la adopción del sistema federal. El cuerpo de la Constitución quedó integrado por 223 artículos, entre los que se estipulaba la división del estado en 4 departamentos, 22 partidos y 63 municipalidades. Mismas que estarían administradas por prefectos, alcaldes, regidores y síndicos.

Una vez promulgada la Constitución estatal, se procedió a ser jurada por los diputados del Congreso local, según lo establecido en su artículo 40. Igualmente, el 19 de agosto se llevó a cabo la ceremonia de toma de protesta del primer gobernador y vicegobernador, cargos que recayeron en Antonio Castro y José Trinidad Salgado, respectivamente. Ambos fueron instados por el Congreso para emitir el juramento constitucional en los términos que indicaba el artículo 67, que dice:

²⁹ GUILLÉN SANTOLLO, *La transición de las prácticas políticas*, p. 68.

³⁰ GUILLÉN SANTOLLO, *La transición de las prácticas políticas*, p. 68.

Yo, N. nombrado gobernador (o vicegobernador) del estado de Michoacán, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que el mismo Estado me ha confiado, y que guardare y hare guardar la Constitución y las leyes de la Federación y del Estado.³¹

Asimismo, el 11 de octubre de 1825, el gobernador Castro emitió el reglamento para la publicación y juramento de la Constitución del estado. Conforme a dicha disposición, todos los empleados públicos de la entidad deberían de prestar juramento constitucional antes de entrar al ejercicio de sus funciones, según lo estipulado en el artículo 214. Igualmente, lo tenían que presentar las congregaciones religiosas y civiles, y pueblo en general. Por lo tanto, se determinó que el día 17 de octubre debería celebrarse un evento público en la ciudad de Valladolid, a la que asistirían el prefecto del departamento, los alcaldes, regidores, el síndico y un escribano, para realizar la lectura del texto constitucional y la jura respectiva.³²

Igualmente, señalaba que al siguiente día pasarían a la casa del gobernador a prestar juramento las siguientes autoridades: el deán, vicario capitular, prelados, presidente de la audiencia, los prefectos de los departamentos, comisario, tesorero general del estado y el comandante de la milicia cívica. Ese mismo día, o a la mayor brevedad, los prefectos partirían a sus jurisdicciones para exigir el juramento a los miembros de los ayuntamientos de sus respectivas jurisdicciones. Posteriormente, los secretarios municipales deberían leer públicamente la Constitución estatal frente a los habitantes, para que estos realizaran la jura en forma de aclamación general. Teniendo en cuenta que “todos los actos señalados para tres días, se solemnizara con salvas de costumbre y repique a vuelo, además de las músicas y paseos públicos, adornos e iluminaciones en las calles que deberían hallarse con la mayor limpieza y aseo”.³³

En este sentido, se preveía que todos los ciudadanos realizaran el juramento constitucional, de no ser así, o se resistieran a prestarlo, serían extrañados del territorio de

³¹ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo I, pp. 107, 112.

³² COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo II, p. 44.

³³ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo II, pp. 45-46.

la República.³⁴ En términos generales, se puede señalar que la jura republicana tuvo por objetivo comprometer a la sociedad mexicana a respetar y hacer valer las leyes emanadas de la Constitución de 1824. Con relación a las autoridades civiles, al jurar establecían el compromiso formal de conservar el sistema republicano y velar por el cumplimiento de las leyes; pero también, adquirirían legitimidad frente a los gobernados para poder desempeñar el cargo que se les había encomendado.

Asimismo, se puede advertir que el cambio de la jura gaditana a la republicana no modificó sustancialmente su fórmula, en ambas se compartían ciertos elementos, por ejemplo: el “jurar por Dios y los santos evangelios”; así como la referencia a “guardar y hacer guardar” las leyes emanadas de un texto constitucional que encarnaban la soberanía del pueblo. En cuanto al protocolo de la ceremonia, la herencia gaditana se observa en la obligación de prestar juramento por parte de todos los servidores públicos, para poder desempeñar sus funciones, so pena de perder su empleo. Además, las celebraciones siguieron realizándose a lo largo de tres días, buscando el mayor decoró posible y la celebración de una misa solemne, lo cual hace referencia a pervivencia del ceremonial regio.

Por otro lado, la Iglesia católica siguió ocupando un papel privilegiado en la vida política y social del país durante el inicio de la República, de ahí las constantes invocaciones a Dios como protector de la Constitución y sus leyes. Aunque en las fórmulas del juramento desapareció la leyenda de “conservar la religión católica, apostólica y romana”, ésta se preservó como la religión oficial del país, sin tolerancia de ninguna otra. En consecuencia, el clero continuó asumiendo una participación importante en el ceremonial, pues les tocaba organizar y celebrar las misas solemnes que tenían como finalidad pedir por el buen rumbo de los gobiernos.

Durante el tiempo que estuvo vigente la primera República federal (1824-1836) el juramento constitucional fue una constante. Presidentes, gobernadores, prefectos, subprefectos y los militares tuvieron que jurar la Constitución de 1824. Este juramento también aplicaba para las autoridades eclesiásticas, sin importar el rango; pues estaban obligados en su calidad de ciudadanos de la República.

³⁴ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo II, p. 46.

Por ejemplo, el 16 de julio de 1831, cuando se nombró a Juan Cayetano Gómez de Portugal como Obispo de Michoacán, para poder ocupar la silla obispal tuvo que presentar juramento ante el vicepresidente de la República. Según lo expresa el Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, el Obispo electo se hincó frente a la imagen de Jesucristo y puesta la mano derecha sobre los Santos Evangelios recitó la siguiente fórmula:

¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándoos desde ahora a las leyes que arregle el Patronato en toda la federación? A lo que respondió, si juro. ¿Juráis sujetaros a las divisiones que se tenga a bien hacer vuestra Diócesis de acuerdo con la Silla Apostólica? Y contestó, sí juro. A consecuencia le dije: sí así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Y terminado el acto puse en sus manos las Bulas de su confirmación y facultades y otros rescriptos como el pase del Supremo Gobierno.³⁵

Una particularidad importante del juramento de Gómez de Portugal, es que el Congreso de Michoacán solicitó que al arribar a la ciudad de Morelia, el Obispo tenía que volver a presentar el juramento ante las autoridades estatales. Esta resolución generó controversia al interior de la legislatura estatal, algunos diputados creían que no era necesario que el Obispo volviera a realizar el juramento, si ya lo había hecho ante el Gobierno federal; pero, otros legisladores consideraban que estaba obligado a prestarlo nuevamente, pues le correspondía en acato a la Constitución michoacana, ya que su jurisdicción y residencia se encontraba dentro del estado, por lo tanto: “el prelado viviría de las contribuciones de los habitantes” de esta entidad.³⁶

Este punto resulta interesante esta disputa, ya que los diputados michoacanos que estaban a favor de la reiteración del juramento de Gómez de Portugal, defendían la soberanía estatal y las leyes emanadas del Congreso local. Pues como señalaba uno de los diputado: “ni los Obispos, ni los eclesiásticos son funcionarios de la federación, sino del estado, el gobierno federal tiene claro que el Obispo se debe sujetar a lo dispuesto por la Constitución michoacana”. Por lo tanto, no se podía despojar al gobierno estatal de ese derecho, pues le correspondía en amparo del sistema federal. Finalmente, se acordó que el

³⁵ GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso en México*, p. 92.

³⁶ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo IV, p. 149; GARCÍA CORONA, *Entre el cielo y la tierra*, pp. 341-343.

Obispo debía volver a jurar bajo los siguientes términos: “Juráis a Dios guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del estado de Michoacán? Sí así lo hacereis Dios os premie y sino os lo demande”.³⁷

De igual forma, para evitar futuras confrontaciones, el 1 de octubre de 1831, el Congreso estatal emitió un decreto donde estipulaba que los Obispos que llegaran a territorio michoacano deberían de prestar juramento ante el gobernador del estado. Asimismo, señalaba que para poder ejercer su ministerio: “los provisores, capitulares, jueces de capellanía, vicarios foráneos, jueces eclesiásticos, párrocos fijos, interinos y coadjutores deberían presentar juramento ante el Obispo o alguna autoridad superior”.³⁸

Por otro lado, los vaivenes políticos llevaron al desconocimiento de la Constitución de 1824, y con ella, la abolición del sistema federal. En este contexto, el 30 de diciembre de 1836, se promulgaron las *Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, mejor conocidas como las “Siete Leyes”. A través de esta nueva Constitución se estableció el sistema de República Central. Dentro de su contenido, se disponía la presentación del juramento por parte de los miembros del Supremo Poder Conservador y de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente, los diputados y senadores. Asimismo, señalaba que “todo funcionario público al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar las Leyes Constitucionales”.³⁹

Por ello, el Congreso general dispuso que el 1 de enero de 1837, prestarían juramento las autoridades antes citadas. Después, pasarían en cabalgata a la iglesia Catedral donde se realizaría una misa solemne y el canto del *Te Deum*. Concluyendo con el repique de campanas y salvas de artillería. Al siguiente día, “procederá el gobierno a publicar las expresadas leyes en la capital, y las comunicará a los gobernadores de los departamentos, para que se publiquen sin dilatación en todos los pueblos de su jurisdicción”. Finalmente, el día 3 de enero, se celebrarían los actos de juramento de todas las autoridades y corporaciones políticas, eclesiásticas y militares. Bajo la siguiente fórmula:

³⁷ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo IV, p. 149; GARCÍA CORONA, *Entre el cielo y la tierra*, pp. 341-343.

³⁸ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo V, pp. 4-5.

³⁹ “Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 1836”, en: DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, Tomo III, pp. 230-258.

¿Juráis a Dios guardar [“y hacer guardar” en caso de ejercer un puesto de autoridad] las Leyes Constitucionales decretadas y sancionadas por el Congreso nacional en el año de 1836?

Si juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.⁴⁰

Igualmente, se tenían que llevar a cabo ceremonias de juramento en todo el territorio de la República, procurando el mayor decoro posible. Correspondiendo a los gobernadores de distrito y a los jefes políticos procurar que se realizaran a la mayor brevedad. En este sentido, el protocolo de la ceremonia no sufrió cambios sustanciales durante la Primera República centralista. No así en la fórmula del mismo, pues desaparecía la mención a “jurar por Dios y los santos evangelios”. También, se sustituía el corpus legislativo al que se tenía que prometer “guardar y hacer guardar”, en este caso: se hacía referencia a “las Siete Leyes”.

La misma situación se presentó durante el periodo de la segunda República central. Tras la promulgación de las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* en junio de 1843, nuevamente se dispuso la obligación de prestar juramento a través de su artículo 201, el cual señalaba: “todo funcionario público, antes de tomar posesión de su destino, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases”. Aunque no tenemos referencia en cuanto a la fórmula general del juramento, la forma en que se debía prestar en el departamento de Michoacán era la siguiente: “¿Juráis guardar y hacer guardar las Bases Orgánicas de la República, y haberos bien y fielmente en el encargo que os ha confiado el Departamento? Si así lo hicieres, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”.⁴¹

Hasta este punto se ha señalado que el juramento republicano, respondía a una disposición de obediencia a las leyes que emanaban de las diversas constituciones que tuvo nuestro país a lo largo de la primera mitad del siglo XIX. Sin embargo, la fórmula del juramento no fue estática, hubo ciertos cambios y persistencias dependiendo de la Constitución que se encontraba vigente. También, la forma de emitirlo dependía de las autoridades o personas que lo presentaban, y algunas ocasiones, se adaptó su contenido

⁴⁰ DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, Tomo III, pp. 228-229.

⁴¹ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo VIII, pp. 122-123.

para imponer ciertos formalidades que no estaban contempladas dentro de las disposiciones del texto constitucional.

En su caso, la fórmula del juramento que emitía la jerarquía eclesiástica para ocupar los cargos de Obispos y Arzobispos, siempre fueron adaptados a las indicaciones de los gobiernos civiles, más aún cuando no existía la concesión oficial del Patronato por parte de Roma. Situación que generó ciertos conflictos entre las autoridades civiles y eclesiásticas, principalmente cuando algunos ministros de la Iglesia no simpatizaban con redacción de la misma.

Un ejemplo de ello, fue la negativa del obispo electo, Clemente de Jesús Munguía, a prestar el juramento constitucional en los términos que establecía el Gobierno federal. En agosto de 1850, tras el fallecimiento del obispo Gómez de Portugal, el Cabildo eclesiástico se dio a la tarea de iniciar el proceso legal para la elección y nombramiento de un nuevo vicario capitular. Después de una serie de negociaciones con el presidente José Joaquín Herrera, se determinó que Munguía sería la persona idónea para ocupar la vacante. Por su parte, el papa Pío IX aceptó la propuesta y ordenó que fueran enviadas las bulas al gobierno mexicano para que se autorizara su consagración en la Catedral de Morelia. Empero, el presidente Herrera exigió que Munguía debía prestar el juramento constitucional, para poder hacer entrega de los documentos papales.

La ceremonia de jura se programó para el 6 de enero de 1851, previo acuerdo del Obispo electo y el gobernador Gregorio Ceballos. Se tenía contemplado que el evento fuera “bastante solemne, por la importancia del objeto y el decoro de ambas autoridades”, pues ahí se haría la entrega de las bulas que autorizan su consagración. Para ello, el Gobierno federal dispuso que la fórmula del juramento sería la siguiente:

¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándoos desde ahora a las que arreglen el Patronato en toda la federación? Sí juro.

¿Os sujetareis a las divisiones que se tenga a bien hacer de vuestra Diócesis de acuerdo a la Silla Apostólica? Si juro.

Si así lo hicieres Dios os lo premie y si no os lo demande.⁴²

⁴² ORNELAS HERNÁNDEZ, “El obispo de Michoacán”, p. 259.

El día acordado, Munguía se presentó en el salón principal del Palacio de gobierno, después de la ceremonia civil, pasó a realizar el juramento. Encontrándose “arrodillado y con la mano en los Evangelios”, el secretario de gobierno, Ramón Alcázar, procedió a preguntarle: *¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándoos desde ahora a las leyes que arreglen el Patronato en toda la federación?* A lo cual el canónigo respondió: No, “y habiendo reflexionando de nuevo, repitió: No, porque esta fórmula compromete los derechos y libertades de la Iglesia”. En consecuencia, Munguía solicitó que la fórmula fuera modificada, pero como el gobernador no tenía autorización para cambiarla, se suspendió la ceremonia y el Obispo electo tuvo que abandonar el recinto sin haber recibido las bulas que autorizaban su consagración.⁴³

No obstante, ese mismo día, Munguía envió una misiva al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Marcelino Castañeda. Le informó de lo ocurrido en la capital michoacana, y le mostró su arrepentimiento por su negativa al juramento. Señaló que su respuesta fue producto de la confusión y de la sorpresa ante una *fórmula inesperada*, por lo que se encontraba dispuesto a emitir el juramento en los términos que el Gobierno le indicara. Advirtió que durante la ceremonia:

Fui sorprendido con una fórmula inesperada que complica en su segunda parte la cuestión del patronato; que tuve el sentimiento de no prestarlo; pues cuán grande es y será mi sumisión a la Constitución, [como lo es] mi resistencia a cualquier disposición que ataque los derechos de la Iglesia y afecte mi conciencia.⁴⁴

En la misma fecha, el gobernador de Michoacán remitió una carta al presidente Herrera para informar sobre los acontecimientos. Pronto la noticia se volvió un “escándalo” en todo el país, pues hasta ese momento ninguna autoridad civil o eclesiástica se había negado a prestar el juramento constitucional. En este sentido, se vertieron ideas a favor y en

⁴³ *Manifiesto del obispo... explicando su conducta con motivo de su negativa...*, pp. 8-9.

⁴⁴ *Manifiesto del obispo... explicando su conducta con motivo de su negativa...*, p. 7.

contra de la negativa de Munguía, a tal grado que la opinión pública se polarizó en una verdadera lucha política y partidista.⁴⁵

Los periódicos de tendencia conservadora como *El Universal*, señalaban que la actitud de Munguía era digna de aplaudirse “porque fue dictada por el testimonio de la conciencia”, mostrando que “en él pueden más los deberes últimos de la razón que todos los estímulos de una posición digna o brillante”. Por su parte, la prensa liberal mostró su aversión hacia la negativa del juramento, los redactores del *Monitor Republicano* y *El Siglo Diez y Nueve* señalaban a Munguía como: “déspota”, “líder del partido conservador”, “sedicioso y revoltoso”, “fanático creyente”, “destructor del sistema liberal”, “enemigo del gobierno y contrario a la Constitución”, por lo tanto, debía ser “castigado por el gobierno, pues de no hacerlo, perdería su dignidad e independencia frente a una oligarquía teocrática”.⁴⁶

En este contexto, el día 10 de enero, el ministro Marcelino Castañeda envió una misiva al gobernador Ceballos. En ella informaba que el presidente se había enterado “con mucho sentimiento” de lo ocurrido en el acto de jura de Munguía. Señaló que el Supremo Gobierno no comprendía el motivo de su negativa, ya que la misma fórmula del juramento había sido prestada anteriormente por “quince Obispos sabios y virtuosos, incluido su ilustre antecesor el Sr. Portugal”. Por lo tanto, el Obispo electo sería responsable de las consecuencias del “escándalo” que había desatado. Y al gobierno le correspondía “hacer respetar su propio decoro y la dignidad de la nación”. Por ello, ordenó la suspensión del proceso “sin recibir ya el juramento del Sr. Munguía, aun cuando se prestase a ello”. Igualmente, dispuso la retención de las bulas papales y evitar la consagración, hasta que recibiera órdenes de la nueva administración que entrarían en funciones el día 15 de enero.⁴⁷

Igualmente, tres días después, el ministro Castañeda envió una carta a Munguía, acusándolo de haber manchado una elección episcopal que todos habían visto como

⁴⁵ Para conocer más sobre la opinión pública en torno a la negativa de Munguía, Véase: ROSAS SALAS, “¿Libertad de conciencia...?”; ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*.

⁴⁶ ROSAS SALAS, “¿Libertad de conciencia o espíritu de partido?”, pp. 82-85.

⁴⁷ *Manifiesto del obispo... explicando su conducta con motivo de su negativa...*, pp. 9-10. El 15 de enero de 1851, asumió la presidencia de la república Mariano Arista; y en el caso del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Castañeda fue sustituido por José María Aguirre.

providencial. Ante ello, consideraba que la única forma de evitar mayores escándalos era renunciar a su designación obispal y a cualquier otro cargo dentro de la jerarquía eclesiástica. Aunque la comunicación del ministro fue muy directa, no se puede decir que hubo confrontación entre los interpelados, ya que al término de su cargo, Castañeda agradeció las atenciones recibidas por Munguía y ofreció su ayuda para resolver el asunto. El vicario contestó que estaba al tanto de la gravedad del problema, reconoció que su negativa a prestar el juramento había trastocado las relaciones con el gobierno civil, pero buscaría la manera de conciliar con las nuevas autoridades.⁴⁸

En este sentido, el 15 de enero, Munguía envió una “respetuosa exposición” al presidente Mariano Arista, para explicar los motivos de su negativa; pero también, para desmentir las afirmaciones que la prensa había publicado en su contra, manchando su honor y convirtiendo el asunto en un problema de partidos. El Obispo electo explicó que se negó a jurar como un acto de fidelidad a su conciencia y en defensa de los derechos de la Iglesia, y no como un acto de desobediencia civil.

A través de su exposición, Munguía justificó su negativa al juramento en función de los siguientes argumentos: primero, señaló que ni el gobernador ni el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, le habían anticipado la fórmula del juramento, y al escuchar la frase “sujetarse desde ahora a las leyes que arreglen el patronato en toda la federación”, consideró que se trataba de una imposición parecida a las leyes de 1833, las cuales habían causado tantas “lágrimas a la Iglesia y sangre al Estado”, por ello, después de consultar a su conciencia decidió responder, no. Segundo, que por orden puramente legal no podía sujetarse a unas leyes que aún no estaban establecidas, sin conocer su origen u objetivo. Tercero, que al abrigar tantas dudas, no podía jurar afirmativamente por conflictos de conciencia religiosa, “porque está prohibido por Dios jurar con duda” y la desobediencia al juramento conlleva a las penas eternas de la religión.⁴⁹

No obstante, los argumentos expuestos por Munguía no surtieron el efecto esperado. El 20 de enero de 1851, el presidente Arista a través del ministro José María Aguirre hizo

⁴⁸ MIJANGOS Y GONZALEZ, *The Lawyer of the church*, p. 175; *Manifiesto del obispo... explicando su conducta con motivo de su negativa...*, pp. 16-17.

⁴⁹ *Manifiesto del obispo... explicando su conducta con motivo de su negativa...*, pp. XIV, 11-16.

llegar una misiva al Cabildo catedral, informando que no podía dar el pase a las bulas pontificias que instituían a Munguía como Obispo de Michoacán, pues no podía dejar sin castigo la afrenta hecha al gobierno al negarse al juramento: “si por cualquier consideración se dejase pasar sin correctivo un asunto tan notable, daría el Gobierno una triste prueba de que no comprender la altura de su misión, y merecería el olvidos del respeto y consideraciones que se le deben”. Por ello, instó al Cabildo para que destituyeran a Munguía y procedieran a la elección de un nuevo vicario, en un plazo de ocho días.⁵⁰

Al conocer la noticia, el 27 de enero, Munguía envió una carta al gobernar Ceballos para que comunicara al presidente que estaba dispuesto a aceptar las consecuencias de sus actos, pero solicitaba que se hiciera un análisis de las pruebas que lo inculpaban, y “si por desgracia está persuadido de que yo he incurrido en las faltas que sirven de apoyo a su resolución”, lo acataría con sentimiento. Pues su negativa al juramento no tenía “ningún aspecto político, sino solo como una cuestión moral”. Por ello, para demostrar su sinceridad, emitió un juramento en el que indicaba:

Juro que mi negativa nunca se refirió a la totalidad de la formula, sino a las palabras con que termina la primera parte.

Juro que mi negativa no procedió de otro principio, que del temor de ofender a Dios. Juro que no tuve jamás la intención, ni he tenido ahora o después, y ni deseos de faltar a los respetos y consideraciones debidas al Gobierno temporal.

Juro que ni en el acto de mi negativa ni en posteriores comunicaciones, pensado, ni creído que mi adhesión al Estado y mi obediencia a la leyes constitucionales, no podían hermanarse con las obligaciones que me ligan a la Iglesia. [...]

Juro que hasta entonces no supe cuál era la formula; que las palabras me cogieron enteramente, [... y nunca] supe que algún Obispo, ni mucho menos que todos, hubiesen prestado juramento bajo esta fórmula.

Juro que bien o mal fundado, pero siempre de buena fe, creí que las palabras [de la formula] no estaban conforme a la Constitución.

Juro que [...] tengo la más profunda convicción de que la Constitución federal en la parte del articulo 50 tiene sentido recto y CATÓLICO, [...] y no existiendo ya para mi razón alguna para escrupular en este mi conciencia, estoy obsecuente del todo a la intención del Gobierno y dispuesto a jurar lisa y llanamente la fórmula COMO ESTA FIJADO EN LA CONSTITUCIÓN.⁵¹

⁵⁰ *Manifiesto del obispo... explicando su conducta con motivo de su negativa...*, pp. 18-19.

⁵¹ *Manifiesto del obispo... explicando su conducta con motivo de su negativa...*, pp. 21-23.

El gobernador de Michoacán recibió con beneplácito la sinceridad del escrito de Munguía, por lo que decidió interceder por el prelado ante el gobierno federal. Ceballos estaba convencido de que la negativa al juramento no había sido una maniobra premeditada, sino una reacción que debía juzgarse bajo criterios morales y no políticos. Por su parte, el Cabildo también intercedió por el vicario ante el ministro Aguirre, solicitaron el perdón de un Obispo arrepentido, y colocaban como prueba su disposición a prestar el juramento. Además, señalaban que al destituir a Munguía se podría crear un ambiente de tensión entre el clero michoacano, y al nombrar un nuevo vicario se estaría violando la herencia pastoral de Gómez de Portugal, pues:

Sería ultrajada en cierto modo con nuestro proceder la grata memoria de nuestro ilustrísimo prelado Juan Cayetano Portugal, si nosotros mismos, los miembros del Cabildo, hechuras de sus manos destituimos a su provisor, a su vicario general, a su comisionado para los negocios más arduos, a su representante ante los altos funcionarios de la Nación, a su celoso colaborador en los trabajos apostólicos.⁵²

El apoyo a Munguía también provino de algunos círculos de la sociedad michoacana. El 29 de enero, un grupo de vecinos de Morelia envió una carta al presidente Arista, solicitaron su intervención para que el vicario pudiera emitir el juramento y se llevara a cabo su consagración. Mencionaron que la negativa de éste se debía más al desconocimiento de las formas que a una cuestión política, por lo que se debían establecer acuerdos entre ambas potestades. Señalaron que la falta de vicario estaba dañando admirativamente a la Diócesis en el ordenamiento de prelados y en el relajamiento de las costumbres. Por su parte, el provincial agustino Bonifacio Núñez envió una carta al ministro Aguirre, en ella advertía que la destitución de Munguía podría desatar una *guerra de religión* en la diócesis, por ello, para evitar males, debían dejarse de lado los rencores políticos y proceder a la negociación.⁵³

No sabemos si estas peticiones hicieron cambiar de parecer al Presidente, lo cierto es que modificó su actitud respecto al asunto. Durante el mes de febrero, Arista consideró que la gravedad del asunto podía escalar a un conflicto político o militar de gran magnitud,

⁵² ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, pp. 123-124.

⁵³ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, pp. 124-125.

por ello, decidió suspender temporalmente sus peticiones iniciales, es decir: la destitución de Munguía y la petición hecha al Cabildo para nombrar un nuevo vicario capitular. No obstante, el aparente acto de cobardía del presidente indignó a los sectores liberales del país, quienes exigieron a través de protestas y publicaciones periódicas la ejecución de los ordenamientos.⁵⁴

En la Diócesis de Michoacán, esta inconformidad tuvo eco. El ayuntamiento de Morelia envió al gobierno federal una protesta, por medio de la cual mostraban su descontento a la suspensión de los ordenamientos. Señalaban que no se podía pasar por alto la provocación política de Munguía, a quien acusaban de promover las ideas antirrepublicanas en la diócesis, a través de sus escritos sediciosos y en su labor eclesiástica. Igualmente, el 12 de abril, los miembros del Ayuntamiento de Puruándiro también se manifestaron ante Arista, relataron que Munguía representaba los intereses del partido conservador y que siempre había tenido ideas políticas contrarias al gobierno, lo cual se podía observar a través de sus artículos publicados en el periódico *El Sentido Común*, donde atacaba constantemente al sistema republicano y a sus leyes. Que no era un sacerdote comprometido con el interés espiritual de las almas, sino un político antirrepublicano que buscaba “perturbarla la vida pública y la ruina de las instituciones federales”. Por ello, debería recibir una reprimenda ejemplar, y este era: dejarlo fuera del cargo episcopal y permitir el arribo de otro eclesiástico menos conflictivo.⁵⁵

Con el paso de los meses el conflicto bajó de tono y la vicaría se encontraba vacante. A finales de junio de 1851, el cardenal Giacomo Antonelli envió una carta a México, solicitando al gobierno mexicano una explicación por la cual seguía sin realizarse la consagración de Munguía. En este sentido, como menciona Ornelas Hernández, a través de esta misiva se pudo apreciar que Roma no estaba al tanto de lo que ocurría en México, pues ni las autoridades civiles ni las eclesiásticas habían querido informar al Papa sobre los conflictos que había desatado la negativa de Munguía. Enterado el cardenal de la situación, comenzó a presionar al gobierno mexicano para realizar la ceremonia de juramento, no sin

⁵⁴ MIJANGOS Y GONZALEZ, *The Lawyer of the church*, pp. 175-176.

⁵⁵ MIJANGOS Y GONZALEZ, *The Lawyer of the church*, p. 176.

antes recriminar la injerencia del gobierno en asuntos de exclusiva competencia eclesiástica, como eran las destituciones y los nombramientos de vicarios.⁵⁶

Después de algunos meses, la presión por parte de Roma y del Cabildo eclesiástico sobre rindió frutos. El 16 de diciembre de 1851, el presidente Arista accedió a que el Obispo electo presentara el juramento constitucional y se le consagrara como líder de la Diócesis de Michoacán. Así, el 22 de diciembre, después de casi un año de la negativa, Munguía se presentó en el Palacio de Gobierno y emitió el juramento de “guardar y hacer guardar la Constitución”. En la ceremonia, el gobernador Ceballos exhortó al prelado a fomentar la concordia y remediar los males espirituales de los fieles de la diócesis. Una vez entregadas las bulas, el 18 de enero de 1852, se llevó a cabo la consagración en la catedral de Morelia. Finalmente, Munguía se convirtió en el segundo Obispo de Michoacán de la etapa independiente.⁵⁷

La negativa de Munguía al juramento constitucional causó un verdadero escándalo, como lo señaló en su momento el presidente Herrera. No obstante, este acontecimiento se magnificó debido al choque de ideas políticas entre liberales y conservadores. Así como a la falta de una delimitación específica entre las facultades del gobierno y de la Iglesia, principalmente en la administración interna ante la falta del Patronato. Por otro lado, se pudo apreciar la importancia que le asignaban las autoridades civiles al juramento, como un instrumento político para comprometer a los juramentados a respetar la Constitución y sus leyes. Asimismo, cuando Munguía afirmó que “no podía jurar en nombre de Dios con duda”, se observa la coacción simbólica del juramento religioso.

En conclusión, el juramento republicano durante la primera mitad del siglo XIX fue utilizado como una forma de darle legitimar a los gobiernos, tanto federalistas como centralistas. A lo largo de este periodo se conservó el maridaje entre el juramento de tipo político y religioso, lo cual coadyuvo al acatamiento de las leyes emanadas de la Constitución. De ahí, que la mayoría de los pronunciamientos que se realizaron durante este periodo tan conflictivo, se sustentaron bajo el pretexto de la violación a la Constitución o el

⁵⁶ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, pp. 130-131; ROSAS SALAS, “¿Libertad de conciencia...?”, p. 93.

⁵⁷ ORNELAS HERNÁNDEZ, “El obispo de Michoacán”, pp. 268-269

respeto a la misma. Finalmente, la petición a los empleados públicos de jurar “guardar y hacer guardar” las leyes, postulado de herencia gaditana, fue una constante. Empero, con la promulgación de la Constitución de 1857, este último elemento sería el factor de choque entre las autoridades civiles y eclesiásticas.

3. Juró por la Constitución de 1857. El juramento como instrumento de legitimidad

El 5 de febrero de 1857, el Congreso Constituyente sancionó la Constitución Política de la República mexicana. En ella se establecía un sistema de gobierno de “República representativa democrática federal”. Y como ya era recurrente, se estableció el juramento constitucional para legitimar su contenido y su aplicación. En su artículo 83, determinaba que el presidente de la República al tomar posesión de su cargo, debería jurar frente al Congreso, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”.⁵⁸

Igualmente, en el artículo 94, señalaba que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia debían emitir el juramento a partir de la fórmula antes señalada. Si tomamos en cuenta el contenido de estos artículos, podemos ver la pervivencia del juramento como una forma de legitimar su contenido y aplicación. Pero, se observan varios cambios en la fórmula del juramento de las autoridades federales con relación a la estipulada en constituciones anteriores, entre ellas: no se mencionaba jurar “por Dios y los Evangelios”, esto quizás se deba a que desapareció la exclusividad de la religión católica, y se optó por el principio de libertad religiosa, sin que se hablará directamente de la tolerancia de cultos. También, no se incluía la frase “guardar y hacer guardar las leyes”, la cual fue sustituida por buscar “el bien y la prosperidad de la Unión”, dando a entender que estos principios eran los que se buscaban alcanzar por encima de todo.

No obstante, esta nueva fórmula del juramento no fue utilizada en el acto de promulgación de la Constitución de 1857, quizás porque en esa misma fecha se aprobó su

⁵⁸ “Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857”. En: *Textos fundamentales del constitucionalismo*, pp. 282-283, 312.

contenido. La que se usó correspondía más a la heredada de la legislación gaditana. Así lo podemos ver a través del relato de Francisco Zarco. El autor señala que la ceremonia comenzó con la lectura de la Constitución y la firma de su aprobación por más de noventa diputados. Después, se procedió al juramento constitucional, el primero en emitirlo fue León Guzmán, en su calidad de vicepresidente del Legislativo. Posteriormente, “Valentín Gómez Farías, presidente del Congreso, conducido por varios diputados y arrodillado delante de *los Evangelios* juró *guardar y hacer guardar* la nueva Constitución”, por lo que hubo “un momento de emoción profunda”. En seguida, “todos los diputados puestos en pie y extendiendo la mano derecha prestaron el juramento, oyéndose las cien voces que dijeron: si juramos”.⁵⁹

Acto seguido, llamaron al estrado al presidente interino para que emitiera su juramento, lo cual hizo en los siguientes términos: “Yo Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, juro ante Dios reconocer, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Republica que hoy ha expedido el Congreso”. Al terminar, pronunció un discurso en el que felicitaba a los diputados por haber logrado “la promesa que la Revolución de Ayutla le había hecho al pueblo mexicano”, e invocaba al “Ser Supremo, árbitro de los hombres y las naciones” para que se acabaran las discordias y se gozara de la paz.⁶⁰

En contestación al presidente, el diputado León Guzmán pronunció un discurso, a través del cual se puede observar la relevancia del juramento que habían emitido los presentes y la carga política que se le asignaba:

Sr. [presidente]: El juramento que acabamos de presenciar es grave y solemne, no solo para vuestra excelencia, sino también para el pueblo mexicano, para la representación nacional y aun para este augusto recinto.

Para vuestra excelencia es la *palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios*. Para el pueblo es el anuncio de la reivindicación de sus derechos santos, el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el orden y en el imperio de la Ley. Para la representación nacional es un testimonio autentico de respeto profundo a la soberanía de la nación.

⁵⁹ ZARCO, *Crónica del Congreso Constituyente*, p. 957.

⁶⁰ ZARCO, *Crónica del Congreso Constituyente*, pp. 961-962.

El juramento que vuestra excelencia acaba de pronunciar viene a imprimir *el sello de la legalidad a la obra grandiosa que se inicia en Ayutla*. [...] Reconocemos que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara es debido a un *favor especial de la Providencia Divina* y, por tan fausto acontecimiento, bendicen en lo íntimo de su alma el nombre santo de Dios.⁶¹

De este discurso queremos rescatar tres apreciaciones: primero, se consideraba al juramento no solo como un compromiso civil de respetar la Constitución, sino también se involucraba la palabra de honor invocando la presencia de Dios, lo cual implica que no era no una promesa vana, sino que se debía cumplir so penas divinas. Segundo, que al haber prestado juramento el presidente y los diputados se le otorgaba legalidad a las leyes emanadas de ella, a través de las cuales se buscaba el progreso y la felicidad de la nación. Tercero, que a pesar de que la Constitución fue escrita por hombres, existió una intervención divina que contribuyó a la perfección de su contenido.

Asimismo, al igual que en las anteriores constituciones, en su artículo 121, señalaba que: “todos los funcionarios públicos sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestaran juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen”. Asimismo, en su artículo transitorio expresaba que: “esta Constitución se publicaría desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República”.⁶²

Por otro lado, la promulgación de la Constitución de 1857, abrió una nueva etapa de conflictos entre la Iglesia y el Estado. A pesar de que en su invocación inicial señalaba “en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano”, por primera vez, en este texto constitucional no se consideró la exclusividad de la religión católica, sino que se estableció el principio de libertad religiosa. Por tal motivo, no fue bien recibida por parte de la jerarquía eclesiástica. Además, consideraban que algunos artículos eran “contrarios a la institución, doctrina y derechos de la Santa Iglesia católica”.

Los artículos que consideraban radicales eran los siguientes: el 3º que impedía la participación de la Iglesia en la enseñanza; el 5º prohibía cualquier contrato que

⁶¹ ZARCO, *Crónica del Congreso Constituyente*, pp. 962-963.

⁶² “Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857”. En: *Textos fundamentales del constitucionalismo*, pp. 334, 338-339.

estableciera la pérdida de la libertad individual, como el voto religioso; el 7º que permitía la publicación de textos de toda materia, incluidos los escritos religiosos de otros cultos; el 9º que permitía la libertad de asociación, incluidas las organizaciones religiosas de cualquier tipo; el 13 que ponía fin a los privilegios y tribunales especiales; el 27 que no concedía a ninguna corporación civil o eclesiástica la capacidad legal para adquirir o administrar bienes raíces; el 123 establecía que el Estado era el único que podía intervenir en materia de cultos y disciplina externa; y el artículo transitorio que exigía el juramento constitucional.⁶³

Por ello, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros emitió una protesta pública donde mostraba su desaprobación al contenido de dichos artículos, para los cuales solicitaba su derogación. En este mismo sentido, algunos Obispos protestaron por medio de representaciones, manifiestos, circulares, discursos y a través del pulpito. Situación que generaría una serie de desavenencias, principalmente cuando se determinó la publicación y la jura de la Constitución, como estaba previsto en el artículo transitorio.

La primera diferencia entre el clero y el Gobierno mexicano, ocurrió tras la publicación de la Constitución en la capital de la República, efectuada el 11 de marzo de 1857. Previamente, el presidente Comonfort había avisado al arzobispo Lázaro Garza y Ballesteros, que para celebrar tan fausto acontecimiento, emitiera órdenes para que al momento de la publicación del texto constitucional, se enarbolara el pabellón nacional en la Santa iglesia Catedral y hubiera repique de campanas en todas las iglesias de la ciudad. Sin embargo, la respuesta del Arzobispo fue que no podía cumplir con dicha orden, ya que él y los Obispos de su provincia eclesiástica habían protestado contra los artículos de la Constitución que afectaban los derechos de la Iglesia, por eso, no podía corresponder a su petición, pues de hacerlo, “los fieles que han estado y están de entera conformidad con el juicio de sus prelados [...] podían interpretarlo como una aprobación de los artículos reclamados”. También, señaló que si le solicitaban emitir el juramento, no estaba en posición de hacer cumplir dicho encargo, debido a que sus peticiones no habían sido escuchadas.⁶⁴

⁶³ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 187-190.

⁶⁴ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 456.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo transitorio de la Constitución. El 17 de marzo, el presidente Ignacio Comonfort mandó publicar el decreto que indicaba el protocolo que se debería seguir para la emisión del juramento constitucional. Se estableció que en la capital de la República se llevaría a cabo el día 19 de marzo, a las diez de la mañana. Frente al presidente de la República, debía de jurar: “los secretarios de despacho, los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, el gobernador del Distrito, el jefe de la plana mayor, los directivos de los cuerpos facultativos y el comandante general”. Posteriormente, estos funcionarios recibirían el juramento de sus subalternos en sus respectivas oficinas.⁶⁵

Para el caso de las capitales de los estados y territorios de la República, la publicación de la Constitución se debía realizar el domingo inmediato a la recepción del bando nacional. Al día siguiente, los gobernadores, jefes políticos y comandantes generales prestarían juramento ante la primera autoridad política, para luego recibirlo de sus subordinados. Los gobernadores y jefes políticos tenían la atribución de reglamentar la publicación y la jura en sus propias jurisdicciones, sujetándose a la presente Ley; teniendo en cuenta que los Ayuntamientos jurarían por sí y a nombre de las poblaciones que representan.

En su apartado 4º, indicaba que “los días en que se efectúe la ceremonia, se tendrán como de festividad nacional”, para que las autoridades respectivas de cada lugar, buscaran la mayor solemnidad posible. Para ello, se disponía la siguiente fórmula para el juramento:

¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de la República Mexicana, expedida por el Congreso Constituyente en 5 de febrero de 1857? Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, él y la Nación os lo demanden.

Respecto a los que no ejerzan autoridad, se suprimen las palabras *hacer guardar*.⁶⁶

Los gobernadores y jefes políticos estaban obligados a recolectar las actas en las que conste el juramento dentro de sus respectivas jurisdicciones, para ser remitidas al ministerio de Gobernación. Finalmente, señalaba que los funcionarios, autoridades y empleados que

⁶⁵ “Decreto del 17 de Marzo de 1857 sobre el juramento a la Constitución”, en: *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 191-193.

⁶⁶ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 193.

no prestaran el juramento, serían retirados de sus funciones. Es decir, se aplicaba una coacción para evitar cualquier renuencia al contenido de la Ley, so pena de perder el empleo.⁶⁷

Como se puede apreciar, la Ley preveía que todos los empleados públicos y militar emitieran el juramento en forma “piramidal”, e incluso, la población en general de forma simbólica. Igualmente, se observa que en la fórmula para los empleados públicos se retornó a la herencia gaditana, pues se estipuló la frase “guardar y hacer guardar” y la referencia a “Dios” como testigo y juez de la promesa.

Por otro lado, ante la emisión de este decreto, la respuesta de la jerarquía eclesiástica no se hizo esperar. El 18 de marzo, un día antes de la fecha del juramento según lo dispuesto en el decreto, el arzobispo Garza y Ballesteros, expidió una circular en la que indicaban que “ningún eclesiástico ni los fieles, podemos, por ningún título ni motivo alguno, jurar lícitamente la Constitución”, por contener varios artículos contrarios a la institución, doctrina y derechos de la Santa Iglesia católica. Por ello, hacían un llamado a los Obispos y párrocos para que informaran a la feligresía sobre la ilegalidad del juramento.⁶⁸

Para el caso del estado de Michoacán, el obispo Clemente de Jesús Munguía siguió la misma conducta que el Arzobispo de México. El 20 de marzo, apenas “llegado el ejemplar de la Constitución a sus manos”, mandó emitir una circular en la que informaba a los eclesiásticos y a los fieles de su diócesis, que estaba prohibido por cualquier motivo, realizar el juramento constitucional, porque al hacerlo:

Serían reos de un pecado muy enorme: porque conteniendo varios artículos manifiestamente opuestos a la institución, doctrina y derechos de la Iglesia, y habiendo omisiones de muy serio carácter y de gravísima trascendencia contra la religión, el jurarla sería una manifiesta infracción al segundo precepto del Decálogo, y por razón de lo que se jurase, un compromiso contra la justicia moral, contra los derechos imperceptibles de nuestros dogmas religiosos y contra los grandes y legítimos intereses de nuestra Madre la Santa Iglesia.⁶⁹

⁶⁷ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 193.

⁶⁸ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Mandatos, Decretos, Caja: 209, exp. 241.

⁶⁹ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 205-206.

Asimismo, expresaba que no se haría responsable ante Dios por aquellos feligreses que decidieran prestar juramento a cambio de obtener o conservar cualquier cargo público, ya que eso implicaba restringirles cualquier acto o sacramento de la doctrina católica. Igualmente, prevenía a los párrocos para que no asistieran o participaran en cualquier acto que tuviera relación con la publicación de la misma, antes bien, “tengan entendido y hagan entender a los fieles que no es lícito jurar la Constitución”.⁷⁰

Ahora bien, como lo determinaba el decreto del 17 de marzo, en los estados de la república la publicación y jura de la Constitución se debería de realizar a medida que hubiera llegado el bando nacional. Para el caso de Morelia, el gobernador sustituto Miguel Zíncúnegui recibió el comunicado oficial a finales del mes, por lo que dispuso que en la capital michoacana la publicación se desarrollara el domingo 29; por lo tanto, al siguiente día, los empleados públicos tendrían que rendir juramento, tal como lo estipulaba la Ley.⁷¹

Llegado el día de la jura, se le solicitó al Cabildo catedralicio que hicieran el repique de campanas de la catedral en conmemoración del evento. Pero como era de esperarse, éste se negó, provocando el descontento de los asistentes. Acto seguido, un grupo de hombres penetró por la fuerza a la iglesia catedral, arremetieron contra los que querían cerrarles el paso, rompieron la puerta que daba acceso a la torre y repicaron las campanas. Estos hombres gritaron insultos y amenazas a las autoridades eclesiásticas. Incluso, saquearon el campanario. En respuesta, el Cabildo catedral mandó cerrar los templos en señal de duelo, celebrándose los actos divinos a puerta cerrada y sin el ingreso de fieles.⁷²

Acontecimientos muy parecidos ocurrieron a lo largo del territorio del Obispado de Michoacán, durante las celebraciones de las juras locales, según los informes que llegaron a las oficinas del Obispado. Por ejemplo, el prefecto de Indaparapeo denunció al cura de la población por desacato a las leyes civiles. Debido a que se había negado a tocar las campanas de la parroquia durante el acto de jura, incluso, había retirado el badajo y se negó entregar. Acto que provocó que los empleados públicos arremetieran contra el sacerdote,

⁷⁰ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 456.

⁷¹ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XIII, p. 62-63.

⁷² JARAMILLO MAGAÑA, “El poder y la razón”, p. 90.

subieran por la fuerza a la torre e hicieran el repique de campanas apoyados de un martillo.⁷³

El 5 de abril, ocurrió un caso parecido en la Piedra Gorda, en el Estado de México, el sacerdote de la población envió una carta al Obispado informando que durante su ausencia, por estar atendiendo la confesión de un enfermo, el prefecto Florentino Quezada había ordenado que irrumpieran a la fuerza en la iglesia parroquial, con el fin de hacer el retoque de campanas durante la publicación de la Constitución en dicho lugar. Señala que todo había sido sin su consentimiento, pues él había ordenado que por ningún motivo se realizara. Incluso, atendiendo a las indicaciones de la diócesis, se había negado a officiar la misa solemne en honor a la jura del Ayuntamiento.⁷⁴

Durante el mismo mes, el párroco de Cuitzeo informó a la oficina de la diócesis, que el subprefecto le solicitó por orden expresa del Gobierno federal realizar una misa solemne y repique de campanas para conmemorar el juramento constitucional. Ante la negación del sacerdote a participar en dicha solemnidad, el funcionario mandó “que se subieran por una ventana a la torre, cuya puerta estaba cerrada”, misma que fue tirada por la fuerza para realizar el vuelo de campanas sin su consentimiento, lo que generó el descontento de la población.⁷⁵

El párroco de Ucareo, José María Salto, solicitó permiso al obispo Munguía para retirarse temporalmente de la población, pues tenía miedo a ser aprehendido por el subprefecto de Zinapécuaro, debido a que no había permitido que los músicos de la parroquia tocaran en la celebración de la jura de la Constitución en dicha población. Asimismo, había desobedecido la orden de repicar las campanas al momento de la celebración. Por tal motivo, constantemente había sido objeto de amenazas e intimidación por parte de los soldados, “que en una ocasión vinieron con ese fin, pero no se atrevieron a romper la puerta”.⁷⁶

⁷³ JARAMILLO M., “El poder y la razón”, p. 90.

⁷⁴ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 460

⁷⁵ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 460.

⁷⁶ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 478.

También, el sacerdote Francisco de la P. Ochoa, comunicó lo acontecido en la villa de San Pedro de los Pozos, del estado de Guanajuato:

Estando reunidos el pueblo y la autoridades para verificar un pronunciamiento por la Constitución Civil del 5 de febrero de 1857, [dijeron] venimos de orden de la Junta a suplicarle a Usted mande solemnizar el acto con repique. Yo conteste: las campanas están únicamente destinadas para solemnizar los actos religiosos de culto católico y no los contrarios, en cuya virtud no puedo acceder y menos cuando el gobierno diocesano el 20 de marzo de 1857 transcribió la orden del Arzobispo, prohibiendo a los párrocos solemnizar esa Constitución. Con esa razón se fueron, pero a poco volvieron y a la fuerza subieron a la torre y comenzó el repique.⁷⁷

A través de estos acontecimientos se puede percibir la actitud decidida de los sacerdotes de la Diócesis por hacer cumplir con las indicaciones del Obispo. Empero, también la posición de las autoridades civiles que querían hacer valer las disposiciones del gobierno federal. Es decir, durante este periodo se vivió una polarización de la sociedad entre los que prestaban su lealtad a la Iglesia católica y los que preferían legitimar la autoridad del Estado.

No obstante, los párrocos usaron todos los medios posibles para evitar que los feligreses emitieran el juramento, utilizaron panfletos, pláticas consuetudinarias y sermones en el púlpito para convencer a su rebaño que más valía el bienestar en la vida celestial que en el mundo terrenal. No valía la pena extraviarse de la religión por conservar su empleo. Dicha situación causó alarma del Gobierno, algunos prefectos acusaron a los sacerdotes de promover la desobediencia a las autoridades, lo cual originaba la alteración del orden público.

Por ejemplo, el 14 de abril se informó a la secretaría del Obispado sobre la aprehensión del sacerdote Gabriel Martínez en Cutzamala, acusado de desacato a las órdenes federales, por haber dado lectura en el púlpito a la “circular diocesana que prohibía jurar la Constitución”. Razón por la cual fue conducido a su casa, donde ha permanecido recluso “con vigilancia que no le permite salir, ni mandar, ni recibir comunicación, ni hablar con personas de fuera”. No conforme con eso, el prefecto se apoderó de todos sus

⁷⁷ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 268.

documentos, incluyendo las copias de las circulares que iban destinadas a otros curatos. Se “teme que pueda causar desorden en la población, pues el sacerdote fue aprendido mientras impartía la Santa Misa”.⁷⁸

En ese mismo tenor, el 22 de abril, se informaba que el presidente de Angamacutiro había mandado aprehender al padre Dolores Saavedra, porque el mencionado eclesiástico había expresado en el púlpito la ilegalidad del juramento constitucional. Por lo tanto, se tenía temor de que la fuerza armada “quisiera cometer tropelías con el referido eclesiástico y que el vecindario no lo viera con indiferencia, y se hiciera un motín”, por lo que se dispuso que el padre saliera del pueblo a la capital del estado.⁷⁹

El 4 de mayo, el gobernador Miguel Silva informó a la Mitra que el sacerdote de Tuxpan, Ramón Estrada, ha utilizado el púlpito para difundir “sermones altamente sediciosos” y promover la desobediencia al Supremo Gobierno. En la misa dominical tuvo el atrevimiento de leer un documento en el que instaba a los fieles a no jurar la Constitución, por considerarla impía. Y amenazó con la excomunión a quien lo hiciera, resultando de ese hecho “la división y las querellas entre las familias, y que en vez de la unión, de la paz y de la hermandad que reinaba antes de la venida de dicho eclesiástico, hoy la enemistad, la discordia y las rencillas son las señoras de este pueblo”.⁸⁰

No contento con lo anterior, el día del juramento constitucional “mandó cerrar el templo, apagó las lámparas y con el carácter de prófugo abandonó la iglesia, dejando la consternación y espanto entre las almas timoratas”. Por ello, en obsequio a la tranquilidad y el orden público, el gobernador ordenó al prefecto de Zitácuaro la aprehensión del eclesiástico, y finalmente, su expulsión del territorio estatal. Lo que hacía del conocimiento para que se nombrara un nuevo vicario, que lo sustituyera en la dirección espiritual de los fieles de aquella población.

Igualmente, el 27 de septiembre de 1857, los apoderados del pueblo de Chucándiro denunciaron ante el gobierno estatal al párroco David Velázquez. Lo acusaron de

⁷⁸ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 457

⁷⁹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 466.

⁸⁰ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 236.

pronunciar sermones en contra de la Constitución y de promover la desobediencia al juramento, por considerarlo contrario a los derechos de la Iglesia. Señalaron que las prédicas del sacerdote estaban alterando el orden público y la división de la comunidad, pues una parte importante del pueblo no compartía la posición del cura, por ello, solicitaban la intervención del gobernador para que: “en obsequio a la paz de las familias y aún de la tranquilidad pública, lo remuevan nombrando un sustituto, para que los escándalos no se repitan y las pasiones no se exalten”.⁸¹

En vista de observaciones que las autoridades civiles hacían en relación al actuar de los preladados, el arzobispo de la Garza y Ballesteros emitió una circular instando a los Obispos y sacerdotes a seguir difundiendo entre los feligreses la ilicitud del juramento constitucional, ya sea “por escrito, por medio de copias autorizadas, sin valerse para ello de otros arbitrios, para evitar que tal vez se tergiversen las ideas justas y racionales con las que deben ser impuestos los fieles sobre este particular”. Señalaba que por ningún motivo el clero podía emitir opiniones sobre el asunto, “ni en conversaciones privadas, ni en el pulpito”, para evitar cualquier confrontación, “reduciéndose exclusivamente al cumplimiento de su ministerio”.⁸²

No obstante, el Arzobispo al tener conocimiento de que muchos funcionarios públicos estaban presentando el juramento, creyó conveniente radicalizar su posición. Mandó publicar nuevamente la circular del 20 de marzo de 1857, y agregó que en caso de que algún fiel hubiera jurado la Constitución, ya porque se le haya visto obligado para conservar su trabajo, por iniciativa propia o por desconocimiento de las indicaciones pastorales, no se le administre sacramentos:

Cuando los que hubieran hecho el juramento de la Constitución se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores en cumplimiento de su deber, han de exigirles previamente que se retracten del juramento que hicieron: que esta retractación sea pública del modo posible; pero que siempre llegue al conocimiento de la Autoridad ante quien se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado o por personas notoriamente autorizadas por él, para que lo haga en su nombre.⁸³

⁸¹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 237.

⁸² AHCSM, Gobierno, Diocesano, Mandatos, Decretos, Caja: 209, exp. 241.

⁸³ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 456.

Este posicionamiento resultó ser muy radical, pues se realizaba una amenaza directa para los juramentados, pues además de argumentar que se les negarían los sacramentos, también estaba presente la posibilidad de la excomunión. Lo que implicaba no podrían asistir a misa, recibir la consagración, la absolución de los pecados, desposarse o ser sepultado cristianamente.

Como bien lo plantea Jorge Adame Goddard, las contradicciones entre la obligación del juramento y la oposición de la jerarquía eclesiástica generó un “problema de conciencia a la población católica, que era la mayoría del país, al colocarla en la disyuntiva de optar por la obediencia a la Constitución y a los gobernantes o la obediencia a la Ley de Dios y a los Obispos”.⁸⁴ Es decir, acatar su obligación como ciudadanos de la República, o someterse a no recibir los santos sacramentos que formaban parte de su acontecer diario.

A través de la información recabada, podemos entender como este “problema de conciencia” nos permite ver diversas posiciones en torno al juramento constitucional y los juramentados.⁸⁵ En primer lugar, se encontraban las personas que habían decidido jurar la Constitución, ya sea por una posición política o por conservar un empleo. No obstante, para ellos siempre estaba la opción del arrepentimiento a través de la retractación, como una forma de volver al seno de la religión. Por ejemplo, el Ministro Manuel Sanabria había jurado la Constitución por ser empleado público. Tiempo después, estando gravemente enfermo en el Hospital de San Juan de Dios, se le exigió retractarse para poder suministrarle los santos sacramento, lo que hizo sintiéndose cercano a la muerte. Sin embargo, al recuperar su salud volvió a prestar el juramento para poder retornar a su trabajo.⁸⁶

En segundo, aquellos individuos que prestaron juramento, pero que no tuvieron ningún problema de conciencia en hacerlo, ya sea por una posición ideológica, política o religiosa. Para ellos, la intimidación hecha por la jerarquía católica no representaba un problema, quizás la excomunión no tenía una relevancia en su vida terrenal.

⁸⁴ ADAME GODDARD, “El juramento de la Constitución de 1857”, pp. 291-292.

⁸⁵ En los textos de la época se denomina juramentados a las personas que habían prestado el juramento constitucional.

⁸⁶ RIVERA REYNALDOS, *Desamortización y nacionalización*, p. 117.

En tercero, estaban aquellos que prefirieron perder su trabajo anteponiendo su convicción religiosa, o en todo caso, evitar desobedecer las indicaciones dadas por los jerarcas de la Iglesia. Así sucedió en la ciudad de Morelia con el secretario del Ayuntamiento Juan Carreón, el tesorero municipal Francisco Campuzano y el escribano de primera mesa del Juzgado de crimen, Macario García de León, quienes se negaron a prestar juramento.⁸⁷

Cuarto, se encontraban aquellos empleados que realizaron el juramento procurando señalar que no actuarían en contra de los intereses de la religión católica, apostólica y romana. De hecho, el obispo Munguía en comunicado del 16 de mayo de 1857, hizo saber que donde les permitieran jurar declarando al mismo tiempo no perjudicar su fe, podrían hacerlo sin temor a represalias, siempre y cuando aprovecharan su empleo para mejorar las condiciones de la Iglesia. Tal es el caso del presidente de Cuitzeo, Cayetano Sánchez, quien argumentaba haber jurado “en todo aquello que no se oponga a la religión católica, apostólica y romana”, por lo tanto se mostraba lleno de júbilo “porque no me exigirían retracción alguna, porque en mi humilde concepto he cumplido como fiel siervo de la Iglesia y como súbdito de las leyes de mi patria”.⁸⁸

Por último, se encontraban aquellos que emitieron la jura, no se retractaron y buscaron a un sacerdote que los absolviera. Se tuvo noticias de sacerdotes que estaban a favor del juramento, por ello, no se negaban a la administración de sacramentos. Por ejemplo, en Ario se encontraba el sacerdote Pedro Muñoz, quien “se había atrevido a absolver a los juramentados”; incluso, “cuando le consultan sobre la licitud o ilicitud del juramento, ha resultado en favor de la primera, por cuya opinión algunos se decidieron a jurar”.⁸⁹

Hasta este punto podemos señalar, que el juramento a la Constitución de 1857 rompe con ciertos elementos religiosos de la jura real y republicana. El protocolo se vuelve más simple y pierde casi por completo la solemnidad y suntuosidad que ostentaban las monárquicas. Se elimina toda organización, participación y proclamación del clero en dicho

⁸⁷ RIVERA REYNALDOS, *Desamortización y nacionalización*, p. 117.

⁸⁸ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 466.

⁸⁹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 451.

evento. Y aunque en la fórmula del juramento se seguiría haciendo alusión a Dios, algunos autores señalan que no se trataba de un referencia religiosa, sino de “una tradición de la jura en la República”. Empero, como señala Adame Goddard: “el acto de jurar consistía también en una tradición canónica. El juramento se entendía como una acto religioso, de homenaje a Dios” sustentado en el segundo mandamiento que señala “no jurar en vano”. Por lo tanto era un acto político y religioso.⁹⁰

En los años que siguieron a la publicación de la carta Magna, se van a promulgar las denominadas Leyes de Reforma, un corpus de decretos que fueron fundamentales para consolidar la política liberal de la época. En ellas, se va a encontrar la Ley de sobre Libertas de Cultos, que en su contenido “cesa la obligación legal de jurar la observancia a la Constitución” y es sustituido por la promesa civil, con lo cual se da el rompimiento de la tradición y la secularización de la legitimidad.

4. *Me retracto del juramento. La transición del juramento a la protesta civil*

A raíz de la publicación del decreto del 17 de marzo donde el Gobierno federal consignaba a todos los empleados públicos a presentar el juramento constitucional, so pena de perder su empleo; la jerarquía eclesiástica contrarrestó declarando ilícito su acatamiento, apercibiendo a los fieles que de hacerlo, serían privados de los sacramentos espirituales o la excomunión. Dicha confrontación de indicaciones colocó a los población mexicana “entre la espada y la pared”, entre sus deberes como funcionarios y los dictados de su conciencia religiosa.

Esta situación provoco distintas reacciones. Como ya se pudo observar, algunos decidieron no jurar la Constitución y perder sus empleos “como buenos católicos”, pero otros tantos, se vieron en la necesidad de realizar el juramento “como buenos ciudadanos” y perder sus derechos religiosos. Para los juramentados, la circular de retractación emitida por el obispo Munguía sirvió como una tabla de salvación para volver a los brazos de la Iglesia.

⁹⁰ ADAME GODDARD, “El juramento de la Constitución de 1857”, pp. 303.

La retractación consistió en el derecho que otorgaron los Obispos a la población para desdecirse del juramento constitucional. Sin embargo, para que este beneficio fuera válido implicaba dos cuestiones esenciales: primero, los juramentados tenían la obligación de retractarse públicamente del modo que les fuera posible, ya sea de viva voz, frente a testigos o por medio de una publicación en la prensa; segundo, que la retractación que hicieran debía llegar al conocimiento de las autoridades ante las que prestó el juramento, ya sea por el mismo interesado o por personas notoriamente autorizadas por él.⁹¹

Esta confrontación de ordenamientos, dio pie a las críticas por parte de algunos pobladores. Tal es el caso de Jose Manuel Teodosio Álvarez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, en una correspondencia enviada al obispo Munguía, con fecha del 31 de marzo de 1857, señalaba su inconformidad por la circular en la que se determinaba ilícito el juramento constitucional y le expresaba sus opiniones al respecto. Primeramente, le señalaba al Obispo en que en su circular ordenaba que se cumpliera con su contenido, pero no explicaba por qué no debería jurarse la Constitución, que solo señalaba que había artículos que atenta contra los derechos de la Iglesia, sin embargo: “¿Cuáles son los artículos anticatólicos que se oponen a la institución, doctrina y derechos de la Iglesia? No los declara. ¿Cómo podemos los simples fieles reconocer los artículos erróneos o anticatólicos? Falta pues a la circular lo más esencial. Las notas teológicas”.⁹² Entonces, como pretende que se obedezca.

Igualmente, menciona que a pesar de las omisiones de la circular pretendía aplicar a los juramentados “una pena, la mayor espiritual, negándose la absolución de todos los pecados sino hay retractación absoluta del juramento”. Para él, la excomunión era una pena exagerada y se contraponía a las enseñanzas de Jesucristo, por ello le exponía: “Cuantos fieles van a retirarse del sacrificio de la penitencia por ese rigor de la circular: y V.S.Y. sabe bien que Jesucristo dijo a los hijos del trueno que no vino a perder, sino a salvar almas”. Haciendo alusión a que dicha penalidad alejaría a los fieles de la Iglesia.

Posteriormente, afirmaba que la disposición ponía en una situación difícil a los empleados públicos, pues al recibir la circular “que se repartió clandestinamente a la hora

⁹¹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 456.

⁹² AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Obispo, Caja: 76, exp. 421.

del juramento”, pudo ver cómo su contenido causaba cisma en la conciencia de la población: “no pude menos que consternarme al ver a algunas personas retirarse temblando antes de prestar el juramento, sobrecogidos de terror a causa de la sorpresa que causó la circular” al dictar la pena de excomunión.

Explicó que como empleado público se había encontrado en la disyuntiva de jurar la Constitución o dejar su cargo de magistrado, sin embargo analizando la situación, había decidido emitir su juramento en favor de la Constitución del estado, pues en ella el artículo 3º señala que “hoy en Michoacán la religión de Estado es exclusivamente la Católica”, hasta que no sea renovada. Por lo que resolvió quedarse en el Tribunal, “para influir muy directamente en la conservación del citado artículo”. Por lo que no vaciló en realizar el juramento; en caso contrario, “yo habría dado un escandaloso ejemplo negándole la obediencia al gobierno”.

Finalmente, señaló que en su carácter de católico podría hacer una retractación siempre y cuando fuera admitido, “porque en mi sentir no es lícito retractarse del juramento, sino sería pecado mortal”. Para él era una contradicción que el Obispo pidiera una retractación, que no era válida desde ninguna perspectiva teológica. Por ello afirma:

Es pecado mortal la retractación del juramento promisorio:

1º Porque su obligación es de derecho divino como enseñan los canonistas. Desjurar es una palabra nueva en el idioma que equivale a hacer burla de Dios y eso es horrible, porque jurar es poner a Dios por testigo. Si Dios una vez fue testigo ya no puede dejar de serlo.

2º Porque en los cinco modos que los canonistas numeran para invalidar un juramento, no se conoce la retractación o desjurar [...].

3º Porque los Obispos no pueden irritar los juramentos y el sr. Munguía irrita el juramento constitucional indirectamente declarándolo ilícito y obligando a los que lo prestamos a anularlo bajo la pena de no ser absueltos sacramentalmente si no lo retractan y anulan.

4º Porque los Obispos carecen de la facultad para relajar el juramento [...] es una dispensa de la Santa Sede. [...] ⁹³

⁹³ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Obispo, Caja: 76, exp. 421.

No tenemos conocimiento si hubo alguna respuesta por parte del obispo Munguía a estas observaciones hechas por Alvérez. Lo que sí es de nuestro conocimiento, es que el Magistrado volvió a expresar su defensa a la Constitución y al juramento en su escrito titulado: *Reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional*, el cual se publicó el 26 de abril de 1857. De este texto retomaremos tres apreciaciones generales: la primera, señaló que no existía motivo para que el Clero se opusiera a los decretos civiles sobre el juramento, pues hasta el propio Jesucristo se había sometido a Pilatos “para darnos un ejemplo de sumisión y obediencia al poder público, ejemplo que siguieron los santos Apóstoles declarando que no hay poder alguno que no venga de Dios, y siendo de Dios es ordenado”. Por ello, “Si los Apóstoles se consideraron obligados de conciencia a obedecer a las potestades seculares, los Obispos que no tienen mayores facultades y preeminencias que sus antecesores, no pueden eximirse de esa sujeción y obediencia”.⁹⁴

La segunda, señaló que no le correspondía a los Obispos declarar cuáles leyes podrían ser ilícitas, pues los Apóstoles habían concedido a los fieles actuar conforme al dictado de sus conciencias. En este sentido, “eso basta para conocer que los Obispos, en fuerza de su Apostolado, no tienen facultades para fijar los casos de conciencia e inspirar a sus fieles” o imponiéndoles la pena de excomunión por jurar la Constitución, pues: “si los obispos pudieran declarar la licitud o ilicitud de las leyes civiles, es claro que serían legisladores universales [...]. De ese modo tendrían mayores facultades que los Apóstoles, lo que es un manifiesto absurdo”. Y en tercero, afirmaba que al prohibir el juramento constitucional, los Obispos desacreditaban la Constitución en general, cuando solo existían algunos artículos que a consideración de los pastores eran contrarios a la fe. Desvirtuando los trabajos legislativos, pues cegados por su ignorancia, no tomaban en cuenta que existía la posibilidad de que los artículos pudieran ser reformados, “pero entre tanto debe ser obedecida por los mexicanos, porque, como cristianos, saben que en lo secular, deben obedecer de conciencia a la autoridad pública”.⁹⁵

⁹⁴ *Reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento*, pp. 8-9.

⁹⁵ *Reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento*, pp. 9-10, 17-20.

No obstante, los canónigos de la Catedral, Ramón Camacho y José Guadalupe Romero, tomaron la pluma para rebatir las afirmaciones de Alvérez, a través del texto denominado: *Contestación a las reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional*, publicado el 9 de mayo. Por medio de este escrito los sacerdotes señalaron que era una realidad que los Obispos no tenían más facultades que los Apóstoles y que le debían obediencia a las leyes civiles, tal como señalaba el Magistrado; sin embargo, los vicarios tenían el poder “para mandar lo contrario de lo prevenido por el Soberano, siempre que este mande una cosa ilícita, según la Ley de Dios”. Igualmente, afirmaron que los Obispos no pretendían tener un papel de legisladores universales, pues era proverbial la sumisión que la Iglesia católica mandaba a sus hijos para con las autoridades seculares. Pero, si por algún motivo consideraban ilícita una Ley, lo harían conocer a sus files y no por eso anularían el decreto: “así como un médico no deroga las leyes eclesiásticas cuando dice a un enfermo que no debe ayunar o que debe comer carne en los días de abstinencia, así tampoco la Iglesia deroga las leyes civiles, cuando advierte a sus hijos que no es licito ejecutar lo que ordena la Ley civil”.⁹⁶

En este sentido, los canónigos señalaban que los Obispos en su papel de intérpretes natos de las leyes divinas, cuya facultad fue concedida por Dios para enseñar a los hombres las cosas mandadas por el Señor, tenían la facultad de determinar la ilicitud del juramento constitucional y colocar la pena de la excomunión para los files que lo realizaran, pues resolvieron que algunos artículos eran contrarios a la institución, doctrina y derechos de la Iglesia católica. Por lo tanto, no se desacreditaba a toda la Constitución en general, sino a la parte que atacaba los cánones religiosos.⁹⁷

Pese a las ideas difundidas por Alvérez, los funcionarios públicos comenzaron a retractarse del juramento, lo cual va a ser una constante desde 1857 hasta ya entrado el Porfiriato. La mayoría de las solicitudes se realizaban porque los juramentados habían terminado su trabajo temporal, recordemos que se trataba de empleos públicos; en su caso, porque requerían la administración de algún sacramento como el matrimonio, la confesión o la extrema unción. Y para ello, se necesitaba volver a las filas del catolicismo.

⁹⁶ *Contestación de Ramón Camacho y José Guadalupe Camacho a las reflexiones*, pp. 2-3, 7-8.

⁹⁷ *Contestación de Ramón Camacho y José Guadalupe Camacho a las reflexiones*, pp. 9-12.

En este sentido, presentaremos diversas situaciones ocurridas en proceso de las retractaciones. Por ejemplo, el 31 de octubre de 1857, el párroco de Moroleón informaba a las oficinas de la Diócesis que se había presentado un juramentado acompañado de dos testigos para elaborar su retractación. Una vez elaborada, solicitó que fuera remitida al Jefe político de esta jurisdicción, frente a quien había presentado el juramento. A los pocos días se tuvo noticia de que este señor había sido desterrado de la población por órdenes de dicha autoridad civil.⁹⁸

En el mes de octubre de 1857, un exteniente de Copándaro solicitó la retractación de la jura constitucional, por estar próximo a contraer matrimonio. El párroco de la población le informó que no podía concederle tal derecho hasta que no reparara el escándalo que había hecho, pues en toda población nadie se había atrevido a realizar el juramento: “éste fue el único que cerrando los oídos a la razón se había gloriado de haberlo prestado”. Por lo tanto, de haberlo permitido sería un mal ejemplo para el pueblo que se aferró a sus creencias, “no lo hice y me profirió amenazas”.⁹⁹

Igualmente, el 20 de marzo de 1858, el párroco del pueblo de Marfil, del estado de Guanajuato, comunicó al Obispado que:

Habiéndose encontrado en el estado las circunstancias del cambio de gobierno, se han presentado algunos individuos que obtuvieron empleos en la anterior administración, y que desean recibir santos sacramentos de la penitencia y sagrada eucaristía. Estos individuos no juraron “de hecho” el juramento constitucional, pero protestaron sus correspondientes firmas para no desamparar [sus empleos]. Por tanto, desean saber a qué están obligados en conciencia para poderse acercar a la participación de los Santos Ministerios, atendiendo a lo dispuesto por nuestro dignísimo prelado con relación a los juramentados y atendiendo a su buena disposición para retractarse, si necesario fuere necesario.¹⁰⁰

En julio de 1859, el párroco de Jungapeo fue aprendido por el presidente municipal, acusado de forzar una retractación. Al ser cuestionado señaló que era mentira, que estando en sus casa fue informado de que el señor Anselmo González se encontraba enfermo, y

⁹⁸ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 460.

⁹⁹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 466.

¹⁰⁰ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 469.

solicitaba su presencia para retractarse de la jura constitucional antes de morir. Éste asistió a la casa del enfermo, donde redactó el acta de retractación en presencia de cinco testigos. Al llevar el acta al presidente municipal, autoridad ante la que el imputado había presentado el juramento, lo arrestó sin mayores explicaciones.

Podemos señalar que dentro de los juramentados se encontraban muchos con tendencia liberal, pues eran los que ocupaban los puestos públicos. Y aunque no se consideraban adeptos a la religión católica, a la hora de la muerte buscaban ayuda espiritual. En este sentido, el 3 de diciembre de 1857, el Arzobispo emitió una nueva circular donde informaba a los sacerdotes sobre ciertas reservas que debían tomar en cuenta respecto a la sepultura y retractación de los juramentados:

1. [...] los que no se hubieren retractado del juramento no debe dársele santa sepultura eclesiástica.
2. Que tampoco se pueden recibir limosnas por sus almas, ni hacerse oficios, ni oraciones en la Iglesia, y mucho menos si la autoridad civil o militar, usará el poder, diesen sepultura a los cadáveres en lugar sagrado.
3. [...] los que cumplieren con la retractación y hubiesen dado señales claras de arrepentimiento antes de morir y no hubieran podido confesarse podrán absolverlos a los difuntos y darles santa sepultura.
4. Que las mismas prevenciones guarden para los adjudicatarios, sin haber desistidos de sus adjudicaciones.
5. Cuando sean llamados para confesiones de muerte [...] y el juramentado o adjudicatario pierda el habla y ya no pueda dar señales ciertas de la disposición de arrepentimiento en su corazón, se les absuelva bajo condición o prevención, ya que solo Dios Nuestro Señor sabe la respuesta.¹⁰¹

Vamos a ejemplificar algunas de estas situaciones señaladas en la circular a través de los siguientes casos. Primeramente, el 4 de agosto de 1857, el presidente de Tuxpan informaba al gobernador de la Mitra que el presbítero Leandro Jiménez rechazó darle santa sepultura al tercer regidor José María Higareda, debido a que éste había cumplido con su deber cívico de emitir el juramento constitucional. Que al presentarse frente al moribundo, no quiso darle la absolución de sus pecados porque el funcionario no quiso realizar la retractación de su jura. Incluso, ya fallecido se negó a darle los santos óleos, a pesar de que:

¹⁰¹ AHCSM, Gobierno, Mandatos, Decreto, Caja: 209, exp. 244.

“En aquel trance dio pruebas indudables de arrepentimiento de sus culpas, y pidió misericordia a nuestro señor Jesucristo de todo corazón hasta que dejó de hablar, tomando firmemente en sus manos un crucifijo a quien dirigía sus suplicas y oraciones”.¹⁰²

El 7 de septiembre de 1858, el sacerdote de Cutzamala, Ramón Sánchez, fue aprehendido y llevado a la cárcel de Tlalchapa, ya que se había negado a la confesión de muerte del juez de justicia, bajo el pretexto de que éste había jurado la Constitución. Posteriormente, el implicado había ordenado que el difunto fuera enterrado en el camposanto sin haberle administrado los santos oleos.¹⁰³

Asimismo, el 21 diciembre, el regidor del Ayuntamiento de Morelia, Marcial Moreno, envió una circular a las oficinas del Obispado para informar de la buena disposición del padre Francisco Jesús Allende, pues señalaba que se había prestado para administrar los sacramentos de la penitencia y extremaunción al interventor de rentas Néstor Correa, quien al estar en los últimos momentos de su vida se arrepintió del juramento constitucional. Señala que el sacerdote no opuso el más mínimo inconveniente, ni exigió la retractación al ver el arrepentimiento del interventor.¹⁰⁴

En noviembre de 1862, el sacerdote de Maravatío informó a la oficina del Obispado que tuvo que huir de la población, debido a que tenía miedo a ser aprehendido por el prefecto, quien lo había citado en su oficina. El motivo de la comparecencia era porque se había negado a absolver a un juramentado y a darle santa sepultura, pues no había querido retractarse del juramento, ni restituir un terreno que había adjudicado. Que en una ocasión ya estuvo preso por la misma razón, pero: “viendo que la vez pasada hubo muchas dificultades para salir en libertad, y también he visto lo que le ha pasado a otros eclesiásticos que han sido presos, tuve miedo y no me presente”, por lo que ahora se encontraba en el estado de Guanajuato.¹⁰⁵

No obstante, para hacer contrapeso a las indicaciones del Arzobispo, en enero de 1858, el Congreso general mandó una circular a los gobernadores de los estados indicando

¹⁰² AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 237.

¹⁰³ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 163, exp. 485.

¹⁰⁴ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 456.

¹⁰⁵ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 165, exp. 512.

que: “Las retractaciones al juramento prestado a la Constitución federal de 1857, hechas en el lecho de muerte son nulas y de ningún valor, así como la [prestadas] como efecto de la violencia o de la fuerza, y en consecuencia no afectan a sus autores”. Es decir, los que se habían retractado en estas condiciones, seguirían conservando su juramento formal frente a las autoridades civiles. Igualmente, disponía que los sacerdotes que exigieran la retractación o negaran a administrar sacramentos serían penados con multas, cárcel o destierro del lugar donde ejercían su ministerio.¹⁰⁶

Por ello, se vio el caso de algunos sacerdotes que fueron perseguidos, encarcelados o extrañados de su curato. Por ejemplo, el 24 de febrero de 1859, el cura de Carácuaro Donaciano Juárez informó al Cabildo catedral que había sido aprehendido por la autoridad política del pueblo, luego de que se habían negado a confesar a un moribundo que no se había retractado del juramento. Señaló que las autoridades querían obligarlo a presentar los oficios, “pero como no obedecí, diciendo que en aquel caso no era autoridad competente para mí, mando a un juez a que asegurara mi persona”. Pero, gracias a que dos feligreses pagaron su fianza, se encontraba bajo arresto en su casa, sin posibilidad de ejercer su ministerio sacerdotal.¹⁰⁷

Asimismo, el 5 de abril de 1859, el prefecto de Zitácuaro ordenó la aprehensión del vicario de Taximaroa, Eligio Juárez. Éste fue acusado por miembros del Ayuntamiento de Maravatío por no prestar los servicios espirituales a un enfermo. Según el informe, el sacerdote se presentó a la casa del moribundo, y al preguntarle “si había jurado la Constitución de 1857, dijo que sí: entonces lo exhortó a retractarse del juramento y lo encontró renuente, por lo que le hizo presente que sin ese requisito no podía confesarlo y absolverlo”. Razón por la cual el párroco tuvo que huir a Maravatío en busca de refugio.¹⁰⁸

Por otro lado, los párrocos no solo negaron la absolución de los pecados a los juramentados, sino que en obediencia al decreto del 20 de marzo de 1857, se opusieron a la administración de cualquier sacramento a los juramentados que no hicieron su retractación formal. Por ejemplo, durante el mes de octubre, en el curato de Copándaro, se le negó el

¹⁰⁶ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 247.

¹⁰⁷ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 163, exp. 486.

¹⁰⁸ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 467.

enlace matrimonial al teniente de justicia del pueblo de Tararameo por haber jurado la Constitución. Habiéndole prevenido el cura del pueblo que realizara la retractación pública para poder administrarle el sacramento religioso, denegó por estar desempeñando una función pública dentro del gobierno estatal.¹⁰⁹

El párroco de Tlalpujahua, Guadalupe Mendoza, comunicó a las oficinas del Obispado que se había negado a prestar el sacramento del bautismo a un niño, ya que el subprefecto Tiburcio Gómez, quien fungiría como padrino, se había negado a prestar la retractación del juramento constitucional. Señala que estando en la parroquia, le pidió al subprefecto que fuera por dos testigos para que se retractara, sin embargo, señaló que no podía hacerlo “porque la Constitución era muy justa y legal, por lo que ahora existe un niño sin bautizar”.¹¹⁰

Caso parecido sucedió en Jungapeo, el 12 de junio de 1857, cuando el vicario de la población se negó a administrar el sacramento del bautismo a una criatura, porque el padrino había jurado la Constitución y no se había retractado. Además, el sacerdote recordó que el susodicho “fue uno de los que rompieron las puertas que conducen al campanario para solemnizar la Constitución” con el repique de las campanas, las cuales habían sido sonadas sin su consentimiento. Por lo tanto, el sacerdote argumentó que no podía acceder a la petición porque “se lo prohibían los cánones y especialmente el Concilio de Trento, porque también prohíbe que un funcionario público sea padrino”.¹¹¹

Las retractaciones no fueron las únicas que acapararon la atención de los sacerdotes michoacanos, sino que la jura seguía siendo una constante en los cambios de administración o en las nuevas contrataciones. Sin embargo, a medida que fueron pasando los años las indicaciones fueron menos restrictivas, pues ya había pasado el furor de las confrontaciones. De hecho, la jerarquía eclesiástica tuvo que ser un poco complaciente, se concedió la posibilidad de jurar la Constitución y permanecer temporalmente sin la administración de sacramentos, pero bajo el sentido de no aceptar de conciencia los artículos que atentaban contra “las libertades de la Iglesia católica, apostólica y romana”.

¹⁰⁹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 466.

¹¹⁰ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 237.

¹¹¹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 237.

Es decir, para la Iglesia jugaba un papel importante la intencionalidad con que se realizaba el juramento. No obstante, al concluir su cargo tendrían que presentar su retractación para volver a ser acogidos en el seno de la religión.

De hecho, había ciertas prerrogativas para aquellos individuos que juraron, pero que habían demostrado ser “buenos católicos”, pues señalaba el Obispo en su misiva del 2 de julio de 1858, que:

La retractación no es una condición precisa e indispensable [para ciertas personas], que los confesores no tienen restringida de modo alguna la facultad de absolver, que a su conciencia prudente y discreta queda examinar si los que han protestado el juramento tienen o no las disposiciones debidas para recibir la absolución sacramental en el tribunal de la penitencia.¹¹²

Como se pudo apreciar, a partir de la Constitución de 1857 el juramento fue objeto de múltiples enfrentamientos entre las autoridades civiles y eclesiásticas. Tanto la Iglesia como el Estado emitieron disposiciones para defender sus intereses y potestades, dejando en el centro de las disputas a la población civil. Estos últimos entraron en un proceso de conflicto moral por discernir a quién ofrecían su obediencia. Pues como mencionaba José Manuel Teodosio Alvérez, los fieles quedaban entre dos lealtades:

Entre dos fuerzas opuestas como la Burra de Balaán, entre los palos que éste [el gobierno] le daba y por la espada del Ángel [el clero] que la amenazaba, [...el Estado] mi padre o hermano mayor me mandan jurar y mi madre o esposa [la Iglesia] me manda desjurar. Si no obedecía al primero me privaba del honor y rango de la Magistratura, y si no obedezco a la segunda se me priva de la participación de los santos sacrificios de la penitencia y la eucaristía.¹¹³

Lo anterior no implica que los fieles fueran agentes pasivos que obedecieron a ojos ciegos, pues algunos supieron utilizar las disposiciones a su favor, de ahí que vieran a la retractación como una vía para moverse de un lado al otro sin comprometer sus intereses terrenales ni los espirituales.

¹¹² AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 456.

¹¹³ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Obispo, Caja: 76, exp. 421.

En este contexto, el 4 de diciembre de 1860, el presidente Benito Juárez decretó la Ley de Libertad de Cultos, que en su artículo 9º, señalaba que:

El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento.

Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas.

El juramento será reemplazado en adelante, por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él, ni de la promesa á que lo sustituya podrá confirmarse una obligación.¹¹⁴

Dicha legislación proclamaba que el juramento sería reemplazado por la promesa de decir verdad o de cumplir las obligaciones que se contraen. Es decir, se establecía la secularización de los actos promisorios, donde el pueblo ya no se vería coaccionado a obedecer las leyes por miedo a una obligación religiosa, sino que su lealtad se condujera por los principios de la moral laica y el pleno convencimiento de acatar los postulados de la Constitución y las Leyes de Reforma. Rompiendo así con siglos de tradición. No obstante, los que habían jurado en años anteriores, siguieron presentando su retractación ante las autoridades religiosas, señal de que la vida cotidiana de las personas seguía girando en torno a los preceptos religiosos. Mientras tanto, las ideas seculares penetraban de forma paulatina en la sociedad mexicana.

A modo de conclusión, podemos señalar que los cambios sufridos por el juramento a lo largo del siglo XIX en México, fue un reflejo de las tensas relaciones que se fueron viviendo entre la Iglesia y el Estado. Por ello, el juramento tuvo una transformación gradual: pasó de ser un garante de la legitimidad político-religiosa, en la que ambas instituciones se vieron beneficiadas; a una exclusión religiosa producto de la secularización de las instituciones promovida por las autoridades liberales. Sin embargo, no se puede decir que la secularización del juramento fue consecuente con la secularización de la sociedad

¹¹⁴ “Ley sobre Libertad de Cultos” en: *Las Leyes de Reforma*, pp. 108-109.

mexicana, pues aún con el establecimiento de la protesta civil, la vida cotidiana de los mexicanos siguió girando en torno a los preceptos religiosos. Eso quedó reflejado en los futuros conflictos que viviría el país, como el movimiento religionero o la Cristiada.

CAPÍTULO IV

LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA CATÓLICA

Durante la época colonial, la Iglesia católica gozó de diversas prerrogativas concedidas por la Corona española. Uno de estos beneficios fue el control de la administración parroquial, lo cual le permitió al clero novohispano influir en las actividades económicas, políticas y sociales de la población local. Para dar sustento a las iglesias y proveer de congrua a los sacerdotes, fue necesario establecer un arancel de obvenciones parroquiales, el cual consistió en la remuneración económica que los feligreses otorgaban a los curas en compensación a la administración de los servicios espirituales, como eran: los bautismos, matrimonios, defunciones, misas y demás funciones religiosas.

En un primer momento, los aranceles fueron determinados por los monarcas españoles, pero con el paso del tiempo, esta facultad recayó exclusivamente en la potestad de los Obispos. No obstante, durante los primeros años de vida independiente, la mayoría de las Diócesis mexicanas se encontraban vacantes y sin una dirección efectiva. Esta situación, permitió que algunos párrocos asumieran el control de sus jurisdicciones e impusieran cuotas excesivas sobre los derechos parroquiales, que no pocas veces, afectaron la economía de los feligreses.

Durante la primera mitad del siglo XIX, los abusos cometidos por los párrocos en la administración de los servicios espirituales, llamaron la atención de las autoridades civiles, quienes buscaron establecer reformas al arancel con el objetivo de favorecer a las clases menesterosas. Para el caso de Michoacán, Melchor Ocampo promovió la reestructuración de las cuotas parroquiales, sin embargo, los conflictos políticos y militares por los que atravesaba la nación y el estado, interrumpieron cualquier intento de reforma.

No obstante, el 11 de abril de 1857, se promulgó la Ley de Obvenciones y Derechos Parroquiales, a través de la cual se regularon los cobros por servicios eclesiásticos y se excluyó de su pago a los pobres. Su reglamentación provocó una serie de conflictos sociales, principalmente cuando la Iglesia protestó por su aplicación. En este sentido, el

presente capítulo tiene la intención de mostrar la forma en que se gestó dicha Ley, conocer las reacciones de las autoridades civiles y eclesiásticas, así como las desavenencias provocadas tras su entrada en vigor en el estado de Michoacán.

1. Las obvenciones y derechos parroquiales: clero, gobierno y feligresía.

Las obvenciones parroquiales fueron establecidas a través del Concilio de Trento, los cuales consistían en una cuota voluntaria que los fieles otorgaban a ministros que les impartían los servicios espirituales. Los fondos que eran otorgados por la feligresía servían para la manutención de los sacerdotes y sus parroquias, y si quedaban algunos sobrantes, se distribuían entre los pobres para cumplir con los principios cristianos de la caridad. No obstante, con el paso del tiempo, la falta de reglamentación en la materia, provocó que algunos sacerdotes abusando de su autoridad para imponer cuotas obligatorias sobre los sacramentos.

Durante la época colonial, en la Nueva España se vivieron conflictos entre los curas y los fieles por la imposición de los derechos parroquiales, además de que los Obispos no lograban establecer un control sobre los abusos cometidos por algunos ministros. En consonancia, tras la celebración del Tercer Concilio Mexicano de 1585, se buscó dar solución a estos conflictos, a través de fijar el sustento de “los curas sin comprometer los intereses del alto clero o de la corona”. Para ello, se determinó que los sacerdotes no podían exigir nada “por la administración de los sacramentos, sino con arreglo a la tasa prescrita por los Obispos”. Es decir, se facultó a los Obispos para que estipularan los aranceles que serían impuestos en la administración de sacramentos y evitar las imposiciones arbitrarias de los párrocos.¹

No obstante, los conciliares reconocieron la dificultad de imponer un arancel general en todo el territorio novohispano, pues entendían que las condiciones no eran homogéneas en cuestión de la cantidad de población y la riquezas de cada jurisdicción, por ello, se determinó que los Obispos serían los encargados de establecer las cuotas según las condiciones de sus respectivas diócesis, cuidando siempre la integridad y la dignidad de las

¹ AGUIRRE SALVADOR, “El Tercer concilio mexicano”, pp. 35-36.

clases miserables. Asimismo, como una medida de control parroquial, se impuso a los Obispos la obligación de generar registros de los curatos, de los vicarios y de los ingresos que se percibían por la administración de sacramentos; así como las visitas pastorales a su demarcación. Lo cual tenía por objeto, que las autoridades eclesiásticas conocieran el funcionamiento de sus respectivas Diócesis y evitaran los abusos que se cometían en el ámbito parroquial.²

En este sentido, el modelo conciliar de 1585, permitió la diversificación de las obvenciones que eran impuestas sobre los fieles por la administración de los sacramentos. A partir de lo anterior, surgieron varios decretos diocesanos que intentaron regular el cobro de los derechos parroquiales en las diversas Diócesis del territorio novohispano. Empero, esto no evitó que surgieran conflictos entre los curas y la feligresía. Pese a que había un claro establecimiento de aranceles por parte de la corona española, las tarifas debieron ajustarse según el Obispado, incluso se permitió que los curas negociaran los pagos con los feligreses, por ello, algunos fieles se quejaban por la falta de dinero para cubrir los servicios espirituales, muchas veces considerados excesivos y penosos para su economía.³ Pues debemos recordar que estos emolumentos eran independientes al cobro del diezmo y las limosnas.

En el Obispado de Michoacán, las quejas de los feligreses por los abusos cometidos por los sacerdotes fueron constantes durante muchos años. En virtud de ello, y teniendo como sustento lo dispuesto en los decretos conciliares. El 22 de diciembre de 1731, el obispo Juan José de Escalona y Calatayud, emitió el decreto sobre Aranceles Obvenciones para el Obispado de Michoacán, a través del cual se reglamentaban los montos que deberían ser otorgados a los curas por la administración de los sacramentos. Cabe señalar que éstos variaban según la condición social y económica de los fieles.⁴

Con relación a los entierros, costaban de ocho a cuatro pesos para españoles y mestizos; para los negros y mulatos libres entre ocho y tres pesos; para los indios y naturales de tres pesos a 12 reales. Los repiques de campanas de difuntos en cuatro reales. Asimismo, los acompañamientos de entierro se dividían en tres clases dependiendo de la

² AGUIRRE SALVADOR, "El Tercer concilio mexicano", p. 34.

³ ARENAS HERNÁNDEZ, "Costo de los entierros", p. 5.

⁴ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 18-19.

discreción o suntuosidad solicitada por los deudos: cruz alta, cruz baja y de capa o insolemnes; los cuales giraban entre 26 y 10 pesos.⁵

Los entierros de cruz alta generalmente eran solicitados por las clases pudientes, los que incluían cantos religiosos, el acompañamiento de música, el cura y escoltas vestidos de gala, repiques de campanas, el uso de incienso, velas, ceras y plegarias; además de fuertes donaciones a la parroquia por parte de la familia del difunto. Por otro lado, los entierros de cruz baja eran procurados por los sectores medios de la feligresía, que incluían el pago de los gastos de la fábrica espiritual, velas, rezos y limosna de caridad. Finalmente, los entierros de capa o insolemnes se realizaban de forma gratuita, cuando los familiares del difunto no contaban con los recursos económicos o eran considerados en calidad de “pobres”.⁶

Para los matrimonios, las amonestaciones de españoles o mestizos costaban cuatro reales; y para mulatos, negros e indios dos reales. Por la velación de españoles y mestizos ocho pesos; para negros y mulatos cuatro pesos; y tres pesos para los indios. Por otro lado, se determinaba que los certificados de bautismo tenían un arancel de dos pesos para infantes de españoles y mestizos; y un peso para mulatos, negros e indios. Empero, también disponía que todos los sacramentos podían ser administrados por caridad o a cambio de trabajos personales en las haciendas o milpas de los curatos, cuando fuera posible.⁷

Finalmente, para evitar los excesos y los abusos, se preveía a los sacerdotes para que respetaran la dignidad de los fieles, especialmente a los indígenas. Que por ningún motivo podían presionar a los parroquianos a celebrar funciones o fiestas religiosas, solo las que ellos estuvieran determinados a hacer. Los curas estaban obligados de justicia a administrar los sacramentos, predicar, enseñar la doctrina cristiana con suma puntualidad, vigilancia y amor; y nunca modificar las tarifas establecidas, so pena de excomunión y “procederemos con los [curas] transgresores por todo rigor de derecho, así como contra los feligreses, que no les pagasen los derechos de obvenciones que van asignados”.⁸

⁵ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 19-20.

⁶ SANDOVAL OLMOS, *Reorganización diocesana*, p. 99.

⁷ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 22-23.

⁸ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 23-24.

Tal parece que este documento fue aplicado en la Diócesis de Michoacán durante el último siglo de la vida colonial, pero con ciertas modificaciones o adaptaciones permanentes o temporales. Por ejemplo, Moisés Hernández Ornelas señala que a raíz de la promulgación de la Constitución de Cádiz, y en particular del decreto del 9 de noviembre de 1812, el arancel de obvenciones sufrió ciertas modificaciones que afectaron de manera directa a las comunidades indígenas. Lo anterior, debido a que ambos preceptos estipulaban la abolición de los privilegios corporativos y otorgaban el carácter de ciudadanos a todos los habitantes de las colonias americanas.⁹

Por lo tanto, el proyecto de ciudadanización tuvo efectos negativos en las comunidades indígenas, pues a partir de su entrada en vigor las contribuciones civiles y eclesiásticas aumentaron de forma considerable. Su nueva condición de ciudadanos los obligó a cubrir las mismas cuotas que el resto de la población novohispana, pues automáticamente se suprimió el cobro diferenciado por castas. En consecuencia, esto generó una serie de conflictos entre párrocos y feligreses a lo largo del territorio michoacano, los cuales tuvieron como elementos comunes: la protesta de los indígenas por el aumento de los derechos parroquiales; y los abusos cometidos por algunos sacerdotes en el cobro de las obvenciones, quienes aprovecharon las ambigüedades del nuevo marco jurídico para obligar a los fieles a pagar contribuciones excesivas y de forma directa, tal como lo hacían los españoles.¹⁰

Durante las primeras décadas del siglo XIX, los problemas por el cobro de las obvenciones parroquiales seguía perviviendo. En 1831, cuando Juan Cayetano Gómez de Portugal asumió el gobierno de la diócesis, se dio a la tarea de reestructurar el orden parroquial de su jurisdicción. Uno de los temas que le tocó resolver fueron las quejas por el cobro excesivo de las obvenciones. A través de sus visitas parroquiales se dio a la tarea de revisar los libros de registro de nacimientos, matrimonio, defunciones e impartición de misas.¹¹

En este sentido, se dio cuenta de que los libros no se encontraban en forma, y que había muy pocos registros de ingresos por las obvenciones parroquiales, así como el

⁹ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, pp. 146-147.

¹⁰ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, pp. 147-148.

¹¹ SANDOVAL OLMOS, *Reorganización diocesana*, p. 102.

desconocimiento de los paramentos con los que contaban las iglesias. Por ejemplo, en su visita a Tzintzuntzan, en el año de 1833, al revisar los libros observó que faltaban firmas y fechas en los expedientes. En cuanto a la vicaría auxiliar de Cocupao, los datos estaban asentados en simples pedazos de papel y no había registros matrimoniales desde 1789. Por lo que instó a los párrocos a ser más cuidadosos en la recolección de los datos.¹²

A Gómez de Portugal le tocó hacer frente a las reformas liberales de 1833-1834, entre las que se encontraba la que suprimía la obligación civil del pago del diezmo. En este contexto, el prelado realizó una distribución de los ingresos provenientes de la renta decimal. En ésta se tocaron algunos puntos relacionados con el Arancel de los derechos parroquiales, en ellos señaló: que las necesidades de las parroquias y los emolumentos de los vicarios serían pagados con la renta decimal; por ello, los que pagaran el diezmo, sus mujeres e hijos quedarían libres de satisfacer los derechos de bautismo, entierros, presentaciones, casamientos, precio de la cera y limosnas de la misa de velación.¹³

Para ello, estableció que para acceder a esta prerrogativa, a los que pagaran el diezmo se les extendería una constancia o boleta de pago, con una vigencia de un año. Misma que tenían que presentar a los párrocos para que se les otorgara la excepción de los derechos parroquiales, en cualquier parte de la jurisdicción obispal. Empero, este privilegio no aplicaba para las ceremonias de pompa; ni para las personas que su diezmo no alcanzara los cinco pesos. Lo anterior, se puede percibir como una estrategia de Gómez de Portugal, para incentivar a los feligreses a emitir sus contribuciones, y evitar los estragos que pudiera dejar la aplicación de las leyes civiles.

Empero, el clero diocesano opuso resistencia al decreto del Obispo, y aunque en apariencia le manifestaron su obediencia, en la práctica los curas se negaron a cumplir con las indicaciones. Igualmente, el gobierno federal no aprobó las disposiciones del Obispo, por lo que solicitaron su derogación en varias ocasiones. La negativa del prelado a la obediencia civil y a las leyes reformistas de 1833-1834, propiciaron que fuera exiliado del estado. Y con ello, parece que la aplicación del reglamento quedó anulado.¹⁴

¹² SANDOVAL OLMOS, *Reorganización diocesana*, pp. 103-104.

¹³ ARREOLA CORTES, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 31-32.

¹⁴ ARREOLA CORTES, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 31-34.

A pesar de las buenas intenciones de Gómez de Portugal, no pudo mantener un control efectivo de los todas las parroquias y de sus vicarios, ya que se trataba de una jurisdicción muy extensa. Con el paso de los años, las quejas sobre los cobros excesivos en los derechos parroquiales fueron una constante en las oficinas del Obispado. Igualmente, las autoridades civiles acusaban a los párrocos de negar los sacramentos a los pobladores, por su incapacidad de solventar las cuotas impuestas en el arancel de obvenciones.

Estas quejas llegaron al conocimiento del gobierno federal, por lo que el 30 de agosto de 1842, el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos envió una misiva al Obispo informando sobre los acontecimientos, y como solución al problema, le solicitaba ordenar a los párrocos de la Diócesis que colocaran en los cuadrantes de las iglesias una copia de los aranceles vigentes. Ya que tenía noticias de que los sacerdotes de la Diócesis se excedían en el cobro de obvenciones, contrariando la caridad cristiana, sobre todo en el rubro de los entierros.¹⁵

En su respuesta, el 9 de septiembre, Gómez de Portugal señaló que no tenía noticias de las quejas y disturbios que señalaba el Ministro, o al menos, no habían llegado informes a las oficinas del Obispado. Y con relación a su petición, indicó que las cuotas del arancel de obvenciones parroquiales se encontraban en los cuadrantes de los templos, para que fueran la vista de los feligreses y conocieran sus cuotas e indicaciones.¹⁶

Lo cierto es que el cobro de las obvenciones sí era un problema en el ámbito parroquial, principalmente en las poblaciones más alejadas de la capital del estado. Por ejemplo, el 19 de enero de 1848, el presidente del Ayuntamiento de Purépero, indicó al gobernador de la Mitra que los vecinos se habían quejado del sacerdote José Antonio de la Mora, por los abusos en el cobro de las obvenciones parroquiales. Señaló que el sacerdote no tenía a la vista el arancel sobre la materia, por lo que las fricciones entre el párroco y feligresía se debían al desconocimiento de las cuotas y a las interpretaciones que el cura hacía de ellas. La Mitra contestó que tomaría cartas en el asunto, para evitar altercados y priorizar la armonía entre los fieles.¹⁷

¹⁵ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, p. 153.

¹⁶ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, p. 154.

¹⁷ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, pp. 154-155.

Por otro lado, las desavenencias también se generaron por la resistencia de los feligreses a acatar el arancel. El 17 de agosto de 1848, el párroco de Tingambato, Agustín Sánchez, informó al Obispo que los fieles se negaban a pagar las obvenciones. Señaló que la feligresía, en su mayoría indígena, en los últimos cinco meses se había mostrado reacios a cumplir con lo establecido en el pindecuario, que según el acuerdo establecido, correspondía a doce reales por la misa semanal. Por eso, solicitaba la intervención del Obispo para que los instara a liquidar los servicios, pues de ellos dependía su manutención y el mantenimiento de la iglesia. Igualmente, puntualizó la necesidad de actualizar los montos del pindecuario, pues la población había crecido y con ellos los gastos de los servicios espirituales; o en su caso, sustituirlo por el arancel de obvenciones del Obispado, para evitar las confusiones y terminar con la resistencia añeja de los indígenas a pagar la tasación.¹⁸

Estas añejas rencillas producidas por el cobro de las obvenciones habían sido del dominio de las autoridades eclesiásticas, pues se resolvían en el seno de las reuniones del Cabildo y por la mediación del Obispo entre los curas y la feligresía. Empero, poco a poco los prefectos y ayuntamientos se fueron inmiscuyendo en los conflictos, principalmente cuando los vecinos solicitaban su intervención o se alteraba el orden público. En este sentido, las tensiones aumentaron cuando las autoridades civiles decidieron intervenir de lleno en el control de las obvenciones, pues consideraban que al ser problemas del orden público, entraban dentro de sus competencias.

Esta intervención de las autoridades civiles, tuvo un punto culminante el 8 de marzo de 1851, cuando el senador Melchor Ocampo, atendiendo al derecho de petición, mandó al Congreso de Michoacán una *Representación sobre reforma del arancel de obvenciones parroquiales*. Se ha señalado que esta petición de Ocampo se originó a partir de los abusos cometidos por el cura de Maravatío, Agustín Dueñas. El senador detalló que el párroco “era altanero, de mal carácter y alma negra, y extorsionaba a sus fieles en cuantos modos podía, asignándoles derechos exagerados por la administración de los sacramentos”. Incluso,

¹⁸ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, pp. 154. El pindecuario, fue el nombre indígena que se asignó al documento en el que los indígenas registraban los montos a cubrir por los servicios del culto, durante el año litúrgico. Estas cuotas se establecían mediante un convenio entre el sacerdote y los feligreses.

indicó que el cura le había negado la sepultura al hijo de uno de sus dependientes, por falta del pago correspondiente, a pesar de ser considerado pobre de solemnidad:

[Un labrador de apellido] Campos pidió sepultura gratis para el cadáver de uno de sus hijos, y como el cura le dijese que no podía darla porque de eso vivía, el pobre hombre le preguntó afligido:

- ¿Qué hago con mi muerto señor?

Y el cura le contestó:

- Sálalo y comételo.¹⁹

Empero, podemos considerar que las acciones del cura de Maravatío sirvieron de pretexto a Ocampo para inmiscuirse en los asuntos del orden eclesiástico, ya que en 1846, cuando estuvo al frente del gobierno de Michoacán le había solicitado al obispo Gómez de Portugal una reforma a los aranceles parroquiales.²⁰ Cabe mencionar que para estas fechas, la sede obispal se encontraba vacante, ya que en agosto de 1850 había fallecido el Obispo antes mencionado, y la situación se encontraba tirante con relación a la asignación de Clemente de Jesús Munguía, pues recordemos que éste se había negado a prestar el juramento constitucional, razón por la cual todavía no había sido consagrado.

La *Representación* de Ocampo fue presentada en el Congreso local por su amigo, el diputado Ignacio Cuevas. El contenido de dicho documento lo resumiremos en los siguientes puntos:

1. Señalaba que en México debería de respetarse la conciencia ajena, pues era un derecho natural de los hombres, tal como sucedía en otras partes del mundo. Por ello, cada hombre debería de adoptar a Dios, según las intuiciones de su conciencia. Lo cual nos habla de las ideas liberales de Ocampo, y su inclinación a la tolerancia de cultos.
2. Mencionaba que la educación impartida estaba llena de paralogismos, por eso no se ha podido modificar las costumbres de los habitantes de la República. Lo cual ha ocasionado que no se puedan “poner al Clero a sueldo directo del Estado”; o en su caso, “reformular la distribución de los fondos, y dejándole en libre administración la parte que ellos juzguen conveniente, para quedarse dotados de culto y sus ministros. Permitiendo así que los pobladores invirtieran su dinero con rectitud y economía”.
3. Lo anterior permitiría que disminuir los abusos cometidos por el clero en la administración de los sacramentos.

¹⁹ ARREOLA CORTES, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 250-251.

²⁰ MERCADO VILLALOVOS, *Actores y acciones*, p. 39.

4. Que a lo largo de muchos años, no se había reformado el arancel de 1731, establecido por el obispo Juan José de Escalona y Calatayud, con el que decía regirse el clero michoacano. Mismo que no representaba la realidad actual, pues señalaba cuotas para españoles, mestizos, mulatos, negros e indios, cuando ya se habían declarado la igualdad ante la Ley.
5. Mencionaba que las cuotas por aranceles deberían de reducirse, justificado estaba en que “si las obvenciones de la que era, acaso una mitad o más pequeña, bastaban para la congrua sustentación de los párrocos de entonces, [...] las de una población mucho mayor [como la de ahora] deben ser excesivas”.
6. Igualmente, señalaba que el Tercer Concilio Mexicano determinaba cobros por ceremonias personalizadas, así como la práctica de otras actividades que ya están en desuso, como la impartición de la doctrina. Pero ahora, se acostumbra reunir a todos y celebrar una sola misa, aunque se cobrara a cada uno por separado. Entonces, si se han disminuido las actividades del clero, “justo será que disminuyan las cuotas del arancel”.
7. Argumentaba que los excesos de aranceles ponían a la gente del campo y a los más miserables en situaciones comprometedoras, como la prostitución, el adulterio, la servidumbre y endeudamiento. Por lo tanto, reducir los aranceles contribuirá a que “nuestros trabajadores no tengan que venderse por dotarlos”.²¹

A través de esta exposición, el senador Ocampo quería demostrar la necesidad apremiante de que las autoridades civiles intervinieran en los asuntos religiosos, principalmente en los cobros de las obvenciones parroquiales, como una estrategia para disminuir los abusos cometidos por los sacerdotes. Puntualizó la necesidad de realizar una amplia reforma al sistema de aranceles, que para él ya era obsoleto, pues no reflejaba la situación actual del país. Igualmente, determinaba que las cuotas excesivas habían perjudicado a los que menos tenían, reduciéndolos a la miseria. También, de forma sutil, proponía que la solución al problema consistía en declarar la libertad religiosa y que el Estado fuera el encargado de controlar los recursos destinados al culto.

La propuesta de Ocampo, como era de esperarse, provocó la protesta airada del clero michoacano, a tal grado que despertó una discusión polémica entre el senador y un personaje que firmaba bajo el seudónimo de *Un Cura de Michoacán*.²² Este último, dio

²¹ “Representación sobre reforma del arancel de obvenciones parroquiales”, en: ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 249-255.

²² La identidad de la persona que se escondía bajo el seudónimo de Un Cura de Michoacán ha sido estudiada por varios autores, los cuales en su mayoría afirman que se trataba del cura de Maravatío Agustín Dueñas, con quien Ocampo había mantenido varios enfrentamientos. No obstante, se llegó a creer que se trataba del cura de Uruapan José María Gutiérrez, o que fue Clemente de Jesús Munguía; incluso, que fueron varios los

respuesta a la exposición de Ocampo a través un texto titulado *Impugnación a la representación sobre reforma de obvenciones parroquiales*, presentado el 29 de marzo de 1851. El autor, señaló que las ideas del senador eran “una detestable herejía”, pues estaba llena de argumentos injustos y falsos que solo tenían por objeto desacreditar al benemérito clero mexicano.

Con relación a la aseveración que pugnaba por dejar a los hombres a adorar a Dios según su conciencia, señalaba que los individuos no estaban preparados para ello, pues al actuar según sus intuiciones los dejaría a merced “de errores y pasiones terribles, porque esa es la herencia y patrimonio del hombre, la ignorancia y el desorden ilimitado”, de ahí la importancia de la Iglesia y el clero como mediadores de sus acciones. Y si por alguna razón se introdujera la libertad de conciencia o de cultos en Michoacán, “es seguro que la devastación universal sería nuestro paradero”, en consecuencia, éste “sería el espantoso peligro que corren si [en el Congreso] asienten a principios tan detestables”.²³

Posteriormente, señaló que el arancel establecido por el obispo Calatayud en 1731, era legítimo porque había sido aprobado por las autoridades coloniales. Afirmó que si no se habían hecho modificaciones, había sido por los diversos conflictos por lo que había atravesado la nación y los años que estuvo vacante la Diócesis michoacana. Que el único Obispo que se había tenido desde entonces fue Gómez de Portugal, quien no había sentido la necesidad de reformarlo. Empero, a éste no se le podía reclamar nada, pues “a pesar de las persecuciones hechas a la Iglesia, no se dispensó de visitar su Obispado, cosa más gloriosa que la mentada reforma [...], cuando en todo lo demás nos dio pruebas tan relevantes de su amor y vigilancia pastoral”.

En seguida, desacreditaba la idea de que las obvenciones parroquiales empobrecían a los fieles, señalaba que un individuo en su toda su vida accedía a cuatro servicios, cuyo valor total asciende a veinticinco pesos, si es que los pagaba. Por lo tanto, ni el fiel se empobrece ni el cura se enriquece, pues “aunque la población sea hoy duplicada de lo que era hace ciento veinte años [...], hay curatos que hoy no producen ni la mitad, y algunos

escritores bajo el auxilio de Munguía. Véase: “¿Quién se amparó en el seudónimo de Un cura de Michoacán?”, en: ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 191-210.

²³ “Impugnación a la representación sobre reforma de obvenciones parroquiales”, en: ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 261-271.

están reducidos como a la tercera parte de sus antiguos rendimientos”. En este sentido, había sacerdotes que impartían bautismos, matrimonios y entierros sin recibir un solo peso de su feligresía, incluso, los causantes “salían socorridos por su cura para alimentar a sus huérfanos o enfermos”.

Finalizó su impugnación, mandando dos mensajes directos a Ocampo. Primero, que si quería conocer la verdadera situación de los aranceles, solo tenía que acercarse a las oficinas de la secretaría del Gobierno diocesano y observar los registros del arancel. Y en segundo, que considerara lo que escribe para el público, pues:

Los papeles incendiarios causan no pocas veces una gran conflagración; la revolución de ideas mal dirigidas, suele ser precursora de una revolución de armas, y no lo olvide usted que un sacudimiento social de este género, puede envolver en sus ruinas a su autor, como sucedió a varios que figuraron en la Revolución francesa. Experimentemos en cabeza ajena, y si queremos procurar la felicidad de la patria, tengamos presente que este bien es inseparable del amor y respeto a nuestra santa religión.²⁴

Esta polémica entre Ocampo y *el Cura de Michoacán* se extendió a lo largo de varios meses, por medio de cinco respuestas del senador (20 de abril, 21 de mayo, 10 de junio, 15 de agosto y 20 de octubre, esta última tuvo una continuación publicada el 15 de noviembre) y dos impugnaciones más por parte del clérigo (27 de mayo y 28 de julio). Mismas que se comenzaron a difundir en la presa nacional. En ellas, se confrontaron las ideas en torno a la defensa de los intereses de las corporaciones que cada uno representaban.²⁵

A través de sus *respuestas*, Ocampo insistió en la veracidad de sus argumentos, sustentando sus afirmaciones en algunas evidencias que muestran los excesos cometidos por algunos sacerdotes en el cobro de los servicios parroquiales. Incluso, denunció la complicidad de los curas y los dueños de algunas haciendas en una “práctica feudal”, donde se exigía el pago adelantado de las obvenciones a los trabajadores, para que éstos quedaran

²⁴ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 270-271.

²⁵ Para conocer los documentos completos, véase: ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 249-381. Igualmente, este autor realiza un análisis de cada una de ellas, pp. 55 y 116; También se puede consultar: MERCADO VILLALOVOS, *Actores y acciones*, pp. 36-78.

endeudados con el hacendado, y así, lograr la retención de la mano de obra. De igual forma, puntualizó que el enriquecimiento del clero se debía, además de las obvenciones, a los ingresos recibidos por fundaciones piadosas, capellanías, cofradías, hermandades y de la renta decimal. Pero, quizás su argumento más importante, fue señalar que las obvenciones eran una contribución civil, recaudada bajo una Ley específica y que sus ingresos tenían un propósito de utilidad pública, por lo tanto, no existía impedimento legal para que el Congreso local pudiera convenir una reforma al arancel.²⁶

Por su parte, el Cura señaló que el Congreso no tenía la potestad para reformar el arancel de obvenciones, ya que era una atribución del uso exclusivo de la Iglesia. Recurriendo a los postulados constitucionales, afirmó que el artículo 46 de la Constitución michoacana negaba todo derecho a modificar el arancel. Asimismo, indicó que al no existir un concordato con Roma, los gobiernos estaban impedidos para modificar las leyes eclesiásticas. Por lo tanto, solo se podía establecer una coacción civil; o en todo caso, establecer un acuerdo entre las autoridades civiles y eclesiásticas, pero le correspondencia al Congreso general, y no al estatal. Finalmente, advirtió a los diputados que cualquier ataque a la Iglesia y a sus bienes espirituales, tendría como consecuencia una sanción canónica.²⁷

Al ver que su representación había causado el encono de la Iglesia, a tal grado de amenazar con la excomunión; y que el Congreso no estaba dispuesto a emprender una reforma al arancel de obvenciones para no confrontarse con las autoridades eclesiásticas. Ocampo, a través de su respuesta fechada el 15 de noviembre de 1851, decidió dar por terminado el intercambio de ideas con el *Cura de Michoacán*, para evitar mayores confrontaciones que pudieran poner en peligro el orden público en el estado. Pues en algunas regiones de la entidad, la agitación política se había despertado en apoyo a las opiniones del senador.

De hecho, a partir del segundo semestre del año de 1851, los ayuntamientos de Los Reyes, Maravatío, Zitácuaro, Tancítaro y Apatzingán habían enviado representaciones al Congreso local apoyando la moción de reformar el arancel de obvenciones parroquiales.

²⁶ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, p. 161.

²⁷ ORNELAS HERNÁNDEZ, *A la sombra de la Revolución liberal*, p. 162-163.

Además, algunos señalaban que pretendían impulsar acciones radicales con respecto a los abusos cometidos por el clero en sus jurisdicciones. Por ejemplo, en el mes de junio, el Ayuntamiento de Los Reyes informó al Congreso su intención de implementar una nueva distribución de las obvenciones parroquiales, con el objeto de apoyar en la economía y la dignidad de los pobres de su municipalidad.²⁸

Asimismo, el prefecto de Maravatío, Basilio Moncada, envió al Congreso un *Proyecto de Ley sobre reforma de obvenciones parroquiales*, en función de las facultades que les otorgaba el artículo 44 de la Constitución local. En el documento planteó que el arancel establecido por el obispo Calatayud en 1731, determinaba contribuciones por castas, y al no existir estas, debía ser sustituido. Por ello, presentó un nuevo proyecto que tomaba en cuenta los ingresos de la población y el tiempo invertido por los sacerdotes en la administración de los sacramentos. Terminó señalando que no se trataba de una imposición, sino de una sugerencia para disminuir los cobros excesivos, pues reducir las contribuciones de bautismos y matrimonios, contribuiría a “disminuir el número de hijos ilegítimos y de mujeres perdidas”. Y en el caso de los entierros, evitaría que las familias pobres se quedaran en luto y endeudadas.²⁹

Esta representación provocó el descontento del cura de Maravatío, Agustín Dueñas, pues argumentó que dicho documento había sido escrito por el propio Ocampo. Por ello, desde el púlpito se dedicó a contrarrestar las ideas reformistas expresadas por el entonces senador. Lo anterior, tuvo como consecuencia un levantamiento armado en contra de las autoridades municipales, el cual se extendió a las poblaciones de Anganguero y Tuxpan. Por otro lado, la prensa nacional y estatal acusó a Dueñas de participar activamente en el campo electoral, pues señalaban que el sacerdote había emprendido una campaña para desacreditar la candidatura de Ocampo a la gubernatura del estado, al grado de inventar que el candidato había sufrido un atentado.³⁰

²⁸ MERCADO VILLALOVOS, *Actores y acciones*, pp. 114-115.

²⁹ “Proyecto de ley sobre reforma de Obvenciones Parroquiales del Ayuntamiento de Maravatío”, en: ARREOLA CORTES, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 255-261. El artículo 44, señalaba que: “Tienen facultad de proponer al Congreso proyecto de Ley o de decreto”, fracción quinta: “Los ayuntamientos”. COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo I, p. 110.

³⁰ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 165-167.

Por su parte, el Ayuntamiento de Zitácuaro dirigió su representación a la Legislatura local el 4 de junio. El presidente, como representante de la comunidad, informó a los legisladores que no se habían manifestado con anterioridad debido a las circunstancias alarmantes que se vivían en la región, que incluso, “la voz pública y todas las apariencias, por desgracia, nos hicieron temer una sublevación de los pueblos circunvecinos, regentada, según se dijo, por el cura José María Espinoza”. Posteriormente, se pronunciaron a favor de la propuesta de reforma hecha por el Ayuntamiento de Maravatío. Justificaban su petición en los abusos y corruptelas cometidas por los sacerdotes de su localidad, pues según ellos, cobraban por los sermones y pedían limosnas forzadas, “como si éstos estuvieran determinados en el Arancel de obvenciones parroquiales”.³¹

En contraposición, el 27 de junio, el Ayuntamiento de Tancítaro se manifestó ante el Congreso para solicitar la revisión del Arancel, pero de una forma más conciliadora, pues señalaban que la reforma propuesta por el Ayuntamiento de Maravatío resultaba ser muy radical. En su caso, ellos proponían que se hiciera una reestructuración de las cuotas tomando en consideración las necesidades de los fieles y de los ministros, de tal forma que los primeros pudieran pagarlas sin comprometer su economía, y que los segundos no se quedaran incongruos.³²

Afirmaban que ellos no tenían problemas por los cobros exagerados, ya que debido a “la caridad y desprendimiento del señor cura y su vicario, los infelices nada tienen que sufrir”. Empero, estaban conscientes de que no todo el tiempo tendrían ministros tan “comprensivos y buenos”. En este sentido, estaban de acuerdo en que se redujeran las cuotas de las obvenciones parroquiales, pero también, solicitaron que se reestableciera la coacción civil para el pago del diezmo, con la finalidad de que se dotara decentemente a los ministros y las iglesias del estado. A esta petición, se sumó el Ayuntamiento de Apatzingán.³³

En este sentido se puede observar la influencia ejercida por Ocampo en la región del oriente de Michoacán, donde tenía ubicada su residencia. Pese a que la polémica entre Melchor Ocampo y el Cura de Michoacán trascendió a nivel nacional, la propuesta para

³¹ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 136-137.

³² ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 137-138.

³³ ARREOLA CORTÉS, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 137-138.

reformular el arancel de obvenciones parroquiales no logró consolidarse. Podemos señalar que esta resolución se debió a dos factores principales. El primero, que la mayoría de los miembros del Congreso de 1851 no eran adictos a Ocampo, por ello mostraron una posición vacilante en la discusión del tema, por lo que habían heredado la resolución a la Legislatura que entraría en funciones al año siguiente. Segundo, la oposición del gobierno eclesiástico a entablar una negociación, pues argumentaban que el arancel no podía discutirse en razón de que la sede obispal se encontraba vacante, y el único que podía tomar decisiones de tal magnitud era el Obispo.³⁴

No obstante, a mediados de 1852, Ocampo ocupó la gubernatura del estado por segunda ocasión, esta vez las condiciones eran diferentes. Munguía ya había sido preconizado como Obispo de Michoacán y la Legislatura estatal había sido renovada. Por ello, el gobernador retomó la reforma del arancel que había quedado suspendida, misma que fue debatida en la legislatura estatal. No obstante, el estallido de la revolución de Guadalajara y el ascenso de Santa Anna a la presidencia de la República en abril de 1853, interrumpió cualquier intento de reforma. Teniendo que esperar hasta el triunfo de Ayutla y el ascenso del grupo liberal, para que se estableciera una reforma en el arancel de obvenciones parroquiales, pero ahora con un enfoque nacional.

2. La Ley de Obvenciones Parroquiales: alegatos sobre su contenido

El 11 de abril de 1857, el presidente Ignacio Comonfort promulgó la Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales. Este decreto estuvo integrado por doce artículos. En el primero, se determinó que todos los pobres quedarían exentos del pago de derechos por bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros. Por lo tanto, era una obligación del clero administrar los sacramentos sin recibir compensación alguna por sus servicios. Para ello, en su artículo segundo, se estipuló que “se considerarán como pobres todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia”.³⁵

³⁴ ARREOLA CORTES, *Obras completas de don Melchor Ocampo*, Tomo II, pp. 164, 172-173.

³⁵ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 277-279.

Asimismo, en el artículo 3º se convenía que las excepciones concedidas a los pobres, no podían ser modificadas por ninguna autoridad civil o eclesiástica, sin el consentimiento del Congreso general. Por su parte, en el 4º señalaba que únicamente los gobernadores y los jefes políticos poseían la facultad de determinar si una persona “tiene o no la cualidad de pobreza necesaria para gozar de los beneficios de la esta Ley”.³⁶ En este sentido, a través de estos artículos, se eliminó la participación del Clero en la determinación de las excepciones.

Igualmente, en el artículo 10, se estipuló la derogación de los reglamentos y providencias sobre el tema de aranceles parroquiales, emitidas “en todos los obispados de la República” hasta la publicación de la presente Ley. Igualmente, se declararon “insubsistentes todas las disposiciones dictadas sobre prestación de servicios personales, tasaciones, concordias alcancías y hermandades”, destinadas a satisfacer los gastos de obvenciones en “algunos pueblos, minerales y haciendas”.³⁷

Previendo la posible inconformidad de la Iglesia, la Ley tipificaba una serie de multas para los sacerdotes que contravinieran su contenido. El artículo 5º, estipulaba que cuando un ministro se atreviera a cobrar a los pobres por la administración de los sacramentos; las autoridades locales debían imponerles una multa correspondiente al triple de lo que haya cobrado, “cuidándose de toda preferencia que se devuelva al interesado lo que se le obligo a pagar, y dividiéndose la multa por la mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad”. De igual forma, cuando las autoridades eclesiásticas se negaran a administrar un sacramento por falta de pago, los prefectos podían imponerles una pena de diez a cien pesos.³⁸

En caso de que los párrocos infractores se negaran a satisfacer las multas antes señaladas, en el artículo 8º, determinaba la pena de destierro por el término de quince a sesenta días. Empero, en el noveno se especificaba que “si los curas o vicarios consideraban infundadas o exageradas las providencias dictadas en su contra por los prefectos”, tenían la posibilidad de emitir su queja ante el Gobernador de sus respectivas entidades. Este último,

³⁶ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 279-280.

³⁷ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 282.

³⁸ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 281-282.

basado en su criterio, podría determinar la confirmación, modificación o revocación de la pena.³⁹

En el artículo once, se señalaba que una copia de la Ley debería ser colocada en los cuadrantes o curatos de las parroquias, para que fuera conocida por todos los feligreses. Asimismo, se fijaría en la sala municipal de los Ayuntamientos, en los despachos de los juzgados y corporaciones civiles. Para su acatamiento, determinó que en los curatos o vicarías donde no se colocara la copia de la Ley, los sacerdotes quedarían imposibilitados para el cobro de derechos y obvenciones parroquiales. Finalmente, el artículo 12, determinaba que si algunas parroquias quedaban sin congrua a partir de la aplicación del decreto, el Gobierno civil quedaba comprometido a dotarlas competentemente para que la población no se quedara sin los servicios espirituales.⁴⁰

Así, el 12 de abril de 1857, el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José María Iglesias, quien además fungió como el redactor de la misma. Envió una circular a los representantes de los gobiernos estatales, para solicitar su publicación y acatamiento en sus respectivas jurisdicciones.⁴¹ En ella, Iglesias manifestó su experiencia al redactar la Ley de la siguiente forma:

Tan luego que me encargué del Ministerio, que la bondad del Exmo. Sr. Presidente [Ignacio Comonfort] se sirvió a encomendar a mis débiles fuerzas, me ocupé de toda preferencia, y por expresa recomendación del Jefe del Estado, aprovechando los importantes materiales [que mis predecesores habían reunido para resolver la grave y delicada cuestión de las obvenciones parroquiales...], quise hacer a las clases menesterosas del pueblo un beneficio del que han estado privadas por mucho tiempo. Dificultades han demorado hasta ahora la publicación de esta Ley, que el Gobierno considera como uno de los actos más importantes de la época de su administración.⁴²

En este sentido, manifestó que su esfuerzo había rendido frutos, pues había dado origen a una Ley que podía ser calificada de “humanitaria, caritativa, religiosa, justa y

³⁹ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 282.

⁴⁰ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 283.

⁴¹ “Circular del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos a los Gobernadores de los estados”, en: *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 285-292.

⁴² *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 285-286.

acertada”, porque tenía como único fin liberar a los pobres del pago de los derechos parroquiales por sus nacimientos, matrimonios y entierros, que se les venían haciendo desde hace mucho tiempo bajo las exigencias de los sacerdotes.⁴³

Igualmente, señaló que para determinar la derogación de las obvenciones de los pobres se basó en el contenido de diversas leyes canónicas, las cuales habían sido expedidas por algunos Obispos desde la época colonial hasta la fecha de la redacción de la Ley. Razón por la cual, consideraba que su contenido no contravenía los derechos y la estructura de la Iglesia católica.⁴⁴ Mismas que creímos conveniente mostrar en la siguiente tabla.

Tabla 1. Leyes que integran el artículo 1º de la Ley de Obvenciones.	
Legislación	Contenido de la legislación eclesiástica
Tercer Concilio Mexicano (1585)	Párrafo 1º, Título 5º, Libro 1º. Nada se debe exigir por la administración de los Sacramentos de la Santa Iglesia, solo el arancel establecido por el Obispo. Los Sacramentos no han sido inventados por los hombres, sino instituidos por Jesucristo y concedidos por Dios para nuestra eterna salud [...]. No se confieren los Sacramentos por ganancia temporal, sino solamente por la salvación de las almas. Ningún clérigo pretenda que se le suministre algo temporal por la administración de Sacramentos. Los que lo hicieran, incurrirán en la pena de cincuenta pesos, de los cuales las dos terceras partes se aplicarán a la Iglesia donde se haya cometido el delito, y la tercera al acusador. Si lo hicieran por segunda vez, serán suspendido por un año del oficio sacerdotal; y si lo comete por tercera vez, será desterrado por el término de tres años; sin embargo, no se prohíbe que perciban el estipendio establecido por el Obispo.
	Párrafo 1º, Título 10, Libro 3º. Si algún fiel muere, habiendo hecho testamento, al momento se cumpla lo que dispuso por el testador, sobre sus exequias, misas y legados piadosos para utilidad de su alma. Si un fiel muere intestado y son suficientes sus bienes, celébrese una misa y vigilia solemnes por el difunto, y además hágase en su parroquia un novenario de misas privadas. Si el difunto es persona miserable, y no deja ningunos bienes, sea sepultado gratis; y si algo se ha colectado de limosna, no se gaste en la sepultura sino en sufragios por el difunto. Se manda a los curas y párrocos de las iglesias y catedrales, que no conviertan en uso propio la referida limosna; y si obrasen en contrario, están obligados a la restitución en el fuero de la conciencia, y los Obispos los castigarán severamente.
	Párrafo 2º, Título 10, Libro 3º. Para el sepulcro de un feligrés que sea pobre, debe ocurrir uno de los párrocos en el momento que se les llame,

⁴³ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 287.

⁴⁴ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 286.

	bajo la pena de cuatro pesos para limosnas de misas por las almas del purgatorio. Cuando sea la sepultura de un miserable, en cada parroquia deben comprar dos velas, de las limosnas o réditos de la fábrica, y cuidar que algunas personas acompañen al cadáver, y que alguno cave el sepulcro.
Arancel del Obispado de Michoacán. (22/12/1731)	Artículo 1. Los dichos curas beneficiados, doctrineros y sus vicarios, visiten como son obligados, a sus feligreses enfermos todas las veces que por ellos fueren llamados, les administren los Santos Sacramentos, sin llevarles por dichas visitas y administración, derechos algunos y a los que murieren pobres de solemnidad, los entierren de limosna.
Arancel del Obispado de Yucatán (14/02/1756)	Sobre entierros. Primeramente S. S. I. mandó que todos los pobres, españoles, mestizos, chinos, mulatos o negros, sean enterrados de limosna, y a su entierro vaya el cura con sobrepelliz y estola, y el sacristán lleve la cruz baja; y por pobres para este efecto, se entiendan aquellos que nada dejan de bienes, o son tan pocos los que les quedan para enterrarse a sus propias expensas. A estos se les ha de dar sepultura dentro de la iglesia, y no teniendo luces las costeará el cura cuando menos cuatro candelas. No es justo ni conforme a la cristiana piedad, que los difuntos por pobres queden sin sufragio, S. S. I. recordó a los curas la obligación que les asiste de hacer algunos sufragios por las almas de los que por tales se enterraron, para que cada uno les mande cantar o decir las misas que les dictare la piedad con que debe mirar a las ovejas que fueron de su rebaño.
	Párrafo 1º. A los pobres de solemnidad no se lleven derechos parroquiales algunos; que sean enterrados con cruz baja, y en el cementerio de nuestra santa iglesia Catedral, por ahora y hasta que se concluya la iglesia del Sagrario. Al entierro de los pobres debe asistir el cura semanero o su ayudante, el campanero, el sepulturero y un sacristán que lleve la cruz. Vayan procesionalmente a la casa del difunto, y de ella conduzcan al cadáver a la sepultura, llevando dos cirios o hachas encendidas, que se costearán de las rentas de la fábrica o de las limosnas que colectaren. Declaramos ser pobres de solemnidad, los que como tales fuesen despachados en nuestros tribunales y oficinas, y lo hicieren constar así a los curas, a cuyo prudente juicio y conciencia dejamos la calificación de pobreza respecto de aquellas personas que no pudieren dar la prueba referida.
Arancel de las parroquias de la Ciudad de México (11/11/1757)	Párrafo 14. Los pobres de solemnidad no deben pagar derechos por las amonestaciones y casamientos; pero no han de ser tenidos ni tratados como tales los que pretendieren casarse en sus casas o en otra iglesia que no sea su parroquia. En tal caso, se les ha de obligar a satisfacer los cuatro pesos al cura y dos para el culto del Santísimo como los demás que no son pobres. Párrafo 17. Para los matrimonios de moribundos y encarcelados, los curas deben tomar razón y sentar las partidas de estos, para compelerlos a que se amonesten y velen en su debido tiempo y lleven los derechos correspondientes a este Arancel, a menos de que sean pobres de solemnidad.
Aranceles del Illmo. Arzobispo de México Sr. Alonso Núñez de	Tercera limitación. Por las diligencias de depósitos, extracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren a los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, serán derechos de dos pesos asignados

Haro y Peralta. (03/06/1789)	en este edicto, partibles entre el juez eclesiástico o cura, notario o testigos de asistencia, siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar o hacienda, se llevará un peso más por legua para cada uno de los referidos; y no se respetaran los derechos de pobres.
Aranceles sobre Obvenciones Parroquiales, del Obispado de Puebla, por el Illmo. Sr. Francisco Fabián y Fuero.	Sobre sepulturas. En todas las funciones de sepultura se tendrá atención a satisfacer el trabajo de los indios cantores conforme a la costumbre de los lugares, teniendo entendido que los indios no deben dar cosa alguna por las sepulturas, ni por razón de fábrica, sacristán, campanas, ni otra cosa, y con los que fueren pobres de solemnidad acudirán los curas a la obligación de su oficio. A los pobres de solemnidad se administre de gracia, como se ha hecho siempre, sin llevar ni pedir prendas por los entierros a los que no tuviesen pronta la paga, aunque no sean pobres.
Arancel para Reales de minas del Obispado de Guadalajara. (09/10/1809)	Artículo 1. Atendiendo como es debido a que todos los reales de minas se hallan situados en países incultos y fragosos, desprovistos de víveres por la escasez y carestía de éstos, y que asimismo se juntan en ellos innumerables gentes miserables, que buscando su subsistencia encuentran las enfermedades y la muerte, a quienes es preciso asistir de limosna, y por su muchedumbre exigen mayor número de ministros para su socorro espiritual; los que por las mismas circunstancias deben dotarse con mayor congrua que en los demás lugares.
Arancel del Obispo de Sonora (09/05/1827)	Sobre derechos de pobres. Los entierros de pobres impedidos o viudas sin haberes, se han de hacer sin derechos por los mismos curas y no por los sacristanes ni cantores, ni menos por otras personas seculares. Sobre derechos de fábrica. Adviértase que los indios de misión no deben pagar derechos algunos de los que van insinuados.
FUENTE: <i>Defensa eclesiástica</i> , Tomo I, pp. 278-287	

El ministro José María Iglesias, reconoció que los sacerdotes estaban en todo su derecho de recibir contribuciones por el desempeño de su ministerio, pues según los dictados de Jesucristo se establecía que “quien sirva al altar coma del altar”. Pero, esta retribución no podía ser a costa de que los fieles se quedaran sin la posibilidad de atender su propia subsistencia y la de sus familias. Mencionó que la exigencia y los abusos cometidos en el cobro de las obvenciones parroquiales, se había convertido en una granjería para los sacerdotes, generando “el mayor de los escándalos para un pueblo cristiano”.⁴⁵

En este sentido, el cobro forzoso de los servicios espirituales había colocado a los pobres entre dos alternativas, “verdaderamente deplorables en cualquiera de sus dos extremos”, pues:

Si no pagan, el Sacramento no se administra, y entonces sucede que sus hijos no reciben las aguas regeneradoras del bautismo, las cuales lavan de la mancha original

⁴⁵ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 287-288.

y dan la vida de cristiano. [...Si no contraen matrimonio] en vez de ser sus enlaces la imagen de la unión de Cristo con la Iglesia, no son otra cosa que amancebamiento y prostitución. [...Si no se sepultan] los cadáveres de sus deudos no descansan en tierra sagrada, ni se hacen por sus almas los sufragios que dicta la piedad. Y *si pagan*, es quitándose el pan de la boca, y condenando a los seres que de ellos dependen, a la desnudez, al hambre, y a la miseria con todos sus horrores”.⁴⁶

Por lo anterior, veía conveniente la intervención del Estado en el asunto de las obvenciones parroquiales, para desvanecer los abusos cometidos por los sacerdotes y evitar el sufrimiento de los pobres. No obstante, señalaba que la Ley no imponía reformas sobre la materia, sino que se limitaba a prescribir la observancia de los preceptos canónicos antiguos, mencionados anteriormente. A su parecer, la injerencia de las autoridades civiles estaba justificada por la necesidad apremiante de hacer efectivo el cumplimiento de estas disposiciones, mismas que habían quedado como letra muerta durante mucho tiempo. Asimismo, la Ley tenía la intención de dar a conocer a los pobres las prerrogativas, que en vista de su condición desfavorable, los hacía acreedores en la administración de los sacramentos.⁴⁷

Por otro lado, el Gobierno como “autoridad imparcial” atendiendo a un fin social y religioso se encargaría de determinar quién podía ser considerado en cualidad de “pobre”, para que pudiese “gozar de los beneficios de la Ley y no tengan que pagar por sus bautismos, casamientos y defunciones”. Ya que, sí se dejaba al arbitrio de los sacerdotes, “se corre el peligro de que ni los más pobres sean declarados como tales”.⁴⁸

Igualmente, señalaba que la intención del Estado no era desacreditar a todo el Clero, por las acciones de algunos ministros; al contrario, “conoce cuan necesario es que no disminuya el culto, ni falte en parte alguna la administración de los sacramentos”. Por ello, si alguna parroquia quedaba sin recursos para su subsistencia, se comprometía a sanar sus necesidades. Pues era la obligación de un Gobierno “cristiano por convicción y encargado de regir los destinos de un pueblo cristiano, velar por la subsistencia de los encargados de la cura de las almas”. Finalmente señalaba que:

⁴⁶ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 288.

⁴⁷ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 289.

⁴⁸ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 292.

Aunque se trata de un negocio eclesiástico, el Gobierno se limita solo a las providencias de su resorte, y como no hace más que dar cumplimiento a lo que se halla establecido por las leyes de la Iglesia, espera que nadie dejara de conocer la fuerza de los motivos que la guían, y que ninguna voz se levanta en contra de una disposición que concilia los mutuos intereses de la religión y de la sociedad civil.⁴⁹

El 17 de abril, el arzobispo Lázaro de la Garza y Ballesteros envió una circular a los Obispos, por medio de la cual informaba que había leído en los periódicos capitalinos la Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales, por ello, quería transmitir “la conducta que debéis guardar en obsequio de los fieles, de vuestro propio honor y de lo que todos deben esperar de la Santa Iglesia”. Señaló que en primer lugar, debían valerse de cuantos medios estuvieran a su alcance para continuar con su ministerio e indicaba que “había que sufrirlo todo antes que poner algún estorbo al Evangelio de Cristo”. En consecuencia, “sean los que fueren los efectos que produzca la Ley, debemos esmerarnos en que nada le falte a los fieles con respecto a la administración de los sacramentos, ni a los demás oficios que la religión previene en favor de sus hijos”.⁵⁰

Y en segundo lugar, anticipándose a los efectos económicos que pudiera tener la Ley, señaló que los Obispos debían confiar en la piedad de Dios y en la generosidad de los fieles para lograr el sostenimiento de las iglesias. Para ello, indicaba: “dejad el cuidado de vuestra manutención y sustento al que os llamó para que le sirviereis en su Iglesia, pues para el establecimiento de ésta no contó Jesucristo sino consigo mismo”. Que los intereses mundanos no tenían ningún valor frente a la libertad, soberanía e independencia de la Iglesia, sobre todo poder humano. Por ello, reiteraba que “cuanto se pueda inventar para subyugarla, debe antes sufrirse y padecerse, que prescindir de ella y mancillarla”.⁵¹

Finalmente, señaló que la Ley era contraria al bien de los fieles y al honor de la Iglesia, y para recobrar su dignidad deberían de guiar su actuar por medio de las siguientes indicaciones:

⁴⁹ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 292.

⁵⁰ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 294-295.

⁵¹ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 295-296.

1. Que no neguéis ni aun dilatéis a los fieles en la administración de los sacramentos, ni demás oficios acostumbrados en la Iglesia.
2. Que nada en lo absoluto exijáis a los que ocurran a nuestro ministerio.
3. Que os contestáis con lo que buenamente os ofrecieren los fieles.
4. Que deis a las fieles copias manuscritas de esta carta [...] para que llegue a su conocimiento.
5. Que en lugar de la Ley fijéis en los cuadrantes otra copia de esta carta.
6. Que ni de esta ley, ni de otro asunto político, sea el que fuere, fomentéis conversación alguna, y mucho menos en el púlpito toquéis semejantes materias.⁵²

A partir de estas indicaciones, podemos vislumbrar una actitud conciliadora del Arzobispo, pues establecía que el clero debería de prestar una resistencia pacífica frente a la disposición. Y esperar a que los fieles se guiaran por su espíritu cristiano para lograr el sostenimiento de las parroquias. Esta resolución asumida por el arzobispo Garza y Ballesteros, fue recibida con beneplácito por la prensa, incluyendo los periódicos de tendencia liberal y anticatólica. Por ejemplo, el *Monitor Republicano* en su editorial del día 22 de abril, aplaudió el tono indulgente de la circular del prelado y la congruencia de las indicaciones que debían seguir los clérigos. Por ello, sus redactores señalaron:

Deseamos que los Sres. curas obedezcan fielmente la previsión de su Prelado, y que no traten en el pulpito, ni en conversaciones, de asuntos políticos. Nosotros, como el Sr. Arzobispo, creemos que esta conducta traerá grandes bienes y evitará muchos males. Ella quitará todo pretexto de rebelión, contribuirá a que la paz se consolide, y servirá para aumentar la respetabilidad y el lustre de la Iglesia.⁵³

No obstante, el 4 de mayo de 1857, el obispo Clemente de Jesús Munguía emitió una *Representación al supremo Gobierno pidiendo la revocación de la Ley de Obvenciones*, la cual tenía el mismo tinte conciliador que la circular del Arzobispo. El Obispo de Michoacán expresó que dicha Ley era “innecesaria y opuesta manifiestamente a

⁵² AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 456.

⁵³ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 297-299.

la soberanía e independencia de la Iglesia católica, lo mismo que al honor del clero y a la dignidad del Episcopado”.⁵⁴

A través de la *Representación* podemos establecer dos temas centrales en los que basa sus argumentos para solicitar la revocación y/o protesta de la Ley de Obvenciones y Derechos Parroquiales: en primer lugar, realiza una crítica a cada uno de los doce artículos que componen la Ley, tratando de demostrar su incompetencia, ociosidad e ilegalidad; en segundo, ejecuta una defensa del clero michoacano, confrontando ciertas ideas vertidas por José María Iglesias en la circular que envió a los gobiernos estatales, con fecha del 12 de abril de 1857.

Primeramente, Munguía señaló que los preceptos a los que refería el artículo primero, se encontraban vigentes en su Obispado, por lo que su reiteración le parecía innecesaria. Que durante su administración diocesana, nunca se había cobrado derechos de obvenciones a los pobres de solemnidad, ni en las parroquias, ni en la secretaría del gobierno diocesano. Pues la Iglesia no solo se sujetaba a las leyes eclesiásticas vigentes, sino también a la misericordia y a la costumbre de dar alivio a las necesidades espirituales de los pobres. Razón por la cual, no era necesario establecer leyes civiles para su debido cumplimiento.⁵⁵

Manifestó estar en contra de que las autoridades civiles fuesen las encargadas de determinar quién podía tener la calidad de pobreza. Ya que la propia Iglesia contaba con las disposiciones necesarias y los medios prácticos para calificarla y favorecer con la gratuidad de sus servicios. En tal virtud, resultaba ociosa la aplicación de nuevas reglamentaciones. También, le parecía injusto que las autoridades políticas se mezclaran en los asuntos eclesiásticos, como lo eran: la asignación de las cuotas por derechos parroquiales y la excepción de los pagos en favor de las clases desprotegidas.⁵⁶

Igualmente, señaló que las multas impuestas por la Ley eran exageradas y tenían como único fin “atacar la independencia y soberanía de la Iglesia, sin motivo legal de

⁵⁴ “Representación del obispo de Michoacán... pidiendo la revocación de la Ley del 11 de abril de 1857”. En: *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 301-321.

⁵⁵ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 302-303.

⁵⁶ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 303.

ningún género”. Pues, si el contenido de la misma devenía de reglamentos canónicos, lo justo era que las autoridades eclesiásticas determinaran la ejecución de sus sanciones. Además, indicó que solo los Obispos podían determinar la separación jurisdiccional de los sacerdotes; en este sentido, si las autoridades civiles llegaran a declarar la expulsión de algún ministro, estarían violentando las prerrogativas obispales y la estructura interna de la Iglesia católica.⁵⁷

Con respecto al artículo 11, que ordenaba colocar un ejemplar de la Ley en los cuadrantes de los curatos o parroquias, so pena de que los curas no pudieran cobrar por ningún servicio. El obispo Munguía, señaló que todas las iglesias se encontraban sujetas al Obispo y bajo la custodia de los curas, por lo tanto, su utilidad tenía un carácter eminentemente religioso. Por ello, estaba prohibido que las autoridades civiles hicieran uso de sus cuadrantes; ya que en ellos, solo se podían fijar las leyes de origen episcopal, donde se hiciera referencia a los individuos como fieles y no como ciudadanos.⁵⁸

En este sentido, si se llegara a fijar el decreto en los cuadrantes de las iglesias, se estarían violando las libertades y derechos de la Iglesia. Por lo tanto, el obispo Munguía expresó no estar dispuesto a obedecer el contenido de la Ley, y en especial el artículo 11:

Una Ley civil en el cuadrante de una parroquia imponiendo obligaciones o privando de derechos a los curas, es una cosa extraña del todo a las instituciones religiosas, es la exclusión de la Iglesia en las materias de su jurisdicción, es la sustitución del poder eclesiástico con el civil. Se violan los principios que la Iglesia profesa e inculca. [...] Es desconocer a la Iglesia como una sociedad independiente, visible, plena y provista por su Divino Fundador de todas las facultades y medios necesarios para el fin de su institución. En este caso, el poder civil no puede derogar sus leyes preexistentes, ni dárselas nuevas cuando no las hay. Cualquier Ley expedida en este sentido, es contraria en todo punto a las prerrogativas de la Iglesia, y como tal es el carácter de la Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales.⁵⁹

Con relación a los argumentos esgrimidos por el ministro José María Iglesias, en la circular enviada a los gobernadores. El Obispo señaló que el funcionario partía de una

⁵⁷ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 303.

⁵⁸ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 305.

⁵⁹ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 305-306.

visión tendenciosa y emitía opiniones que solo tenían el objetivo de desacreditar a los ministros de la Iglesia. Pues según él, los sacerdotes eran unos criminales que únicamente se guiaban por la avaricia, exigiendo a toda costa el pago de las obvenciones parroquiales, sin miramientos a las necesidades de los pobres. Y a los Obispos, los pintaba como sus cómplices, como personas frías e indiferentes ante los abusos cometidos por los curas. Lo cual resultaba completamente falso.

Para desmentir esa acusación, Munguía señaló que los sacerdotes de su jurisdicción habían dado muestras de virtuosismo y caridad, pues los pobres de solemnidad y hasta los que no entraban en esta condición, siempre habían sido atendidos de gratuidad y sin necesidad de gravamen. Para constatar lo anterior, invitó al ministro Iglesias a comprobarlo por medio de los documentos que se resguardaban en las oficinas de la secretaría del Obispado. Que durante los seis años que ha estado al frente de la Diócesis de Michoacán, había visitado muchas parroquias, en las cuales “los reclamos han sido tan raros, que pueden reputarse por nada o relativamente a lo común, que jamás ha sido necesario para poner remedio, que intervengan las autoridades, pues basta solo la presencia y solicitud de los mismos pobres”.⁶⁰

Igualmente, mencionó que cuando se había dado el caso de alguna acusación de abuso sacerdotal, los implicados habían sido sometidos a su respectiva causa y proceso, pero “no se ha encontrado el caso de haber oprimido a los pobres en el cobro de derechos, ni dilatado por falta de pago, los Santos Sacramentos a nadie”. Otro argumento para desacreditar la afirmación del Ministro, fue señalar que:

El clero a quien tengo el honor de presidir no es rico, y en su mayor parte subsisten con trabajo. No se encuentran curas con grandes capitales adquiridos a costa de los pobres. Los que se hayan mejor puestos, después de muchos años de servicio, cuentan apenas con una decente mediocridad, y en lo común son pobres. Esta circunstancia, es una prueba social, esplendida, grande y solemne de que no merecen los dignos eclesiásticos de mi Obispado figurar por su avaricia en los considerandos de la Ley.⁶¹

⁶⁰ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 309.

⁶¹ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, p. 310.

Finalizó su representación protestando sobre ciertos tópicos que preveía a partir de la aplicación de la Ley de Obvenciones, a saber:

Protesto contra la Ley en general en cuanto se opone a la soberanía, independencia, libertades, decoro y dignidad de la Iglesia.

Protesto que no consentimos ni consentiremos que dicha Ley sea fijada en los cuadrantes y curatos de las parroquias, y si se hiciesen uso de la fuerza para fijarla, no por eso será tenida como Ley, ni será obedecida en mi Diócesis [...].

Protesto que si en consecuencia de esta oposición legítima, los curas, sacristanes mayores, vicarios y fábricas espirituales fuesen privados de su congrua [...] no perderán su derecho, sino que le conservaran íntegro.

Protesto que no podemos ni debemos obligar a los ministros a que renuncien este derecho y dejen de percibir lo que les pertenece.

Protesto que aun cuando de hecho no le perciban, por la fuerza que se les haga para no cobrar si no fijan la Ley repetida en los cuadrantes de las parroquias, la obligación de conciencia que tienen, con excepción de los pobres de solemnidad, los repetidos deudores de pagar los derechos parroquiales [...].

Protesto que si por falta de congrua, sustentación o en consecuencia de los destierros, llegasen a faltar los eclesiásticos necesarios [...] para asistir los ejercicios espirituales] no son de nuestra responsabilidad. Pues no somos los preladados sino la Ley quien lo impide [...].⁶²

No obstante, la representación del obispo Munguía no fue atendida por el presidente Comonfort. Por ello, el 8 de mayo, emitió un decreto diocesano a través del cual marcaba la conducta que debía seguir los ministros del culto frente a las disposiciones de Ley de Obvenciones. Primeramente señalaba que los curas, sacristanes y vicarios deberían desconocer la Ley civil, y sujetarse a las disposiciones eclesiásticas.⁶³

Indicaba que en todas las parroquias del Obispado no se cobrarían derechos de obvenciones a los pobres de solemnidad, por sus bautismos, matrimonios y entierros. Asimismo, los empleados de las oficinas eclesiásticas, no deberían de recibir remuneración alguna por los trámites de notaría, ni por sus diligencias matrimoniales. Todo ello con apego a lo dispuesto en el Tercer Concilio Mexicano y otros decretos diocesanos, que

⁶² *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 320-321.

⁶³ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Obispo, Caja: 78, exp. 420.

seguirían vigentes en la Diócesis de Michoacán, aunque hubieran sido derogados por las leyes civiles.

Declaraba que se consideraban como pobres de solemnidad a todos aquellos feligreses, que no pudieran pagar sin privarse de los recursos necesarios para su subsistencia y las de sus familias. Pero a diferencia de la Ley de Obvenciones, los sacerdotes podían determinar quién entraba en dicha calidad de pobreza. Sin embargo, cuando los sacerdotes no pudieran saber los ingresos de los solicitantes, se dejaba a su buen arbitrio y a la honestidad de los fieles.

Los sacerdotes debían tener en cuenta e indicar a los fieles, que los que no estuvieran en calidad de pobreza, quedaban obligados a pagar los derechos por la administración de los sacramentos, conforme a los aranceles que estaban vigentes en la diócesis, anterior a la Ley civil. Asimismo, señalaba que cuando se tratara de celebraciones de pompa o solemnidades que requirieran el traslado de los sacerdotes fuera del templo, deberían tener una remuneración sin importar la condición del solicitante. En este punto, realizó una previsión:

Si algún [fiel] aprovechándose de la franquicia de la Ley civil dejaran de hacer [pago de obvenciones] aun pudiendo, quedan sujetos a la Ley de la restitución en el fuero de la conciencia. Los párrocos harán una amonestación a quienes corresponda, y tomaran razón de sus nombres en un registro, dándonos cuentas mensualmente de los casos que ocurran.⁶⁴

En caso de que se llegara a dar un caso relativo a lo prevenido anteriormente, los sacerdotes tenían prohibido negar la administración de los sacramentos, con el fin de no entrar en conflicto con las autoridades civiles. En consecuencia, los ministros deberían de guardar una actitud pacífica, y no dar “motivo alguno para que se les atribuya nada contrario al espíritu del santo ministerio, al respeto debido a las autoridades, a la conservación del grado culto y cumplimiento a sus deberes eclesiásticos”.

Igualmente, señalaba que si alguna parroquia se quedaba sin congrua, de tal forma que fuera imposible continuar con los servicios parroquiales, los curas debían de dar cuenta

⁶⁴ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Obispo, Caja: 78, exp. 420.

a la secretaría diocesana para que fueran proveídos. Pero, por ningún motivo, recurrir al auxilio de las autoridades políticas. Finalmente, debían de colocar estas indicaciones en los cuadrantes de las parroquias, para que pudieran llegar al conocimiento de los fieles. Es decir, en el mismo lugar donde se tenía prevista la fijación de la Ley civil.

Como se puede observar, las indicaciones dispuestas por el obispo Munguía, se contraponían a lo dispuesto en la Ley de Obvenciones Parroquiales dictada por el gobierno. No obstante, esta confrontación no solo se quedaría en los dictados de ambas potestades. Con la aplicación efectiva de la Ley civil, surgirían los conflictos sociales, mismos que serán retomados en el siguiente apartado.

3. Conflictos sociales en torno a la aplicación de la Ley de Obvenciones.

Como ya se mencionó anteriormente, el 11 de abril de 1857, fue promulgada la Ley de Derechos y Obvenciones Parroquiales. Inmediatamente, fue recibida con desagrado por la jerarquía eclesiástica, el Arzobispo y algunos Obispos emitieron representaciones solicitando su derogación, tal fue el caso de obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía. No obstante, al recibir una negativa por parte del presidente Comonfort, comenzaron a enviar circulares para determinar la forma en que debían actuar los párrocos frente al contenido de la Ley.

Tanto el arzobispo Garza y Ballesteros, como el obispo Munguía, emitieron circulares conciliatorias, invitando a los ministros a no entrar en confrontación con las autoridades civiles y procurar el bienestar de su feligresía, en la medida que se los permitieran los decretos emanados del gobierno civil. Señalaba el Arzobispo: “sufrirlo todo antes que poner algún estorbo al Evangelio de Cristo” y “sean los que fueren los efectos que produzca la Ley, debemos esmerarnos en que nada le falte a los fieles en la administración de los sacramentos, ni en los demás oficios que la religión previene en favor de sus hijos”.⁶⁵

⁶⁵ *Defensa eclesiástica*, Tomo I, pp. 294-295.

Mientras que el obispo Munguía, en sus indicaciones del 4 de mayo, establecía: “debemos guardar una actitud pacífica, y no dar motivo alguno para que se les atribuya nada contrario al espíritu del santo ministerio, al respeto debido a las autoridades, a la conservación del grado culto y cumplimiento a sus deberes eclesiásticos”.⁶⁶ Bajo estas premisas, todo parecía indicar que en Michoacán se viviría un ambiente de concordia entre las autoridades civiles y eclesiásticas. Sin embargo, la situación se complicó cuando prefectos y párrocos quisieron defender sus intereses frente a la implementación de la Ley de Obvenciones. Suscitando una serie de enfrentamientos en la que estaría inmersa la población michoacana, en su carácter de ciudadano y de feligrés.

El 8 de mayo de 1857, el gobernador interino de Michoacán, Miguel Silva, giró instrucciones para que se diera observancia a la Ley de Obvenciones. Para cumplir con los ordenamientos de dicha Ley, estableció que para ser considerado pobre de solemnidad y recibir la gratuidad de los servicios espirituales, se fijaba una cuota mínima de salario en: “dos y medio reales” para la capital y dos reales” para el resto de la entidad. Además indicó a los prefectos que deberían asegurar su cabal cumplimiento, en especial en lo referente a la exención del pago a los pobres. Y si alguna autoridad eclesiástica oponía resistencia, no dudaran en imponer las multas establecidas para ese objeto.⁶⁷

Como ya se advirtió, la aplicación de la Ley provocó un conflicto político entre curas y autoridades civiles. El peso de su aplicación recayó en los ayuntamientos, subprefectos políticos y comandantes militares. Estas instancias actuaron como intermediarios de la feligresía frente los curas que se resistieron a acatar la Ley, llevando la relación al límite de la convivencia.

Las primeras desavenencias se gestaron cuando los curas, en desobediencia a las disposiciones del obispo Munguía, se negaron a hacer efectiva la excepción del pago de las obvenciones a los pobres de solemnidad. Razón por la cual, entraron en conflicto con las autoridades políticas, quienes en su afán de cumplir con las disposiciones civiles, chocaron con los clérigos.

⁶⁶ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Obispo, Caja: 78, exp. 420.

⁶⁷ COROMINA, *Recopilación de leyes*, Tomo XIII, pp. 83-84.

El 13 de julio de 1857, el prefecto de Zitácuaro mandó notificar a las oficinas del Obispado, que le había declarado destierro al cura de Tuxpan, según lo prevenido el artículo 8° de la Ley de Obvenciones. El móvil de dicha resolución, fue porque se había resistido a satisfacer una multa de veinticinco pesos, la cual se le habían impuesto por negarse a administrar el sacramento del matrimonio a Ignacio Carreño, a pesar de que el presidente municipal le había extendido un certificado de pobreza. Con lo cual había contravenido las indicaciones de las leyes civiles.⁶⁸

Asimismo, señaló que el implicado ya era reincidente, pues tiempo atrás no había querido auxiliar con el sacramento de la penitencia al teniente de Ziráhuato y al sargento Nazario Soto, porque eran juramentados y no se quisieron retractar. Recordemos que las indicaciones del Obispo con relación a los funcionarios públicos que habían jurado la Constitución, consistía en la negación de los sacramentos hasta que no se retractara públicamente.

Por otro lado, el 14 de julio de 1857, el prefecto de Pátzcuaro notificó que el sacerdote del lugar, Agapito Ayala, se había negado a administrar el sacramento de la santa sepultura al cuerpo de Canuta Martínez, porque la familia no había pagado los derechos parroquiales correspondientes. Mientras tanto, “el cadáver ya llevaba cuatro días insepulto”. Por esa razón, la madre de la occisa, María Guadalupe Rodríguez, dio parte a las autoridades civiles para que intercedieran ante el párroco, pues aseguraba que su hija había fallecido en la miseria y ella no tenía recursos para sufragar lo que se le exigía por derechos parroquiales.⁶⁹

El 26 de agosto, el subprefecto de Ario, Antonio Torres informó al gobierno diocesano que el cura del lugar había infringido la Ley sobre Obvenciones, pues le había cobrado los derechos de entierro a un pobre de solemnidad. Por tal motivo, se le había impuesto una sanción de doce pesos, más “los seis que indebidamente había percibido”. Pero como el sacerdote se había negado a pagar la multa, creyó conveniente informar a la secretaría del Obispado para que lo obligaran a saldarla y evitar consecuencias

⁶⁸ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 237.

⁶⁹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 237.

trascendentales, pues “en las tristes circunstancias que se encuentra la Nación, la cosa más insignificante puede influir para el aumento de la desmoralización y el malestar social”.⁷⁰

Asimismo, el 26 de mayo, el subprefecto de Zinapécuaro, José María Zamora envió una nota al sacerdote de la población, Mariano Núñez, informándole que había acreditado como pobre de solemnidad a Clemente Abrego, indígena de Charo, para que no se cobraran derechos por el enlace matrimonial que iba a contraer. Pues con base al artículo 2º de la Ley de Obvenciones, se encontraba exento de dicho pago.⁷¹

Al siguiente día, el vicario respondió que ya había celebrado el matrimonio de Abrego, sin exigirle los derechos parroquiales. Pero, aclaraba que su actuar no se sujetaba a la mencionada Ley, pues el Obispo había protestado contra ella por considerarla opuesta a la soberanía de la Iglesia. Señaló, que él “nunca ha abusado de la ignorancia de los fieles, ni menos los he extorsionado con el cobro de los derechos parroquiales”. Pues en ningún momento, “ha habido un cadáver sin sepultura, ni una creatura sin bautizar, ni he dejado de celebrar matrimonios. A todos los pobres que he considerado como tales, se los he hecho de caridad, sin necesidad de la intervención de ninguna Ley”.

El 1º de septiembre, el presidente de Indaparapeo informó al prefecto de Zinapécuaro que se habían presentado en su oficina los señores Isidro Orozco y Antonio Victoria, del pueblo de Pío. Ambos solicitaron se les concediera la gracia de la pobreza de solemnidad, para poder realizar el bautismo de sus criaturas. Por lo que después de presentar las pruebas se les extendió el certificado.⁷²

No obstante, cuando se presentó Orozco con el sacerdote, éste le señaló que no podía sucumbir ante un certificado civil, “que era más fácil sufrir prisión u otras cosas que el gobierno dispusiera, que obedecer las leyes civiles”, por lo que el implicado tuvo que juntar el dinero necesario para realizar el bautizo de su hijo. En el caso de Victoria, igualmente presentó su certificado, pero el sacerdote le dijo que: “no iba a bautizar de balde, y que en caso de hacerlo, él pondría el padrino”. Razón por la que el hijo de Victoria no recibió el sacramento.

⁷⁰ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 466.

⁷¹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 465.

⁷² AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 237.

Como se puede observar en estos casos, los prefectos y subprefectos hicieron valer su autoridad para presionar a los ministros eclesiásticos para cumplir con los preceptos de la Ley de Derechos y Obvenciones Parroquiales. Para hacerse obedecer implementaron las multas que se estipulaban en el artículo 5º de dicha Ley, e incluso, se llegó hasta la instancia del destierro que imponía el artículo 8º. Por su parte, los sacerdotes hicieron caso omiso a las advertencias de las autoridades, en atención a lo estipulado por el Obispo. Por lo que tuvieron que enfrentar el peso de la Ley.

En otro orden de ideas, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, los prefectos estaban obligados a fijar una copia del decreto en los cuadrantes o parajes de las iglesias. El cumplimiento de esta disposición agravó aún más el conflicto, principalmente cuando los sacerdotes y los files se opusieron a que esta actividad se llevara a cabo. Pues atendiendo a las indicaciones dadas por Munguía, representaba una violación a los derechos de la Iglesia católica.

En este sentido, el 14 de abril de 1857, el sacerdote Ramón Sánchez de Ajuchitlán, informó que siguiendo las indicaciones del gobierno eclesiástico, había colocado en el cuadrante de la parroquia la protesta que hizo el Arzobispo con motivo de la Ley de Obvenciones. Que al enterarse el prefecto, fue personalmente a retirarla sin haberle emitido reclamo alguno. No obstante, días después, el funcionario público lo estuvo acosando para que obedeciera la Ley de Obvenciones y le exigió que le entregará el dinero existente de la colecta del diezmo. Por tal motivo, el día 5 de abril, se separó del curato con rumbo a Morelia “pero como estoy enfermo y venía con toda mi familia, una guardia me alcanzó en el camino e hicieron volverme, protestándome que no volverían a importunarme con dicha Ley”. Lo que han cumplido, “pues no me han vuelto a molestar”.⁷³

Asimismo, para el 7 de septiembre de 1857, el párroco Gabriel Martínez de la misma población de Ajuchitlán, tuvo que abandonar su parroquia, debido a que el prefecto había fijado la Ley de Obvenciones al interior del templo. Siguiendo las indicaciones del gobierno eclesiástico, antes de salir de la población cerro el templo, asegurando el sagrado depósito, los parámetros y los vasos sagrados. El sacerdote informó a la Diócesis que se había instalado en Cutzamala, pues aseguraba que en el distrito no quedaban ya

⁷³ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 163, exp. 485.

eclesiásticos, salvo el que se encontraba en aquel lugar, pero que siempre se la pasaba enfermo. Razón por la que se había quedado para atender en lo posible a la feligresía.⁷⁴

Sin embargo, durante su estancia en Cutzamala había tenido muchos problemas con el juez Juan Aguirre, ya que éste había generado innumerables trastornos y persecuciones en contra de los fieles que solicitaban sacramentos. Igualmente, “seducía a sus comarcanos a que no me guarden ninguna consideración y respeto, que no me paguen ningunos derechos parroquiales, haciendo en unión de su secretario una serie de acusaciones y calumnias hacia mi persona”. Que debido a esas injurias, había sido aprendido y llevado a la cárcel de Tlalchapa, acusado de conspiración por no haberse sujetado a la Ley de Obvenciones; ahí estuvo tres días, hasta que pago una multa de setenta pesos. Por lo que solicitaba permiso para retirarse a la capital michoacana.⁷⁵

El 8 de diciembre de 1857, siguiendo las indicaciones de la Ley de Obvenciones. El prefecto de Zitácuaro, pasó a la parroquia de San Miguel Chichimequillas a fijar los ejemplares del decreto, pegando uno en la puerta principal y otro al interior de la misma. Dicha acción causó la desaprobación del párroco Felipe Oropeza, pues consideraba que habían sido colocados “en un lugar sagrado, que ni el autor de la Ley ni el gobernador del estado habían mandado que se fijaran adentro de los templos, sino en el cuadrante”. Por ello, en señal de protesta mandó cerrar el templo y suspender todos los oficios espirituales.⁷⁶

Al tener conocimiento del actuar del sacerdote, el prefecto ordenó su aprehensión y la reapertura de la iglesia. En consecuencia, una escolta de caballería se presentó frente a la casa cural, solicitaron a Oropeza la entrega de las llaves del templo, pero como este se negó a la petición: “desclavaron las chapas de la iglesia, comenzando por la sacristía, siguiendo con la puerta que da al altar y concluyendo con la puerta mayor, todo esto con mucho estrepito de la gente y de golpes de herrero”. Al estar posesionados del edificio, “permanecieron en la sacristía toda esa noche” sin permitirle la entrada al sacerdote, mismo

⁷⁴ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 163, exp. 485.

⁷⁵ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 163, exps. 466 y 485.

⁷⁶ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 478.

que se encontraba bajo arresto domiciliario en espera del proceso judicial que se había dictado en su contra.

A principios de septiembre de 1857, ante las violaciones que se han hecho de los templos y los ataques a los sacerdotes por parte de las autoridades estatales, con el pretexto de fijar en ellos la Ley del 11 de abril de 1857, el gobierno diocesano indicó a los párrocos que cerraran los templos y huir de la violencia.⁷⁷

No obstante, esta indicación diocesana no fue bien vista por el Gobernador de Michoacán. Por ello, el 20 de septiembre, envió una carta a la Mitra señalando que entendía su resolución de no acatar la Ley de Obvenciones, pues el clero estaba en su derecho de manifestarse en contra de lo que consideraban un ataque a sus libertades. En consonancia, el gobierno no exigió procedimiento alguno para hacerse obedecer, pues consideraba que se trataba de una resistencia pasiva producto de la ignorancia de sus deberes civiles.⁷⁸

Pero ahora, lejos de limitarse a esa conducta del sufrimiento, que hasta cierto punto era disculpable, han asumido una conducta positiva, pues ordenar el cierre de los templos donde debe fijarse la Ley, solo puede traducirse en la palabra rebelión. Por ello, los sacerdotes que realicen estos actos, serán tratados como rebeldes, y en consecuencia, tendrán que someterse a las penas que corresponden.⁷⁹

En consecuencia, el 8 de octubre de 1858, Ignacio García, teniente de Justicia de Santiago Undameo, informó a la Diócesis sobre las acusaciones que se vertían en contra del cura Rafael Zamudio. Señaló que había recibido quejas de los pobladores porque el sacerdote les exigía el pago por la administración de los sacramentos, a pesar de que la Ley de Obvenciones los exceptuaba en calidad de su pobreza. Al grado de que a varios cadáveres les había retenido su sepultura, hasta por tres días, porque sus deudos no habían podido pagar su sepultura. También, informó que el día 8 de septiembre, cuando supo que habían llegado al juzgado las copias de la mencionada Ley, mandó cerrar las puertas de la iglesia, las cuales solo se habían abierto los domingos para la celebración de la misa. “Estos

⁷⁷ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 237.

⁷⁸ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

⁷⁹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

hechos son de tanta realidad, que son del público notorios, pues raras veces ha actuado de caridad para con los pobres”.⁸⁰

Posteriormente, el 6 de noviembre de 1858, el Ayuntamiento de Acuitzio informó a la Mitra que el expresado Rafael Zamudio se había trasladado a dicha población, dejando a los feligreses de Undameo sin los auxilios espirituales. Señaló que tuvo conocimiento de que el sacerdote, antes de abandonar su parroquia, se había negado a abrir el templo a pesar de la petición de los fieles y a “celebrar el bautismo de dos o tres criaturas”.⁸¹

Durante el año de 1858, los conflictos subieron de tono. El gobierno eclesiástico, al tener noticias de que las autoridades civiles estaban fijando la copia de la Ley al interior de los templos, lo cual consideraban una profanación a un espacio sagrado. El 30 de julio de 1858, dispuso que en las parroquias donde ocurriera lo anterior, los sacerdotes debían cerrar el templo y llevar el sagrado depósito a otra iglesia que hubiera en la misma localidad. En caso de que no hubiera otro templo, debían salir de la población y establecerse en otra parte de su feligresía, desde donde pudieran impartir a los fieles los auxilios espirituales. Y en caso de no ser posible, se separaran de su jurisdicción en señal de protesta.⁸²

En contraparte, el 14 de septiembre de 1858, el gobernador Epitacio Huerta envió una carta al obispo Munguía, por medio de la cual lo instaba a derogar las órdenes diocesanas emitidas el 30 de julio, pues argumentaba que estas se estaban prestando para la alteración del orden público en el territorio estatal. Mencionaba que a raíz de su acatamiento algunos sacerdotes han abandonado sus parroquias, dejando a los fieles sin la administración de los sacramentos espirituales. También, que algunos párrocos se habían convertido en verdaderos rebeldes en contra de las autoridades civiles, lo que había obligado al gobierno a tomar acciones en contra de dichos ministros.⁸³

Asimismo, señalaba al Obispo, que a pesar de que sus indicaciones estaban animadas por espíritu de la resistencia pasiva, para neutralizar la obediencia de la Ley de Obvenciones, “lo cierto es que los hechos han venido a confirmar que bajo de esa

⁸⁰ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

⁸¹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

⁸² AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 470.

⁸³ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

denominación se oculta la resistencia más positiva y punible”. Por ello, lo invitaba a “poner un remedio a tan angustiosas circunstancias, en busca del bien espiritual de los fieles y en prevención de mayores males. Semejante remedio no es otro que el que se deroguen las órdenes que ocasionas esos trastornos”. Finalmente, le advirtió que sí a consecuencia del comportamiento de los curas se volviera a alterar el orden, se aplicaría todo el rigor de las leyes.

En consonancia a lo anterior, el 24 de septiembre, el gobernador facultó a las autoridades civiles para que aplicaran una serie de multas “que no bajen de los diez pesos, ni excedan de cien”, a todos aquellos que se opongan a la Ley de Obvenciones Parroquiales. Mismas que aplicaban a los sacerdotes y encargados de los templos que se opusieran a fijar los ejemplares de la misma en los cuadrantes de las iglesias. Igualmente, imponía penas más severas para los que mostraran actitud subversiva al gobierno, entre ellas, la prisión y la expulsión temporal del territorio estatal.⁸⁴

La obediencia a las disposiciones obispales provocó que los sacerdotes se manifestaran en contra de la Ley de Obvenciones Parroquiales, y en señal de protesta, cerraron los templos para presionar al gobierno federal a su derogación. No obstante, estas acciones fueron vistas por las autoridades civiles como una provocación directa o como actos de rebeldía a las disposiciones federales. Algunos prefectos y subprefectos procedieron de forma conciliadora, previniendo a los clérigos para que modificaran su actuar. Incluso, solicitaron la intervención del gobierno diocesano para que invitaran a los ministros a la obediencia civil. En cambio, otros fueron más radicales, pues se dio el caso de sacerdotes que fueron multados, encarcelados o expulsados de su jurisdicción parroquial.

En este contexto, el 12 de abril de 1857, el jefe político de Guanajuato informó que el sacerdote del pueblo de San Felipe, durante varios días había mostrado una actitud subversiva a las autoridades locales, promoviendo entre los fieles la desobediencia a las disposiciones federales. Que a pesar de haber utilizado todos los medios prudentes, la conciliación y las sanciones económicas, el párroco no había modificado su postura. Y al no quedar otra opción, se dictó la orden de expulsión temporal del estado. Asimismo, el 30

⁸⁴ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

de mayo de 1857, se notificó al gobierno diocesano que el sacerdote de Irapuato, Tomas Cosío, había sido desterrado de su jurisdicción “porque no se hallaba dispuesto a obedecer la Ley del 11 de abril, y el gobierno no podía de ninguna suerte tolerar tan sediciosa conducta”.⁸⁵

A principios de octubre de 1858, el prefecto de Zitácuaro envió una misiva al gobierno diocesano informando que el sacerdote de la hacienda de Laureles, Antonio Aguilar, se había negado a acatar la Ley de Obvenciones. Mencionó que en función de sus deberes civiles, pasó a la iglesia de la hacienda para fijar un ejemplar del decreto, pero, se había topado con la rebeldía del sacerdote. Señaló que Aguilar le había manifestado su oposición al decreto, y le había expresado su negativa a obedecer su contenido: “pues aquello se opone a nuestra madre la Santa Iglesia católica”. Igualmente, informó que había tenido noticias de que el clérigo obligaba a los fieles, incluidos a los más desprotegidos, a pagar excesivas contribuciones por la administración de los sacramentos. Por ello, solicitaba la intervención de las autoridades eclesiásticas para instarlo a prestar obediencia y evitar la alteración del orden público.⁸⁶

El 14 de octubre, el cura Aguilar envió una carta al gobierno diocesano desmintiendo las acusaciones realizadas por el prefecto. Mencionó que nunca había mostrado una actitud de rebeldía a las autoridades civiles, solo había actuado siguiendo las indicaciones que el Obispo había dispuesto en su exposición del 4 de mayo, por ello, había hecho saber al prefecto que en la Ley “se trataban asuntos dependiente de la autoridad eclesiástica, mas no de la civil, por lo que no puedo cumplir lo que usted me obliga”. Asimismo, indicó que su desagrado fue porque habían fijado la Ley en su casa, pero la indicación era que “se fijara en los cuadrantes o curatos de todas las parroquias, mas mi casa no es cuadrante ni curato, sino habitación de capellanes en esta hacienda”. Finalmente, desmintió las acusaciones sobre el cobro de obvenciones a los pobres de solemnidad:

Se ha dicho que yo obligo a los pobres de solemnidad a que se prive de su sustento para pagar derechos que no le obligan, que veo yo como una injuria a mi persona, mas rechazo y desmiento con el testimonio de los libros en los que se cuentan las partidas de esos mismos fieles que ocurren a recibir los sacramentos. Además, todos

⁸⁵ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 236.

⁸⁶ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

los vecinos están al tanto de mi buena conducta en eso. Desafío a cualquier persona que con hechos desmienta la conducta que a la faz de todos los vecinos he observado para con los pobres y fieles de mi cargo.⁸⁷

El 8 de octubre de 1858, el prefecto de Morelia informaba que los sacerdotes presionaban a los fieles para que desobedecieran a las autoridades civiles, amenazando hasta con la excomunión. Señaló que para cumplir con las indicaciones de la Ley del 11 de abril, se sirvió de dos empleados del juzgado para ir a fijar la Ley en el templo, no obstante, al llegar al templo, los acompañantes se negaron a embarrar el papel y pegarlo.⁸⁸

Prefirieron quedarse encerrados en la cárcel y amarrados con mancuerna de cadena a fijar los papeles, pues ya iban amedrentados por las palabras del sacerdote. Por ello, solicitada al gobierno eclesiástico se sirviera ordenar a los párrocos se sirvan a no cerrar los templos y evitar alarmar al pueblo con amenazas eclesiásticas, “porque si esos hechos dan lugar a una sublevación o trastorno público, se considerara a los curas como autores intelectuales del motín, aplicándoles todo el rigor de la Ley”.⁸⁹

Con el paso del tiempo, es circunstancias provocaron que las parroquias quedaran vacantes y los feligreses se quedaran sin la administración de sacramentos. De ahí que llegaron a la secretaría de la Diócesis una serie de solicitudes de los Ayuntamientos, para la designación de curas que administraran los sacramentos a los fieles.

Por ejemplo, en septiembre de 1858, el Ayuntamiento de Zacapu informaba que la población se encontraba sin sacerdote desde hace algún tiempo, por lo que suplicaban al gobierno eclesiástico la designación de un ministro que atendiera al bien espiritual de los fieles y “llevará aquellos deberes sagrados que Jesucristo les impuso”. Una situación parecida ocurría en Puruándiro, donde solicitaban la reapertura del templo, pues los fieles se encontraban expuestos al sol y a la lluvia, mientras realizaban sus oraciones en el atrio.⁹⁰

El 11 de septiembre de 1857, el subprefecto de Tlalpujahua informó a la Mitra que en el pueblo de Contepec no tenían ministro eclesiástico, pues el presbítero Guadalupe

⁸⁷ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

⁸⁸ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

⁸⁹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

⁹⁰ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 162, exp. 472.

Mendoza había abandonado el pueblo por temor a ser aprehendido por el Juzgado, tras haberse manifestado en contra de la Ley del 11 de abril. Por lo que solicitaba al gobierno eclesiástico tomar las provisiones necesarias, pues “había enfermos que necesitaban la confesión y un niño que tiene cinco días de nacido sin bautismo”. Igualmente, el 14 de octubre, el presidente de Susupuato manifestó a la Diócesis la necesidad apremiante de la asignación de un vicario que administrara los sacramentos en la población, pues “viven como los barbaros y mueren de la misma manera los vecinos, por la falta de un ministro que les predique el Evangelio y los lleve con su ejemplo por el buen camino”.⁹¹

El 10 de enero de 1858, el notario de la parroquia de Apatzingán envió una misiva a las oficinas del Obispado solicitando la asignación de un vicario. Mencionó que el cura de la población había sido expulsado por las autoridades civiles, pero en ocasiones iba a administrar sacramentos el sacerdote de Parácuaro, Teodoro Puga, pero ya tenía tiempo sin visitarlos y “algunos de esta feligresía han fallecido sin los auxilios necesarios de nuestra Santa Religión”. Por ello, solicitaba al gobierno eclesiástico la asignación de un sacerdote “para que nos auxilie en todo cuanto sea necesario”, también para que reciba los parámetros y los vasos sagrados “que quedaron a mi cargo, pues temo y con justicia que de una hora a otra, vaya a soltarse alguna gavilla, como ha sucedido en otras partes, y quieran que por la fuerza se los entregue”.⁹²

La radicalización de las posturas de los dirigentes civiles y eclesiásticos también propiciaron que hubiera una carencia de recursos monetarios en las parroquias, razón por la cual los párrocos y los feligreses emitieron sus quejas a las oficinas del Obispado. Por ejemplo, en junio de 1857, el sacerdote de Teremendo, Francisco Aguilera, informó al gobierno diocesano sobre la escasez de recursos que había en su parroquia a consecuencia de la Ley de Obvenciones. Comentó que los fieles se resistían a pagar los derechos parroquiales, que “en este mes de dos matrimonios que ha habido, de uno solo obtuve tres pesos, del otro doce reales; de tres bautismos solo uno pago diez reales; de una presentación, apenas conseguidos pesos”. En ese sentido, no alcanzaba para sustentar la parroquia, por lo que tuvo que vender sus libros, para poder mandarle dinero a su familia

⁹¹ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Autoridades Civiles, Caja: 41, exp. 237.

⁹² AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Obispo, Caja: 76, exp. 417.

que se encontraba en Morelia. Por ello, solicitaba lo dejaran salir de la parroquia, “pues si continúo más tiempo en este lugar, será preciso vender mis muebles y acabar con mi casa”.⁹³

Igualmente, en agosto de 1859, el párroco de Tlazazalca informó a las oficinas de la Diócesis que su curato se encontraba en la miseria consumada, debido a que los feligreses aprovechaban las oportunidades que les brindaban las Leyes de Reforma, para no pagar las obvenciones parroquiales correspondientes a los matrimonios y entierros. Que durante todo este tiempo solo había recibido el pago de “catorce bautismos y un matrimonio de ocho a diez pesos, de suerte que no alcanzan ni para pagarle el sueldo ni al vicario, porque a este le doy al mes treinta y cuatro pesos”. Por ello, solicitaba que dispusiera de su auxiliar, “pues si no da para mantener a uno, menos para dos”.⁹⁴

En términos generales, podemos concluir que la emisión de Ley de Obvenciones Parroquiales fue vista por el Gobierno liberal como una vía para resolver los abusos cometidos por los párrocos en la administración de los servicios espirituales y hacer justicia a los pobres como parte de su política social. No obstante, la radicalización de su aplicación propició fuertes conflictos entre las autoridades civiles y eclesiásticas, principalmente cuando se quiso imponer la autoridad del Estado sobre la Iglesia.

En este sentido, los conflictos no se resolvieron, sino que se agudizaron con mayor fuerza, colocando en la palestra las luchas políticas entre liberales y conservadores, que a la postre desembocarían en la Guerra de Reforma.

⁹³ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 161, exp. 459.

⁹⁴ AHCSM, Gobierno, Diocesano, Correspondencia, Vicario, Caja: 164, exp. 501.

CONCLUSIONES

A raíz del análisis del contenido del presente texto, podemos concluir que las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX, se dieron de forma dicotómica. Si bien, la mayor parte del tiempo la convivencia entre el Clero y el Gobierno michoacano se dio en un ambiente de conciliación y colaboración mutua; también, hubo momentos específicos en las que chocaron los intereses de ambas instituciones, principalmente en los ámbitos de la economía, la administración civil y eclesiástica.

Las desavenencias entre autoridades civiles y eclesiásticas se dieron desde el comienzo de la vida republicana, al principio fueron confrontaciones ideológicas al interior del Congreso general y en la legislatura estatal; posteriormente se tradujeron en leyes y decretos que buscaron suprimir la influencia ideológica del clero y la secularización de las costumbres de la sociedad michoacana. Estos decretos, permitieron al Estado inmiscuirse en la administración interna y externa del clero, afectando sus intereses políticos y económicos. En consecuencia, la jerarquía eclesiástica buscó contrarrestar las leyes por medio de protestas y cartas pastorales, a través de las cuales, mostraban su rechazo e instaban a los eclesiásticos y a los fieles a su desobediencia.

Así, a pesar de que la Constitución de 1824 y la Constitución michoacana de 1825, reconocían la exclusividad de la religión católica, apostólica y romana; estipulaban protegerla por medio de leyes justas y sabias; y prohibían el ejercicio de cualquier otro culto. Un primer punto de conflicto en las legislaturas fue la tolerancia religiosa. Algunos congresistas, principalmente los federalistas puros, pugnaron por establecer la tolerancia bajo dos argumentos principales: el primero, hacer respetar la libertad de elección religiosa de los mexicanos, un principio que para ellos era elemental de toda sociedad moderna; y el segundo, consideraban que su declaratoria permitiría la colonización y la inversión extranjera, lo cual propiciaría el crecimiento económico de la nación. Sin embargo, este proyecto no fue aprobado, debido a que la mayoría de los congresistas consideraba que la religión católica era el vínculo de unidad entre los mexicanos; así como la garante de la moralidad y del orden social. También, porque la mayoría de los congresistas eran católicos, pero algunos anteponían sus principios políticos por encima de la fe.

Otro punto que dividió las opiniones en torno a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, fue el Patronato real. Sobre este tema se volcaron interminables discusiones entre las autoridades civiles y los eclesiásticos, principalmente cuando se trató de resolver a quién le correspondía ejercer sus prerrogativas. De esta forma se establecieron dos posturas aparentemente incompatibles: regalistas y canonistas. Por un lado, los regalistas señalaban que la concesión papal había sido heredada a las autoridades mexicanas, pues se trataba de una regalía inherente a la soberanía de la nación. Y por el otro, los canonistas sostenían que el Patronato había quedado extinto, pues se trataba de una concesión otorgada por el Papa a los reyes de España y no era transferible a las colonias.

En consecuencia, esta pugna por el patronato llevaba implícita una reconfiguración de las potestades. La jerarquía eclesiástica, al determinar la extinción del Patronato, declaraba la independencia de la Iglesia con relación al Estado, y por ende, ganaban su autonomía como institución. Es decir, que después de largos años de vida colonial la Iglesia se había liberado del yugo de la Corona española, por lo tanto, ahora se negaban a someterse a los designios del gobierno mexicano. De ahí que en los próximos años, cada que se emitía un decreto reformista que afectaba al clero, los obispos Juan Cayetano Gómez de Portugal y Clemente de Jesús Munguía se oponían a ellos tomando como premisa la defensa de las libertades e independencia de la Iglesia católica.

En contraparte, las autoridades civiles y los liberales pugnaron por hacer transferible el Patronato en favor de la soberanía de la nación, con el objetivo de que el Estado pudiera intervenir en la administración interna y externa de la Iglesia católica, para así poder hacer uso de sus bienes y recursos económicos, en pro del progreso de la nación. Y de paso, marcar la superioridad del Estado con relación al clero. Por ello, fue apremiante establecer en la Constitución, la facultad que tenía el Presidente y el Congreso general para reestablecer las relaciones diplomáticas con la Santa Sede; y negociar el Patronato en favor de la Federación.

No obstante, al no tener una respuesta favorable por parte del Papa. En 1827, el presidente Anastasio Bustamante decidió arrogar el Patronato en favor de las necesidades de los gobiernos estatales. Contrario a lo que se pudiera creer, esta premisa permitió la conciliación entre autoridades eclesiásticas y civiles, pues ambas potestades trabajaron en

favor de la designación de Obispos para las sedes vacantes. Así, en 1831, Juan Cayetano Gómez de Portugal fue preconizado como Obispo de Michoacán, quien desde su llegada emprendió una serie de medidas para solventar la situación caótica que vivía la Diócesis a raíz de la Guerra de Independencia. Entre estas se encontraron: la restructuración del Cabildo eclesiástico, el nombramiento de sacerdotes para las parroquias que se encontraban abandonadas, la reanudación del cobro del diezmo, y la reactivación de la vida parroquial, por medio de visitas pastorales, campañas de higiene, alfabetización y moralización, construcción de hospitales y cementerios, etc.

Empero, estas actividades se vieron interrumpidas a raíz de la primera reforma liberal. Entre los años de 1833-1834, bajo el auspicio del vicepresidente Valentín Gómez Farías, se emitieron una serie de leyes y decretos que buscaban la separación de potestades entre la Iglesia y Estado, y la intervención de este último en la administración eclesiástica, por medio de la instauración del Patronato nacional. En este sentido, las relaciones entre autoridades locales y el clero michoacano se tornaron tensas, principalmente, cuando el gobernador de Michoacán intervino en el nombramiento de eclesiásticos y en la anulación de las dignidades impuestas por el Obispo; así como en la validación de la supresión de la coacción civil para el pago del diezmo.

En este tenor, el obispo Gómez de Portugal se mostró reacio a prestar obediencia a las leyes, al grado de confrontarse con el Cabildo eclesiástico y con el gobierno estatal. Por medio de una *pastoral*, Gómez de Portugal señaló que la intervención del Estado en la administración eclesiástica era un atentado contra las libertades, derechos y autonomía que la Iglesia católica había ganado a raíz de la Independencia, pues consideraba que la exclusividad en la elección de pastores y el nombramiento de ministros del culto correspondía únicamente al Papa y a los Obispos, y no a las autoridades civiles. Asimismo, como buen conocedor de la Constitución, debido a sus antecedentes como diputado y senador, trató de derogar los decretos por medio de las leyes civiles, pero fracasó. En este sentido, prefirió salir desterrado del estado antes de aceptar los dictados del gobierno.

Durante los gobiernos centralistas, las relaciones Iglesia-Estado volvieron a ser cordiales, lo cual se tradujo en la continuidad de la exclusividad religiosa del catolicismo y en la participación política que tuvieron varios eclesiásticos en el gobierno central y en el

departamental, entre ellos el propio Obispo de Michoacán y otros religiosos, que en el futuro ocuparían cargos importantes en la jerarquía eclesiástica. No obstante, para mantener esta cordialidad, el clero michoacano tuvo que asistir a las autoridades centrales y departamentales con una serie de contribuciones, préstamos forzosos y libranzas para el solventar las sublevaciones locales y las guerras que sostuvo con naciones extranjeras. Que a la posteridad llevarían a la ruina de los fondos eclesiásticos.

El retorno al régimen federalista en 1846, no implicó un cambio en la situación financiera de la Iglesia. Durante la guerra contra Estados Unidos el clero michoacano accedió a realizar algunas contribuciones patrióticas y préstamos forzosos para el sostenimiento de la causa. Incluso, a petición de las autoridades locales, entregaron campanas y ornamentos de templos para fundir y construir cañones y pertrechos. No obstante, la Iglesia michoacana recibió una nueva estocada por parte de Valentín Gómez Farías. El 11 de enero de 1847, se emitió un decreto por medio del cual se ordenaba hipotecar o vender los bienes eclesiásticos, con el fin de obtener recursos para el sostenimiento de la causa.

En consecuencia, Gómez de Portugal emprendió la defensa de los bienes de la Iglesia michoacana, siguiendo la línea trazada en 1834, a través de su *protesta* argumentó que no se podía hacer uso de los bienes eclesiásticos sin violentar los principios de la Iglesia católica; y basado en la Constitución de 1824, arguyó que los bienes eclesiásticos se encontraban protegidos por las leyes civiles, por lo que su desamortización no solo afectaba al clero sino a toda la sociedad mexicana “esencialmente religiosa y civil”.

En este sentido, Gómez de Portugal durante su gestión episcopal, trató de mantener relación cordial con las autoridades generales y locales, ofreciendo su ayuda en los momentos más críticos de la nación, en razón de su espíritu republicano y patriótico. No obstante, frente a los decretos reformistas siempre mantuvo una actitud defensiva, marcada por su deber episcopal de resguardar los bienes y derechos del clero; así como hacer valer la independencia y soberanía de la Iglesia católica, respecto al poder civil. Pero también, haciendo patente la inconstitucionalidad de los decretos emitidos por los gobiernos civiles.

Igualmente, podemos señalar que durante la primera mitad del siglo XIX, la Iglesia michoacana ya se había enfrentado a diversos decretos y discusiones que trataron de someter a la Iglesia bajo la potestad del Estado; y asimismo, aprovechar sus bienes y recursos para solventar los problemas económicos y políticos que vivía el país. Entre ellos: los debates sobre la implementación de la tolerancia religiosa, la erogación del Patronato real en los gobiernos civiles, la eliminación de la coacción civil para el pago del diezmo, la desamortización de los bienes eclesiásticos y la intervención del Estado en el arancel de obvenciones parroquiales. Lo cual nos permite concluir que los decretos emanados de la Reforma liberal se fueron gestando desde los inicios de la vida independiente, pero tuvieron su punto culminante en los años de 1855 a 1861.

Por otro lado, apenas iniciada la segunda mitad del siglo XIX, Clemente de Jesús Munguía, asumió la dirección de la Diócesis de Michoacán. Igual que su antecesor, Munguía desde su nombramiento en 1851, mostró una actitud de defensa a la soberanía e independencia de la Iglesia católica. Lo cual se hizo patente rápidamente, al negarse a prestar el juramento constitucional conforme a la fórmula establecida por el gobierno, pues a su parecer comprometía las libertades de la institución eclesiástica. Igualmente, en el mismo año, se vio implicado en las discusiones sobre la reforma del arancel de obvenciones parroquiales, que Melchor Ocampo propuso ante el Congreso estatal. Lo cual dio pauta a una serie de confrontaciones ideológicas, que pusieron en riesgo su preconización como Obispo de Michoacán.

En ese mismo sentido, durante los años de 1855 a 1861, no hubo decreto reformista al que Munguía no se opusiera categóricamente por medio de representaciones, manifiestos, cartas pastorales e instrucciones; por lo que algunos historiadores lo han tachado de “ultramontano”. No obstante, se puede concluir que el Obispo estaba convencido de que la Iglesia católica era un poder soberano, que se regía por sus propias leyes, y era independientes de cualquier otra autoridad. Por consiguiente, nadie podía derogar o suprimir sus privilegios y fueros, o afectar sus bienes y propiedades, a menos de que se tuviera un arreglo con la Santa Sede. Por lo tanto, su rechazo a la Reforma liberal no estuvo determinado por la rebeldía o basado en la desobediencia a las autoridades

republicanas, de las que era adepto; sino como parte de su deber cristiano y sus obligaciones como representante de la Iglesia católica.

La actitud adoptada por Munguía, fue seguida por la mayoría de los sacerdotes y por algunos feligreses; de ahí que hubiera manifestaciones de oposición por parte de los michoacanos a los preceptos que afectaban a la Iglesia. Un ejemplo de eso, fueron las representaciones que algunas poblaciones hicieron llegar al Congreso Constituyente de 1856-1857, por medio de las cuales pidiendo la derogación del proyecto del artículo 15 que establecía la tolerancia de cultos; si bien los legisladores cuestionaron que el texto fuera obra de los involucrados, lo cierto es que al prestar su firma aceptaban estar de acuerdo con su contenido y lo hicieron propio.

Ahora bien, la Constitución de 1857 fue la primera carta legislativa que no reconoció la exclusividad de la religión católica, y en su lugar, estableció la libertad de cultos. Asimismo, declararon extinto el fuero religioso, se reconoció la desamortización de la propiedad eclesiástica y se colocaron trabas a la participación del clero en la educación, en la política, en la censura de libros que entraban al país y en la adquisición o administración de propiedades. Por ello, el obispo emitió una *Representación* para protestar en contra de los artículos que violaban los derechos y libertades de la Iglesia católica. También, se opuso a que los párrocos y fieles participaran en las ceremonias de publicación de la Constitución y al juramento constitucional, provocando los primeros enfrentamientos violentos en el ámbito parroquial.

En este contexto, las autoridades civiles y eclesiásticas entraron en un proceso de confrontación ideológica. Esta se hizo patente a través de la emisión de decretos y ordenamientos que favorecían a sus respectivas corporaciones, dejando a la población civil en la disyuntiva de acatarlos o desobedecerlos en función de su carácter de ciudadanos o fieles católicos.

Por ejemplo, en 1857 el presidente Ignacio Comonfort, según lo estipulado en la Constitución, emitió un decreto por medio del cual todos los funcionarios públicos del país estaban obligados a presentar el juramento constitucional, so pena de perder sus respectivos empleos. En contraposición, la jerarquía eclesiástica prohibió presentarlo bajo la premisa de

que algunos artículos afectaban los derechos y libertades de la Iglesia católica, por lo cual declaran la pena de excomunión para los juramentados. En este sentido, Iglesia y Estado colocaron a los michoacanos en un conflicto de conciencia: por un lado, cumplir con su deber ciudadano y prestar el juramento para poder conservar su empleo; y por el otro, abstenerse de hacerlo para evitar la pena de excomunión, aunque implicara la pérdida de su trabajo.

En este sentido, el discurso eclesiástico surtió efecto en la mayoría de la población, que vieron con desagrado el juramento constitucional. Empero, también hubo pobladores que prestaron el juramento, ya sea por una convicción política o porque no querían perder su empleo. Para ello, el Obispo estableció la posibilidad de la retractación pública, bajo la cual se ampararon los juramentados para volver al seno de la Iglesia. Lo cual nos lleva a concluir que independiente del cariz político de los habitantes, la mayoría de ellos profesaban la religión católica, por lo tanto, sintieron la necesidad de contar con la administración de los sacramentos.

En otro orden de ideas, la confrontación de decretos emitidos por el Obispo y el gobierno, con el paso del tiempo acarrearón conflictos mayores. Por ejemplo, a raíz de la emisión de la Ley de Obvenciones Parroquiales, los sacerdotes llegaron a exigir a los feligreses el cobro de los derechos por la administración de los sacramentos, a pesar de que las autoridades civiles los habían reconocido como pobres de solemnidad. No obstante, los eclesiásticos consideraban que solo el clero podía conceder ese derecho. Por lo tanto, al tener conocimiento los prefectos de estas acciones, trataron de hacer valer su autoridad asignando multas, encarcelando a los pastores o violentándolos físicamente.

En represalia, el Obispo dio la indicación a los sacerdotes que cuando ocurrieran este tipo de situaciones, recogieran los ornamentos y cerraran los templos. No obstante, el gobernador Epitacio Huerta dio la orden de expulsar del estado a los párrocos que intentaran cerrar las iglesias, pues consideraba que estas acciones tenían la intención de alterar el orden público, por lo tanto, sus ejecutores debían ser tratados como rebeldes. Lo cual afectó de manera considerable la vida parroquial, por ello, en los próximos años fue recurrente la llegada de misivas a la secretaría del Obispado, por medio de las cuales los feligreses solicitaban la asignación de un vicario.

No obstante, la radicalización de los decretos emitidos por el gobernador Eпитacio Huerta, marcaron el rompimiento de las relaciones Iglesia-Estado en Michoacán, por lo que en algunas poblaciones, los feligreses tuvieron que esperar para poder acceder nuevamente a los servicios espirituales. Aunado a ello, la publicación de la Ley sobre Libertad Religiosa de 1860, así como el Reglamento estatal de 1861, vinieron a modificar las expresiones de culto público, razón por la cual se reguló el toque de las campanas, las procesiones y las manifestaciones públicas religiosas.

Lo anterior, muestra un intento real por separar definitivamente las potestades entre el Estado y la Iglesia, y con ello, la secularización paulatina de la sociedad michoacana. No obstante, párrocos y feligreses se fueron adaptando a las nuevas condiciones establecidas por los decretos emitidos por los liberales, tanto a nivel nacional como en el ámbito estatal. Empero, este proceso de adaptación no estuvo exento de una resistencia, ya fuera de forma violenta o pasiva.

ANEXOS

ANEXO 1.

LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS

El Ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber:

Que en use de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar la siguiente:

Artículo 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Artículo 2. Una Iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos, o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Artículo 3. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incide en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Artículo 4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

Artículo 5. En el orden civil, no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie, con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitación de alguna Iglesia, o de sus directores, ningún procedimiento judicial, o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía, o

cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos, y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6. En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Artículo 7. Quedan abrogados los recursos de fuerza. Si alguna Iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieren.

Artículo 8. Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos, con arreglo a las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Artículo 9. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos y obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexas con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara o de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o

violado. En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo 10. El que en un templo ultrajare o escarneciere de palabra o de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas u otros objetos del culto a que ese edificio estuviere destinado, sufrirá según los casos, la pena de prisión o destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciera una injuria, o se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia o deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años. Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos a que se daba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Artículo 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan: la. Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público. 2a. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza. 3a. Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido; se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

Artículo 12. Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

Artículo 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Artículo 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores, una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme a derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, sólo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se

considerarán sometidos a secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes a su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Artículo 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones o legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Artículo 16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; a no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, o interviniere fuerza o engaño para exigir las o aceptarlas.

Artículo 17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Artículo 18. El uso de las campanas continuará sometido a los reglamentos de policía.

Artículo 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Artículo 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimanar, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo; a no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.

Artículo 21. Los gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación a cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes o de sus respectivas Iglesias.

Artículo 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres y sus sepulcros.

Artículo 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces, tomarán en consideración las

circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no este señalada otra mayor.

Artículo 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozaran de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de estos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 4 de Diciembre de 1860.

Benito Juárez.

ANEXO 2.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS EN MICHOACÁN

El C. Antonio Huerta Gobernador Interino del estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hago saber que:

Cumpliendo con la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley sobre Libertad de Cultos, expedida en Veracruz el 4 de diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar el siguiente reglamento.

Art. 1º. La forma eucarística que se ministra a los católicos en la casa de estos cuando no pueden recibirla en los templos, saldrá de un modo enteramente privado, sin distinción especial el sacerdote que la lleve y tan oculta como se conduce en casos semejantes el Santo Oleo para la extrema unción. Por consiguiente, no deberá llevar en la calle ningún acompañamiento; aunque sí podrán los dueños de la casa que visite El Divinísimo, hacer dentro de ellas las solemnidades que quisieren.

Art. 2º. Ningún acto religioso se celebrara ante de la alba, ni después de las oraciones de la noche.

Art. 3º. Se prohíbe generalmente el uso de las campanas para los actos religiosos y por ahora sólo será permitido para llamar a las misas, tocándose una sola campana con moderación. Para casos especiales del mismo género religioso, únicamente podrá hacerse uso de las campanas con licencia expresa y por escrito del gobierno de esta capital y en las demás poblaciones con la de las primeras autoridades políticas, quienes la otorgarán con prudencia.

Art. 4º. Son forzosos los toques de campanas de las horas de policía, a saber el alba, las oraciones de la noche y la de queda, más los encargados de las iglesias podrán también mandarlas tocar a las doce del día y tres de la tarde, en los términos prevenidos en el artículo 3º de este reglamento.

Art 5º. Son igualmente forzosos en los casos de incendio y robo, en la forma que se ha estado acostumbrado hasta aquí y cuando el gobierno y las primeras autoridades políticas lo determinaren por motivos civiles o de guerra.

Art. 6º. Ninguna persona podrá ejercer el oficio de cuestor para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin previa aprobación del gobierno y Este no la concederá, cuando lo juzgue conveniente, sino con los requisitos que siguen: 1º. Que sea por tiempo limitado que no exceda de un año; 2º. Que quien solicite la aprobación tenga nombramiento por escrito del párroco o patrono encargado del templo para la cual se quiera

la limosna, y si se tratare de iglesias o de monjas del prelado respectivo; 3°. Que el nombramiento esté comprobado por los prefectos en las cabeceras del departamento y en las demás poblaciones por las primeras autoridades políticas locales, cuidando tanto aquellos funcionarios como estas, de que a la comprobación se agregue el sello público de que usaren en sus despachos; 4°. Que el nombrado acredite con información de testigos ante uno de lo jueces locales, ser mayor de edad, notoriamente hombre de bien y no estar manchado con la nota de tahúr, ni con la de robo, hurto o fraude, declarado por sentencia judicial.

Art. 7°. Los que quieran coleccionar limosna bajo algún especial sistema, o para determinado objeto de caridad, están comprendidos también en la anterior disposición y aunque obtengan la licencia, no podrán por ningún motivo ni pretexto imponer condiciones a las personas que favorezcan con tal auxilio.

Art. 8°. Los cuestores que actualmente se ocupen en la colección de limosnas por licencias que antes hayan obtenido, ocurrirán a refrendarlas con los requisitos prevenidos en el artículo 6° dentro de los días que faltan del presente año.

Art. 9°. Considerándose los diezmos como limosna voluntaria, según la Ley y circular del gobierno el 15 de abril próximo anterior, ninguna persona podrá coleccionarlos sino con los requisitos del artículo 6° de Este reglamento. En consecuencia, cesan desde luego los actuales colectores de diezmos.

Art. 10. Siendo impropio en las mujeres el ejercicio de la cuestura, no deberán en lo sucesivo hacerse cargo de esas demandas, ni aún para determinados objetos piadosos o de caridad.

Art. 11°. La infracción de la Ley y del presente reglamento, será castigada con las penas que aquella y las demás leyes vigentes determinaran.

Y para que llegue a noticia de todos, mandé se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno de Michoacán de Ocampo.

Morelia octubre 17 de 1861.

Antonio Huerta, gobernador interino.

ANEXO 3.

DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1857 SOBRE JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el soberano Congreso Constituyente en el artículo transitorio de la Constitución, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1: El día 19 del presente mes, a las diez de la mañana jurarán la Constitución ante el presidente de la República, los secretarios del despacho, los presidentes de la suprema corte de justicia y de la marcial, el gobernador del Distrito, el jefe de la plana mayor, los directores de cuerpos facultativos el comandante general.

Art. 2. En seguida, los secretarios del despacho en sus respectivos ministerios procederán a recibir el juramento de los oficiales mayores, autoridades y jefes de las oficinas o corporaciones que dependan de los mismos ministerios.

Los presidentes de la corte de justicia y marcial, en el local respectivo, recibirán el de los demás ministros.

Art. 3. El gobernador del Distrito recibirá del juramento del ayuntamiento de esta capital, cuya corporación jurará por sí y por la ciudad a quien representa: recibirá igualmente el de los jefes de los cuerpos de la guardia nacional y el de los demás jefes de oficinas y corporaciones que le estén subordinadas. El comandante general recibirá el juramento de los jefes de los cuerpos permanentes y activos de esta guarnición, y el de los jefes de oficinas que estén bajo sus órdenes. Los oficiales mayores de los ministerios, las autoridades y jefes que hayan prestado el juramento, procederán a recibir el de las autoridades y empleados que les estén subordinados.

Art. 4. Los días en que se efectúe la ceremonia que ordena la presente Ley, se tendrán como de festividad nacional; disponiendo las respectivas autoridades lo conveniente para que tengan lugar las manifestaciones debidas en solemnidad de estos días.

Art. 5. En las capitales de los Estados y territorios será publicada por bando nacional la Constitución, el domingo inmediato al día en que sea recibida.

Art. 6. Al día siguiente de la publicación los gobernadores y jefes políticos en su caso prestarán el juramento correspondiente ante el presidente del consejo, y en su defecto, ante la primera autoridad política. Acto continuo jurarán ante el gobernador, los miembros del consejo, el prefecto, el comandante general o principal: así como las autoridades y jefes de

las oficinas de la federación y del Estado; en seguida los que hayan jurado, recibirán el de los individuos que les estén subordinados. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, reglamentarán el modo con que debe ser publicada y jurada la Constitución en las demás poblaciones no mencionadas en el artículo 5o, sujetándose siempre a las bases señaladas en esta Ley.

Art. 7 Los ayuntamientos de las capitales de los Estados y territorios, jurarán por sí y a nombre de las poblaciones que representan, en el mismo día indicado en el artículo anterior, y ante los gobernadores o jefes políticos.

Art. 8 La fórmula del juramento será la siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política de la República mexicana, expedida por el Congreso Constituyente en 5 de Febrero de 1857? —Sí juro: —Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, él y la Nación os lo demanden. Respecto de los que no ejerzan autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.

Art. 9. Los gobernadores y jefes políticos reunirán las actas en que conste haber sido jurada la Constitución, y las remitirán al ministerio de Gobernación.

Art. 10. Los funcionarios, autoridades y empleados comprendidos en la presente Ley, que no presten el juramento correspondiente, no pueden continuar desempeñando las funciones públicas que les competen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 17 de Marzo de 1857.

Ignacio Comonfort.

ANEXO 4.

REPRESENTACIÓN DEL OBISPO DE MICHOACÁN CLEMENTE DE JESUS MUNGUA AL SUPREMO GOBIERNO PROTESTANDO CONTRA VARIOS ARTÍCULOS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Exmo. Sr.

Desde que llegó a mis manos la nueva Constitución federal publicada en esta capital el 11 del pasado, sentí la necesidad en que nos hallábamos todos los Obispos de México, de amonestar a los fieles de nuestras respectivas diócesis, que no podían prestar el juramento prevenido en ella sin hacerse reos de un pecado muy enorme: porque conteniendo varios artículos manifiestamente opuestos a la institución, doctrina y derechos de la Santa Iglesia, y habiendo en ella omisiones de muy serio carácter y de gravísimas trascendencias contra la religión, el jurarla hubiera sido, por solo este hecho, una manifiesta infracción del segundo precepto del Decálogo, y por razón de lo que se jurase, un compromiso contra la justicia moral, contra los derechos imprescriptibles de nuestros dogmas religiosos y contra los grandes y legítimos intereses de nuestra Madre la Santa Iglesia católica, apostólica, romana.

Verdad es que el supremo decreto expedido el 17 del último Marzo no comprendió a los eclesiásticos en el número de las personas a quienes tal juramento se les exigía, como en todas las constituciones anteriores había costumbre de hacerlo; pero esta circunstancia, que será vista siempre como una confesión tácita pero solemnísimamente de los vicios de que adolece la Carta en sus relaciones con la religión y la Iglesia, nunca hubiera excusado nuestro silencio en materia tan grave, ni quitado nuestra enormísima responsabilidad ante Dios y los fieles, cuando el honor que al primero corresponde y la doctrina y ejemplo que se debe a los segundos, estaban exigiendo muy imperiosamente que hablásemos.

Siguiendo pues, en todo lo relativo a la ilicitud del juramento exigido, la conducta sabia, celosa y prudente del Illmo. Sr. Arzobispo de México, dicté para mi Diócesis las mismas providencias que S. S. Illma. tuvo a bien acordar para la suya. Mas, cumpliendo con un deber tan sagrado respecto de mi diócesis, me quedaba todavía otro que llenar para con los Poderes públicos de la nación. Debíamos un tributo de respeto al Soberano Congreso Constituyente no menos que el Supremo Gobierno, en cuyas manos fue puesta la Constitución para que la guardase y la hiciese observar; el de motivar nuestra resistencia pasiva y moral en el caso, ya que no nos ha sido lícito rendir a la Carta el homenaje de nuestra cumplida obediencia.

Se honra a la autoridad, no solo cuando se hace lo que dispone, sino también cuando se presenta respetuosamente a su vista razones de moral y justicia, principios reconocidos y generalmente profesados con los cuales se justifica la resistencia pasiva, o sea la

manifestación franca y respetuosa de que no se puede cumplir. En este último caso me considero, y por lo mismo no he vacilado en elevar mi voz al Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, como depositario del poder supremo, por el digno conducto de V. E. Tal es el objeto de esta nota, en que me limitaré a indicar breve y sencillamente las principales razones en que me fundé para considerar algunos artículos del nuevo código constitutivo como contrarios a los sagrados derechos de la religión y de la Iglesia, y advertir a los fieles de mi Diócesis que no es lícito jurarle.

Hay tres hechos notables, manifiestos a todo el mundo, de los cuales puede partirse para explicar los artículos que han retraído á muchísimos de jurar, obligado a otros a retractarse del juramento prestado, y puesto a los Obispos en el caso de protestar a su turno contra esta Constitución. El primero es que en ella se invoca el principio representativo de una manera tan solemne como nunca. El segundo es, que la religión, la moral y la Iglesia tienen intereses grandes en la sociedad; que estos intereses son los más preciosos y más caros para la nación mexicana, cuyo catolicismo es altamente notorio, y que la defensa, custodia y representación legítima de estos intereses está en el clero. El tercero es, que la convocatoria excluyó al estado eclesiástico del derecho de votar y ser votado, y por lo mismo dejó a la religión y a la Iglesia sin representación legítima en la Cámara constituyente.

Esta exclusiva debía traer por consecuencia forzosa los vicios radicales de que se resiente la carta, y motivar esa mortal desazón, ese disgusto profundo y general con que ha sido recibida: porque siendo México un pueblo eminentemente católico, no podía ser indiferente a esas reticencias y vacíos en materia religiosa, insensible a esos golpes dados a las inmunidades, propiedad y derechos de la Iglesia, ni extraño tampoco a esa traslación absoluta del poder eclesiástico al poder de las leyes civiles y a la voluntad y acción del gobierno temporal. A la vista de tantos derechos, o desconocidos, o lastimados, o completamente destruidos, ningún católico pudo ya ignorar cuál fuese el verdadero carácter de la nueva Constitución, ni dejar de comprender claramente que el obligarse a guardarla y hacerla guardar sería un empeño reprobado altamente por la moral; pero cuando a todo esto se añadió que tal Constitución había de jurarse, un inmenso escándalo y un conflicto moral, crítico en alto grado para cuantos eran llamados por la Ley a prestar semejante juramento, vino sobre la desgraciada República. ¿Cómo invocar a la Divinidad en apoyo de una grave ofensa de Dios? ¿Cómo jurará la libertad de la enseñanza y la impunidad civil de la herejía el que se gloria de reconocer el soberano magisterio de la Iglesia católica y los imprescriptibles derechos de los dogmas del cristianismo?

Esta Constitución, ratificando por una parte los decretos generales que han hecho sufrir tanto a la Iglesia mexicana, omitiendo por otra el reconocimiento explícito y las garantías consiguientes de la religión católica, apostólica, romana, única que profesa la nación, estableciendo, por último, ya respecto del pueblo, ya respecto de las leyes, ya respecto del Gobierno mismo, derechos manifiestamente contrarios a la institución y doctrina de la Santa Iglesia de Dios, lleva en sí misma y manifiesta con toda claridad la ilicitud, por no

decir otra cosa, de los artículos á que me refiero, y arrastra por una consecuencia forzosa la de las obligaciones que impone, derechos que concede y juramento que prescribe.

La primera necesidad y el interés más caro de un pueblo es la religión; gran vínculo que todo lo enlaza, sublime garantía que todo lo custodia, poder supremo que todo lo salva. Pero esta necesidad, este interés son más estrechos, más íntimos, más fuertes en aquellos países que, como México, son exclusivamente católicos. Sin embargo, de esto, en la nueva Carta, que declara los derechos del hombre y fija los del ciudadano, se busca inútilmente algo semejante en materia de religión. No se dice cuál es la del país, no se dice cuál es la del Estado, no se reconocen a Dios derechos de ningún género. En este punto todo se echa menos, todo falta, todo ha sido suprimido; el hecho y el derecho. Si nada se hubiese tocado en la Cámara sobre religión, lamentable seria por cierto semejante indiferencia; pero no podríamos decir al propósito los mexicanos sino esta triste palabra: "No se acordaron de Dios." Pero cuando este silencio es de resultado, de consecuencia, y no es un simple olvido; cuando ha sucedido a la tormentosísima discusión del artículo 15; cuando representa el insidioso vacío que tal artículo dejó en el proyecto al tener que abandonarle ante el triple reclamo del Gobierno, de la Iglesia y del pueblo, esta omisión, esta negación es más clara, más explícita, más terminante que cuanto hubiera podido decirse: ha quedado representando un pensamiento que nadie puede desconocer, y figurando como un medio subsidiario, casual o convenido, pero incontestablemente a propósito para introducir la tolerancia religiosa en la República mexicana.

En efecto, ¿qué apoyo puede dar la Constitución al Gobierno para impedir el que se empiecen a profesar en México diversos cultos, cuando este código ni reconoce el hecho, ni consigna y garantiza el derecho? Dejemos aparte las dificultades consiguientes a tantas ligaduras como se ponen al Ejecutivo; dejemos aparte lo que pudiera decirse partiendo del principio de que las facultades del Gobierno general deben ceñirse a lo que expresamente se le concede, y no extenderse a lo que de ningún modo se le prohíbe; el hecho mismo, la omisión repetida y explicada perfectamente por la historia de la célebre discusión que sobre ella se tuvo, manifiesta por sí todos los peligros que va a correr para lo sucesivo la unidad religiosa de la nación...

Dios guarde a V. E. muchos años.

México, Abril 8 de 1857.

Clemente de Jesús, Obispo de Michoacán.

LEY SOBRE DERECHOS Y OBVENCIONES PARROQUIALES

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, a todos sus habitantes hago saber:

Artículo 1. Desde la publicación de esta Ley se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 1º, título 5º, libro 1º; 1º y 2º, título 10, libro 3º del tercer Concilio mexicano mandado cumplir y ejecutar por la Ley 7º título 8º libro 1º de la Recopilación de Indias: en los párrafos 1º, 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital, de 11 de noviembre de 1857, formado con arreglo á la real cédula de 24 de diciembre de 1746: en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este Arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, arzObispo de México, en 3 de junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del Arancel sobre obvencciones y derechos parroquiales, formado para el Obispado de Puebla, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabián y Fuero, y aprobado por la audiencia de México: en el art. 19 del Arancel de párrocos del Obispado de Michoacán, de 22 de diciembre de 1831: en el art. 1º del Arancel para reales de minas del Obispado de Guadalajara, de 9 de octubre de 1809: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábrica, del Arancel del Obispado de Sonora, de 9 de mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del Obispado de Yucatán, de 14 de febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente Ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos algunos.

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se consideraran como pobres todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, ó por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo minimum designara respecto de cada Estado ó Territorio, su gobernador ó jefe político, debiendo hacerlo los quince días de la publicación de esta Ley en la capital del mismo Estado ó Territorio.

Art. 3. Las cuotas fijadas, en los términos expresados, no podrán alterarse sin previo consentimiento del legislador general.

Artículo 4. A la autoridad política local corresponde en cada caso particular, la calificación de si se tiene ó no la cualidad de pobreza necesaria para gozar los beneficios de esta Ley.

Artículo 5. El abuso de cobrar a los pobres, se castigara con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó a pagar, y dividiéndose la multa por mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad.

Artículo 6. En los casos en que se cometa el abuso de que habla el artículo anterior, se podrá proceder de oficio, cuando no mediare queja de la parte agraviada.

Artículo 7. Haciéndose la debida distinción entre la administración de los Sacramentos y la pompa con que se practiquen estos actos y otras funciones religiosas, los curas y vicarios podrán cobrar a los fieles los derechos establecidos en los aranceles actuales respecto de ellas.

Artículo 8. Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura ó vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez a cien pesos de multa, y si se resistiesen a satisfacerla, la de destierro de su jurisdicción por el término de quince a sesenta días, haciéndola efectiva desde luego.

Artículo 9. Si los curas y vicarios estimaren infundadas las providencias dictadas contra ellos por los prefectos, podrán quejarse ante el gobernador del Estado, quien las confirmará, modificará ó revocará, según lo juzgue conveniente.

Artículo 10. Se derogan en lo que pugnen con esta Ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los Obisposados de la República y en los mismos términos se declaran insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestación de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades destinadas a satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obvenciones.

Artículo 11. En los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias, en la sala municipal de todos los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones, en los despachos de todos los juzgados, se fijara un ejemplar de la presente Ley, autorizado por los respectivos gobernadores y sus secretarios. Los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno, si no conservan sus curatos y vicarías, el ejemplar de que habla este artículo.

Artículo 12. Si en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo 10 de esta Ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarles competentemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, a 11 de abril de 1857.

Ignacio Comonfort.

FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

Actas y Decretos del Congreso Constituyente de Michoacán: 1824-1825, Tomo II, Xavier Tavera Alfaro (compilador), Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1975.

ADAME GODDARD, Jorge, “El juramento de la Constitución de 1857”, *Estudios sobre política y religión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 289-310.

ARREOLA CORTES, Raúl, *Epitacio Huerta, soldado y estadista liberal*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979.

_____, *Obras completas de don Melchor Ocampo. Tomo II. La polémica sobre las obvenciones parroquiales en Michoacán*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1986.

BAZANT, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México (1857-1875). Aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1977.

BRISEÑO SENOSIAIN, Lillian, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo, 1822-1855*, México, Instituto Mora, 1991.

CÁRDENAS GUTIÉRREZ, “De las juras reales al juramento constitucional: tradición e innovación en el ceremonial novohispano, 1812-1820”, *La supervivencia de la derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 63-94.

CEBALLOS RAMÍREZ, Manuel, “De la reforma borbónica a las Leyes de Reforma en México”, Jaime Olveda (Coordinador), *Desamortización y laicismo. La encrucijada de la Reforma*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2010, pp. 15-26.

Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, Tomo II, Cádiz, Imprenta nacional, 1813.

CONNAUGHTON, Brian, “De la tensión de compromiso al compromiso de la gobernabilidad. Las Leyes de Reforma en el entramado de la conciencia política nacional”. Brian Connaughton (Coordinador), *México durante la Guerra de reforma. Tomo*

I. Iglesia, religión y Leyes de Reforma, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2011, pp. 73-121.

COSTELOE, Michael P., *La Primera República federal en México (1824-1835): Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán desde fines de 1855 hasta principios de 1858, 2 tomos, México, Imprenta de Vicente Segura, 1858.

Diccionario de Constituyentes mexicanos, 1812-1917, Tomo I, México, Cámara de Diputados. LXIII Legislatura, 2018.

GARCÍA CORONA, Nelly Noemí, *Entre el cielo y la tierra. La participación de los eclesiásticos en el Congreso del Estado de Michoacán durante la Primera República federal, 1824-1835*, España, Universidad Pablo de Olavide, 2017.

GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, *Poder político y religioso. México Siglo XIX*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Miguel Ángel Porrúa, 2010.

GUILLÉN SANTOYO, Eric Alan, *La transición de las prácticas políticas del Antiguo Régimen al nuevo Estado nación. Michoacán 1808-1850*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2018.

GUZMÁN PÉREZ, MOISÉS, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán. La gestión episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal. 1831-1850*, México, Cámara de Diputados. LIX Legislatura, 2005.

HERREJON PEREDO, Carlos y Carmen SAUCEDO ZARCO, *Vicente Guerrero. Documentos*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, 2012.

HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, "Michoacán: de provincia novohispana a estado libre y soberano de la federación mexicana, 1820-1825", Josefina Zoraida Vázquez (Coordinadora), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 289-318.

HUERTA, Epitacio, *Memoria que el C. General Epitacio Huerta dio al Congreso del Estado del uso que hizo de las facultades con que estuvo embestido durante su administración dictatorial*, Morelia, Imprenta de Ignacio Aragón, 1861.

JARAMILLO, Juvenal, *Hacia una Iglesia beligerante. La gestión episcopal de Fray Antonio de San Miguel en Michoacán, 1784-1804, los proyectos ilustrados y las defensas canónicas*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1996.

_____, “El poder y la razón. El episcopado y Cabildo eclesiástico de Michoacán ante las Leyes de Reforma”, Jaime Olveda (Coordinador), *Los Obispos de México frente a la Reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 57-94.

JUÁREZ NIETO, Carlos, *El proceso político de la Independencia en Valladolid de Michoacán, 1808-1821*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Instituto Nacional de Antropología e Historia Michoacán, 2008.

LANDAVAZO, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquico en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México, El Colegio de México-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-El Colegio de Michoacán, 2001.

_____ y Daniela IBARRA, “La persistencia del Antiguo Régimen. Las juras de la Constitución de Cádiz en Nueva España”, en Jaime Olveda (coordinador), *Los rostros de la Constitución de Cádiz*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2013, pp. 39-55.

Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición, México, Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

LÓPEZ MEDINA, Dulce Lluvia, *El poder legislativo en Michoacán. Proyectos sobre la organización de los ayuntamientos 1824-1832*, Morelia, Facultad de Historia-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2019.

MARTÍNEZ VILLA, Juana, *La fiesta regia en Valladolid de Michoacán. Política, sociedad y cultura en el México borbónico*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010.

MENDOZA GARCÍA, Leticia, *Libertad de conciencia y tolerancia de cultos en Michoacán (1851-1856)*, Morelia, Facultad de Historia-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009.

MERCADO VILLALOBOS, Alejandro, *Actores y acciones. El liberalismo político en Michoacán, 1851-1861*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato-Ediciones del Lirio, 2021.

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, *The Lawyer of the Church. Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Ecclesiastical Response to the Liberal Revolution in México (1810-1868)*, Estados Unidos, The University of Texas at Austin, 2009.

OJEDA DÁVILA, Lorena, *El establecimiento del centralismo en Michoacán, 1833-1846*, México, Cámara de Diputados. LX Legislatura, 2010.

ORNELAS HERNÁNDEZ, Moisés, *A la sombra de la revolución liberal: Iglesia, política y sociedad en Michoacán, 1821-1870*, México, Centro de Estudios Históricos-El Colegio de Michoacán, 2011.

_____, “El obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía. ¿Escandalo o provocación política?”, Margarita Moreno-Bonett y Rosa María Álvarez de Lara (Coordinadoras), *El Estado laico y los Derechos humanos en México: 1820-2010*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 253-274.

PÉREZ ESCUTIA, Ramón Alonso, “La instauración e inicial funcionamiento del Registro Civil en Michoacán, 1859-1861”, José Luis Soberanes Fernández, Miguel Ángel García Olivo, Emanuel Rodríguez Baca, Aníbal Peña y Sebastián Daniel Ojeda Bravo (Coordinadores), *Derecho, Guerra de Reforma, Intervención francesa y Segundo Imperio. A 160 años de las Leyes de Reforma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, pp. 3-15.

_____, “La aplicación de las Leyes de reforma en Michoacán bajo la administración dictatorial del gobernador Epitacio Huerta, 1859-1861”, José Luis Soberanes Fernández, Óscar Cruz Barney y Alejandro Morales Quintana (Coordinadores), *Legislación durante el Segundo Imperio, 1864-1867*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2023, pp. 83-104.

Planes de la Nación mexicana, México, Senado de la República, 1987.

REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

RIVERA REYNALDOS, Lisette Griselda, *Desamortización y nacionalización de bienes civiles y eclesiásticos en Morelia. 1856-1876*. Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1996.

ROCAFUERTE, *Ensayo sobre la tolerancia religiosa*, México, Imprenta de M. Rivera, 1831.

SÁNCHEZ DÍAZ, GERARDO, “Los vaivenes del proyecto republicano. 1824-1855”, Enrique Florescano (Coordinador), *Historia General de Michoacán. Volumen III. El siglo XIX*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán-Instituto Michoacano de Cultura, 1993, pp. 1-37.

_____, “Desamortización y secularización en Michoacán durante la reforma liberal. 1856-1863”. Enrique Florescano (Coordinador), *Historia General de Michoacán. Volumen III. El siglo XIX*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán-Instituto Michoacano de Cultura, 1993, pp. 39-60.

_____, “Manuel de la Torre Lloreda: entre la ilustración novohispana y la construcción de la República”, Moisés Guzmán Pérez (Coordinador), *Entre la tradición y la modernidad. Estudios sobre la Independencia*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2006.

SANDOVAL OLMOS, *Reorganización diocesana y vida parroquial en Michoacán, 1831-1850*, Morelia, Facultad de Historia-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2019.

SANTILLAN SALGADO, Gustavo, *Discusiones sobre tolerancia religiosa en México entre 1821-1827*, México, Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

STAPLES, Anne, *La Iglesia en la Primera República federal mexicana, 1824-1835*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*, México, Editorial Porrúa, 1964.

Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano, México, Cámara de Diputados LXII Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2014.

TRAFFANO, Daniela, “No se absuelva mientras no retracten... Iglesia y Reforma en el Obispado de Oaxaca, 1856-1887”, Jaime Olveda (Coordinador), *Los Obispos de México frente a la Reforma liberal*, México, El Colegio de Jalisco-Universidad Autónoma Metropolitana- Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007, pp. 229-270.

ZARCO, FRANCISCO, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México-Secretaría de Gobernación, 1979.

HEMEROGRAFÍA

AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo, “El Tercer concilio mexicano frente al sustento del clero parroquial”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 51, julio-diciembre, 2014, pp. 9-44.

ALANIS ENCISO, Fernando S., “Los extranjeros en México, la inmigración y el gobierno: ¿tolerancia o intolerancia religiosa?, 1821-1830”, *Historia Mexicana*, vol. XLV, núm. 3, 1996, pp. 539-566.

ARENAS HERNÁNDEZ, Tomas Dimas, “Costo de los entierros, conflictos y obvenciones parroquiales en las parroquias de Durango, 1725-1857”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 67, julio-diciembre, 2022, pp. 5-36.

CORTES GUERRERO, José David, “Los primeros debates por la tolerancia religiosa en el México independiente”, *Grafía. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Autónoma de Colombia*, vol. 14, núm. 1, enero-junio, 2017, pp. 23-43.

DÍAZ PATIÑO, Gabriela, “Los debates en torno al patronato eclesiástico a comienzos de la época republicana. El caso de Michoacán”, *Anuario de Historia de América Latina*, núm. 43, 2006, pp. 397-414.

FLORES CABALLERO, Romeo, “La consolidación de los Vales reales en la economía, sociedad y la política novohispana”, *Historia Mexicana*, vol. XVIII, núm. 3, enero-marzo, 1969, pp. 334-378.

GARCÍA CORONA, Nelly Noemí, “La manzana de la discordia: la intervención de la gruesa en el estado de Michoacán, 1824-1834”, *Signos Históricos*, vol. XXIV, núm. 47, enero-junio, 2022, pp. 108-141.

_____, “Los asuntos eclesiásticos en el Congreso Constituyente de Michoacán, 1824-1825”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. 41, núm. 164, 2020, pp. 195-218.

_____, “1835: la sexta legislatura y la transición al centralismo en Michoacán” *Tzintzun. Revista de estudios históricos*, núm. 74, julio-diciembre, 2021, pp. 97-126.

GAYOL, Víctor, “El retrato del escondido. Notas sobre un retrato de jura de Fernando VII en Guadalajara”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XXI, núm. 83, 2000, pp. 151-181.

HENSEL, Silke, “La coronación de Agustín I. Un ritual ambiguo en la transición mexicana del antiguo régimen a la Independencia”, *Historia Mexicana*, vol. LXI, núm. 4, octubre-diciembre, 2006, pp. 1349-1411.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Conrado, “Las fuerzas armadas durante las Leyes de reforma (1857-1867)”, *Signos Históricos*, núm. 19, enero-junio, 2008, pp. 36-67.

LÓPEZ ARRIAGA, Obed, “La gruesa decimal en Michoacán y la creación de la Contaduría de Diezmo, 1824-1835”, *Tiempo y Economía*, vol. 4, núm. 1, 2017, pp. 9-26.

MARTINEZ ALVESA, Emilio, “El primer debate sobre la tolerancia religiosa en México independiente, 1823-1824”, *Mar Oceana. Revista del humanismo español e iberoamericano*, núm. 19, 2006, pp. 95-128.

MARTINEZ BAEZ, *Representaciones sobre la tolerancia religiosa*, México, Costa-Amic, 1959.

MARTÍNEZ VILLEGAS, Austreberto, “El conflicto Iglesia-Estado ante la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México durante el siglo XIX”, *Fuego y Raya*, núm. 14, 2017, pp. 149-183.

MERCADO VILLALOBOS, Alejandro, “Santos Degollado. Estudio político de un liberal mexicano”, *Tzintzun. Revista de estudios históricos*, núm. 63, enero-junio, 2016, pp. 37-66.

MINGUEZ, Víctor, “La ceremonia de jura en la Nueva España. Proclamaciones fernandinas en 1747 y 1808”, *Varia Historia*, vol. 23, núm. 38, julio-diciembre, 2007, pp. 273-292.

ROJAS, Beatriz, “La jura de Fernando VII en Zamora (1808)”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. X, núm. 40, 1989, pp. 131-140.

ROMERO GALVÁN, José Rubén, “La manifestación de los obispos”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, vol. 7, 1979, pp. 197-240.

ROSAS, Sergio, “Entre la Iglesia mexicana y el poder civil: debates, acuerdos y negociaciones en torno al Patronato (1821-1835)”, *Lusitana Sacra*, tomo 43, enero-junio, 2011.

ROSAS SALAS, Sergio Francisco, “¿Quién tiene derecho a nombrar Obispos? Provisión episcopal y patronato en México, 1850-1855”, *Tzintzun. Revista de estudios históricos*, núm. 63, enero-junio, 2016, pp. 67-96.

ROSAS SALAS, Sergio Francisco, “¿Libertad de conciencia o espíritu de partido? La polémica en torno al juramento civil de Clemente de Jesús Munguía, 1851”, *Ulúa. Revista de Historia Sociedad y Cultura*, Xalapa, núm. 22, 2013, pp. 71-101.

SOSENSKI, SUSANA, “Asomándose a la política: representaciones femeninas contra la tolerancia de cultos en México, 1856”, *Tzintzun. Revista de estudios históricos*, núm. 40, julio-diciembre, 2004, pp. 51-76.

VAZQUEZ MANTECÓN, María del Carmen, “Fiestas para el libertador y monarca de México Agustín de Iturbide, 1821-1823”, *Revista de estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 36, julio-diciembre, 2008, pp. 45-83.

VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, “La Constitución de 1857 y el Golpe de Estado de Comonfort”, *Revista de estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 22, julio-diciembre, 2001, pp. 53-81.

VON WOBESER, Gisela, “La consolidación de los Vales Reales como factor determinante de la lucha de Independencia en México, *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 2, octubre-diciembre, 2006, pp. 334-378.

DOCUMENTOS.

Carta pastoral sobre el origen de las elecciones de pastores y ministros de la Iglesia. Juan Cayetano Portugal, febrero 2 de 1835.

Convocatoria para el Congreso Constituyente, Cuernavaca, Octubre 17 de 1855.

Exposición que varios vecinos de Morelia elevan al Soberano Congreso Constituyente pidiendo se digne reprobare el artículo 15 del proyecto de Constitución, sobre Tolerancia de Cultos, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1856.

Manifiesto que el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado Obispo de Michoacán por nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX, dirige a la nación mexicana, explicando su conducta con motivo de su negativa del día 6 de enero al juramento civil según la fórmula que se le presento, y de su allanamiento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del art. 50, atribución XII de la Constitución federal, Morelia, Imprenta de Ignacio Aragón, 1851.

Relación descriptiva de la función de jura del señor Don Fernando VII, celebrada en la Ciudad de Valladolid de Michoacán los días 24, 25 y 26 de agosto de 1808, México, En la calle de Santo Domingo, 1808.